



**“EL DIFÍCIL CAMINO DE LA RECONCILIACIÓN. JUSTICIA Y  
REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS  
DE LA VIOLENCIA”**

**INFORME DEFENSORIAL Nº 112  
Diciembre del 2006**

# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN

### PRIMERA PARTE

#### “LA JUSTICIA FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”

### CAPÍTULO I

#### INSTANCIAS DESIGNADAS PARA CONOCER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. DIFICULTADES EN LA CONSOLIDACIÓN DE UN SUBSISTEMA ESPECIALIZADO

- 1 ANTECEDENTES
- 2 LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÍODO 2006
  - 2.1 Ministerio Público
    - a) Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97
    - b) Creación de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
    - c) Competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima para conocer casos a nivel nacional. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1131-2006-MP-FN
  - 2.2 Poder Judicial
    - a) Designación a exclusividad del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho
    - b) Desactivación del Primer y Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
    - c) Investigaciones judiciales eficaces
    - d) Ampliación de la competencia de la Sala Penal Nacional
- 3 ESTADO ACTUAL DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE CONOCER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA CONFORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE UN SUBSISTEMA ESPECIALIZADO
  - 3.1 Estado actual
  - 3.2 Magistrados provisionales y titulares
  - 3.3 Remisión de casos a Lima
  - 3.4 Ausencia de criterios comunes para establecer la competencia de las fiscalías

- 3.5 Ausencia de criterios comunes para la remisión de casos a la Sala Penal Nacional
- 3.6 Registro Único de casos sobre violaciones a los derechos humanos
- 4 PROPUESTAS PARA FORTALECER EL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO PARA CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

## **CAPÍTULO II**

### **LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL PERÍODO DE VIOLENCIA (1980-2000)**

- 1. ESTADÍSTICAS SOBRE LOS CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS SUPERVISADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
  - 1.1 Estado actual de los casos de violaciones a los derechos humanos supervisados en el 2006
  - 1.2 Acumulación y separación de casos en la investigación de violaciones a derechos humanos
  - 1.3 La situación jurídica de los procesados en violaciones a los derechos humanos
    - 1.3.1 Procesados según medida de coerción procesal
    - 1.3.2 Cumplimiento de los mandatos de detención
  - 1.4 Casos en la Justicia Militar
- 2. SITUACIONES OBSERVADAS EN LA SUPERVISIÓN DE LA JUDICIALIZACIÓN DE CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
  - 2.1 Dificultades en la investigación preliminar de casos de violaciones a los derechos humanos
    - 2.1.1 Casos en los que existe una dilación indebida en la investigación preliminar
    - 2.1.2 Investigaciones preliminares que no cuentan con una adecuada estrategia
    - 2.1.3 Dificultades normativas en la definición de competencias para conocer casos sobre violaciones a los derechos humanos
    - 2.1.4 Demora en la atención de los pedidos de información del Ministerio Público por parte del Ministerio de Defensa
    - 2.1.5 Naturaleza de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público
    - 2.1.6 Casos en los que se advierte una adecuada estrategia de investigación
  - 2.2 Casos en etapa de investigación judicial (instrucción)

- 2.2.1 Los procesos iniciados en el período 2006
  - a) El caso *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”*
  - b) El caso *“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”*
  - c) El *“Caso Huanta”* que se encuentra con denuncia fiscal y pendiente de calificación ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
- 2.2.2 Sucesivas ampliaciones de la etapa de instrucción
- 2.2.3 Casos archivados en etapa de instrucción
  - a) El caso de Lucio Bautista Tacusi
  - b) El caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313”*
- 2.3 Excepciones deducidas en los casos sobre violaciones a derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo
  - 2.3.1 Casos en los que se dedujo excepciones de naturaleza de acción
  - 2.3.2 Casos en los que se dedujo excepción de cosa juzgada
  - 2.3.3 Casos en los que se dedujo excepción de prescripción
- 2.4 Diligencias de Exhumación y Análisis de restos en morgue
  - 2.4.1 Principales dificultades observadas en el presente período
    - a) Demora en análisis, elaboración de informes periciales y entrega de cuerpos a los familiares
    - b) Necesidad de incrementar el número de profesionales que integran el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal
    - c) Falta de directivas que regulen la intervención de peritos del EPAF y del CENIA en las diligencias antropológico forenses y las pericias de parte
    - d) Necesidad de implementar un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses
- 2.5 Análisis de las sentencias condenatorias emitidas en el presente período
  - 2.5.1 La sentencia de 20 de marzo del 2006 emitida por la Sala Penal Nacional en el caso *“Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez”*
  - 2.5.2 La sentencia de 16 de diciembre del 2005 emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín en el caso de *“Asesinato de colonos por rondas campesinas - Delta Pichanaki”*
  - 2.5.3 La sentencia de 13 de octubre del 2006 emitida por la Sala Penal Nacional en el caso *“Masacre en Lucanamarca”*

### 3. AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO

- 3.1. El derecho de defensa de los procesados comprendidos en investigaciones por violaciones a los derechos humanos

- 3.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas comprendidas en investigaciones por violaciones a los derechos humanos
  - 3.3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. El caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*
4. PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS, FAMILIARES DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y ABOGADOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS
    - 4.1. Antecedentes
    - 4.2. Medidas adoptadas en el presente período a favor del sistema de protección de víctimas, familiares de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos
      - a) Directiva N° 002-2005-P-SPN, de 31 de octubre del 2005, emitida por la Sala Penal Nacional
      - b) Informe de la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97 del Ministerio Público
    - 4.3. Dificultades subsistentes en el sistema de protección de víctimas, familiares de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos
      - 4.3.1. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo en el presente período
      - 4.3.2. Pedidos de incorporación de abogados o defensores de las víctimas dentro del ámbito de sujetos de protección
      - 4.3.3. Iniciativa legislativa en torno a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas, testigos y peritos: Proyecto de Ley N° 175/2006-CR
      - 4.3.4. Consideraciones finales

### **CAPÍTULO III**

#### **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD: LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

1. CASOS INVESTIGADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
  - 1.1. Casos recibidos
  - 1.2. Perfil de las víctimas
  - 1.3. Perfil del presunto agente responsable
2. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE PRESUNTA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
  - 2.1 Agresión física
  - 2.2 Agresión psicológica
  - 2.3 Violencia sexual
3. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJERON LAS DETENCIONES DE LOS AFECTADOS

4. PROBLEMAS ADVERTIDOS EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS CASOS
  - 4.1. Indebida investigación de los hechos por parte de los órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas
  - 4.2. Indebida atribución de competencias por parte de la justicia militar para la investigación y el juzgamiento de delitos comunes
  - 4.3. Problemas en la investigación preliminar del delito a cargo de la Policía Nacional
  - 4.4. Problemas en la investigación preliminar del delito a cargo del Ministerio Público
  - 4.5. Inadecuada calificación de las conductas por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial
  - 4.6. Problemas en la determinación judicial de la pena y el otorgamiento de una reparación civil adecuada en las sentencias por el delito de tortura
  
5. EL NUEVO CONTEXTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA: LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

## **SEGUNDA PARTE**

### **“EL ESTADO Y LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA: REPARACIONES, RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEMORIA COLECTIVA”**

#### **CAPÍTULO I**

#### **SUPERVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES**

1. EL REGLAMENTO DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES
  - 1.1 Los programas de reparación
  - 1.2 Las víctimas, los beneficiarios y las exclusiones
  - 1.3 Consejo de Reparaciones y Secretaría Técnica
  - 1.4 Registro Único de Víctimas
  - 1.5 Entidades ejecutoras del Plan Integral de Reparaciones
  
2. SUPERVISIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES
  
3. OTRAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO EN MATERIA DE REPARACIONES
  - 3.1 Acciones desarrolladas por el Poder Ejecutivo

- 3.1.2 Reparaciones en Salud
- 3.2 Acciones realizadas desde los Gobiernos regionales

## **CAPÍTULO II**

### **REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS. LEY N° 28413**

- 1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
  - 1.1 Total de solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada recibidas
  - 1.2 Total de solicitudes de constancia, según departamento y sexo
  - 1.3 Solicitudes de constancia según presunto responsable
  - 1.4 Estado de trámite de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada
    - 1.4.1. Constancias de ausencia por desaparición forzada entregadas
  - 1.5 Entrega pública de constancias de ausencia por desaparición forzada
  - 1.6 Constancias de ausencia por desaparición forzada denegadas
  - 1.7 Problemas detectados en el procedimiento de verificación de la persona desaparecida
    - 1.7.1. Escasa información
    - 1.7.2. Problemas en la identificación e individualización de la persona desaparecida
    - 1.7.3. Casos de suplantación de identidad de las personas desaparecidas
    - 1.7.4. Dificultades en la ubicación de familiares y testigos
  - 1.8. Algunos casos resueltos en el período
    - 1.8.1 Desaparición de menores de edad
    - 1.8.2 Casos en los que las víctimas habrían sido desaparecidas debido a la supuesta vinculación subversiva de uno de sus familiares
    - 1.8.3 Casos en los que se refiere la solicitud de dinero a cambio de la liberación de la víctima o para brindar información sobre su paradero
    - 1.8.4 Casos en los que los familiares o testigos refieren haber sufrido graves represalias, por denunciar la desaparición de la víctima (detenciones, violación sexual, torturas)
- 2. DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA
  - 2.1 El proceso judicial de ausencia por desaparición forzada y sus características
  - 2.2. Requisitos de la solicitud

- 2.3. Trámite de la solicitud de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada
- 2.4. Supervisión a la labor de los jueces de paz letrados con relación a los procesos judiciales de declaración de ausencia por desaparición forzada
- 2.5. Problemas detectados en el trámite de solicitudes de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada
  - 2.5.1. Vulneración del principio de gratuidad
  - 2.5.2. Desconocimiento de la Ley N° 28413 por parte de los operadores jurídicos
  - 2.5.3. Trámite distinto al señalado en la Ley N° 28413
- 2.6. Actuación de las Oficinas del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (Reniec) frente a los pedidos de inscripción de ausencia por desaparición forzada de las víctimas

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA MEMORIA COLECTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

1. FINALIDAD Y SERVICIOS
2. PEDIDOS DE INFORMACIÓN ATENDIDOS
3. CONSULTAS ATENDIDAS
4. VISITAS GUIADAS
5. PRÉSTAMO DE MUESTRAS FOTOGRÁFICAS

#### **CONCLUSIONES**

#### **RECOMENDACIONES**

#### **ANEXOS**

- I. Oficio N° 630–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa a la Defensoría del Pueblo, en el que remite comunicaciones cursadas a los Comandantes Generales de la Marina y Ejército y al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. (un folio)
- II. Oficio N° 625–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Comandante General de la Marina, sobre obligación legal de poner a disposición del Poder Judicial a los efectivos militares procesados por presunta violación de derechos humanos. (un folio)
- III. Oficio N° 626–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Comandante General del Ejército, sobre obligación legal de poner a disposición del Poder Judicial a los efectivos militares procesados por presunta violación de derechos humanos. (un folio)

- IV. Oficio N° 627–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la elaboración de un proyecto de directiva en materia de control y orden de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa. (un folio)
- V. Oficio N° 628–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la elaboración de un proyecto de directiva que reglamente la atención de los pedidos de información formulados por jueces y fiscales. (un folio)
- VI. Oficio N° 127-2006-DP, de 4 de agosto del 2006, de la Defensoría del Pueblo al Presidente del Consejo de Ministros, en el que se recomienda dar prioridad presupuestaria para la implementación del Plan Integral de Reparaciones. (tres folios)
- VII. Flujograma del procedimiento de verificación de la persona ausente por desaparición forzada. (un folio)
- VIII. Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada. (cinco folios)
- IX. Sentencia de la Declaración Judicial de Ausencia por Desaparición Forzada. (dos folios).
- X. Fotografías de entregas de constancias. (cuatro folios)

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0056-2006/DP**

## PRESENTACIÓN

Al inaugurar la muestra fotográfica **“Yuyanapaq. Para recordar”**, señalé que *“un pueblo sin memoria es un pueblo sin destino. Un país que resuelva cerrar los ojos ante las tragedias de la guerra, el crimen inhumano, la desaparición de personas, la violencia contra las mujeres, el asesinato alevé y nocturno, la matanza de inocentes, será finalmente una sociedad incapaz de mirarse a sí misma y, por lo tanto, proclive a repetir las causas y los efectos de la violencia, la discriminación y la muerte”*.

Luego de un período tan largo y prolongado de violencia y de violaciones a los derechos humanos, la justicia conlleva a la más delicada y compleja labor que afronta el Estado peruano, la que no debe dar lugar a la venganza ni al rencor, la impunidad o el olvido. Por el contrario, el terreno de la justicia debe ser el de la verdad y la razón, con el marco del respeto al debido proceso.

El Informe Defensorial N° 112, *“El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia”*, presenta los resultados de la supervisión de los casos de violaciones a los derechos humanos que están siendo investigados por el sistema de administración de justicia, y analiza aspectos vinculados con la reparación a las víctimas de la violencia y la restitución de sus derechos vulnerados. De igual modo, da cuenta de las quejas por presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, presentadas recientemente a la Defensoría del Pueblo, las que demuestran que, lamentablemente, estas prácticas no constituyen un vestigio del pasado, sino que continúan presentándose en la actualidad.

En el tema de justicia se ha seguido observando atentamente el desempeño de los órganos encargados de investigar y juzgar los casos de violaciones a los derechos humanos puestos en su conocimiento, con la única finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes.

En tal sentido, la primera parte del informe analiza el estado actual de los casos, la situación de las víctimas y de los procesados, los problemas advertidos en las investigaciones, y los avances y dificultades que afrontan las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. De igual modo, han merecido especial atención las debilidades que continúa mostrando el sistema de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas comprendidos en estos casos, así como la persistencia de la justicia militar para investigar violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, atendiendo a que las prácticas atentatorias a la integridad personal todavía se siguen presentando en la actualidad, el informe analiza las quejas por presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, presentadas ante la Defensoría del Pueblo contra efectivos de la Policía Nacional y de las

Fuerzas Armadas hasta julio del 2006. Dicho análisis constituye una voz de alerta sobre la subsistencia de estas prácticas en un escenario distinto al del conflicto armado interno.

En la segunda parte del informe se presentan algunos de los avances registrados en el tema de reparaciones, como la promulgación del reglamento del Plan Integral de Reparaciones y la reciente conformación del Consejo de Reparaciones. Las víctimas forman parte de un enorme conglomerado de peruanos en situación de vulnerabilidad y de discriminación permanente, por lo que es una obligación de primer orden que el Estado atienda sus requerimientos mediante acciones que impliquen la pronta implementación del Plan Integral de Reparaciones.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo invoca a las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de estas tareas a que dediquen su mejor esfuerzo para que el proceso de reparaciones se realice en el menor tiempo posible. Esa será la mejor señal que pueda dar el Estado respecto de que su voluntad se traduce en acciones decididas hacia los peruanos y peruanas que padecieron la violencia.

El informe detalla, asimismo, las tareas que está desarrollando la Defensoría del Pueblo en el marco de la Ley N° 28413, señalando los avances en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada y, a su vez, las principales dificultades encontradas durante el procedimiento de verificación y en la tramitación de los procesos seguidos ante los Juzgados de Paz para la declaración judicial de ausencia.

En rigor, avanzar en el camino a la reconciliación es una tarea institucional que la Defensoría del Pueblo considera impostergable. Ese compromiso encuentra su razón de ser en la restitución de los derechos de las víctimas de la violencia, para quienes la justicia y la verdad resultaron siempre ajenas e inalcanzables. Por ello seguiremos actuando con firmeza y tenacidad, mirando el futuro con optimismo y buscando contribuir a la consolidación de una sociedad más justa, inclusiva y solidaria.

Beatriz Merino Lucero  
**DEFENSORA DEL PUEBLO**

## PRIMERA PARTE

### “LA JUSTICIA FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”

#### CAPÍTULO I

#### INSTANCIAS DESIGNADAS PARA CONOCER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. DIFICULTADES EN LA CONSOLIDACIÓN DE UN SUBSISTEMA ESPECIALIZADO

##### 1. ANTECEDENTES

Durante los años 2004 y 2005 se designaron diversas instancias especializadas para la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos. Se crearon fiscalías y juzgados supraprovinciales, se conformó una Sala Penal Nacional y se designó una Fiscalía Superior Coordinadora a cargo de estos casos y de los casos de terrorismo. Además de ello se designaron fiscalías penales y mixtas en diversos distritos judiciales que debían atender estos casos, pero conservando su carga procesal común.

Hasta agosto del 2005, las instancias encargadas de investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos estaban organizadas de la siguiente manera:

**Cuadro N° 1**  
**Instancias designadas para conocer casos sobre violaciones a los derechos humanos durante el 2005**

<b>Ministerio Público 2005</b>	<b>Poder Judicial 2005</b>
Fiscalía Penal Nacional (4 Fiscalías Superiores)	Sala Penal Nacional (4 Colegiados)
5 Fiscalías Penales Supraprovinciales en Lima	4 Juzgados Penales Supraprovinciales en Lima
1 Fiscalía Penal Supraprovincial en Ayacucho	1 Juzgado Penal Supraprovincial en Ayacucho <sup>1</sup>
13 fiscalías penales y mixtas designadas	

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

El Informe Defensorial N° 97<sup>2</sup> advirtió que, pese a estas designaciones, alrededor de 18 casos de violaciones a derechos humanos estaban fuera de

<sup>1</sup> Cabe señalar que, hasta febrero del 2006, este juzgado no tenía dedicación exclusiva.

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo. A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Defensorial N° 97. Lima, septiembre del 2005, pp. 41, 42 y 43.

dichas instancias, a cargo de fiscalías y juzgados sin mandato específico para conocer este tipo de casos. Además se señalaron dificultades en la organización de las fiscalías y juzgados, en la determinación de sus competencias, en la falta de correspondencia entre los órganos del Ministerio Público y el Poder Judicial, en la ausencia de una capacitación permanente de los magistrados,<sup>3</sup> así como en la ausencia de directivas de actuación común. Frente a estas dificultades, se recomendó a la Fiscalía de la Nación y al Poder Judicial evaluar la posibilidad de designar fiscalías y juzgados penales supraprovinciales en los distritos judiciales de Huancavelica, Junín, Huánuco y Apurímac, respectivamente, así como precisar la competencia de los órganos jurisdiccionales y fiscalías a cargo de la atención de casos de violaciones a los derechos humanos, con el fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos.

## **2. LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÍODO 2006**

### **Ministerio Público**

#### **a. Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97**

En atención a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público conformó la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97 (en adelante la Comisión), la cual en enero del 2006, publicó un informe cuyas conclusiones coincidieron en lo sustantivo con el diagnóstico elaborado por la Defensoría del Pueblo en torno a las dificultades que afronta el Ministerio Público en la investigación de violaciones a derechos humanos.<sup>4</sup> Producto de dicho análisis, la Comisión formuló 13 recomendaciones, entre las que destacan las siguientes:

1. Proponer la creación de otra Fiscalía Penal Supraprovincial en el Distrito Judicial de Ayacucho.
2. Proponer la integración al subsistema de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, a fin de que se convierta en Fiscalía Penal Supraprovincial.
3. Proponer que la Escuela del Ministerio Público realice un programa de capacitación especializada para los Fiscales, Técnicos y Médicos del subsistema.
4. Fortalecer el Subsistema Fiscal Especializado Nacional del Instituto de Medicina Legal a través de una desconcentración administrativa y funcional (infraestructura adecuada, equipo logístico definido y personal de apoyo idóneo) que expedito la labor que se realiza en provincias.

---

<sup>3</sup> El Informe Defensorial N° 109 “Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú” desarrolla, en el Capítulo Segundo, aspectos medulares sobre la crisis de formación y capacitación que atraviesan actualmente los magistrados y magistradas del Ministerio Público y Poder Judicial. En dicho informe se sugieren, además, algunas pautas para generar una agenda de cambios que permita superar las deficiencias existentes. La versión electrónica de dicho informe se encuentra en [http://www.defensoria.gob.pe/inf\\_def.php](http://www.defensoria.gob.pe/inf_def.php)

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97, Lima, enero del 2006. pp. 44-46

Además de ellas, la Comisión recomendó que la Fiscalía de la Nación asuma la iniciativa de convocatoria interinstitucional para definir el reglamento del programa de protección a víctimas, testigos, peritos y colaboradores, que publique y difunda los logros del Ministerio Público en la investigación de violaciones a los derechos humanos, así como que proponga la gestión de fondos de la comunidad internacional para apoyar el fortalecimiento del Subsistema Fiscal Especializado Nacional.

De estas recomendaciones se observa que sólo se ha puesto en marcha la creación de otra Fiscalía Penal Supraprovincial en Ayacucho, estando pendientes de implementar las demás recomendaciones.

#### **b. Creación de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho**

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2006-MP-FN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 28 de junio del 2006, se creó la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial en el Distrito Judicial de Ayacucho, instancia que debe contribuir a descongestionar la carga de casos que tiene la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. Según la información proporcionada por el Ministerio Público,<sup>5</sup> la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho tenía a su cargo 356 casos, en muchos de los cuales no se había iniciado una investigación aún.

#### **c. Competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima para conocer casos a nivel nacional. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1131-2006-MP-FN<sup>6</sup>**

La Fiscalía de la Nación emitió la Resolución N° 1131-2006-MP-FN, de 21 de septiembre del 2006, mediante la cual dispuso que las fiscalías penales supraprovinciales de Lima asumieran competencia en las instrucciones que están en conocimiento de los juzgados penales supraprovinciales de Lima.

Con esta resolución se intenta abordar el problema derivado de la falta de correspondencia entre las instancias del Ministerio Público y el Poder Judicial, situación que originó que algunos casos fueran tramitados, por ejemplo, por un juzgado supraprovincial con sede en Lima y una fiscalía provincial con sede en Ayacucho, con los inconvenientes adicionales para la participación del fiscal en las diligencias que ordenaba el juzgado.

A partir de ello, los casos *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”* y *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”*, con instrucción ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, fueron transferidos de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho a la competencia de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de septiembre del 2006.

Cabe señalar que las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo sugieren que debe existir una correspondencia entre la fiscalía y el juzgado a cargo de un caso, pero dicha correspondencia se debe mantener desde el inicio de la investigación fiscal hasta la culminación del proceso, pues el cambio de fiscalía, cuando un proceso judicial se encuentra bastante avanzado –como sucede en los casos señalados anteriormente–, lejos de optimizar el desarrollo de la investigación podría generar dificultades y dilaciones indebidas. Como es de suponer, el nuevo fiscal designado para conocer el caso necesitará contar con un tiempo prudencial para estudiar y definir la estrategia de investigación que corresponde, además de señalar las diligencias que considera necesarias para reunir los elementos de prueba suficientes.

## **Poder Judicial**

### **a. Designación a exclusividad del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho<sup>7</sup>**

Una de las medidas adoptadas por el Poder Judicial en el presente período fue la designación del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho para que se dedique de manera exclusiva al conocimiento de los casos de violaciones a los derechos humanos y terrorismo, mediante Resolución Administrativa N° 086-2006-P-CSJAY/PJ, de 17 de febrero del 2006. Esta medida busca fortalecer la actuación de dicha instancia en la investigación de estos casos.

En cuanto a su competencia territorial, el Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho sólo puede conocer los casos ocurridos en cuatro provincias del departamento de Ayacucho: Huamanga, Huanta, Cangallo o Fajardo.<sup>8</sup> Además, en cuanto a su competencia en casos de violaciones de derechos humanos sólo podrá conocer aquellos en los que se comprenda a uno o dos agraviados, en virtud de lo establecido en la Directiva N° 01-2005-P-SPN, de 13 de abril del 2005. Dicha norma establece que los procesos por violaciones de derechos humanos que comprendan a tres o más agraviados deberán ser remitidos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima.

Actualmente, el Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho conoce únicamente siete casos de violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta innecesario que derive sus casos a los juzgados supraprovinciales de Lima. Por el contrario, sería conveniente que la Corte Superior de

---

<sup>7</sup> Mediante Resolución Administrativa N° 463-2004-P-CSJAY/PJ, de 11 de octubre del 2004 se designó a este juzgado para conocer los casos de violaciones a los derechos humanos, asignándole la denominación de Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho. Sin embargo, al mantener su carga procesal de delitos comunes, continuó usando la denominación de Segundo Juzgado Penal Provincial de Huamanga. A partir de la Resolución Administrativa N° 086-2006-P-CSJAY/PJ que determinó su competencia exclusiva para conocer casos de violaciones a los derechos humanos y terrorismo, este juzgado utiliza únicamente la denominación de Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.

<sup>8</sup> Esta competencia fue establecida en la Resolución Administrativa N° 463-2004-P-CSJAY/PJ, de 11 de octubre del 2004.

Justicia de Ayacucho ampliara su competencia a las demás provincias del departamento de Ayacucho, a fin de que pueda conocer todos los casos ocurridos en ese distrito judicial.

#### **b. Desactivación del Primer y Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima**

Mediante Resolución Administrativa N° 001-2006-SPPCS, de 18 de mayo del 2006, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso que se deje sin efecto la designación de los magistrados a cargo del Primer y Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, y que la carga procesal y el archivo existente en dichos juzgados sean asumidos por el Segundo y Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, respectivamente. Entre las consideraciones expuestas en dicha resolución se refiere que los magistrados a cargo de estos juzgados eran suplentes y, según disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debían ser titulares. Asimismo, se indicó que la carga procesal existente en ambos juzgados no ameritaba la designación de reemplazantes.

Esta medida tuvo una repercusión negativa en casos como *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”* y *“Sucesos en los penales de junio de 1986”*, los cuales se vieron afectados en la continuidad de las instrucciones y en el cumplimiento de los plazos señalados en la ley, en razón de que los nuevos jueces requirieron de un tiempo para estudiar los expedientes judiciales y definir su actuación.

#### **c. Investigaciones judiciales eficaces**

Se ha podido advertir que las investigaciones judiciales efectuadas por los juzgados penales supraprovinciales de Lima son –en general– más consistentes que las realizadas por algunos juzgados penales y mixtos comunes. Por ejemplo, los expedientes correspondientes a los casos *“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51”* y *“Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas”* dan cuenta de investigaciones rutinarias, en las que sólo se remitieron oficios solicitando información y se recibieron declaraciones (en su mayoría preventivas). A diferencia de esos casos, en los procesos seguidos por los juzgados penales supraprovinciales de Lima, las investigaciones judiciales muestran una variedad de diligencias y un mejor manejo de la información contenida en el expediente, lo que se podría deber a la disponibilidad de recursos logísticos y económicos y a la especialización de los magistrados a cargo de dichas investigaciones. Ello se observó, por ejemplo, en los casos *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”* y *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”*, conocidos por el Tercer y Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, respectivamente.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Como se verá más adelante, en mayo del 2006, la carga procesal perteneciente al Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima fue remitida al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

En este sentido, resulta importante que experiencias positivas como la observada en los juzgados supraprovinciales de Lima sean conocidas en otros distritos judiciales, especialmente en aquéllos que concentran la mayor cantidad de casos por violaciones a los derechos humanos a fin de optimizar las investigaciones.

#### **d. Ampliación de la competencia de la Sala Penal Nacional**

El 9 de noviembre del 2006 se publicó la Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, mediante la cual se dispone que la Sala Penal Nacional y los juzgados penales supraprovinciales, con sede en Lima, tendrán competencia para conocer procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual, además de los procesos por violaciones a los derechos humanos y terrorismo.

### **3. ESTADO ACTUAL DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE CONOCER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA CONFORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE UN SUBSISTEMA ESPECIALIZADO**

#### **3.1 Estado actual**

Luego de las medidas adoptadas en el último año, las instancias designadas para investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos se encuentran organizadas de la siguiente manera:

**Cuadro N° 2**  
**Instancias designadas para conocer casos sobre violaciones a los derechos humanos en el 2006**

<b>Ministerio Público 2006</b>	<b>Poder Judicial 2006</b>
Fiscalía Penal Nacional (4 Fiscalías Superiores)	Sala Penal Nacional (4 Colegiados)
5 Fiscalías Penales Supraprovinciales en Lima	2 Juzgados Penales Supraprovinciales en Lima (2 juzgados desactivados)
2 Fiscalías Penales Supraprovinciales en Ayacucho (1 nueva para todo el departamento)	1 Juzgado Penal Supraprovincial en Ayacucho <sup>10</sup> (con competencia sólo en 4 provincias y para casos con menos de 3 víctimas)
15 fiscalías penales y mixtas designadas (conservando su ámbito de competencia)	No hay juzgados encargados

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

<sup>10</sup> Cabe señalar que, hasta febrero del 2006, este juzgado no tenía dedicación exclusiva.

A partir de esta nueva organización se analizan algunas situaciones relacionadas con la conformación de un subsistema especializado y las dificultades que se observan.

### 3.2 Magistrados provisionales y titulares

Uno de los avances apreciados en el presente período es la progresiva disminución de magistrados provisionales, tanto fiscales como jueces. Esta tendencia contribuye a la consolidación del subsistema especializado, pues asegura la permanencia de los magistrados a cargo de las investigaciones y evita los continuos cambios y rotación de éstos, situación que puede afectar el normal desarrollo de las investigaciones y el cumplimiento de los plazos procesales.

Cabe señalar que la disminución de la provisionalidad de los magistrados se ha dado en mayor medida en el caso de los fiscales. Así, tenemos que de un total de 26 fiscales a cargo de las investigaciones, 20 son titulares y sólo seis son provisionales, mientras que de los 11 jueces que tienen a su cargo los procesos, seis son titulares y cinco suplentes.

Recientemente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1341-2006-MP-FN, de 31 de octubre del 2006, se resolvió dar por concluido el nombramiento de la doctora Cristina del Pilar Olazábal Ochoa en el despacho de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, designándose en su reemplazo al doctor Andrés Avelino Cáceres Ortega, Fiscal Provincial Titular Penal de Huamanga. La doctora Olazábal fue designada como Fiscal Provincial Adjunta Provisional de la misma fiscalía.

**Cuadro N° 3**

**Magistrados a cargo de los casos de violaciones a los derechos humanos según situación de titularidad, suplencia o provisionalidad**

Distrito Judicial	Titulares		Provisionales/suplentes		Total
	Fiscales	Jueces	Fiscales	Jueces	
Lima	5	3	1	0	9
Huánuco	5	0	1	2	8
Huancavelica	2	0	0	0	2
Ayacucho	2	0	2	1	5
Ucayali	0	1	0	0	1
Junín	2	1	1	0	4
Cusco	3	1	0	1	5
Ancash	0	0	0	1	1
San Martín	1	0	1	0	2
<b>Subtotales</b>	<b>20</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>37</b>

Fuente: Página Web del Consejo Nacional de la Magistratura

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el caso de los vocales, la situación es mejor que la de los jueces, pues de los 18 encargados de los juicios orales a nivel nacional en casos de violaciones

a los derechos humanos, 14 son titulares, tres son provisionales y uno es suplente.

**Cuadro N° 4**  
**Vocales a cargo de los casos de violaciones a los derechos humanos según situación de titularidad, suplencia o provisionalidad**

Salas	Titulares	Suplentes	Provisional	Total
Segunda Sala Penal de Huancayo	3	0	0	3
Sala Mixta Transitoria de Huancavelica	1	1	1	3
Sala Penal Nacional <sup>11</sup>	4	0	2	6
Sala Penal Especial <sup>12</sup>	6	0	0	6
<b>Subtotales</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>18</b>

**Fuente:** Página Web del Consejo Nacional de la Magistratura y Salas penales y mixtas.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

### 3.3 Remisión de casos a Lima

Algunas investigaciones judiciales de casos sobre violaciones a derechos humanos son remitidas a los juzgados penales supraprovinciales de Lima, pues éstos tienen competencia nacional para conocerlos.<sup>13</sup> Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 01-2005-P-SPN, dichos juzgados asumen la competencia de los casos de violaciones de derechos humanos en los que se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Según el registro que llevamos, cuatro casos ocurridos en Ayacucho vienen siendo investigados por los juzgados penales supraprovinciales de Lima y otros cuatro casos del interior están siendo juzgados o se encuentran pendientes de juicio en la Sala Penal Nacional, lo cual implica que los familiares de las víctimas y testigos tienen que trasladarse desde sus lugares de origen a la capital a fin de participar en las diligencias que ordene el Juez o en el juzgamiento.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo considera que las disposiciones administrativas antes mencionadas son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales referidos al debido proceso, principalmente, el

<sup>11</sup> Los colegiados A y B están actualmente a cargo de los casos en juicio oral.

<sup>12</sup> Estas salas conocen los casos de corrupción y violaciones a los derechos humanos vinculados al ex presidente Alberto Fujimori y su ex asesor Vladimiro Montesinos. Actualmente además vienen conociendo casos de corrupción relacionados con el período presidencial de Alejandro Toledo. Los casos considerados en el cuadro se encuentran en las Salas 1ª y 3ª.

<sup>13</sup> La Resolución Administrativa N° 060-2005-CE-PJ, amplía la competencia territorial de los Juzgados Penales Supraprovinciales a todo el ámbito nacional. Por su parte, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 075-2005-CE-PJ, precisa que únicamente *“los Juzgados Penales Supraprovinciales que funcionan en el distrito judicial de Lima tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV A del Código Penal, así como los delitos conexos a los mismos, acontecidos en cualquier lugar del territorio nacional”*.

derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la prueba, el principio de inmediación y el derecho a la igualdad de oportunidades entre las partes.

Consideramos que la descentralización debe ser una característica fundamental del sistema especializado en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos, más aún cuando la mayoría de delitos fueron cometidos fuera de Lima, en los departamentos de Ayacucho, Junín, Huánuco y Huancavelica. Mantener las investigaciones a cargo de fiscales y jueces del distrito judicial donde ocurrieron los hechos permitiría salvaguardar los derechos fundamentales tanto de los procesados como de los agraviados y familiares de las víctimas, además de permitir el pleno ejercicio del derecho fundamental a la prueba.

### **3.4. Ausencia de criterios comunes para establecer la competencia de las fiscalías**

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de agosto del 2005, se designaron 13 fiscalías penales y mixtas en 11 distritos judiciales para conocer casos de violaciones a los derechos humanos.

No obstante, aún existen casos que están fuera del conjunto de instancias designadas para la investigación preliminar de violaciones de derechos humanos. En el departamento de Huánuco, por ejemplo, pese a que se designó a la Cuarta Fiscalía Penal de Huánuco para conocer casos de violaciones a los derechos humanos, existen casos de este tipo que continúan siendo investigados por la Fiscalía Mixta de Leoncio Prado–Aucayacu, por la Fiscalía Penal de Leoncio Prado-Tingo María y por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.<sup>14</sup>

En el departamento de Apurímac, en cambio, la resolución fue aplicada para los casos “*Violaciones a los Derechos Humanos en la Base Militar de Capaya*” y “*Violaciones a los Derechos Humanos en la Base Militar Santa Rosa*”, los cuales fueron remitidos por la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay. Lo mismo ocurrió en el caso “*Matanza de Chumbivilcas*”, que venía siendo investigado por la Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas y fue remitido a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cusco.

De ello se desprende que no ha habido uniformidad en los criterios utilizados para aplicar o no la mencionada resolución, pues en algunos departamentos los casos continúan siendo investigados por fiscalías distintas a las designadas, mientras que en otros se ha procedido a la remisión inmediata de los respectivos expedientes.

---

<sup>14</sup> Casos “*Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga*”, caso “*Asesinatos en la Comunidad de Apiza*” y caso “*Luis Beltrán Apolín*”.

Si bien se ha determinado que en la práctica no existe mayor diferencia entre una fiscalía designada y una fiscalía común, es preciso que el Ministerio Público adopte una posición uniforme respecto de las resoluciones y directivas que emite la Fiscalía de la Nación.

### **3.5. Ausencia de criterios comunes para la remisión de casos a la Sala Penal Nacional**

En el período se ha observado que se han aplicado criterios distintos para la remisión de casos en etapa de juicio oral a la Sala Penal Nacional. Pese a que la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial **El Peruano** el 30 de septiembre del 2004, dispuso la competencia de la Sala Penal Nacional para conocer todos los casos sobre violaciones a los derechos humanos en todo el ámbito nacional, se ha observado que algunos casos vienen siendo conocidos por salas distintas.

Así, por ejemplo, el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, una vez culminada la instrucción en el caso *“Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)”*, remitió el expediente a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín para el inicio del juicio oral y la posterior sentencia.

Por el contrario, en los casos *“Desaparición de candidatos en Huancapi”* y *“Desaparición forzada de campesinos en Chuschi”*, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga remitió los respectivos expedientes a la Sala Penal Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ.

De otro lado, con relación a la competencia para conocer incidentes en los procesos por violaciones de derechos humanos, se observa que mediante Directiva N° 006-2004-SPN, de 24 de noviembre del 2004, la Sala Penal Nacional dispuso que *las Salas Penales o Mixtas de los diversos Distritos Judiciales de la República continuarán conociendo de los incidentes que se promuevan ante los diferentes Juzgados Penales o Mixtos de su respectiva jurisdicción, (...) debiendo remitir los expedientes principales cuando se encuentren expeditos para que el Fiscal Superior emita dictamen sobre el fondo.* De acuerdo con esta norma, los incidentes promovidos en etapa de instrucción debían ser resueltos por la respectiva sala superior del distrito judicial donde se encuentra el caso, mientras que, al culminar la instrucción, el expediente debía ser remitido a la Sala Penal Nacional para su conocimiento.

Ello se cumplió en los casos *“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51”* y *“Desaparición de candidatos en Huancapi”*, pero no ocurrió lo mismo en el caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”*, seguido ante el Juzgado Penal Transitorio de Tingo María, donde la propia Sala Penal Nacional solicitó expresamente conocer en apelación los incidentes de excepción que se

dedujeron en el proceso.<sup>15</sup> Si bien es cierto que, en este último caso, declarar fundadas las excepciones determinaba el archivo definitivo del proceso, dicho criterio no se deriva de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ ni de la Directiva N° 006-2004-SPN.

Consecuentemente, es importante que exista precisión sobre los criterios que adopta la Sala Penal Nacional para determinar su competencia a fin de evitar cuestionamientos y situaciones que podrían afectar el curso normal de los procesos.

### 3.6. Registro Único de casos sobre violaciones a los derechos humanos

El artículo 5° de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de septiembre del 2004, dispone que la Sala Penal Nacional deberá implementar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles –con el apoyo de la Gerencia General del Poder Judicial–, una base de datos de todos los procesos que constituyan casos de violación de derechos humanos en todo el ámbito nacional, a efectos de que dicha información pueda ser consultada por los órganos jurisdiccionales pertinentes.

La información que se detalla a continuación corresponde a la Base de Datos de la Sala Penal Nacional referida a los procesos por violaciones a derechos humanos a nivel nacional, entregada a la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio N° 67-2006-P-SNP, de 5 de julio del 2006.

**Cuadro N° 5**  
**Número de casos a cargo de la Sala Penal Nacional según delito y etapa procesal**

Delitos	Instrucción	Pendiente de juicio oral	Juicio oral	Con sentencia	Archivo	Totales
Tortura	17	2	6	9	3	37
Homicidio	13	2	1	3	1	20
Desaparición forzada	9	1	3	2	1	16
Secuestro	11	1	0	0	2	14
Lesiones leves y abuso de autoridad	1	1	0	0	0	2
Coacción	2	0	1	2	0	5

<sup>15</sup> Dicho pedido se formuló a través del Oficio N° 197-2004-SPN, de 7 de junio del 2006. El número del oficio corresponde al número del expediente relacionado con el caso “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”. Expediente N° 197-2004.

Delitos	Instrucción	Pendiente de juicio oral	Juicio oral	Con sentencia	Archivo	Totales
Delitos contra la humanidad	0	2	0	2	0	4
<b>Totales</b>	<b>53</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>7</b>	<b>98</b>

Fuente: Base de datos de la Sala Penal Nacional

Elaboración: Defensoría del Pueblo

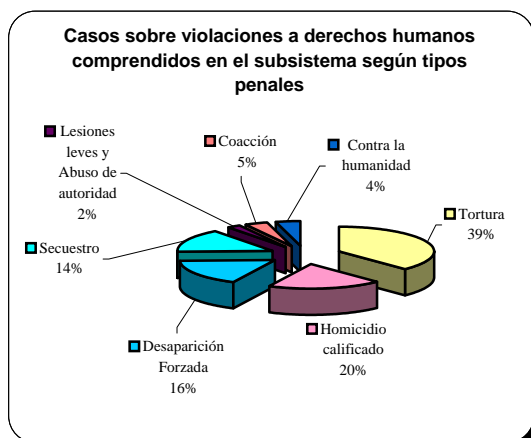
La calificación penal que se consigna en el cuadro corresponde a la información proporcionada por la Sala Penal Nacional. Respecto a la denominación “*Delitos contra la humanidad*”, no se determina a qué delito de violación a derechos humanos hace referencia. Entre los delitos contra la humanidad (artículo 319º al 324º), el Código Penal incluye los siguientes: desaparición forzada, tortura, genocidio, discriminación y manipulación genética.

Según la información proporcionada, en la actualidad, el sistema de justicia especializado en derechos humanos tiene a su cargo 98 casos. De ellos, 37 son casos de tortura, 20 de homicidio (uno de homicidio simple y 19 calificados), 16 casos de desaparición forzada, 14 casos de secuestro, dos de lesiones leves y abuso de autoridad, cinco casos de coacción y cuatro casos señalados como delitos contra la humanidad, sin especificar a qué delito se refieren.

Por otro lado, de los 98 casos registrados, 53 se encuentran en instrucción, nueve están pendientes de juicio oral y 11 están en juicio oral. Siete casos han sido archivados y 18 casos tienen sentencia: condenatorias (13) y absolutorias (5). De los casos con sentencia, en cinco se han presentado recursos impugnatorios.

Entre los casos que comprende esta base se encuentran 19 conocidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), siete con recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y uno presentado por la Defensoría del Pueblo. Los demás casos corresponden a denuncias particulares que se han venido impulsando por las propias víctimas u organizaciones de derechos humanos. Asimismo, los casos incluidos en la mencionada base corresponden tanto a hechos ocurridos durante el período de violencia como a sucesos actuales, principalmente relacionados con el delito de tortura.

**Gráfico N° 1**



Fuente: Cuadro N° 5

**Gráfico N° 2**



Fuente: Cuadro N° 5

La Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ señala que la Sala Penal Nacional debe contar con una Base de Datos Única que registre todos los procesos penales por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, se aprecia ésta no incluye, por ejemplo, a otros 10 casos que vienen siendo supervisados por la Defensoría del Pueblo, los que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 6**

**Casos de violaciones a derechos humanos conocidos por la Defensoría del Pueblo no incluidos en la base de datos de la Sala Penal Nacional**

N°	Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Estado actual
1	Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	Instrucción
2	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Segundo Juzgado Penal de La Convención	Instrucción
3	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo	Instrucción
4	Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Instrucción
5	Lucio Bautista Tacusi	Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	Archivo provisional
6	Masacre de campesinos de Santa Bárbara	Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Huancavelica	Pendiente de Juicio Oral
7	Benito Céspedes Montalvo y otros	Sala Penal Nacional	Pendiente de Juicio Oral
8	Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción	Pendiente de Juicio Oral

N°	Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Estado actual
9	Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga	Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado–Tingo María	Instrucción
10	Violación a los derechos humanos en Los Molinos	Tercer Juzgado Penal de Huancayo	Instrucción

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Esta situación puede dificultar un adecuado seguimiento a los casos de violaciones a los derechos humanos que se encuentran en curso. Por el contrario, contar con un Registro Único constituiría una herramienta esencial en la investigación de los casos. Además, permitiría establecer medidas que fortalezcan el subsistema de justicia, pues una de las facultades asignadas al Presidente de la Sala es *“emitir las directivas y medidas que sean necesarias para un mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo y la pronta y eficaz administración de justicia, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”*.<sup>16</sup>

#### **4. PROPUESTAS PARA FORTALECER EL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO PARA CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

Así como se ha designado juzgados supraprovinciales en Lima y Ayacucho, la Defensoría del Pueblo insiste en la necesidad de implementar fiscalías y juzgados penales supraprovinciales, a dedicación exclusiva, en las zonas donde existe un mayor número de investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, es decir, en los departamentos de Huánuco, Junín y Huancavelica. Esta medida, seguida de una adecuada capacitación para los magistrados y operadores jurídicos a cargo de los casos y la asignación de los recursos necesarios, contribuirá a que las investigaciones judiciales se desarrollen de manera más eficiente.

Además, la designación de estos magistrados debe considerar su condición de titulares, pues la provisionalidad o suplencia puede ocasionar continuos cambios o rotaciones que afectan el adecuado desarrollo de las investigaciones y procesos penales, tal como ocurrió en la desactivación del Primer y Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera que es importante evaluar la posibilidad de realizar las audiencias de los juicios orales en las zonas donde se encuentran los familiares de las víctimas y testigos a fin de facilitar su presencia en dichos actos. La conformación de colegiados itinerantes,

<sup>16</sup> Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ.

integrados por vocales tanto de la Sala Penal Nacional como de las cortes superiores donde se desarrollaron los procesos, encuentra sustento legal en la Resolución N° 170-2004-CE-PJ, que dispone que la Sala Penal Nacional se regirá por las disposiciones y estructura funcional establecidas en la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ,<sup>17</sup> que regulaba las atribuciones y funciones de la Sala Nacional de Terrorismo.

---

<sup>17</sup> Resolución publicada el 11 de enero del 2003 en el diario oficial “El Peruano”.

## CAPÍTULO II

### LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL PERÍODO DE VIOLENCIA (1980–2000)

#### 1. ESTADÍSTICAS SOBRE LOS CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS SUPERVISADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

##### 1.1 Estado actual de los casos de violaciones a los derechos humanos supervisados en el 2006

Durante el presente año, la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo al proceso de judicialización de violaciones a derechos humanos ha incluido 59 casos ocurridos durante el período de violencia (1980–2000). Se trata de 47 casos presentados por la CVR y otros 12 casos conocidos por la Defensoría del Pueblo. En la actualidad (octubre del 2006), 29 casos aún se encuentran en investigación preliminar, 28 tienen procesos penales, uno se encuentra con denuncia penal pendiente de calificación (“Caso Huanta”) y uno en ejecución de sentencia.<sup>18</sup> De los 28 casos con proceso penal, dos se iniciaron este año (“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto” y “Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro”), dos se archivaron (“Lucio Bautista Tacusi” y “Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”) y en otros tres casos se dictaron sentencias (“Asesinato de colonos por rondas campesinas-Delta Pichanaki”, “Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez” y “Masacre de Lucanamarca”).

A continuación se muestran cuatro cuadros que detallan los casos en investigación preliminar, los que tienen proceso penal abierto, los casos con archivo y finalmente los casos con sentencia. En cada uno de ellos se muestra la ubicación actual de los casos.<sup>19</sup>

**Cuadro N° 7**  
**Estado actual de los casos de violaciones a derechos humanos en investigación preliminar**

Nombre del caso	Ubicación actual
Donato Morán y otros	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay

<sup>18</sup>La sentencia fue dictada antes de la instalación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Defensorial N° 86, “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, página 33. Lima, agosto, 2004.

<sup>19</sup> La información que aparece en el presente capítulo corresponde a la supervisión realizada hasta el 31 de octubre del 2006.

Nombre del caso	Ubicación actual
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay
Arrasamiento en la comunidad de Huayao	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Asesinato de Luis Morales, la familia Solier, Leonor Zamora y otros	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Asesinatos en la Comunidad Campesina de Cancha Cancha	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Edgar Palomino y otros	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Ejecuciones arbitrarias en el Hospital de Ayacucho	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Fosas Vinchos	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Matanza de campesinos en Chilcahuaycco	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Matanza de campesinos en Putis	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Patrocinio Quichca Espinoza y otros	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Pucayacu II	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho
Matanza de Chumbivilcas	Fiscalía Mixta de Cusco
Juan Córdor Bendezú y otros	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica
Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica
Desaparición forzada de Ángel Escobar y asesinato de Falconieri Zaravia	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica
Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga <sup>20</sup>	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado–Aucayacu
Javier Falcón Celis	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado–Aucayacu
Asesinatos en la Comunidad de Apiza	Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado–Tingo María
Luis Beltrán Apolín	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco
Matanza de colonos en el Valle de Tsiari	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo
Violación a los derechos humanos en "Los Molinos"	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo
Asesinato de Rodrigo Franco <sup>21</sup>	Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima

<sup>20</sup> El caso "Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga" comprende los operativos Aries, Cuchara, Venenillo, Paraíso y Cayumba chico. Los tres primeros hechos vienen siendo investigados en la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu. Mientras que, los hechos ocurridos en Paraíso y Cayumba Chico fueron remitidos a la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María, la cual formalizó denuncia penal dando lugar al Expediente N° 363-94, actualmente en trámite ante el Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado-Tingo María.

<sup>21</sup> El 1° de septiembre del 2005 se acumuló a esta investigación el caso denominado "El comando Rodrigo Franco" proveniente de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima

Nombre del caso	Ubicación actual
El comando Rodrigo Franco	Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima
Ejecuciones arbitrarias de Abel Malpartida Páez y Luis Alberto Álvarez Aguilar	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima
El caso de María Magdalena Monteza Benavides	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima
Juan Flores Vela <sup>22</sup>	Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín-Tarapoto

**Fuente:** Expedientes de fiscalías supraprovinciales, penales o mixtas.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo.

Respecto a 29 casos que todavía permanecen en investigación preliminar en el Ministerio Público, 11 están a cargo de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, cuatro están en Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima, tres en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, tres en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica y dos en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Los seis casos restantes se encuentran en fiscalías penales y mixtas comunes, sin designación expresa para conocer violaciones a derechos humanos.

Tal como se analiza más adelante, en estos casos hay una excesiva demora en las investigaciones preliminares, pues la mayoría de éstas se inició entre los meses de enero y marzo del 2004.

### Cuadro N° 8 Estado actual de los casos de violaciones a derechos humanos con proceso penal

Nombre del caso	Estado actual	Ubicación actual
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Instrucción	Segundo Juzgado Penal de La Convención
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Instrucción	Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	Instrucción	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa) <sup>23</sup>	Instrucción	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho
Caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Instrucción	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho

<sup>22</sup> El caso fue archivado en diciembre del 2005 por la Primera Fiscalía Especializada en lo Penal de Moyobamba, y en agosto del 2006 fue remitida a la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín donde se encuentra en investigación preliminar.

<sup>23</sup> El 25 de abril del 2005, la Sala Penal Nacional dispuso la acumulación del caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa) al caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa), y el 9 de mayo del 2006, amplió la instrucción por un plazo de 40 días. El 1° de agosto del 2006, los expedientes fueron derivados al Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Nombre del caso	Estado actual	Ubicación actual
Violaciones a los Derechos Humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	Instrucción	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho
Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	Instrucción	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Instrucción	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo
Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga <sup>24</sup>	Instrucción	Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado-Tingo María <sup>25</sup>
Caso Huanta <sup>26</sup>	Instrucción	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Instrucción	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Instrucción	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	Instrucción	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	Instrucción	Primer Juzgado Penal de Huaraz
Homicidio de Indalecio Pomatanta	Instrucción	Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo
Los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro	Culminó instrucción	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
Sucesos en los penales de junio de 1986	Culminó instrucción	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
Efraín Aponte Ortiz	Pendiente de juicio oral	Sala Penal Nacional
Masacre de campesinos de Santa Bárbara	Pendiente de juicio oral	Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Huancavelica
Desaparición de candidatos en Huancapi	Pendiente de Juicio Oral	Sala Penal Nacional
Benito Céspedes Montalvo y otros	Pendiente de juicio oral	Sala Penal Nacional
Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Pendiente de juicio oral	Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	Juicio oral	Sala Penal Nacional
Destacamento Colina <sup>27</sup>	Juicio oral	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo.

De los casos que cuentan con proceso judicial, 15 se encuentran en etapa de instrucción. De éstos, 13 son investigados actualmente en distintos juzgados y dos han visto culminada la instrucción, tras lo cual han sido remitidos al Ministerio Público para el dictamen final respectivo. De estos 15 casos, nueve

<sup>24</sup> El expediente N° 363-94 comprende los hechos ocurridos en Paraíso y Cayumba Chico.

<sup>25</sup> Para efectos estadísticos no se ha considerado en este cuadro el caso “Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga” dado que el caso ha sido considerado en el cuadro N° 7 (Estado actual de los casos de violaciones a derechos humanos en investigación preliminar).

<sup>26</sup> Este caso comprende los hechos relacionados con el asesinato de evangelistas en la Comunidad de Callqui, la desaparición del periodista Jaime Ayala Sulca y el hallazgo de fosas en Pucayacu.

<sup>27</sup> Se ha considerado el caso “Destacamento Colina”, pues la instrucción continúa para 56 procesados.

están a cargo de juzgados supraprovinciales y seis se encuentran en juzgados penales y mixtos que atienden delitos comunes. Cabe señalar que, hasta la fecha de elaboración del presente informe, el “Caso Huanta” se encuentra pendiente de calificación penal por parte del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

Por otra parte, cinco casos se encuentran en la etapa intermedia, pendientes de juicio oral. Se debe advertir que se ha podido observar una excesiva demora en el inicio de algunos juicios orales por parte de las salas penales superiores. Por ejemplo, en los casos “Masacre de campesinos de Santa Bárbara” y “Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA” se han superado los dos años sin que hasta la fecha se haya iniciado el juicio oral correspondiente, sobrepasando en exceso el plazo estipulado en los artículos 219° y 229°, inciso 1) del Código de Procedimientos Penales.<sup>28</sup> En otros casos, dicha etapa se ha extendido por mucho tiempo al haberse transferido el caso de una Corte Superior a otra. Por ejemplo, en el caso “La desaparición forzada de autoridades en Chuschi”, el expediente fue remitido a la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 21 de abril del 2004; de ahí fue remitido a la Sala Penal Nacional, que dio inicio al juicio oral el 26 de abril del 2006.

### Cuadro N° 9 Estado actual de los casos de violaciones a derechos humanos archivados

Nombre del caso	Estado actual	Ubicación actual
Lucio Bautista Tacusi <sup>29</sup>	Archivo provisional (confirmado)	Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María <sup>30</sup>	Archivo definitivo (pendiente de resolver apelación)	Sala Penal Nacional

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo.

<sup>28</sup> Artículo 219° Código de Procedimientos Penales: “Ingresado el proceso al Tribunal Correccional [la Sala Superior] será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte si no lo hay, y en el rol que a la causa corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Artículo 229°, inciso 1) Código de Procedimientos Penales: “Dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el Tribunal [la Sala] resolverá la fecha y hora de la audiencia, debiendo señalarse el día más próximo posible, después del décimo”.

<sup>29</sup> La Sala Mixta Descentralizada de Canchis emitió Resolución de fecha 31 de enero del 2006, confirmando el archivo provisional.

<sup>30</sup> Hasta junio del 2006, el Expediente N° 197-2004 (investigación que comprende tres víctimas identificadas) se encontraba en el Juzgado Penal Transitorio de Tingo María luego de haberse ampliado por segunda vez la instrucción. Actualmente se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Apelación contra las excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada.

La Defensoría del Pueblo observa con preocupación que, en el presente período, dos casos hayan sido archivados por las autoridades judiciales. Se trata de los casos “*Lucio Bautista Tacusi*” y “*Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”. En el primero se ha dispuesto el archivo provisional al considerarse que no existían indicios suficientes de responsabilidad contra el procesado. a pesar de encontrarse acreditado el hecho punible. En el segundo se ha dispuesto el archivo definitivo al declararse fundadas excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada. Esta situación, sin duda, cuestiona el deber que tienen las autoridades judiciales de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.

**Cuadro N° 10**  
**Estado actual de los casos de violaciones a derechos humanos**  
**que cuentan con sentencia**

Nombre del caso	Ubicación actual	Nombre de los/las acusados/as		Pena impuesta		N° de condenados
Masacre de Lucanamarca	Sala Penal Nacional (Sentencia de 13 de octubre del 2006)	Sendero Luminoso	Abimael Guzmán Reinoso	Sentencia condenatoria	Cadena perpetua	1
		Sendero Luminoso	Rómulo Misaico Evanan	Sentencia absolutoria		
		Sendero Luminoso	Hildebrando Pérez Huarancca	Reserva de juzgamiento		
		Sendero Luminoso	Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez	Reserva de juzgamiento		
		Sendero Luminoso	Gilber Curitomay Allaucca	Reserva de juzgamiento		
		Sendero Luminoso	René Carlos Tomayro Flores	Reserva de juzgamiento		
		Sendero Luminoso	Raúl Allcahuamán Arones	Reserva de juzgamiento		
		Sendero Luminoso	Félix Quichua Echejaya	Reserva de juzgamiento		
Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez	Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Sentencia de 20 de marzo del 2006)	Policía Nacional	Juan Fernando Aragón Guibovich	Sentencia condenatoria	15 años de p. l.	4
		Policía Nacional	Manuel Santiago Arotuna Valdivia	Sentencia condenatoria	15 años de p. l.	
		Policía Nacional	Carlos Manuel De Paz Briones	Sentencia condenatoria	15 años de p. l.	
		Policía Nacional	Juan Carlos Mejía León	Sentencia condenatoria	16 años de p. l.	

Nombre del caso	Ubicación actual	Nombre de los/las acusados/as		Pena impuesta		N° de condenados
		Policía Nacional	Jorge Luis Beltrán Soto	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Héctor Abad Cabrera Arriola	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Marco Antonio Huarcaya Sigua	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Guido Felipe Jiménez Del Carpio	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Antonio López Trujillo	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Víctor Eduardo Marquina Alvarado	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Jaime Alfredo Melchor Vivanco	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Alex Pianto Sono	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Dany James Quiroz Sandoval	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Juan José Quiroz Zárate	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Carlos Rodríguez Flores	Sentencia absolutoria		
		Policía Nacional	Atanulfo Zamora García	Sentencia absolutoria		
Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Sentencia de 16 de diciembre del 2005)	Ejército	Oscar Antonio Vega Ibáñez	Reserva de juzgamiento		3
		Rondero	Rogelio Carlos Valerio	Reserva de juzgamiento		
		Rondero	Benito Omiñori López	Sentencia condenatoria	10 años de p. p. l.	
		Rondero	Sebastián Omiñori López	Sentencia condenatoria	10 años de p. p. l.	
		Rondero	Juan Carlos Valerio	Sentencia condenatoria	10 años de p. p. l.	
Destacamento Colina	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción (Sentencia anticipada de 16 de septiembre del 2005)	Ejército	Julio Ángel Chuqui Aguirre	Sentencia anticipada	6 años de p. p. l.	2
		Ejército	Marcos Flores Albán	Sentencia anticipada	4 años de p. p. l.	
El caso Rafael Salgado Castilla	Segunda Sala Penal Superior para reos libres (Sentencia de 12 de julio del 2005)	Policía Nacional	Antonio Pareja Alva	Reserva de juzgamiento		0
		Policía Nacional	Filomeno Héctor Enciso Alvarado	Sentencia absolutoria		

Nombre del caso	Ubicación actual	Nombre de los/las acusados/as		Pena impuesta	N° de condenados
<b>Total</b>					<b>10</b>

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo.

En el presente período se han emitido tres sentencias en los casos “*Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*”, “*Asesinato de colonos por rondas campesinas Delta Pichanaki*” y “*Masacre de Lucanamarca*”. En el primer caso –seguido en contra de miembros de la Policía Nacional–, el 20 de marzo del 2006 se absolvió a 12 y se condenó a cuatro efectivos policiales. De éstos, tres fueron condenados a 15 años y uno a 16 años de pena privativa de libertad, respectivamente. En el segundo caso, el 16 de diciembre del 2005 se reservó el juzgamiento a dos acusados y se condenó a tres ronderos a 10 años de pena privativa de libertad. Ambas penas están comprendidas en el mínimo legal y por debajo del mínimo legal establecido para los delitos de desaparición forzada<sup>31</sup> y homicidio calificado,<sup>32</sup> respectivamente. Hasta la fecha de culminación del presente informe,<sup>33</sup> sólo el caso “*Asesinato de colonos por rondas campesinas Delta Pichanaki*” cuenta con resolución firme en segunda instancia, encontrándose pendiente ello en los demás casos con sentencias.

Finalmente, el 13 de octubre del 2006, la Sala Penal Nacional condenó a Abimael Guzmán Reinoso, líder de la organización terrorista Sendero Luminoso y a otros 11 integrantes de dicha agrupación, involucrados en cinco procesos.<sup>34</sup> Dentro de estos cinco procesos se encuentra el caso “*Masacre de Lucanamarca*”, hecho ocurrido el 3 de abril de 1983. En esa fecha, los senderistas asesinaron a 63 campesinos de la comunidad Santiago de Lucanamarca (Ayacucho), como escarmiento porque el pueblo reaccionó en contra de la subversión. Con relación a este caso se condenó a un senderista a

<sup>31</sup> Artículo 320° Código Penal: “El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 1) y 2).

<sup>32</sup> Artículo 108 Código Penal: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”

<sup>33</sup> Octubre del 2006.

<sup>34</sup> El Megaproceso comprende la masacre de Lucanamarca, otros atentados y acciones terroristas desde que empezó la lucha armada, hasta la caída de Abimael Guzmán (el 12 de septiembre de 1992). La Sala Penal Nacional impuso condena por los delitos de Terrorismo, Terrorismo agravado, Homicidio calificado y afiliación a agrupación terrorista, imponiendo las siguientes penas a: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (cadena perpetua), Elena Albertina Yparraguirre Revoredo (cadena perpetua), María Guadalupe Pantoja Sánchez (35 años de p.p.l), Laura Eugenia Zambrano Padilla (35 años de p.p.l), Osmán Roberto Morote Barrionuevo (25 años de p.p.l), Martha Isabel Huatay Ruiz (25 años de p.p.l), Víctor Zavala Cataño (25 años de p.p.l), Margot Lourdes Liendo Gil (25 años de p.p.l), Victoria Obdulia Trujillo Agurto (25 años de p.p.l), Angélica Salas De La Cruz (25 años de p.p.l), Margi Eveling Clavo Peralta (25 años de p.p.l) y Óscar Alberto Ramírez Durand (24 años de p.p.l).

cadena perpetua y uno fue absuelto. Seis acusados se encuentran ausentes; por ello se ordenó actualizar la orden de captura.

Se debe considerar, además, que en el período se ha dictado una sentencia anticipada contra dos personas, en el caso “Destacamento Colina”, que involucra a 58 personas procesadas. En efecto, la Primera Sala Penal Especial Anticorrupción, en base a la Ley N° 28122,<sup>35</sup> que permite el juzgamiento anticipado, ha condenado a dos procesados: Julio Ángel Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán, miembros de dicha agrupación, a seis y cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente. Julio Chuqui Aguirre fue condenado como autor de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado, y como coautor del delito contra la Libertad Personal–Secuestro. Marcos Flores Albán fue sentenciado como autor del delito contra la Tranquilidad Pública y Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado, disponiéndosele suspensión de la ejecución de la pena por el período de tres años, bajo normas de conducta.<sup>36</sup> Con ellos suman 10 las personas condenadas durante este último período.

Asimismo se encuentra pendiente de resolver la apelación de la sentencia absolutoria que fue dictada en el caso “*Rafael Salgado Castilla*”, primera sentencia expedida en un caso presentado por la CVR, en julio del 2005. El 28 de septiembre del 2005, el caso fue remitido a la Segunda Sala Penal de Lima, y no fue hasta el 25 de septiembre del 2006 que se realizó la vista de la causa, es decir, un año después. Hasta la elaboración del presente informe, este caso se encuentra pendiente de resolución definitiva.

Finalmente, como se ha señalado en anteriores informes, el caso “*Asesinato de 32 campesinos en Socos*” se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que la CVR solicitó su cumplimiento. Mediante Oficio N° 014-2006-PJEPH-CSJAY-A, de 10 de agosto del 2006, el Primer Juzgado Penal de Huamanga, informó a la Defensoría del Pueblo que los sentenciados han cumplido en forma parcial con realizar los depósitos judiciales y han solicitado su rehabilitación, concediéndose ésta a dos de los 11 condenados. Asimismo, se informó que no existe petición de parte de los agraviados, pendiente de resolver.

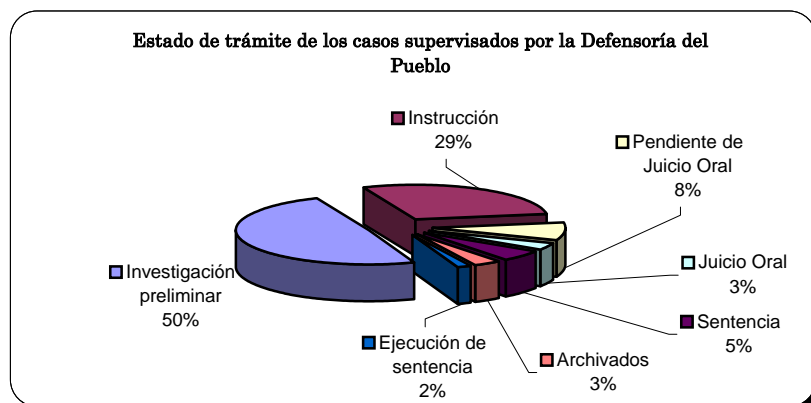
De esta forma se aprecia que el 50% de los casos se encuentra aún en investigación preliminar y 40% con proceso abierto. En el 5% de los casos se ha dictado sentencia contra 10 personas.

---

<sup>35</sup> Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera, publicada el 16 de diciembre del 2003.

<sup>36</sup> La Primera Sala Penal Especial Anticorrupción señaló las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso al juez de la causa; b) Concurrir cada vez que el órgano jurisdiccional requiera de su presencia, para la actuación de las diligencias judiciales, y c) No incurrir en nuevo delito. Si incumpliera estas reglas, la condicionalidad de su pena se revocaría y se haría efectiva.

**Gráfico N° 3**



Fuente: Cuadros N° 7, 8, 9 y 10

## 1.2 Acumulación y separación de casos en la investigación de violaciones a derechos humanos

El cuadro que se presenta a continuación detalla los casos de violaciones a derechos humanos que se han acumulado y separado durante la investigación.

**Cuadro N° 11**  
**Investigaciones acumuladas o separadas por el Ministerio Público o el Poder Judicial**

Casos acumulados	Situación	Estado actual
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Acumulado al Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	Ampliación del plazo de instrucción
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	Acumulado al caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Ampliación del plazo de instrucción
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa	Acumulado al caso Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Investigación preliminar
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Acumulado al caso Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa	Investigación preliminar
Asesinato de Rodrigo Franco	Acumulado al caso El comando Rodrigo Franco	Investigación preliminar
El comando Rodrigo Franco	Acumulado al caso Asesinato de Rodrigo Franco	Investigación preliminar
Edgar Palomino y otros	Acumulado al caso Patrocinio Quichca Espinoza y otros	Investigación preliminar
Patrocinio Quichca Espinoza y otros	Acumulado al caso Edgar Palomino y otros	Investigación preliminar
Casos desacumulados	Situación	Estado actual
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°	Investigación que comprende a tres víctimas identificadas	Culminó instrucción

Casos acumulados	Situación	Estado actual
313 de Tingo María	Investigación que comprende a víctimas aún no identificadas	Investigación preliminar
Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos Nº 51	Hechos ocurridos en 1983	En instrucción
	Hechos ocurridos en 1984	Investigación preliminar
Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga	Operativos Aries y Cuchara y arrasamiento en Venenillo.	Investigación preliminar
	Operativo Paraíso y Cayumba chico	En instrucción
Sucesos en los penales en junio de 1986	Hechos ocurridos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista "El Frontón"	Investigación preliminar
		En instrucción
	Hechos ocurridos en el Establecimiento Penal San Pedro de Lurigancho	Investigación preliminar
Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	Investigación que comprende a víctimas no identificadas	Investigación preliminar
		Investigación preliminar
		Investigación preliminar
	Investigación que comprende a dos víctimas identificadas	En instrucción
Los sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	Investigación que no comprende a Alberto Fujimori Fujimori	Culminó el plazo de instrucción
	Investigación que comprende a Alberto Fujimori Fujimori	En instrucción

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Algunos casos fueron acumulados en uno solo debido a que guardaban relación o dependencia entre sí por razón de los imputados, de las víctimas o de las pruebas, como sucedió en los casos "*Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa*" y "*Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya*", que actualmente se encuentran en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay. Asimismo, el caso "*Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)*" ha sido acumulado a la investigación relacionada con el "*Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)*". El 9 de mayo del 2006, la Sala Penal Nacional amplió el plazo de instrucción por 40 días, siendo derivados al Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, el 1° de agosto del 2006.

Algo similar ha sucedido en el caso "*El comando Rodrigo Franco*", cuya investigación estaba a cargo de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, que ha sido acumulado a la investigación relacionada con el caso "*Asesinato de Rodrigo Franco*", el 1° de septiembre del 2005. Actualmente, la investigación preliminar está a cargo de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.

A diferencia de éstos, el caso "*Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro*", ha dado lugar a cuatro investigaciones preliminares, de las cuales 3 continúan en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, pues sólo en una de ellas se ha formalizado

denuncia (Inv. Fiscal N° 76-2002), la misma que se encuentra actualmente en etapa de instrucción.<sup>37</sup>

El caso *“Los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro”* comprende dos investigaciones judiciales, la primera se inició contra 13 personas (12 miembros de la Policía Nacional y un efectivo del Ejército) y cuyo plazo de instrucción culminó, y la segunda, se inició el 29 de agosto del 2006 contra Alberto Fujimori Fujimori. Ambos procesos son de conocimiento del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Cabe señalar que, sobre este último procesado, el juzgado ordenó mandato de detención y dispuso el embargo de sus bienes por un monto de tres millones de soles que garantice el pago de una eventual reparación civil.

En general, la acumulación de los casos realizada por las fiscalías y juzgados ha tenido en cuenta criterios razonables que permitan contribuir a una mejor investigación. Sin embargo, hemos podido apreciar que, en algunos casos, por ejemplo, *“Edgar Palomino Ayala y otros”* y *“Patrocinio Quichca Espinoza y otros”*, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho acumuló estos casos en marzo del 2004, pese a que no existe relación entre ellos, excepto en el año y provincia donde sucedieron las violaciones a derechos humanos. En el primer caso, los hechos ocurrieron en abril de 1983, en el distrito de Paras, provincia de Cangallo. En el segundo, ocurrieron en octubre de 1983, en el distrito y provincia de Cangallo. Mas aún, la investigación se ha limitado a recabar información relacionada al primer caso.

De igual forma, en el caso *“Asesinato y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro”*, la investigación inicialmente comprendió todas las denuncias sobre desaparición de personas en el departamento de Junín ocurrida en circunstancias y lugares distintos. Además, muchas de las víctimas no eran estudiantes de dicha universidad. Por ello se dispuso la desacumulación de las investigaciones y actualmente existen cuatro, de las cuales sólo una se encuentra con proceso judicial abierto. No obstante, esta separación tampoco obedeció a criterios claros y debidamente definidos, pues existen víctimas que se encuentran en más de una investigación preliminar y otras cuyas desapariciones no tienen ninguna vinculación, pues ocurrieron en lugares, fechas y circunstancias distintas. De ahí la necesidad de que la Fiscalía revise este caso y realice una acumulación sólo en aquellos casos que se encuentran vinculados en razón de las víctimas, los procesados y los elementos probatorios.

### **1.3 La situación jurídica de los procesados en violaciones a los derechos humanos**

En 28 casos de violaciones a derechos humanos con proceso penal hay un total de 373 procesados, los cuales corresponden a 368 personas, dentro de

---

<sup>37</sup> La denuncia que se formalizó ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo comprende a dos de las 69 víctimas que fueron identificadas en el informe que elaboró la CVR.

las cuales cinco se encuentran procesadas en más de un caso (tres militares y dos civiles), como se detalla en el Cuadro N° 13.

Cabe señalar que en la elaboración de las cifras que se detallan en este acápite, no se ha tomado en consideración a los cinco denunciados del caso Huanta, debido a que aún no se ha iniciado el proceso penal en su contra.

**Cuadro N° 12 <sup>38</sup>**  
**Procesados comprendidos en las investigaciones judiciales,**  
**según situación personal en la fecha de los hechos**

Nombre del caso	N° de procesados				Total
	PNP	EP	Marina	Civil	
Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	5	0	0	0	5
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	15	0	0	0	15
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	0	2	0	0	2
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa) acumulado al Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	0	1	0	0	1
Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	0	8	0	0	8
Caso Lucio Bautista Tacusi	0	1	0	0	1
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	20	1	0	5	26
Masacre de campesinos en Santa Bárbara	0	6	0	0	6
Benito Céspedes Montalvo y otros	0	2	0	0	2
Efraín Aponte Ortiz	0	4	0	0	4
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	0	7	0	0	7
Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	0	2	0	0	2
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	0	18	0	0	18
Sucesos en los penales en junio de 1986	0	0	10	0	10
Los sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	12	1	0	1	14
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	0	115	0	0	115
Ejecuciones arbitrarias en Accomarcca	0	29	0	0	29
Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	1	5	0	0	6
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	5	2	0	0	7
Desaparición forzada de candidatos en Huancapi	0	5	0	0	5

<sup>38</sup> Este cuadro ha sido elaborado en base al número de procesados comprendidos en cada uno de los casos y no al número de personas.

Nombre del caso	Nº de procesados				Total
	PNP	EP	Marina	Civil	
Masacre en Lucanamarca	0	0	0	8	8
El destacamento Colina	0	56	0	2	58
Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	3	3	0	1	7
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	4	0	0	0	4
Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	0	1	0	4	5
Homicidio de Rafael Salgado Castilla	3	0	0	0	3
Homicidio de Indalecio Pomatanta	0	0	5	0	5
<b>Total</b>	<b>68</b>	<b>269<sup>39</sup></b>	<b>15</b>	<b>21<sup>40</sup></b>	<b>373</b>

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De las 368 personas procesadas actualmente en las investigaciones judiciales sobre violaciones a los derechos humanos, 281 son militares (266 pertenecen al Ejército y 15 a la Marina de Guerra), 68 son de la Policía Nacional y 19 son civiles.

Cabe señalar que en este cuadro se han considerado cinco casos que a la fecha cuentan con sentencia en primera instancia,<sup>41</sup> en dos de los cuales ha variado el número de procesados en comparación con el informe anterior. En el caso *“Asesinatos de colonos por Rondas Campesinas Delta Pichanaki”* se formuló acusación contra seis procesados (cinco ronderos y un efectivo del Ejército), habiéndose sentenciado a tres debido a que uno de los ronderos falleció durante el proceso judicial y se reservó el juzgamiento a dos acusados (un rondero y un efectivo del Ejército). Por otro lado, en el caso *“Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez”* la investigación judicial se siguió en contra de 16 efectivos de la Policía Nacional, de los cuales 12 fueron absueltos y cuatro condenados.

También se ha considerado a las dos personas que fueron condenadas en juzgamiento anticipado comprendidas en el caso *“El destacamento Colina”*, y a las dos personas que fueron sentenciadas (una condenada y una absuelta) en el caso *“Masacre de Lucanamarca”*.

<sup>39</sup> Como se detalla en el Cuadro N° 13, Manuel Jesús Delgado Rojas, Marco Antonio Llontop Jesús y Nicolás De Bari Hermosa Ríos, se encuentran comprendidos en dos procesos penales, por lo que el número real de militares procesados en casos de violaciones a los derechos humanos asciende a 266.

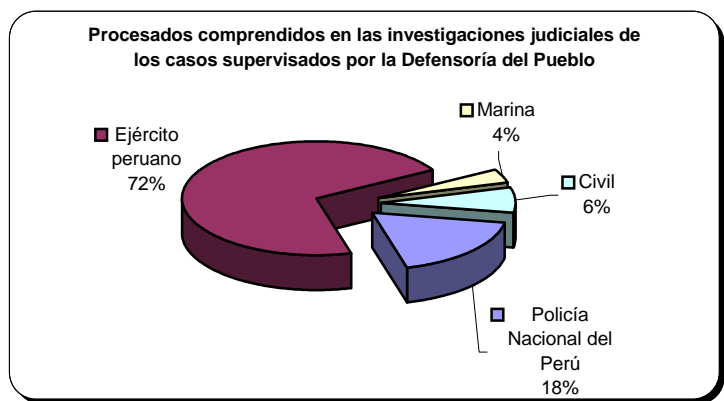
<sup>40</sup> Como se detalla en el Cuadro N° 13, Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori se encuentran comprendidos en dos procesos penales, por lo que el número real de civiles procesados en casos de violaciones a los derechos humanos asciende a 19.

<sup>41</sup> Corresponde a los casos: *“Homicidio de Rafael Salgado Castilla”*, *“Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez”*, *“Asesinato de colonos por rondas campesinas Delta Pichanaki”*, *“Destacamento Colina”* y *“Masacre de Lucanamarca”*.

La mayoría de los procesados se encuentran encausados en tres casos: “Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara” (115), “El destacamento Colina” (56) y “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca” (29), que suman, entre todos ellos, 200, es decir, el 71.17% del total de procesados comprendidos en los 29 procesos judicializados.

Cabe señalar que, en el caso “Ejecuciones arbitrarias en Pucará”, la investigación se inició contra 41 efectivos militares como presuntos responsables del homicidio calificado de 8 pobladores del distrito de Pucará (Junín), hecho ocurrido el 4 de noviembre de 1989, dictándose contra 32 mandato de comparecencia restringida y contra nueve procesados mandato de detención. El 20 de julio del 2006, el Tercer Juzgado Penal de Huancayo –a pedido de un procesado- resolvió declarar la nulidad del auto de apertura de instrucción y su ampliatorio de fecha 29 de abril del 2004 y 11 de mayo del 2004, respectivamente, y dejar subsistente el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de octubre del 2004, en el que se sigue investigación contra 12 efectivos militares. Finalmente, el 11 de octubre del 2006, el juzgado abrió instrucción sólo contra seis procesados. Actualmente, el número total de procesados comprendidos en el caso asciende a la suma de 18.

**Gráfico N° 4**



Fuente: Cuadro N° 12

**Cuadro N° 13**  
**Procesados comprendidos en más de una investigación judicial sobre violaciones a derechos**

N° Total	Nombre del caso	Procesados	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)
1	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Manuel Jesús Delgado Rojas	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo
	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro		Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo

N° Total	Nombre del caso	Procesados	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)
2	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Marco Antonio Llontop Jesús	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo
	Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara		Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima
3	El destacamento Colina	Nicolás De Bari Hermoza Ríos	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción
	Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA		Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción
4	El destacamento Colina	Vladimiro Montesinos Torres	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción
	Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA		Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción
5	El destacamento Colina	Alberto Fujimori Fujimori	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción
	Los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro		Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

En el cuadro anterior se aprecia que tres de los 265 miembros del Ejército procesados, están comprendidos en más de un proceso judicial: Marco Antonio Llontop Jesús, Nicolás De Bari Hermoza y Manuel Delgado Rojas. Asimismo, en el caso de los civiles, Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori, se encuentran investigados en dos procesos judiciales.

Cabe señalar que en el Informe N° 97, el procesado Juan Briones Dávila también se encontraba incluido dentro de este grupo de procesados (*“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”* y *“Los sucesos en el Penal Castro Castro”*). Sin embargo, en razón de una resolución de nulidad del auto de apertura de instrucción presentada en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*, el 11 de octubre del 2006, el Tercer Juzgado Penal de Huancayo no abrió instrucción contra él por dichos hechos.

### 1.3.1 Procesados según medida de coerción procesal

En el presente período se observa que existen 197 mandatos de detención y 171 mandatos de comparecencia, teniendo en cuenta que se han abierto dos instrucciones, en las que se han dictado cuatro detenciones (dos en el caso *“Asesinato y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”* y dos en el caso *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”*). Estas cifras son distintas a las del período anterior, en el que de los 26 casos que

comprendieron a 405 procesados,<sup>42</sup> se dictaron 258 mandatos de detención y 147 de comparecencia.

Se ha podido observar que los cambios de medida coercitiva impuesta han obedecido principalmente a pedidos de variación de mandato de detención por el de comparecencia presentados por la defensa de los procesados. De 27 procesados que solicitaron este pedido, 24 obtuvieron resolución favorable. De los expedientes judiciales revisados, el mayor número de resoluciones que han sido declaradas procedentes corresponde al caso *“Ejecución arbitraria de los pobladores en Cayara”*, en el que se varió el mandato de detención por el de comparecencia con restricciones a nueve procesados que se encontraban detenidos. Asimismo, en el caso *“Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51”*, la Sala Superior del Distrito Judicial de Ayacucho confirmó la variación del mandato de detención por el de comparecencia con restricciones a cinco procesados, mediante resoluciones de 13 de diciembre del 2005 y 26 de agosto del 2006, respectivamente.

Otro caso en el que se presentan diversos pedidos de variación del mandato de detención es el de *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*, en el cual el Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo cambió la medida a cuatro procesados. A dos de los cuales, además de la comparecencia les impuso el pago de una caución de S/. 1,000.00 nuevos soles y S/.2,000.00 nuevos soles, respectivamente.

Por otro lado, en los casos *“Juan Barrientos Gutiérrez y otros”* y *“Homicidio de Indalecio Pomatanta”* se han variado las medidas de comparecencia por las de detención para dos y cinco procesados, respectivamente.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las medidas de coerción impuestas en el presente período en relación con las dictadas en años anteriores por las autoridades judiciales.

**Cuadro N° 14**  
**Procesados comprendidos en los casos supervisados por la Defensoría del Pueblo según medida de coerción procesal**

Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Medida hasta agosto 2005		Medida actual (hasta octubre 2006)	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	Primer Juzgado Penal de Huaraz	5	0	5	0
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	15	0	13	2
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho	2	0	2	0

<sup>42</sup> Incluidas cinco personas involucradas en más de un proceso.

Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Medida hasta agosto 2005		Medida actual (hasta octubre 2006)	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa) acumulado al caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho	0	1	0	1
Violaciones a los Derechos Humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho	0	8	5	3
Caso Lucio Bautista Tacusi	Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	0	1	0	1
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Segundo Juzgado Penal de La Convención	13	13	14	12
Masacre de campesinos de Santa Bárbara	Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Huancavelica	0	6	0	6
Benito Céspedes Montalvo y otros	Sala Penal Nacional	0	2	0	2
Efraín Aponte Ortiz	Primera Sala Penal Superior de Huanuco	1	3	1	3
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado-Tingo María	6	1	6	1
Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo	0	0	2 <sup>43</sup>	0
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo	34	7	12	5
Sucesos en los penales de junio de 1986	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	10	0	10	0
Los sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	13	0	13	1
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	0	118	48	66
Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	0	29	4	25
Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	0	0	4	2
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	Sala Penal Nacional	4	3	4	3
Desaparición de candidatos en Huancapi	Sala Penal Nacional	0	5	0	5

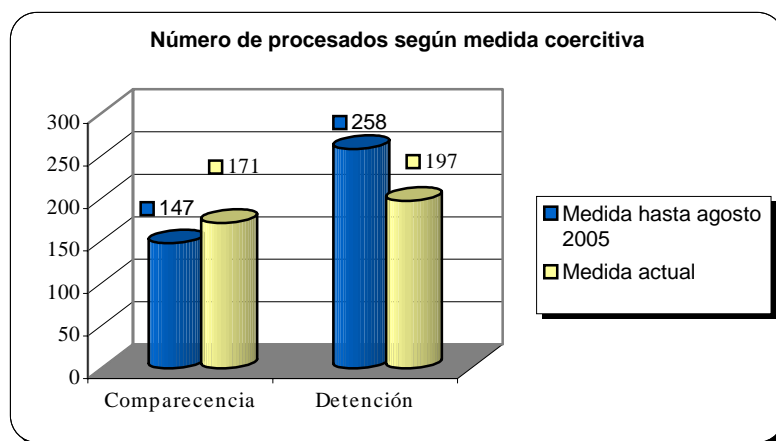
<sup>43</sup> Mediante resolución de 6 de octubre del 2006, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó el mandato de detención y dispuso mandato de comparecencia restringida contra los dos procesados: Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza del Valle.

Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Medida hasta agosto 2005		Medida actual (hasta octubre 2006)	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
Masacre en Lucanamarca	Sala Penal Nacional	0	10	0	8 <sup>44</sup>
Destacamento Colina	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción	22	36	22	33
Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción	3	4	3	4
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	16	0	0	4
Asesinato de colonos por Rondas Campesinas (Pichanaki)	La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	0	6	0	5
Homicidio de Rafael Salgado Castilla	Segunda Sala Penal Superior para reos libres	1 <sup>45</sup>	2	3 <sup>46</sup>	0
Homicidio de Indalecio Pomatanta	Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo	2	3	0	5
<b>Total</b>		<b>147</b>	<b>258</b>	<b>171</b>	<b>197</b>

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

### Gráfico N° 5



**Fuente:** Cuadro N° 14

<sup>44</sup> En el Informe anterior se consignó erróneamente el número de 10 procesados en el caso "Masacre de Lucanamarca", sin tener en cuenta que en el Auto de Enjuiciamiento, de 26 de agosto del 2005, la Sala Penal Nacional declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra ocho miembros de Sendero Luminoso: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, René Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Arones, Félix Quichua Echejaya y Rómulo Misaico Evanan. Cabe señalar que el 13 de octubre del 2006, la Sala Penal Nacional condenó a un senderista a cadena perpetua y uno fue absuelto. Y reservó el juzgamiento contra los seis senderistas ausentes.

<sup>45</sup> Para efectos estadísticos se ha considerado en este cuadro al ciudadano que fue absuelto por el Segundo Juzgado Penal de Lima debido a que en el transcurso del proceso se le varió el mandato de detención por el de comparecencia.

<sup>46</sup> Para efectos estadísticos se ha considerado en este cuadro al ciudadano que fue absuelto y a los dos que se le reservó el juzgamiento.

### 1.3.2 Cumplimiento de los mandatos de detención

En el presente período hemos podido advertir que aún persisten dificultades en el cumplimiento efectivo de los mandatos de detención dictados por las autoridades judiciales, pues muchos mandatos no han sido inscritos debidamente o no se han renovado. También se da cuenta de algunas situaciones particulares que se presentan en el caso de efectivos militares y policiales que no han sido puestos a disposición de las autoridades judiciales pese a la orden de captura existente.

De los 197 procesados que tienen mandato de detención, 45 cumplen en forma efectiva esta medida, mientras 152 (77.1%) se encuentran en calidad de reos ausentes o contumaces. La situación no ha variado sustancialmente en relación con los periodos anteriores. En el Informe Defensorial N° 97, "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", se señaló que de 258 procesados que contaban con mandato de detención, sólo 43 se encontraban en cárcel, es decir, el 16.7%, mientras que 215 procesados (83.3%) estaban libres.

**Cuadro N° 15**  
**Procesados con detención preventiva o mandato de detención**  
**comprendidos en las investigaciones judiciales por violaciones a los**  
**derechos humanos**

Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Con detención preventiva	Con mandato de detención	N° Total
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	0	2	2
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa) acumulado al caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Juzgado Supraprovincial de Ayacucho	0	1	1
Violaciones a los Derechos Humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	Juzgado Supraprovincial de Ayacucho	0	3	3
Caso Lucio Bautista Tacusi	Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	0	1	1
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Segundo Juzgado Penal de La Convención	0	12	12
Masacre de campesinos de Santa Bárbara	Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Huancavelica	0	6	6
Benito Céspedes Montalvo y otros	Sala Penal Nacional	0	2	2
Efraín Aponte Ortiz	Primera Sala Penal Superior de Huánuco	0	3	3

Nombre del caso	Juzgado/Sala que tiene a cargo el caso actualmente (octubre 2006)	Con detención preventiva	Con mandato de detención	N° Total
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado-Tingo María	0	1	1
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo	0	5	5
Los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	0	1	1
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	8	58	66
Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	3	22	25
Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	0	2	2
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	Sala Penal Nacional	0	3	3
Desaparición de candidatos en Huancapi	Sala Penal Nacional	0	5	5
Masacre en Lucanamarca	Sala Penal Nacional	2 <sup>47</sup>	6	8
Destacamento Colina	Primera Sala Penal Especial Anticorrupción	22	11	33
Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción	3	1	4
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	4	0	4
Asesinato de colonos por Rondas Campesinas (Pichanaki)	La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	3	2	5
Homicidio de Indalecio Pomatanta	Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo	0	5	5
<b>Total</b>		<b>45</b>	<b>152</b>	<b>197</b>

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Uno de los problemas en el incumplimiento de las medidas de detención reside en que los mandatos dispuestos por las autoridades jurisdiccionales no se traducen en requisitorias efectivas o éstas no son actualizadas en su oportunidad. De los 152 procesados con mandato de detención que se encuentran no habidos, 78 tienen una orden de captura vigente por la autoridad judicial, y en 42 casos la orden de captura ha caducado entre diciembre del

<sup>47</sup> Para efectos estadísticos se ha considerado en este cuadro al ciudadano que fue absuelto por la Sala Penal Nacional.

2005 y marzo del 2006. En 32 casos no se ha solicitado la inscripción de la orden de captura por parte de las autoridades jurisdiccionales.<sup>48</sup>

Respecto al incumplimiento de actualizar las órdenes de captura, se debe señalar que el 3 de marzo del 2006 se promulgó la Resolución Administrativa N° 029-2006-CEPJ, mediante la cual se aprueba el Nuevo Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias,<sup>49</sup> que establece la naturaleza, ámbito, objetivos y funciones generales del Registro Nacional de Requisitorias, cuya finalidad es registrar mediante un sistema automatizado de información las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial. Dicha norma dispone que los órganos jurisdiccionales deberán remitir al Registro Distrital de Requisitorias de su sede la correspondiente resolución que señala las órdenes de captura y las medidas coercitivas dictadas en el día, así como sus renovaciones, suspensiones y levantamientos que se ordenen en el transcurso del proceso, o en la ejecución de la sentencia respectiva, otorgándoles un plazo de tres meses para actualizar dicho registro.<sup>50</sup>

Otro problema recurrente, respecto al incumplimiento de los mandatos de detención, está referido a la falta de voluntad –de algunas autoridades del Ministerio de Defensa y, en menor medida, del Ministerio del Interior– en poner a disposición de la autoridad judicial a los efectivos militares o policiales que se encuentran siendo procesados por violaciones a derechos humanos. Por ejemplo, de la lectura del Expediente N° 19-2004, relacionado con el caso “Ejecuciones arbitrarias en Pucará”, se desprende que, el 28 de agosto del 2005, el abogado de los procesados Luis Barboza Rioja, Carlos Cavero Salguero, Franck Keskleich Cappelletty y Luis Vargas Narro solicitó la variación de los mandatos de detención por los de comparecencia, señalando que sus defendidos trabajan en el Comando Conjunto del Ejército, conocido como “Pentagonito”, bajo el mando del Coronel EP Mario Alfredo Bombillo Mazuelos, Sub director de Prebostazgo del Ejército, quien se compromete a ponerlos a disposición cuando lo solicite el juzgado.

El 27 de septiembre del 2005, el Coronel EP Mario Alfredo Bombillo Mazuelos remitió el Oficio N° 2688-SDPREBE al Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo, confirmando la información del letrado, en el sentido de que dicho oficial se compromete a garantizar la presencia de los oficiales procesados en las diligencias judiciales asumiendo la obligación de someter bajo su custodia y vigilancia a dichos procesados.

En mérito a lo solicitado, el Juez declaró improcedente los pedidos de variación de mandato, y sobre el oficio presentado por el Ejército sólo proveyó que se

---

<sup>48</sup> Información brindada mediante Oficio N° 5196-06-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, de 7 de agosto del 2006, la que ha sido corroborada con la Base de Datos de Requisitorias de la Policía Nacional, el 10 de octubre del 2006.

<sup>49</sup> Publicada el 25 de marzo del 2006 en el Diario Oficial *El Peruano*.

<sup>50</sup> Segunda Disposición Complementaria: “Los Órganos Jurisdiccionales a nivel nacional, dentro de un plazo de 60 días de entrada en vigencia del presente Reglamento, realizarán un inventario de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, que se encuentren vigentes, a fin de reiterar las mismas y remitirlas a sus respectivos Registros Distritales de Requisitorias”.

*“deje para resolver”*. Hasta septiembre del 2006, el Juzgado no ha reiterado el requerimiento al Ministerio de Defensa a fin de que se ponga a disposición a los procesados, ni ha adoptado alguna otra medida que garantice que se cumpla con sus mandatos.

Otro caso que merece especial preocupación es el referido al *“Homicidio de Indalecio Pomatanta”*, en el cual se sigue una investigación judicial contra cinco personas sobre las que recae mandato de detención, de las cuales cuatro cuentan con orden de captura vigente. El 15 de junio del 2006, la Corte Superior de Justicia de Ucayali solicitó a la Comandancia General de la Marina de Guerra que ponga a disposición de la Policía de Requisitorias al Capitán de Fragata Jorge Luis Rabanal Calderón y al Oficial de Mar 1° Mario Felipe Peña Ramírez. Mediante Oficio N° G800-2126, de 7 de julio del 2006, la Secretaría General de la Comandancia General de la Marina señaló que, mediante un oficio de fecha 1° de mayo del 2006, el Director del Personal de la Marina informó al juzgado respectivo *“que el Capitán de Fragata Jorge Luis Rabanal Calderón se encontraba de licencia por asuntos particulares desde el 10 de mayo del 2006, por el período de tres meses, y el Oficial de Mar 1° Mario Felipe Peña Ramírez, se encuentra de comisión de servicio a bordo del BAP “Pisco”*.

Asimismo, agregó que se ha dispuesto dar las facilidades del caso a la Policía Nacional para el propósito de su requerimiento, en razón de que *“la Institución Armada sólo está facultada para poner a disposición al personal militar que tenga calidad de testigo más no de procesado conforme al texto expreso del artículo 140° del Código de Procedimientos Penales”*.<sup>51</sup>

En esta medida es saludable la decisión adoptada por el Ministro de Defensa, doctor Allan Wagner Tizón, quien ha dispuesto medidas inmediatas para que se dé cumplimiento a los mandatos de detención vigentes en contra de personal militar en actividad, por parte de las Comandancias del Ejército y de la Marina.<sup>52</sup> Por ello, mediante Oficio N° 0218-2006-DP, de 24 de octubre del 2006, se ha puesto en conocimiento del Ministro de Defensa los casos mencionados anteriormente y, del mismo modo, a las autoridades judiciales respectivas.<sup>53</sup>

Finalmente, se ha podido advertir que tampoco existiría un trabajo efectivo por parte de la División de la Policía Judicial. En algunos casos se ha observado que remiten informes a los Juzgados Penales dando cuenta de *“seguimientos”* a los procesados con mandato de detención que, lamentablemente, no obtienen resultados positivos.

---

<sup>51</sup> Artículo 140° Código de Procedimientos Penales: *“Si la persona citada como testigo fuese empleado público o militar en servicio, el juez instructor, además de la citación directa, avisará por oficio al superior el hecho de la citación, con el fin de que ordene la comparecencia. El testigo no puede excusarse con la falta de esta orden para librarse de las responsabilidades en que incurre por efecto de su omisión. Si el testigo omiso es un soldado, estas responsabilidades recaerán sobre el superior que no ordenó la comparecencia”*.

<sup>52</sup> Ver Anexos N° II y N° III

<sup>53</sup> Oficio N° 1786-2006-OD-JUNIN, de 27 de octubre del 2006, al Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo (caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*), Oficio N° 353-2006-DP-OD/UCAY, de 30 de octubre del 2006, al Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo (caso *“Homicidio de Indalecio Pomatanta”*) y Oficio N° 142-2006-OD-APUR/AND, de 27 de octubre del 2006, a la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros (caso *“Juan Barrientos Gutiérrez y otros”*).

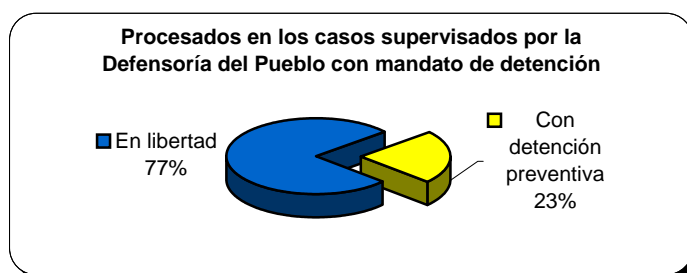
En relación con este tema, también se ha presentado una situación singular en el caso “*Juan Barrientos Gutiérrez y otros*” (Expediente N° 313-2004). El 12 de julio del 2004, el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas abrió instrucción por delito de desaparición forzada en contra de 15 efectivos policiales, entre ellos, José Leonardo Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, dictándose mandato de comparecencia restringida.

Posteriormente, el 3 de noviembre del 2005, el Juzgado varió dicha medida al acumular a la investigación judicial el Expediente N° 142-1995,<sup>54</sup> seguido contra los dos procesados mencionados, por el delito de homicidio en agravio de Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez, dictándoles mandato de detención. En base a este mandato, el juzgado remitió oficios a la Central de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Apurímac para que se proceda a la inscripción de las órdenes de captura respectivas, señalando el domicilio que el procesado José Leonardo Cubas Rojas, efectivo policial en situación de actividad, refirió en la inductiva que prestó en el primer expediente, el que está ubicado en distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas. Con relación a Leoncio Altamirano Fernández, efectivo policial en situación de retiro, se remitió la dirección de la ciudad de Lima que aparece en su ficha personal del RENIEC.

Después de ocho meses, aproximadamente, el 20 de julio del 2006, el Jefe de la Policía Judicial de Andahuaylas informó al juzgado, mediante Parte Policial N° 298–2006, que los dos efectivos policiales requeridos no trabajaban en dicha unidad, no pudiendo dar cuenta de su ubicación, y sugirió a la autoridad judicial que se les notificara a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Además, señaló que no ubicó el domicilio del procesado Leoncio Altamirano Fernández en la ciudad de Andahuaylas, “*a pesar de sus intensas búsquedas*”.

Asimismo, de acuerdo con la información que tiene la propia Policía Judicial de Andahuaylas, el procesado José Leonardo Cubas Rojas, trabaja actualmente<sup>55</sup> como responsable de la Dirección de Delitos y Faltas de la Comisaría de San Jerónimo.

**Gráfico N° 6**



Fuente: Cuadro N° 15

<sup>54</sup> Mediante Resolución N° 01, de 3 de noviembre del 2005, el Juez Rony Villanueva Cárdenas resolvió declarar la nulidad de la resolución de 11 de agosto de 1995, la que concedió amnistía a los inculcados mencionados.

<sup>55</sup> Información al mes de septiembre del 2006.

## 1.4 Casos en la Justicia Militar

El cuadro que se presenta a continuación detalla los casos de violaciones a derechos humanos que se vienen investigando indebidamente en el fuero militar.

**Cuadro N° 16**  
**Casos sobre violaciones a derechos humanos**  
**que se encuentran en el Fuero militar**

Nº	Casos	Instancia en el Fuero Militar	Instancia en el Fuero Ordinario
1	Violaciones a los derechos humanos en Los Molinos	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación preliminar)
2	Matanza de campesinos en Putis	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (Investigación preliminar)
3	Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu (Investigación preliminar)
4	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos en la Universidad Nacional del Centro	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación preliminar)
5	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima (Instrucción)
6	Matanza de Chumbivilcas	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Mixta de Cusco (Investigación preliminar)
7	Ejecuciones arbitrarias de Pucará	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo (Instrucción)
8	La desaparición forzada de Ángel Escobar Jurado y el asesinato de Falconieri Zaravia	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica (Investigación preliminar)
9	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos <sup>56</sup>	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (Investigación preliminar)
10	Pucayacu II	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (Investigación preliminar)
11	Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima (Instrucción)

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción, Sala Penal Nacional y Adjuntía para los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

<sup>56</sup> La información solicitada por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, se refiere a la investigación contra Adrián Huamán Centeno, involucrado en los hechos ocurridos en el Cuartel Los Cabitos en 1984.

El 17 de julio del 2006, mediante Oficio N° 239-2006-DP/ADH, la Defensoría del Pueblo solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar información sobre las medidas adoptadas en relación a 11 casos de violaciones a derechos humanos que se vienen investigando y procesando en diversas instancias del Ministerio Público y Poder Judicial, y que la Justicia Militar, indebidamente, asumió competencia durante el año 2005,<sup>57</sup> debido a que dicha situación implica una negación de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que establecen que este tipo de casos no corresponde al ámbito competencial de la jurisdicción militar.

Al no obtener respuesta, se reiteró el pedido de información en septiembre del presente año, así como las recomendaciones, a fin de que se instruya a los fiscales y jueces militares para que se abstengan de iniciar investigaciones preliminares o procesos penales por violaciones a derechos humanos, y dispongan las medidas necesarias para que los actuados que se encuentran en las fiscalías y vocalías de instrucción militares sean remitidos a las fiscalías y juzgados comunes que tienen a su cargo las investigaciones por violaciones a los derechos humanos.

El 21 de septiembre del 2006, mediante Oficio N° 259-S-CSJM, la Secretaría General del Consejo Supremo de Justicia Militar, informó que desde la emisión del Informe Defensorial N° 97 han venido impartiendo recomendaciones continuas de carácter general en todas las visitas de inspección judicial a las distintas jurisdicciones e instancias de la justicia militar para que en los casos que configuren violaciones a derechos humanos se abstengan de formular denuncia y pongan estos hechos en conocimiento inmediato del fuero ordinario.

Con relación a los 11 procesos que se vienen tramitando ante la Justicia Militar, señalaron que éstos se encuentran en etapa de instrucción, con su respectivo cuaderno de inhibición e incidentes ante la Vocalía de Instrucción y Sala de Guerra del Consejo Supremo y que, una vez concluidos, nos notificarán los resultados según los plazos e instancias que correspondan.

Dado el tiempo transcurrido, resulta inadmisibles que, a pesar de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República respecto a la incompetencia de la justicia militar en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, el Consejo Supremo de Justicia aún no decline competencia en favor del fuero común en estos 11 casos.

---

<sup>57</sup> Recomendaciones formuladas en el Informe Defensorial N° 97, "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación".

## 2. SITUACIONES OBSERVADAS EN LA SUPERVISIÓN DE LA JUDICIALIZACIÓN DE CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

### 2.1 Dificultades en la investigación preliminar de casos de violaciones a los derechos humanos

Durante el período se constata que 29 casos aún permanecen en investigación preliminar, después de cerca de tres años de haber sido puestos en conocimiento del Ministerio Público.

De los 29 casos sobre violaciones a derechos humanos que se encuentran en investigación preliminar, 11 se encuentran a cargo de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, que en estos dos años ha tenido una sobrecarga de casos. En tres de ellos (*“Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata”, “Asesinato de Luis Morales, la familia Solier, Leonor Zamora y otros”* y *“Fosas Vinchos”*) se ha podido advertir que la investigación preliminar ha culminado, encontrándose pendiente la formulación de la denuncia fiscal correspondiente. De las dos investigaciones preliminares que se encuentran a cargo de la Quinta Fiscalía Supraprovincial de Lima, la que corresponde al *“Caso de María Magdalena Monteza Benavides”* se encuentra pendiente para la formulación de la denuncia correspondiente.

En el cuadro que se presenta a continuación se muestran los tipos de fiscalías que se encuentran a cargo de las investigaciones preliminares y el número de casos que tiene asignada cada una de ellas.

**Cuadro N° 17**  
**Casos en investigación preliminar, según tipo de fiscalía**

N°	Fiscalía a cargo de la investigación	Tipo de Fiscalía	N° de casos
1	Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho	Supraprovincial	11
2	Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima	Supraprovincial	2
3	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima	Supraprovincial	2
4	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica	Designada	3
5	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay	Designada	3
6	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo	Designada	2
7	Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín-Tarapoto	Común	1
8	Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cusco	Designada	1
9	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado – Aucayacu	Común	2
10	Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado – Tingo María	Común	1

Nº	Fiscalía a cargo de la investigación	Tipo de Fiscalía	Nº de casos
11	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Común	1
<b>TOTAL</b>			<b>29</b>

**Fuente:** Fiscalías supraprovinciales, penales o mixtas

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Una de las primeras constataciones es que sólo tres de las 11 fiscalías a cargo de los 29 casos de violaciones a derechos humanos en investigación preliminar tienen dedicación exclusiva. Otras cuatro corresponden a fiscalías que han sido designadas para atender estos casos, pero conservan su carga común. Otras cuatro fiscalías comunes mixtas y penales también vienen tramitando casos de esta naturaleza.

Sobre el número de casos asignados se observa que las fiscalías supraprovinciales (especializadas y a dedicación exclusiva) tienen conocimiento de 15 casos mientras que 14 casos (48.2%) se encuentran en fiscalías designadas, pero sin dedicación exclusiva (nueve casos) y en fiscalías comunes mixtas o penales (cinco casos).

Como se detalla a continuación, las principales dificultades observadas en el desarrollo de las investigaciones se relacionan con: a) una dilación indebida en la investigación; b) la ausencia de una adecuada estrategia de investigación; c) dificultades normativas en la definición de competencias para conocer casos sobre violaciones a los derechos humanos; y d) la demora en la atención de algunos pedidos de información del Ministerio Público por parte del Ministerio de Defensa.

### **2.1.1 Casos en los que existe una dilación indebida en la investigación preliminar**

En la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo se han podido advertir problemas de dilación indebida en las investigaciones preliminares, motivadas principalmente por la demora en la actuación de diligencias importantes por parte de los fiscales. Ello se ha observado en los casos *“Matanza de campesinos en Putis”*, *“Edgar Palominos Ayala y otros”*, *“Patrocinio Quichca Espinoza y otros”* y *“Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca”*.

Además, de otro lado, se han presentado problemas de dilación atribuibles a la falta de exclusividad de algunas fiscalías, lo que no permite que los fiscales dediquen el tiempo que requiere este tipo de investigaciones. Esta situación se ha presentado en los casos *“Juan Cóndor Bendezú y otros”*, *“Matanza de colonos en el valle Tsiari”* y *“Javier Falcón Celis”*.

En el caso de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, los constantes cambios de fiscales adjuntos han afectado la continuidad de las

investigaciones preliminares, pues en cuatro casos, hasta el mes de junio del 2006, no se había designado a un nuevo fiscal adjunto que asuma dichas investigaciones. Esto se ha apreciado en los casos *“Asesinatos en la Comunidad Campesina de Cancha Cancha”*, *“Arrasamiento en la comunidad de Huayao”* y *“Matanza de campesinos en Chilcahuaycco”* y *“Pucayacu II”*.

Los casos en investigación preliminar en los que se observa dilación por las razones expuestas son los siguientes:

1. ***“Matanza de campesinos en Putis”***. La investigación preliminar de este caso se inició en diciembre del 2001 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta. Posteriormente, en mayo del 2003, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, se abocó al conocimiento de la investigación preliminar. Luego de superar diversas dificultades de coordinación, en noviembre del 2004 se realizó una diligencia de inspección a la zona. En esta diligencia se inmovilizaron cinco presuntas fosas comunes, en las que estarían los restos de más de 100 víctimas. Después de esta visita no se han realizado mayores diligencias.

Según la información referida por personal del Ministerio Público, la comunidad de Putis se encuentra en una zona de difícil acceso y se requiere contar con un helicóptero para trasladarse hasta el lugar.

2. ***Casos “Edgar Palomino Ayala y otros” y “Patrocinio Quichca Espinoza y otros”***. La investigación preliminar de estos casos –a pesar de que se trata de hechos distintos– se acumuló en marzo del 2004 y se ha limitado a recabar información sólo respecto al caso de *“Edgar Palomino Ayala”*. Básicamente se han recibido declaraciones de familiares de las víctimas; la última de ellas se realizó en noviembre del 2005.
3. ***“Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca”***.  
En marzo del 2004, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica abrió investigación preliminar por delito de violación sexual contra ocho efectivos del Ejército que fueron identificados en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Sin embargo –hasta la fecha de elaboración del presente informe–, no se ha realizado diligencia alguna destinada a recabar la declaración de estas personas.

De igual forma, se recibió la declaración preventiva de 10 agraviadas y dos testigos. El 20 de diciembre del 200, se presentó a uno de los presuntos autores ante la fiscalía, quien solicitó acogerse a la Ley de Colaboración Eficaz. En la misma fecha se tomaron los datos de identificación del solicitante y se suspendió la diligencia debido a que no contaba con un abogado defensor. Dicha diligencia no ha sido reprogramada.

Cabe señalar que se ha podido observar que la investigación preliminar ha transcurrido de manera lenta y las pocas diligencias actuadas han sido impulsadas por la defensa de las víctimas.

4. **“Juan Cóndor Bendezú y otros”**. Este caso tuvo una investigación de oficio que se inició en noviembre del 2003. En febrero del 2004, a mérito de un informe remitido por la Defensoría del Pueblo se abrió otra investigación fiscal. Posteriormente, ambas se acumularon en una sola investigación preliminar ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, en la que básicamente se han recibido declaraciones de familiares y testigos hasta el año 2004.
5. **“Matanza de colonos en el Valle de Tsiari”**. La investigación en este caso se inició en enero del 2004 y estuvo a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, designada inicialmente para conocer casos de violaciones a derechos humanos. Posteriormente, en abril del 2006, el caso pasó a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN. En ninguna de estas fiscalías se han realizado mayores diligencias.

De acuerdo con la información de personal de dicha fiscalía, el principal problema radica en que las personas que han sido citadas para declarar residen en lugares muy lejanos y, al tratarse de una fiscalía que no tiene dedicación exclusiva, recursos logísticos suficientes y atiende una carga procesal bastante elevada,<sup>58</sup> no es factible que el fiscal pueda trasladarse hasta la zona para recibir las declaraciones de los familiares y testigos en forma directa, pues ello perjudicaría su labor en otros casos que se encuentran en su despacho.

6. **“Javier Falcón Celis”**. Esta investigación se inició el 4 de marzo del 2004. Al no haberse realizado mayores diligencias, el 14 de abril del 2005, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado–Aucayacu, remitió la denuncia a la Dirección Contra el Terrorismo de Tingo María (DECOTE) para la investigación correspondiente. Mediante Oficio N° 126-2005-DP/ADDHH, la Defensoría del Pueblo recomendó que la dirección de la investigación sea asumida por el fiscal en forma directa y en su despacho.

Posteriormente, la DECOTE remitió a la fiscalía el Parte Policial N° 008-05-DIVPOL-LP/DECOTE-TM, de 22 de junio del 2005. Este concluye señalando que, siendo presuntos responsables miembros de la Base Militar Los Laureles y no elementos terroristas, recomienda al fiscal que la denuncia sea derivada a la unidad policial encargada de ese tipo de delitos. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna otra diligencia.

---

<sup>58</sup>De acuerdo a la información proporcionada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, hasta julio del 2006, tiene en trámite 1,000 procesos por delitos comunes, 48 por terrorismo y 32 por violaciones a derechos humanos.

7. **“Asesinatos en la Comunidad Campesina de Cancha Cancha”**. La investigación preliminar se inició en enero del 2004 y, pese al tiempo transcurrido, sólo hay dos actuaciones fiscales: una visita de inspección al lugar de los hechos, llevada a cabo en septiembre del 2004, y una comunicación al Teniente Gobernador de Cancha Cancha, solicitándole la concurrencia de testigos. Esta carta fue cursada en junio del 2005, y se reiteró en dos oportunidades, en septiembre del 2005 y febrero del 2006.

En la visita realizada en junio del 2006, se constató que en este caso no se ha designado un fiscal que continúe la investigación preliminar.

8. **“Arrasamiento en la comunidad de Huayao”**. La investigación preliminar en este caso se inició en enero del 2004. Se recibió la declaración de testigos y familiares de las víctimas. En octubre del 2004 se realizó una visita de inspección a la zona para recabar mayor información; después de esa fecha no aparece ninguna otra diligencia. En la visita realizada en junio del 2006 se constató que en este caso no se ha designado un fiscal que continúe la investigación preliminar.
9. **“Matanza de campesinos en Chilcahuaycco”**. La investigación preliminar en este caso se inició en enero del 2004. De la lectura del expediente se aprecia que la última diligencia en la investigación preliminar de este caso se realizó en diciembre del 2004.

Cabe señalar que, pese al tiempo transcurrido, no se ha subsanado un error que fue advertido por la Defensoría del Pueblo en una visita realizada en abril del 2005, respecto al envío de un expediente judicial relacionado con el caso. La Corte Superior de Justicia de Ayacucho ha remitido a la fiscalía el Expediente N° 45-91, en lugar del Expediente N° 118-92, seguido contra Johnny José Zapata Acuña y otros, por delito de homicidio en agravio de Nilo Mallma Crespo y otros.

En la última visita de supervisión llevada a cabo en junio del 2006 se constató que en este caso no se ha designado un fiscal que continúe la investigación preliminar.

10. **“Pucayacu II”**. La investigación preliminar se inició en julio del 2004. De la lectura del expediente se aprecia que hasta marzo del 2005 se recibieron declaraciones de familiares de las víctimas y testigos y se remitieron pedidos de información a diversas instituciones públicas. En la visita realizada en junio del 2006 se constató que en este caso no se ha designado un fiscal que continúe la investigación preliminar.

### 2.1.2 Investigaciones preliminares que no cuentan con una adecuada estrategia

Un segundo problema detectado es la falta de definición de una estrategia que guíe la investigación fiscal. Pese a la información que obra en los expedientes, no se aprecia que las diligencias desarrolladas formen parte de un plan de investigación o de un seguimiento eficaz de las mismas. Además, en algunos casos se ha observado que la investigación gira únicamente en torno a la exhumación de los cuerpos de las víctimas, dejando de lado diligencias necesarias para la identificación de los presuntos responsables. Esta situación se ha observado en los siguientes casos:

1. ***“Desaparición forzada de Rodolfo Ángel Escobar Jurado y asesinato de Falconieri Zaravia Castillo”***. En octubre del 2002, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica inició de oficio la investigación preliminar por la desaparición forzada de Rodolfo Ángel Escobar Jurado. En noviembre del 2003, este caso se acumuló a la investigación iniciada por el hallazgo de fosas con restos humanos en la localidad de Pultocc. Posteriormente, se dispuso el archivo provisional de la investigación en ambos casos al no identificar a los autores. En junio del 2004 se acumuló a este caso la denuncia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Informe presentado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre la desaparición forzada de Rodolfo Ángel Escobar Jurado y el asesinato de Falconieri Zaravia Castillo.

El 30 de enero del 2006, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica resolvió desacumular la investigación sobre el hallazgo de fosas en Pultocc, pues no se ha podido individualizar a las víctimas.

De la lectura de las diligencias realizadas en esta investigación se puede apreciar que no hay una estrategia adecuada frente al caso, pues ni siquiera se han definido los objetivos de la investigación preliminar. Además, se debe señalar que muchas de las diligencias realizadas han sido impulsadas por la defensa de las víctimas.

2. ***“Violación a los derechos humanos en Los Molinos”***. La investigación en este caso se inició el 14 de diciembre del 2001, en la Fiscalía Provincial Mixta de Jauja. Posteriormente, en febrero del 2004, el caso fue remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, pues ésta fue designada para conocer casos de violaciones a los derechos humanos. Desde septiembre del 2005 se encuentra en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, en virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN.

Se puede apreciar, asimismo, que existe información relevante en el presente caso. Sin embargo, las actuaciones de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo se han orientado únicamente a realizar

diligencias de exhumación y no a identificar ni individualizar a los presuntos autores.

La diligencia de exhumación se realizó en octubre del 2005 y se logró recuperar 55 cuerpos. Además, se ha realizado el análisis biológico y antropológico en nueve de los cuerpos exhumados. Está pendiente el análisis de ADN en los demás cuerpos. En febrero del 2006 se realizó una segunda diligencia de exhumación de tres cuerpos enterrados en el cementerio de Los Molinos.

De la lectura del expediente se aprecia que en una oportunidad se remitió un pedido de información al Ministerio de Defensa<sup>59</sup> sobre el personal militar que laboró en la División de Fuerzas Especiales de la Segunda Región Militar. Con Oficio N° 623-SGMD-C/1, de 21 de junio del 2004, la Secretaría General del Ministerio de Defensa señaló que en los archivos no obra la información requerida. Después de esa fecha, no se aprecia en el expediente ninguna otra solicitud al Ministerio de Defensa requiriendo información sobre los presuntos autores, a pesar de que, en algunas declaraciones de los familiares de las víctimas y testigos, éstos han referido nombres de los oficiales que habrían tenido alguna participación en los hechos.

3. **“Matanza de Chumbivilcas”**. Esta investigación se inició en febrero del 2004, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas. Posteriormente, en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, la investigación fue remitida a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cusco. En septiembre del 2005 se realizó la diligencia de exhumación de 13 presuntas víctimas.

En el expediente se aprecian pedidos de información al Ministerio de Defensa con el fin de identificar a los presuntos autores. Sin embargo, las diligencias que vienen tomando más tiempo y dedicación son las referidas a la exhumación de los cuerpos de las víctimas.

4. **“Ejecuciones arbitrarias en el Hospital de Ayacucho”**. La investigación preliminar se inició en marzo del 2004. En este caso había un proceso anterior que comprendió a 14 personas. En ese proceso se condenó a cuatro personas. Sin embargo, no se pudo determinar si los condenados cumplieron efectivamente las penas. Por ello, las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación estuvieron dirigidas a determinar si los sentenciados cumplieron la pena impuesta y a iniciar una nueva investigación fiscal respecto a otras cuatro personas que no fueron consideradas en el proceso penal anterior.

---

<sup>59</sup> Oficio N° 080-2004-4FPP-DDHH-HYO, de 22 de abril del 2004.

A pesar del sentido de estas recomendaciones, de las diligencias actuadas se puede apreciar que el Ministerio Público está investigando este caso sin una estrategia clara, pues dispuso abrir una investigación preliminar que ha comprendido a las cuatro personas que recomendó la CVR, así como a aquellas que fueron condenadas en el primer proceso. Además, a pedido de uno de los investigados que logró su libertad incondicional en el proceso penal anterior, el 1º de marzo del 2005, dispuso el corte de secuela de la investigación, atribuyendo la calidad de cosa juzgada a la resolución que dispuso la libertad incondicional de dicha persona. Después de esa fecha, la fiscalía no ha realizado otras diligencias.

5. **“Asesinato de Rodrigo Franco” y “Comando Rodrigo Franco”**. El 8 de noviembre del 2001 se ordenó iniciar una investigación policial por un plazo de 30 días sobre el asesinato de Rodrigo Franco. A dicha investigación se acumularon los antecedentes que obran en el Expediente N° 158-87.<sup>60</sup> El 19 de abril del 2002, el caso fue remitido a la Fiscalía Ad-Hoc de Terrorismo para que procediese conforme a sus atribuciones. El 18 de febrero del 2003, dicha Fiscalía resolvió abrir investigación fiscal. El 11 de diciembre del 2003 se recibió la manifestación de una persona que se acogió a la Ley de Colaboración eficaz. Después de recibirse varias declaraciones indagatorias, el 5 de septiembre del 2005, la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima remitió tres investigaciones que están comprendidas en el caso **“Comando Rodrigo Franco”**,<sup>61</sup> motivo por el cual se dispuso acumular y ampliar la investigación preliminar. Cabe señalar que en la resolución en que se dispone la acumulación se mencionan otros cuatro casos más que se imputan al Comando Rodrigo Franco.<sup>62</sup> Actualmente, la investigación preliminar está a cargo de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.

Se ha podido advertir que las acumulaciones de los casos son meramente formales, pues las investigaciones de cada uno se realizan en forma separada, a pesar de que son imputadas a un mismo grupo. Los continuos traslados del expediente a distintas fiscalías también vienen afectando el avance de la investigación, a lo que se suma que la fiscalía a cargo del caso no tuvo fiscal provincial designado durante casi cuatro meses. En efecto, en julio del 2006 se cambió al Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, y no se designó a su reemplazo hasta el 31 de octubre del 2006, en que se nombró al doctor Julio César Cordero Bautista, quien además tiene la condición de provisional.<sup>63</sup> Sin

---

<sup>60</sup>Se trata de un proceso judicial por delito de terrorismo que se encontraba archivado.

<sup>61</sup> Ingreso N° 03-2002, relacionado con los asesinatos de Luis Miguel Pasache Vidal y de Sócrates Javier Porta Solano, Ingreso N° 07-2004, relacionado con los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, e Ingreso N° 17-2004 sobre el asesinato de Manuel Febres.

<sup>62</sup> Ingresos relacionados con “Diario Marka”, “Desaparición Forzada de cinco personas en Huaycán”, “Asesinato de seis personas cerca de Turumayo

<sup>63</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1334-2006-MP-FN, de 31 de octubre del 2006.

embargo, aún no se ha designado a un fiscal adjunto para que continúe desarrollando la investigación preliminar de los casos.

Cabe señalar que adicionalmente al problema de la falta de estrategia en la investigación, en los casos *“Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga”* y *“Asesinatos en la Comunidad de Apiza”*, que se encuentran a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado–Aucayacu, se suma la dificultad de que dicha fiscalía no trabaja a dedicación exclusiva, mantiene una elevada carga procesal de casos comunes, atiende un turno en forma permanente y, además, sólo cuenta con dos personas (un Fiscal Provincial provisional y un técnico administrativo).<sup>64</sup>

### **2.1.3 Dificultades normativas en la definición de competencias para conocer casos sobre violaciones a los derechos humanos**

Otra de las dificultades que afecta el avance de las investigaciones preliminares está relacionada con la competencia que corresponde a determinadas fiscalías para conocer casos sobre derechos humanos o porque las directivas emitidas respecto a la competencia en esta materia ha propiciado demoras innecesarias durante la investigación preliminar. En los tres casos que se exponen a continuación, además del tránsito inicial de una fiscalía a otra, la aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, de 11 de agosto del 2005 ha significado la dilación de la investigación preliminar.

1. ***“Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya”*** y ***“Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa”***. La investigación de estos casos –acumulados en una sola investigación preliminar– se inició ante la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes, en agosto del 2003. Posteriormente, en agosto del 2004 fueron derivados a la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, en razón de haber sido designada fiscalía especializada.

El 17 de junio del 2005, esta fiscalía se inhibió de conocer el caso y lo derivó a la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes, argumentando que dicha fiscalía era competente en razón del lugar donde ocurrieron los hechos. Finalmente, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, que designó a la Primera y Segunda Fiscalía Penal de Abancay, como fiscalías encargadas de conocer casos sobre delitos de terrorismo y violaciones a los derechos humanos, la investigación preliminar de este caso fue remitida a la

---

<sup>64</sup>Tanto en el Informe Defensorial N° 86 (páginas 79 y 80), como en el Informe Defensorial N° 97 (páginas 45 y 46), se dio cuenta de la difícil situación de esta fiscalía a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional, mediante Oficio N° 147-2005-DP/ADH, de 7 de julio del 2005, a fin de que considere la designación de personal de apoyo (fiscales adjuntos como personal administrativo) y la asignación de recursos logísticos suficientes. Pese a que dicha fiscalía tiene cerca de 13 casos de violaciones a derechos humanos y más de 180 causas comunes, en la última visita realizada en junio del presente año se pudo constatar que su situación no ha variado.

Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, donde se encuentran actualmente.

La investigación consta de 29 tomos y más de cinco mil folios que dan cuenta de las numerosas actuaciones realizadas; entre otras, diligencias de exhumación. Sin embargo, pese a la abundante información existente, debido al traslado continuo del caso, se aprecia que no existe orden en la investigación preliminar de este caso, cuya culminación se viene dilatando innecesariamente.

2. **“Donato Morán Romero y otras”**. La investigación preliminar se inició en la Primera Fiscalía Mixta de Andahuaylas, en noviembre del 2002. Dicha fiscalía derivó el caso a la Policía Nacional del Perú. Pese a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo para que el fiscal asuma directamente la dirección de la investigación, no se aprecia la realización de diligencias importantes.

Posteriormente, la investigación preliminar de este caso fue derivada a la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, en razón de la competencia por especialidad. Sin embargo, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, esta investigación fue derivada a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, donde se encuentra actualmente.

3. **“Juan Flores Vela”**. La investigación preliminar se inició en febrero del 2004, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín-Tarapoto. Posteriormente, en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, el caso fue derivado a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Moyobamba, la que en diciembre del 2005 expidió una resolución disponiendo el archivo provisional de la denuncia. En agosto del 2006, esta fiscalía remitió nuevamente el expediente a la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín-Tarapoto (sin señalar el motivo de dicho traslado), disponiendo que la referida fiscalía continúe con las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores.

#### **2.1.4 Demora en la atención de los pedidos de información del Ministerio Público por parte del Ministerio de Defensa**

Además de los problemas señalados anteriormente, en su mayoría vinculados con una actuación poco proactiva por parte de los/as representantes del Ministerio Público, se ha podido advertir casos en los que la lentitud de las investigaciones también obedece a un retraso en la atención de los pedidos de información de los fiscales por parte del Ministerio de Defensa.

Como se tiene conocimiento en casos vinculados con violaciones a derechos humanos, las personas imputadas pertenecen en su mayoría a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional. Por esa razón, la colaboración de los

Ministerios de Defensa y del Interior resulta importante para esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables.

En este sentido, así como se ha podido corroborar que, por lo menos en siete casos, el Ministerio de Defensa cumplió con remitir la información solicitada (*“Matanza de campesinos en Putis”, “Asesinato de Luis Morales, la familia Solier, Leonor Zamora y otros”, “Violaciones de los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa”, “Desaparición de Ángel Escobar y asesinato de Falconieri Zaravia”, “Matanza de colonos en el valle de Tsiari”, “Caso Luis Beltrán Apolín”* y *“Matanza de Chumbivilcas”*), en otros casos no se ha obtenido respuesta satisfactoria bajo el argumento de que la información solicitada no existe o ha sido destruida en cumplimiento de disposiciones administrativas.<sup>65</sup>

Contradictoriamente, los investigados o procesados han presentado ante las autoridades respectivas certificados de trabajo que contienen datos específicos sobre la unidad, tiempo de servicios y labor realizada, lo que evidenciaría que la información solicitada sí se encuentra en archivos institucionales.

La Defensoría del Pueblo ha constatado que, al menos en tres casos, el Ministerio de Defensa no ha remitido la información requerida por los fiscales o ha contestado en forma negativa.<sup>66</sup>

**Cuadro N° 18**  
**Pedidos de información al Ministerio de Defensa**

N°	Caso/ ubicación	Información solicitada	Respuesta
1	Ejecuciones arbitrarias en Sancay pata	Mediante Oficio N° 711-2005-MP-FEDDHHDFEYFC-A, de 24 de junio del 2005, se solicitó información sobre la Base Militar en Totos instalada en la provincia de Cangallo, en el año 1983 e información sobre la persona a cargo de la Región Militar del Centro.	No se obtuvo respuesta
2	Violación a los derechos humanos en Los Molinos	Mediante Oficio N° 080-2004-4FPP-DDHH-HYO, de 22 de abril del 2004, se solicitó información sobre efectivos militares que laboraron en la División de Fuerzas Especiales de la Segunda Región Militar e identificación del encargado del Cuartel “Fuerte Cáceres” o “Teodoro Peñaloza” en el año 1989-1993.	Con Oficio N° 623-SGMD-C/1, de 21 de junio de 2004, el Ministerio de Defensa respondió que no cuenta con dicha información.
3	Asesinatos en la Comunidad de Apiza	a) Mediante Oficio N° 835-04-MP-FN-FPP-LP-TM, de 2 de julio del 2004, se solicitó información sobre las Bases Militares que operaron en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado	a) No se obtuvo respuesta

<sup>65</sup> A propósito de esta situación se envió el Oficio N° 0218-2006/DP, de 24 de octubre del 2006, a través de cual se informó al Ministro de Defensa acerca de los casos en los que no se había obtenido información por parte de los institutos militares.

<sup>66</sup> Esta información está actualizada al mes de septiembre del 2006.

Nº	Caso/ ubicación	Información solicitada	Respuesta
		e identificación de los oficiales que estuvieron a cargo en los años 1991 y 1992.  b) Mediante Oficio N° 113-06-FN-FPP-LP-TM, de 3 de enero del 2006, se solicitó información sobre la identificación del Teniente EP conocido como "Aguiles"	b) No se obtuvo respuesta

**Fuente:** Expedientes de las Fiscalías Provinciales Penales, Supraprovinciales o Mixtas.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De igual forma, en el caso *"Asesinatos y desapariciones de estudiantes de la Universidad del Centro"*, actualmente con proceso abierto ante el Tercer Juzgado Provincial de Huancayo, se pudo observar que durante la investigación preliminar en reiteradas oportunidades se solicitó información a la 31ª División de Infantería EP sobre la detención de las víctimas y el personal que estuvo a su cargo, sin que hasta la fecha se haya obtenido la información requerida.

Como se señaló en el Capítulo 2, cabe resaltar que el Ministro de Defensa, doctor Allan Wagner Tizón, ha dispuesto medidas inmediatas para que se cumplan las recomendaciones formuladas en el Informe Defensorial N° 97 respecto a la atención oportuna de los pedidos de información.

En este sentido, ha solicitado que la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa elabore un proyecto de directiva para que todos los funcionarios del Ministerio de Defensa, los institutos armados y sus unidades desconcentradas, así como las direcciones de Personal, respondan directamente los pedidos de información que se encuentran pendientes. De igual forma, dispuso que se elabore una directiva para ordenar y controlar que la administración y funcionamiento de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus dependencias desconcentradas, adecúen sus normas a los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Archivos.<sup>67</sup>

De lo anteriormente señalado se puede advertir que la principal dificultad para el desarrollo de las investigaciones fiscales deriva de la falta de regulación de las actividades que el fiscal debe realizar, así como la ausencia de un plazo determinado para culminar la investigación preliminar, situación que lleva a dilaciones indebidas y a no establecer claramente una adecuada estrategia de investigación.

Por otro lado, también se han podido advertir problemas derivados de la propia conformación de las fiscalías, pues varias de ellas se hacen cargo de casos sobre violaciones a los derechos humanos manteniendo su carga habitual. Aunado a la falta de recursos logísticos, ello impide que los fiscales puedan

<sup>67</sup> Oficios N° 627-MD-SG y N° 628-MD-SG, de 11 de octubre del 2006. Ver anexo IV y V del presente Informe.

realizar diligencias en zonas alejadas y de difícil acceso, situación que retrasa la investigación de los casos.

### **2.1.5 Naturaleza de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público**

La Constitución Política reconoce al Ministerio Público, en el artículo 159,<sup>68</sup> la atribución de promover de oficio, o a petición de parte, la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como conducir desde su inicio la investigación del delito, y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta atribución también ha sido señalada en los artículos 1º, 9º y 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En esta medida, la actividad fiscal de dirección de la investigación penal se inicia con la denuncia o noticia criminal, y se extiende a lo largo del proceso.

Una vez conocido un hecho delictivo, el fiscal puede promover la acción penal y formalizar la denuncia ante el Juez respectivo, o realizar actuaciones de indagación preliminar. En este segundo supuesto podrá, discrecionalmente, llevar adelante una investigación que realizará en su propio despacho y en forma personal o con la colaboración de la Policía Nacional del Perú, bajo su dirección, con el objeto de reunir los elementos suficientes que sustenten la denuncia fiscal.<sup>69</sup>

No obstante, tal como señala el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 616-2005-PHC/TC, publicada el 9 de marzo del 2006, existe una ausencia normativa respecto al perfil de la investigación preliminar, pues la ley no fija plazos, procedimientos, ni limitaciones precisas.

Del mismo modo, Víctor Cubas Villanueva ha referido que la falta de regulación de las funciones de investigación del fiscal “*determina una serie de problemas y al final ni el Fiscal, ni el Juez cumplen el rol que les asigna la ley fundamental, pues tenemos un Fiscal que no investiga y un Juez Penal que no juzga, dando lugar a lo que se denomina inversión de roles*”. Sólo a partir de 1991 se reconocen algunas facultades discrecionales y se han dictado algunas medidas legislativas que regulan sus funciones dentro de la investigación preliminar.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Artículo 159º: Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho;
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;
5. Ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte.

<sup>69</sup> Artículo 94, inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.

<sup>70</sup> Serie N° 2: Para Hacer Justicia: Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos. Rol del Ministerio Público frente a la violación de derechos humanos. Programa Andino de Derechos Humanos y Democracia, edición, julio 2004, página 107. Entre ellas podemos citar: Ley N° 27378, Ley de colaboración eficaz, Ley N° 27379, Establece medidas limitativas de derechos, Ley N° 27380, Faculta al Fiscal de la Nación a nombrar fiscales para casos especiales, Ley N° 27399, Faculta al Fiscal de la Nación para practicar la investigación preliminar en caso de funcionarios del Estado que gozan de la prerrogativa procesal del ante juicio, Ley N° 27697, Sobre intervención y control de comunicaciones y documentos privados y Ley N° 27934, que regula las funciones del Ministerio Público y la Policía Nacional en la investigación preliminar.

En este sentido, el nuevo Código Procesal Penal,<sup>71</sup> que introduce un nuevo modelo procesal (acusatorio con rasgos adversariales), define con mayor precisión el perfil de la investigación preliminar, pues no sólo reitera que el Ministerio Público asume la dirección de la misma, sino además contiene disposiciones claras respecto a la forma en que se debe realizar y le otorga mayores facultades para la investigación preparatoria del caso.<sup>72</sup>

Independientemente del modelo procesal que se adopte, la fase de investigación debe ser entendida como una actividad eminentemente creativa. Alberto Binder señala que *“lamentablemente, lo que debería ser una actividad creativa a veces se convierte en una actividad rutinaria, en la simple acumulación, más o menos mecánica de hojas que transcriben actas”*.<sup>73</sup> Precisamente, dicho autor señala que cuando la investigación se convierte en una actividad rutinaria, pierde uno de sus principios básicos: la necesidad de que existan “estrategias de investigación”, es decir, caminos más eficaces, según cada uno de los casos, para encarar y lograr la preparación de la acusación.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico vigente no ha desarrollado ampliamente las funciones de investigación a cargo del fiscal en esta etapa preliminar, lo que sí ha quedado claro en la doctrina, y así lo reconoce la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, es que la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar sólo requiere contar con elementos de prueba razonables. Al respecto, César San Martín Castro señala que *“se trata de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento penal de una persona; no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilística razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados”*.<sup>74</sup>

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional precisa que la actividad fiscal también está sujeta a los principios y garantías exigibles en el proceso penal: *“el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Penal serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1º de la Constitución”*.

---

<sup>71</sup> Actualmente vigente sólo en el Distrito Judicial de Huaura.

<sup>72</sup> Del artículo 60º al 67º del Decreto Legislativo N° 957.

<sup>73</sup> Alberto M. Binder. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina, abril 1993, pp. 214 - 215.

<sup>74</sup> San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Vol. I. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2º edición, 2003, p. 470.

### 2.1.6 Casos en los que se advierte una adecuada estrategia de investigación

Frente a lo señalado anteriormente se puede afirmar que en dos casos se ha podido advertir una adecuada estrategia de investigación. Ello ha permitido identificar elementos de prueba razonables sobre los presuntos responsables de los hechos y sobre la comisión del delito. Además, se debe precisar que la demora en estos casos no es atribuida a una deficiencia o inacción por parte de los fiscales, sino precisamente a las dificultades para poder identificar a los presuntos autores, problema asociado en algunos casos a la falta de atención oportuna por parte del Ministerio de Defensa a los pedidos de información del Ministerio Público. Los casos son los siguientes:

1. **“Luis Beltrán Apolín”**. Los hechos de este caso se refieren a la ejecución extrajudicial de Luis Beltrán Apolín, ocurrida el 10 de agosto de 1996, en la localidad de Monte Azul, distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco. La investigación preliminar se inició el 11 de febrero del 2004 en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (fiscalía común), a cargo del doctor Jaime Efrén Coasaca Torres, cuando sólo se tenía información de que los perpetradores serían miembros de una patrulla del Ejército de la Base Contrasubversiva Coronel B. Aguirre N° 314 de Huánuco, desconociéndose la identidad de los mismos.

De la lectura del expediente fiscal se advierte que la investigación se desarrolló de manera ágil y ordenada, la que ha logrado no sólo identificar a los miembros de la patrulla y a los jefes militares que habrían tenido participación en los hechos, sino que ha permitido tomar conocimiento acerca de otras dos presuntas víctimas que habrían sido torturadas en el contexto de los hechos relacionados con la muerte de Luis Beltrán Apolín.

Entre las diligencias efectuadas se incluye la toma de testimonios de familiares y testigos, pedidos de información, una inspección al domicilio de la víctima, una diligencia de reconstrucción de los hechos, una diligencia de exhumación y coordinaciones permanentes con peritos de Criminalística de la Policía Nacional para una serie de pericias especializadas. Asimismo, se solicitó la realización de exámenes médico-legales sobre las presuntas víctimas de tortura.

1. **“Ejecuciones arbitrarias de Abel Malpartida Páez y Luis Alberto Álvarez Aguilar”**. La investigación preliminar se inició el 31 de octubre del 2003 ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.<sup>74a</sup> Inicialmente, este caso comprendió la ejecución extrajudicial de dos personas, hecho ocurrido el 26 de julio de 1989 en las inmediaciones de la avenida Industrial, distrito de San Martín de Porres. Según la hipótesis inicial, las víctimas habrían integrado un grupo de senderistas que se

---

<sup>74a</sup> Hasta el 7 de junio del 2005 se denominaba Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia a nivel nacional.

enfrentó a un patrullero de la Sub Unidad de Acciones Tácticas de la Policía Nacional.

No obstante, después de las distintas diligencias e investigaciones realizadas por el Ministerio Público, se logró desvirtuar la hipótesis inicial al determinarse que las víctimas fueron detenidas junto a otras tres personas como parte de un operativo policial que se realizó en diversos distritos de la ciudad de Lima. Abel Malpartida Páez y Luis Alberto Álvarez fueron llevados a la altura del kilómetro 53 de la antigua Carretera Panamericana Sur, jurisdicción del distrito de San Bartolo, donde sus cuerpos fueron dinamitados. Los cuerpos de las otras tres víctimas, ubicados a la altura de la cuadra 34 de la avenida Industrial, presentaron heridas perforantes en la cabeza.

Además, durante la investigación se ha logrado ubicar a un testigo directo que observó a las víctimas aún con vida en las inmediaciones de San Bartolo, y ha brindado información valiosa sobre los presuntos responsables de su muerte. En la actualidad, la investigación continúa a fin de lograr la individualización de la participación de los autores de ambos eventos.

## **2.2 Casos en etapa de investigación judicial (instrucción)**

De los 59 casos de violaciones a derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo, 17 se encuentran actualmente en etapa de instrucción. De éstos, sólo dos se iniciaron en el último año y 13 corresponden a instrucciones cuyos plazos se han ampliado hasta en cuatro oportunidades. Otro caso –*“Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga”*– corresponde a un proceso reabierto.<sup>75</sup> Recientemente, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formuló denuncia penal en *“El caso Huanta”*, el cual se encuentra pendiente de calificación por parte del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

Asimismo, los casos *“Lucio Bautista Tacusi”* y *“Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”* fueron archivados cuando los procesos se encontraban aún en etapa de instrucción.

### **2.2.1 Los procesos iniciados en el período 2006**

Los casos cuyos procesos se han iniciado en el último año son *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”* ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de

---

<sup>75</sup> El informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación comprende los hechos relacionados con los operativos militares *“Paraíso”*, *“Aries”*, *“Cuchara”*, arrasamiento en Venenillo y la Masacre de Bambú, ocurridos entre 1989 y 1993 en los caseríos ubicados en la margen izquierda del río Huallaga. Los hechos ocurridos en el caserío Cayumba Chico entre el 28 y 31 de marzo de 1994, relacionados con el operativo militar *“Paraíso”*, fueron materia de un proceso anterior ante el Juzgado Penal de Leoncio Prado-Tingo María (Exp. N° 363-94), el cual fue archivado el 5 de julio de 1995, en aplicación de las leyes de amnistía. Posteriormente, a solicitud de la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María, el Juez Penal Transitorio de Leoncio Prado-Tingo María resolvió dejar sin efecto la resolución que archivó el proceso anterior, reabriéndolo y disponiendo la ampliación de la instrucción por ocho meses, al declarar complejo el proceso.

Lima y “Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”, actualmente ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo. Como se señaló anteriormente, la denuncia en el “Caso Huanta” se encuentra pendiente de calificación ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

**a. El caso “Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”**

El 9 de febrero del 2006, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción por el delito de asesinato contra cinco efectivos del Ejército y un oficial de la Policía Nacional. Los hechos imputados comprenden la ejecución extrajudicial de 12 personas, entre adultos mujeres y niños, ocurrida los días 22 y 23 de octubre de 1986 en las comunidades de Parcco y Pomatambo, distrito de Vilcashuamán, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.

El auto de apertura de instrucción calificó los hechos relacionados con este caso bajo la figura de asesinato, en los supuestos agravados de *asesinato por ferocidad y para facilitar y ocultar otro delito*. Se señaló como norma aplicable el artículo 152º del Código Penal de 1924, vigente al momento de producirse los hechos, la que prescribía una pena indeterminada no menor de 25 años<sup>76</sup> para los supuestos agravados del homicidio.

Como se señaló en el Informe Defensorial N° 97, la determinación del agravante en los supuestos de homicidio calificado es imprescindible para el desarrollo de la etapa de instrucción, pues en ella no sólo se deben recabar los medios probatorios que acrediten la muerte de las víctimas, sino también aquellos que acrediten las circunstancias agravantes que fundamentan dicha calificación y, por ende, la responsabilidad de los procesados.

Sin embargo, cabe recordar que en virtud del artículo 103º de la Constitución de 1993 (artículo 187º de la Constitución de 1979) se permite la retroactividad benigna de las normas penales favorables al procesado o condenado. En ese sentido, dado que el artículo 108º del Código Penal de 1991 prescribe un marco legal temporal no menor de 15 años, ésta sería la disposición que resultaría aplicable al presente caso.

Además, el artículo 108º del Código Penal de 1991 también recoge como circunstancias agravantes del delito de homicidio la *ferocidad* (inciso 1) y el homicidio que se produzca *para facilitar u ocultar otro delito* (inciso 2).

---

<sup>76</sup> El artículo 152º del Código Penal de 1924 sanciona los supuestos agravantes del homicidio con la pena de internamiento, la misma que de acuerdo al artículo 11º del mismo cuerpo legal consiste en una pena privativa de libertad indeterminada, no menor de 25 años.

**b. El caso “Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”**

En el caso “Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia penal contra Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza del Valle por los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas en agravio de los estudiantes universitarios Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Coppa Taype. Las víctimas fueron detenidas por efectivos militares el 5 de octubre de 1990, en la ciudad de Huancayo, y permanecen desaparecidas hasta la fecha. A mérito de la citada denuncia, el 3 de julio del 2006, el Tercer Juzgado Penal Provincial de Huancayo abrió instrucción por el delito de desaparición forzada de personas.

Esta resolución constituye un avance importante para el proceso de judicialización de las violaciones a derechos humanos en la medida en que supera el obstáculo de individualizar a los autores materiales del hecho concreto, y se enfoca en determinar la responsabilidad de quienes ordenaron su ejecución.

Asimismo, la decisión del Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo en este caso ratifica la posición asumida tanto por la doctrina internacional como por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que utilizar el tipo penal de desaparición forzada de personas para hechos producidos con anterioridad a su vigencia no vulnera el principio de legalidad, en tanto se trata de un delito permanente cuya tipología se aplica a los casos en los que no se ha establecido el paradero de la víctima (casos “Ejecuciones arbitrarias en Cayara”, “Desaparición de candidatos en Huancapi” y “Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez”)

Pese a lo señalado anteriormente, del auto de abrir instrucción se desprenden dos situaciones que merecen comentario. Por un lado, la omisión del delito de secuestro en la calificación penal efectuada y, por el otro, la construcción de la imputación para el delito de desaparición forzada de personas.

En efecto, pese a que la Fiscalía solicitó la apertura del proceso por los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, el Juez del Tercer Juzgado Penal Provincial de Huancayo declaró que no ha lugar a la denuncia por secuestro, pues consideró que “*el actuar de los denunciados no ha sido de privar de alguna manera de la libertad individual a los agraviados, por cuanto éstos habrían únicamente ordenado, en su condición de jefes militares, acciones destinadas a la desaparición de los agraviados*”.

El argumento esbozado por el Juez no considera la relación existente entre el delito de secuestro y el delito de desaparición forzada de personas, pues en ambos la conducta sancionada recae en la afectación del bien jurídico libertad individual. La diferencia entre ellos radica –entre otras cosas– en que la desaparición forzada de personas excede la mera privación de la libertad, pues

exige que el autor realice “acciones que tengan por resultado la desaparición”,<sup>77</sup> elemento que en el marco de la definición adoptada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se debe interpretar como la falta de información o la negativa a brindar información sobre el paradero de la persona.

El delito de desaparición forzada de personas entró en vigencia en nuestro ordenamiento penal a partir del 3 de julio de 1992 y, antes de ello, la privación de la libertad individual era sancionada bajo la figura de secuestro.

En el caso “Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”, el delito de secuestro se configura durante el período comprendido entre el inicio de la privación de la libertad (5 de octubre de 1990) y la fecha en que entró en vigencia de manera ininterrumpida el delito de desaparición forzada de personas en nuestro ordenamiento penal (3 de julio de 1992). De ahí en adelante, este delito (desaparición forzada) continúa configurándose dada su naturaleza permanente, mientras no se haya determinado el paradero de las víctimas. Se produce entonces un concurso ideal entre el delito de secuestro y el delito de desaparición forzada de personas, pues un mismo hecho continuado afecta dos disposiciones penales distintas.<sup>78</sup>

Cabe señalar que, a partir de la Ley N° 28726, de 5 de mayo del 2006, que modifica el artículo 48° del Código Penal, la decisión de procesar a una persona por uno o por varios delitos cobra especial relevancia, en la medida en que repercute directamente sobre la pena que puede aplicar el Juez cuando se encuentre acreditada la responsabilidad. En efecto, dicha modificación establece que en el caso de concurso ideal de delitos “se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años”.

Por otro lado, en cuanto a la imputación efectuada contra los procesados por el delito de desaparición forzada, del auto de apertura de instrucción se desprende que dicha imputación se ha construido a partir de la teoría de autoría mediata por dominio de aparatos de poder, teniendo como único sustento la posición jerárquica que los procesados ocuparon dentro de la 31ª División de Infantería del Ejército:

La autoría mediata es definida como la realización del hecho punible a través de otro, quien es utilizado como medio o instrumento para conseguir la ejecución del tipo. En la autoría mediata, el sujeto no requiere tener participación directa en la ejecución de la conducta típica, pero mantiene el

---

<sup>77</sup> Artículo 320° del Código Penal.

<sup>78</sup> Esta fue la posición asumida por los magistrados a cargo de los casos “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”, “El destacamento Colina”, “Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51”, “La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”, “La desaparición forzada de autoridades en Chuschi” y “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”, donde ante hechos similares a los descritos anteriormente se recurrió a la figura de un concurso ideal entre los delitos de desaparición forzada de personas y secuestro.

dominio sobre su realización. Dentro de esta forma de autoría se desarrolla la autoría mediata a través de aparatos de poder, propuesta por Claus Roxin:

*“... el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor”.*<sup>79</sup>

Así, el dominio del “sujeto de detrás” se basa en la existencia de una estructura organizada de poder que para tales efectos posee las siguientes características:

1. Se trata de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada rígida.
2. Los autores inmediatos (ejecutores materiales) aparecen como elementos fungibles de la organización, de lo que se deriva un control automático y efectivo para el “sujeto de detrás”.
3. El aparato de poder rompe con el ordenamiento jurídico y opta por la vía criminal.

No obstante, no es suficiente argumentar la pertenencia a una estructura militar para fundamentar una imputación como autor mediato por dominio de aparatos organizados de poder. Para ello se requiere primero acreditar la existencia de la organización criminal y demostrar que el presunto autor mediato tuvo efectivo control sobre la realización del hecho punible. Un caso que grafica claramente la teoría de la autoría mediata es el relacionado con “*El destacamento Colina*” en el que la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada formuló acusación al considerar que:

*“... al interior de la estructura militar del Ejército se conformó una agrupación destinada a detectar y eliminar presuntos agentes terroristas, siendo que dicha agrupación, como toda asociación castrense, era una de tipo jerarquizada de tal manera que formaron parte de ella las más altas esferas del Ejército, donde se aprobaban cada uno de los planes operativos de aniquilamiento que ejecutaba el grupo (...) En los primeros meses del año 1991, desde el Servicio de Inteligencia Nacional, comandado de facto por Vladimiro Montesinos Torres y jefaturado oficialmente por Julio Rolando Salazar Monroe, se formó un grupo delictivo dentro del Ejército que fue denominado “Colina”.*

Por otro lado, cabe señalar que la teoría de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder no es la única existente para explicar la responsabilidad de oficiales con poder de mando en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. Otras teorías sostienen que en casos

---

<sup>79</sup> ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 1998, p. 268

similares puede argumentarse la coautoría o la comisión por omisión, dependiendo de las circunstancias en que se produjeron los hechos.<sup>80</sup>

Si bien es cierto que la determinación del tipo de autoría atribuida al procesado puede variar en el transcurso del proceso, se debe tener en cuenta que la forma en que se construye la imputación en la denuncia fiscal y en el auto de apertura de instrucción, condiciona el desarrollo de todo el proceso, pues es en base a ella se determinan los medios probatorios para acreditar el hecho punible e individualizar la responsabilidad de los autores, sean éstos directos, mediatos o coautores.

### **c. El “Caso Huanta”, que se encuentra con denuncia fiscal y pendiente de calificación ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima**

Los hechos comprendidos en este caso incluyen una serie de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre julio y agosto de 1984 en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Entre ellas se incluye el asesinato de un grupo de campesinos evangélicos de la comunidad de Callqui, la desaparición forzada del periodista Jaime Ayala Sulca y otras 13 personas, el homicidio de Nemesio Fernández Lapa y la detención y posterior desaparición de 48 personas no identificadas.

Los delitos que son materia de instrucción son asesinato, de acuerdo al artículo 152° del Código Penal de 1924, y desaparición forzada de personas, en base al artículo 320° del Código Penal vigente.

Tratándose de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del tipo penal de desaparición forzada de personas, se produce la misma situación descrita en el caso “*Asesinatos y desapariciones de estudiantes de la Universidad del Centro*”, es decir, un concurso ideal entre el delito de secuestro y el delito de desaparición forzada de personas, situación que no habría sido advertida por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Asimismo, en lo que respecta a la norma penal aplicable para el delito de asesinato, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución de 1993 (artículo 187° de la Constitución de 1979), respecto a la retroactividad benigna de las normas penales favorables al procesado o condenado. Como en el caso “*Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto*”, dado que el artículo 108° del Código Penal de 1991 prescribe un marco legal temporal no menor de 15 años, ésta sería la disposición que resultaría aplicable al presente caso. Del mismo modo, es necesario que se determine la circunstancia agravante que motiva la imputación por homicidio calificado.

Según la información recabada el 31 de octubre del 2006, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima devolvió el expediente a la Primera Fiscalía

---

<sup>80</sup> Ver Subcapítulo 5: Análisis de las sentencias condenatorias emitidas en el presente período.

Penal Supraprovincial de Ayacucho, solicitándole que explique o subsane una omisión al no haberse pronunciado por cuatro presuntos responsables que fueron comprendidos en la investigación fiscal, pero no fueron denunciados.

### 2.2.2 Sucesivas ampliaciones de la etapa de instrucción

De los 17 casos supervisados por la Defensoría del Pueblo que actualmente se encuentran en etapa de instrucción, en 15 de ellos, los respectivos juzgados resolvieron ampliar la instrucción argumentando la omisión de diligencias fundamentales o la complejidad de los casos en razón del número de procesados o de víctimas, en virtud del artículo 202º del Código de Procedimientos Penales.<sup>81</sup>

**Cuadro N° 19**  
**Casos supervisados por la Defensoría del Pueblo en los que se ha ampliado la instrucción**

Lugar	Caso	Apertura de instrucción	Ampliaciones al plazo de instrucción			
			Primera ampliación	Segunda ampliación	Tercera ampliación	Cuarta ampliación
Apurímac	Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros	12/07/04	28/02/05 Amplía el plazo por 60 días	25/08/05 Amplía el plazo por 60 días	10/07/06 Amplía el plazo por 30 días	
Ayacucho	Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	29/04/04				
Ayacucho	Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	13/05/05	06/10/05 Amplía el plazo por 60 días	06/04/06 Amplía excepcionalmente el plazo de instrucción por 40 días		
Ayacucho	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	21/01/05	08/11/05 se Amplía el plazo por 6 meses al declarar el proceso complejo	25/05/06 Amplía el plazo por 60 días		
Ayacucho	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	07/04/03	22/08/03 Amplió el plazo por 60 días	11/10/04 Amplió el plazo por 60 días	29/09/05 Amplía por 40 días	14/06/06. La Sala Penal Nacional amplió el plazo por

<sup>81</sup> El artículo 202º del Código de Procedimientos Penales dispone que el plazo ordinario de instrucción podrá ampliarse hasta en un máximo de 60 días adicionales a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos. En el caso de procesos complejos por la materia, por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar, por el concurso de hechos, por pluralidad de procesados o agraviados, por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen, por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos, por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país, o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, podrá ampliarse el plazo hasta por ocho meses.

Lugar	Caso	Apertura de instrucción	Ampliaciones al plazo de instrucción			
			Primera ampliación	Segunda ampliación	Tercera ampliación	Cuarta ampliación
						40 días
Ayacucho	Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa) <sup>82</sup>	23/09/03	10/02/04 Amplía por 60 días	22/10/04 La Sala Penal Superior de Justicia de Ayacucho amplía el plazo por 30 días	29/09/05 Amplía por 40 días	14/06/06. La Sala Penal Nacional amplió el plazo por 40 días
Huánuco	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313	21/06/04	24/01/05 Amplía el plazo por 60 días	09/09/05 Amplía el plazo por 180 días al declarar complejo el proceso	10/05/06 Amplía el plazo por 60 días	
Huánuco	Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga	28/04/06	28/04/06 Reabre el proceso archivado en aplicación de las leyes de amnistía, declara complejo el proceso y amplía el plazo de instrucción por ocho meses			
Junín	Asesinatos y desapariciones de estudiantes de la Universidad del Centro <sup>83</sup>	03/07/06				
Junín	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	29/04/04	20/09/05 Amplió el plazo por 8 meses luego de declarar el caso complejo	19/06/06 Amplía el plazo por 60 días		
Ucayali	El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán	26/04/04 Se abre proceso en la vía sumaria,	06/09/04 Amplía el plazo por 30 días	03/12/04 Amplía el plazo por 25 días. Esta resolución es apelada por la	29/04/05 Adecua el proceso a la vía ordinaria (homicidio)	08/05/06 Amplía el plazo por 50 días

<sup>82</sup> El 25 de abril del 2005, luego de la ampliación extraordinaria concedida por la Sala Penal Superior de Justicia de Ayacucho, la instrucción culmina y se remite con informes finales a la Sala Penal Nacional, la misma que a pedido de la parte civil resuelve acumular el Expediente N° 11-2005 correspondiente al "Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)" al Expediente N° 14-2005 correspondiente al caso "Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)". Las ampliaciones del 29 de septiembre del 2005 y de 14 de junio del 2006 se produjeron cuando ambos casos ya habían sido acumulados.

<sup>83</sup> El proceso penal iniciado por el Tercer Juzgado Provincial Penal de Huancayo comprende solamente a dos de las víctimas incluidas en el caso "Asesinatos y desapariciones de estudiantes de la Universidad del Centro". El resto de víctimas se encuentra dividido en otras cuatro investigaciones que continúan ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

Lugar	Caso	Apertura de instrucción	Ampliaciones al plazo de instrucción			
			Primera ampliación	Segunda ampliación	Tercera ampliación	Cuarta ampliación
		por lesiones seguidas de muerte		Fiscalía y el 08/02/05 la Sala declara fundada la apelación	calificado y tortura) Amplía la instrucción por 60 días	
Huaraz	La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	26/02/04	13/10/04 Amplía el plazo por 60 días	31/01/06 Amplía el plazo por 60 días		
Cusco	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	30/01/04	08/02/05 Amplía el auto para comprender a 20 procesados más, declara complejo el proceso y amplía el plazo por 6 meses	27/03/06 Amplía el plazo por 30 días		
Lima	Sucesos en los penales en junio de 1986	19/01/05	13/02/06 Amplía el plazo por 8 meses			
Lima	Los sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	16/06/05 29/08/06 <sup>84</sup>	Amplía el plazo por 3 meses	25/05/06 Amplía el plazo por 60 días		
Lima	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	31/05/05	01/12/05 Amplía el plazo por 8 meses al declarar el proceso complejo.			
Lima	Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	01/07/05	23/05/06 Amplía el plazo por 60 días.			

**Fuente:** Expedientes de los juzgados supraprovinciales, penales o mixtos

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De la información recabada se rescata que en los casos *"Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Cabitos N° 51"*, *"Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313"*, *"Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga"*, *"Ejecuciones arbitrarias en Pucará"*, *"Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco"*, *"Los sucesos en el Penal Miguel Castro"*

<sup>84</sup> Este segundo auto comprende únicamente a Alberto Fujimori Fujimori, debido a que la instrucción iniciada el 16 de junio del 2005 ya había culminado.

*Castro*” y *“Ejecuciones arbitrarias en Accamarca”*, los jueces respectivos resolvieron declarar los procesos complejos.

Asimismo, los casos en los que se han registrado más ampliaciones a la instrucción son *“El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, *“Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)”*, *“Caso Totos (Fosa de Ccarpacasa)”*, *“Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros”* y *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313”*.

En *“El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, el Juzgado Penal de Ucayali abrió instrucción en la vía sumaria contra cuatro efectivos de la Marina de Guerra por el delito de lesiones seguidas de muerte en agravio del joven Indalecio Pomatanta Albarrán. Mientras el proceso continuó en la vía sumaria, la instrucción se amplió en dos oportunidades hasta que el 29 de abril del 2005 se resolvió adecuar la calificación penal a los delitos de homicidio calificado y tortura, tramitándose en la vía ordinaria. Dicha instrucción fue ampliada en dos oportunidades más, pero no se cumplió con realizar todas las diligencias ordenadas en el auto de apertura de instrucción. Actualmente se encuentra con informes finales.

Los hechos comprendidos en el caso *“Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)”* se refieren al homicidio calificado de ocho pobladores, atribuidos al oficial del Ejército Santiago Alberto Picón Pesantes. Del mismo modo, el homicidio calificado de otras cuatro personas comprendidas como víctimas en el *“Caso Totos (Fosa de Ccarpacasa)”* se atribuye al mismo oficial. Por estos motivos, la Sala Penal Nacional resolvió acumular ambos procesos, a solicitud de la parte civil. Pese a que ambos procesos fueron ampliados en total en cuatro oportunidades –cuando se encontraban separados y luego de acumularse– se ha verificado que no se ha logrado cumplir con todas las diligencias necesarias, debido particularmente a que el único procesado no se ha presentado al proceso y fue declarado reo ausente. Sin embargo, es preciso anotar que de la información existente en el respectivo expediente de acumulación no se deriva que los juzgados correspondientes realizaran las diligencias necesarias a fin de asegurar la captura del procesado Picón Pesantes.

Otro caso que merece especial atención es *“Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros”*, donde el Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas fundamentó la ampliación de la instrucción en la necesidad de realizar varias diligencias que se encontraban pendientes, entre ellas, la declaración inductiva de los procesados, declaraciones testimoniales, la exhumación del cadáver de Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y el reconocimiento médico legal y psicológico de las presuntas víctimas de tortura. Pese a que el plazo de instrucción se amplió en tres oportunidades, las diligencias antes mencionadas continúan pendientes.

En el caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313”*, la imputación comprende el secuestro y

desaparición forzada de Samuel Reynaldo Ramos Diego, Jesús Liceti Mego y Esaú Cajas Julca. En lo que respecta a los procesados, el auto de apertura de instrucción comprendió inicialmente a seis efectivos militares, ampliándose posteriormente para incluir a un séptimo. Debido a que el caso comprende una pluralidad de víctimas y procesados, y el concurso de dos delitos, el Juzgado Provincial Penal de Tingo María declaró complejo el proceso y amplió la instrucción en tres oportunidades. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, todavía no se ha cumplido con realizar todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público en la formalización de la denuncia, ni las solicitadas por la parte civil.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo observa con preocupación que pese a los plazos ampliatorios otorgados en casi todos los casos que se encuentran actualmente en etapa de instrucción, las investigaciones judiciales muestran deficiencias en el cumplimiento de los fines de la instrucción, señalados en el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales. Estos se relacionan con la recopilación de los medios probatorios que acrediten la realización del delito, sus circunstancias y móviles, y con el establecimiento de la distinta participación de los autores y cómplices en el hecho delictivo.

Con relación a este tema, la Segunda Sala Penal de Huancayo, en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*, señaló que la excesiva dilación en la realización de las diligencias *“afecta gravemente los principios de celeridad y economía procesales que están previstos en el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y fomentan inútil actividad procesal que incrementa abusivamente la ‘carga procesal’. Ese proceder también fomenta inútil criminalización o potencia la posibilidad de impunidad”*.<sup>85</sup>

Asimismo, la Sala agregó que *“las omisiones, retardo en los plazos o las fallas que la Sala Penal notase en la investigación judicial imputables al Juez o a los Fiscales, merecen las sanciones que detalla en su parte pertinente el artículo doscientos treinta del Código de Procedimientos Penales”*.

En efecto, el artículo 230º del Código de Procedimientos Penal señala que la Corte Suprema podrá sancionar al juez responsable de dichas fallas u omisiones, con apercibimiento, suspensión o destitución.

Cabe recordar que el artículo 49º del Código de Procedimientos Penales reconoce al Juez penal la dirección de la instrucción, atribuyéndole la iniciativa en la organización y desarrollo del proceso. En virtud de ello, el Juez tiene el deber de impulsar las diligencias necesarias de manera oportuna, a fin de cumplir con el objeto de la instrucción.

---

<sup>85</sup> Resolución de 31 de mayo del 2006 recaída en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*.

### **2.2.3 Casos archivados en etapa de instrucción**

#### **a) El caso de Lucio Bautista Tacusi**

Según la información recabada, Lucio Bautista Tacusi fue asesinado el 7 de abril de 1990 por fuerzas combinadas del Ejército y la Policía Nacional cuando se encontraba durmiendo en su habitación, totalmente desarmado y en ropa interior. Estos hechos ocurrieron en el distrito de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco.

En 1990, el caso fue materia de una investigación preliminar que se archivó en mérito a la información contenida en la Instrucción N° 193-90 por delito de terrorismo, según la cual la víctima había fallecido a consecuencia de un enfrentamiento entre subversivos y efectivos de la Policía General de Tinta. El 27 de enero del 2004, la Fiscalía Provincial Mixta de Canchas–Sicuani inició una nueva investigación, logrando identificar a los efectivos policiales Paulino Quispe Casquino y Percy Roca Surco, sindicados por los testigos como presuntos autores del hecho.

Pese a ello, el 13 de diciembre del 2004, la Fiscalía Provincial Mixta de Canchas–Sicuani formalizó denuncia penal contra Alfonso Núñez Fernández, ex integrante del Ejército, como presunto autor del delito de homicidio simple en agravio de Lucio Bautista Tacusi.

El 28 de enero del 2005, el Segundo Juzgado Penal de Canchas–Sicuani abrió instrucción contra el denunciado, imponiéndole mandato de detención. Al finalizar la instrucción y sin haber realizado mayores diligencias –pues ni siquiera se llevó a cabo la inductiva del inculcado– el Juez archivó provisionalmente el proceso, indicando que si bien se encontraba acreditado el hecho punible, no existían indicios suficientes de responsabilidad contra Núñez Fernández. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de Canchis, mediante resolución de 13 de marzo del 2006.

#### **Con relación a las diligencias realizadas durante la investigación fiscal y el proceso.**

El Ministerio de Defensa no cumplió con brindar información sobre el personal militar que fue destacado al distrito de Tinta entre el 7 y 8 de abril de 1990. No obstante, la Fiscal a cargo del caso recabó información importante para el esclarecimiento de los hechos a partir de las siguientes diligencias: a) ubicación del expediente de diligencias previas realizadas por la IV Zona Judicial de la Policía Nacional en 1990, a raíz de la muerte de Lucio Bautista; b) declaraciones testimoniales de familiares y testigos; c) declaraciones indagatorias de Paulino Quispe Casquino, Percy Roca Surco y Luis Huanca Castillo; d) partida de defunción de Lucio Bautista Tacusi; y, e) diligencia de exhumación y análisis de los restos de Lucio Bautista Tacusi.

El informe pericial realizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal concluye que a partir del examen realizado se puede inferir que el disparo del proyectil que acabó con la vida de Lucio Bautista fue a una distancia considerable.

La Fiscalía Provincial Mixta de Canchas–Sicuni formalizó denuncia penal contra Alfonso Núñez Fernández basándose en que éste suscribió el acta de levantamiento de cadáver de la víctima. Añade a su análisis la versión sostenida por Paulino Quispe Casquino y Pedro Roca Surco, quienes sostuvieron que la muerte de Lucio Bautista Tacusi se produjo durante un enfrentamiento entre efectivos militares y delincuentes subversivos que se encontraban escondidos en el domicilio de la víctima.

Dicha versión se contradice con los testimonios brindados por familiares y testigos de los hechos, quienes sostienen de manera uniforme que Lucio Bautista Tacusi fue ejecutado extrajudicialmente durante un operativo en el que participaron tanto efectivos policiales como militares.

De igual modo, el actual Comisario de Tinta, SOT. 1 PNP Jesús Rondán Yepes, corroboró la versión sostenida por los testigos respecto a la participación de los efectivos policiales en la muerte de Lucio Bautista, al informar a la Fiscal Provincial de Canchis que *“según parte policial manuscrito encontrado en los archivos y acta de levantamiento de cadáver, los directos participantes en el enfrentamiento armado serían los cabos PG. QUISPE CASQUINO, Paulino y ROCA SURCO, Percy”*.<sup>86</sup>

De otro lado, el acta de levantamiento de cadáver fue suscrita –además de Alfonso Fernández Núñez– por los efectivos policiales Roca Surco y Quispe Casquino, quienes no cuestionaron la autenticidad de sus firmas en dicho documento. En ella se señala que el cadáver de Lucio Bautista Tacusi vestía ropa interior y dos pantalones, y se encontraba descalzo. Ello coincidiría con el testimonio brindado por la madre de la víctima, quien señaló que su hijo fue asesinado cuando se encontraba durmiendo, en ropa interior y descalzo, añadiendo que luego de que los policías se llevaron el cadáver de su hijo retornaron para pedirle un pantalón.

El acta además refiere que Lucio Bautista Tacusi tenía en su poder armas, artefactos explosivos y material subversivo, sin especificar a qué artículos se refiere ni la cantidad incautada. Tampoco existe documento policial alguno que dé cuenta del destino que tuvo el supuesto material incautado.

Con relación a la Instrucción N° 193-90, la Fiscalía tomó conocimiento de que el proceso fue sobreesido al demostrarse la inocencia de los inculpados. Ello corroboraría la versión sostenida por los familiares de la víctima, según la cual tanto la Policía como el Ejército utilizaron el argumento de un presunto

---

<sup>86</sup> Oficio N° 27-2004-X-DIRTEPOL-RPC-DIVPOLC-COMIS-TNTA, de seis de febrero del 2004

enfrentamiento con elementos subversivos para justificar el asesinato de Lucio Bautista.

Por su parte, el Juzgado sólo recibió la declaración testimonial de tres familiares de la víctima, los cuales, además, ya habían prestado declaraciones ante la Fiscalía.

El Juez a cargo del proceso no cumplió –en su oportunidad– con efectuar las diligencias correspondientes para la inscripción de la orden de captura contra Alfonso Núñez Fernández. Tampoco ordenó que se recibiera el testimonio de quienes estuvieron detenidos en la Comisaría de Tinta la noche en que Lucio Bautista fue asesinado, ni recibió el testimonio de las autoridades del distrito de Tinta que suscribieron el acta de levantamiento de cadáver de la víctima.

Este caso constituye un ejemplo claro de las deficiencias advertidas en el desarrollo de los procesos por violaciones a derechos humanos, así como de la desidia con que algunos magistrados vienen tramitando estos casos. Como se señaló anteriormente, es deber de los jueces asumir la iniciativa en la organización del proceso, impulsando para ello el desarrollo de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

#### **b) El caso “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313”**

En este caso, la defensa de los procesados dedujo excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada, las cuales fueron declaradas fundadas en primera instancia por el Juzgado Penal de Leoncio Prado–Tingo María, a partir de lo cual se dispuso el archivo definitivo del proceso. La Sala Penal Nacional de Lima tiene a su cargo resolver la apelación, la que cuenta con dictamen de la Fiscalía Superior Nacional opinando a favor de que se revoque la resolución y se declaren infundadas las mencionadas excepciones.

La decisión final que se adopte en el presente caso reviste una particular trascendencia para las investigaciones penales de violaciones a los derechos humanos que se vienen tramitando en el ámbito nacional, pues sería el primer caso de los presentados por la CVR ante el sistema de justicia, sobre el cual una autoridad judicial dispone el archivo de un proceso a consecuencia de declarar fundadas excepciones penales. Ello constituiría una obstrucción al curso normal de la investigación penal al impedir la emisión de una sentencia regular que se pronuncie sobre el fondo del asunto, propiciándose la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que son materia de este caso.

El análisis de éste y otros casos en los que se dedujeron excepciones penales se detalla en el siguiente acápite.

## 2.3 Excepciones deducidas en los casos sobre violaciones a derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo

En el período se ha observado con preocupación que se ha producido un peligroso retroceso de la justicia en materia de excepciones, lo que podría poner en riesgo el cumplimiento de un deber ineludible para el Estado peruano, cual es investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos comprendidas en estos casos.

Particular relevancia merece lo sucedido en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313*”, donde el Juzgado Penal de Leoncio Prado declaró fundadas ocho excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada a favor de todos los procesados, disponiendo el archivo definitivo del proceso. No obstante, dicha resolución fue recientemente declarada nula por la Sala Penal Nacional, por lo que el Juzgado Provincial Penal de Leoncio Prado deberá resolver

**Cuadro N° 20**  
**Excepciones deducidas en los procesos judiciales**

Nº	Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Delito contra el que se deduce la excepción	Estado de trámite
01	Prescripción	“El destacamento Colina”	Vladimiro Montesinos Torres	Asociación ilícita para delinquir	Declarada infundada
02	Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Claudio Flores Salazar	Secuestro	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
03	Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Jaime Verano Mayta Sal y Rosas	Secuestro	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
04	Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Francisco Arenas Osorio	Secuestro	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
05	Prescripción	“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313 de Tingo María”	Miguel Rojas García	Secuestro	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
06	Prescripción	“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”	Roberto Contreras Matamoros	Homicidio calificado	Declarada fundada mediante resolución de 09/08/05, la misma que fue revocada mediante resolución de la Sala Penal Nacional, de 25/11/05
07	Prescripción	“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”	Augusto Luis Cano Polo	Homicidio calificado	Declarada infundada mediante resolución de 13/02/06, confirmada

Nº	Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Delito contra el que se deduce la excepción	Estado de trámite
					mediante resolución de la Sala Penal Nacional, de 06/06/06
08	Cosa juzgada	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Miguel Rojas García	Secuestro	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
09	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Oswaldo Hanke Velasco	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
10	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Mario Rodolfo Salazar Cabrera	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
11	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Jesús Alfonso Del Cornejo	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
12	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Mario Brito Gomero	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
13	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Miguel Rojas García	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
14	Naturaleza de acción	"La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino"	Claudio Flores Salazar	Desaparición forzada	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
15	Naturaleza de acción	"La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino"	Jaime Verano Mayta Sal y Rosas	Desaparición forzada	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
16	Naturaleza de acción	"La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino"	Francisco Arenas Osorio	Desaparición forzada	Declarada infundada mediante resolución de 05/07/05
17	Naturaleza de acción	"Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María"	Miguel Rojas García	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución de 14/03/06
18	Naturaleza de acción	"Ejecuciones arbitrarias en Pucará"	Roberto Vizcardo Benavides	Homicidio calificado	Declarada improcedente mediante resolución de 17/07/06
19	Naturaleza de acción	"Caso Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y"	José Leonardo Cubas Rojas	Desaparición forzada	Declarada fundada mediante resolución

Nº	Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Delito contra el que se deduce la excepción	Estado de trámite
		otros"			de 09/03/06
20	Naturaleza de acción	"Desaparición forzada de autoridades de Chuschi"	Mario Caldas Dueñas	Desaparición forzada	En trámite
21	Naturaleza de acción	"Sucesos en el Penal Miguel Castro Castro"	Gabino Cajahuanca Parra	Homicidio calificado	En trámite
22	Naturaleza de acción	"Sucesos en el Penal Miguel Castro Castro"	Alfredo Vivanco Pinto	Homicidio calificado	En trámite

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

A partir de la información recabada se ha tomado conocimiento de, por lo menos, 22 excepciones deducidas en el período 2005-2006, de las cuales nueve fueron declaradas fundadas. Otras 10 fueron declaradas infundadas y tres se encuentran pendientes de resolución. Asimismo, se observa que, en su mayoría, las excepciones deducidas en el presente período son de naturaleza de acción (14), seguidas de las de prescripción (7) y cosa juzgada (1).

Cabe señalar que las resoluciones emitidas en el presente período se apartan de las decisiones judiciales adoptadas en los últimos dos años en casos similares. En el período anterior, la Defensoría del Pueblo dio cuenta de 22 excepciones de amnistía, prescripción y cosa juzgada que fueron declaradas infundadas en los casos "*El destacamento Colina*", "*Sucesos en los penales en junio de 1986*", "*Violaciones a los derechos humanos en el cuartel Los Cabitos N° 51*" y "*La desaparición de candidatos en Huancapi*",<sup>87</sup> recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y privilegiando la obligación del Estado peruano de investigar y sancionar este tipo de casos, la que se deduce del artículo 44° de la Constitución Política del Perú (artículo 80° de la Carta Magna de 1979), del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>88</sup> y del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>89</sup>

### 2.3.1. Casos en los que se dedujo excepciones de naturaleza de acción

En el presente período se han presentado 14 excepciones de naturaleza de acción en los casos "*Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez*", "*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo N° 313*", "*La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino*", "*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*", "*Desaparición forzada de autoridades de Chuschi*" y "*Sucesos en el Penal*

<sup>87</sup> Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima, septiembre del 2005, p.115 y ss.

<sup>88</sup> El Estado peruano es parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978

<sup>89</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para el Estado peruano el 28 de julio de 1978.

*Miguel Castro Castro*". De ellas, siete fueron declaradas fundadas, cuatro infundadas y tres se encuentran pendientes.

Salvo en el caso "*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*", donde el delito que se instruye es homicidio calificado, todas las excepciones de naturaleza de acción mencionadas fueron deducidas para oponerse a una imputación por desaparición forzada de personas. El argumento esbozado por los procesados en estos casos se basa en que los hechos juzgados ocurrieron con anterioridad a la vigencia del referido tipo penal.

Como se señaló en el Informe Defensorial N° 97, la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas supone que la comisión de este ilícito no se agota en la detención o privación de la libertad, sino que se inicia con ella y continúa produciéndose mientras no se conozca el paradero de las víctimas. Consecuentemente, la aplicación de dicho tipo penal a hechos iniciados con anterioridad a su vigencia no implica ninguna vulneración del principio de legalidad.<sup>90</sup>

Este razonamiento fue recogido por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz al resolver las tres excepciones de naturaleza de acción deducidas en el caso "*La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino*". Sin embargo, en los casos "*Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez*" y "*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313*", los órganos judiciales resolvieron en sentido contrario, argumentando que, al momento de producirse los hechos, la conducta incriminada no se encontraba tipificada como delito de desaparición forzada de personas.

Cabe señalar que el análisis sobre la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada reconocida en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso "*Villegas Namuche*" ha sido desarrollado en el acápite 5 del presente capítulo.

### **2.3.2. Casos en los que se dedujo excepción de cosa juzgada**

El único caso en el que se dedujo excepción de cosa juzgada fue "*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*", la que fue declarada fundada por el Juzgado Penal de Leoncio Prado, mediante resolución de 14 de marzo del 2006.

Dicha resolución se fundamenta en que, anteriormente, el 10 de abril de 1997, una jueza penal sentenciadora resolvió –de oficio– declarar extinguida la acción penal por prescripción argumentando que habían transcurrido seis años y 11 meses desde la fecha en que se produjo el secuestro de Samuel Ramos y Jesús Liceti (proceso signado con el N° 107–1991, por delito de secuestro). En aquella oportunidad, la resolución dispuso el archivo definitivo del proceso al declarar extinguida la acción penal por prescripción, sin considerar que se

---

<sup>90</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima, septiembre del 2005, p.128-129.

trataba de un caso de graves violaciones a los derechos humanos. Tampoco tomó en cuenta que existía una resolución anterior de 26 de julio de 1993, emitida por el Juez Instructor de Leoncio Prado, a cargo del proceso judicial, la que había declarado infundada dicha excepción.

El presupuesto para la prohibición de revivir procesos fenecidos es la existencia de una resolución con autoridad de cosa juzgada, es decir, que ésta haya adquirido las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad.<sup>91</sup>

El artículo 5º del Código de Procedimientos Penales establece que puede deducirse una excepción de cosa juzgada cuando el hecho denunciado haya sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, y exista identidad de sujeto y de hechos, protegiendo de esta manera el derecho a no ser enjuiciados dos o más veces por un mismo suceso (*non bis in ídem*).<sup>92</sup>

Al respecto, la Corte Suprema de la República, mediante Ejecutoria Suprema de 2 de mayo de 1994, estableció que sólo adquieren efecto de cosa juzgada las resoluciones judiciales definitivas expedidas luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso. Desarrollando este criterio, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 29 de noviembre del 2005 (caso Santiago Martín Rivas), señaló que la garantía del *non bis in ídem* “no opera por el sólo hecho de que se le oponga la existencia fáctica de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido”<sup>93</sup> (el subrayado es nuestro).

Si bien la sentencia del Tribunal Constitucional se refiere al supuesto de un proceso instruido por una autoridad jurisdiccional incompetente (Tribunal Militar), el razonamiento que de ella se deriva puede ser aplicado en otros casos en los que se verifique la existencia de irregularidades similares en la configuración de la cosa juzgada.

En efecto, la misma sentencia del Tribunal Constitucional añade que no todo doble enjuiciamiento penal contra un individuo se encuentra automáticamente prohibido y que, dentro de los límites internos de la garantía del *non bis in ídem*, se encuentran los supuestos en los que el doble juzgamiento es incompatible con los intereses jurídicamente protegidos como núcleo del derecho<sup>94</sup>.

El Tribunal Constitucional precisa que “es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *non bis in ídem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo”<sup>95</sup> (el subrayado es nuestro).

---

<sup>91</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 1/95, Caso 11.006 Alan García Pérez contra el Perú.

<sup>92</sup> El derecho de toda persona que fue sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, se desprende de los incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

<sup>93</sup> Párrafo 74.

<sup>94</sup> Párrafos 71 y 72.

<sup>95</sup> Párrafo 73.

Por ello, el Tribunal Constitucional concluyó en el caso concreto que la resolución de sobreseimiento emitida en el primer proceso penal no surte efectos jurídicos al haberse emitido por una autoridad jurisdiccional carente de competencia *ratione materiae*, en un proceso que tuvo como propósito sustraer al recurrente de su responsabilidad penal. Estas irregularidades en la realización del proceso conllevan a la nulidad del mismo y, por tanto, el desarrollo de un nuevo proceso penal ante los órganos del fuero común no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho.<sup>96</sup>

En el caso “*Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313*”, la resolución que declaró extinguida la acción penal en el proceso N° 107-91 no se ajusta a derecho, al desconocer el carácter permanente del delito de secuestro y el tratamiento especial que la norma penal le otorga en el cómputo del plazo de prescripción. Consecuentemente, siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, dicha resolución carece de efectos jurídicos y por tanto, no puede oponerse en el proceso actualmente en curso, pues la realización del mismo no constituye una vulneración a la garantía del *non bis in ídem*.

Finalmente, cabe señalar que los órganos judiciales encargados de resolver otras 12 excepciones de cosa juzgada deducidas en otros procesos por violaciones a los derechos humanos, las han resuelto declarándolas infundadas.<sup>97</sup> Como se señaló en el Informe Defensorial N° 97, los magistrados a cargo de dichos casos evidenciaron la existencia de deficiencias en la configuración de la cosa juzgada, referidas principalmente a la inexistencia de una resolución firme, la falta de competencia del órgano emisor y la falta de identidad de delitos entre el proceso anterior y el segundo.

### **2.3.3. Casos en los que se dedujo excepción de prescripción**

Los casos en los que se dedujo excepciones de prescripción son “*El destacamento Colina*”, “*La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino*” y “*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”. En este último caso, el Juzgado Penal de Leoncio Prado declaró fundada la excepción al sostener que habían transcurrido más de 15 años desde la comisión del hecho delictivo y que, tratándose de imputaciones por delitos comunes (secuestro), la acción penal se extinguirá en los plazos establecidos en los artículos 80° y 83° del Código Penal vigente.

Con relación a este tema, es preciso señalar que la característica de imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos no se condiciona a la nomenclatura utilizada en la calificación penal de los hechos. La

---

<sup>96</sup> Párrafos 79-87.

<sup>97</sup> Estas excepciones se dedujeron en los casos “Sucesos en los penales en junio de 1986”, “El destacamento Colina” y “Desaparición de candidatos en Huancapi”.

utilización de un tipo penal común para calificar la conducta de los presuntos responsables en un caso no implica desconocer que dicha conducta se encuadra en prácticas que por su gravedad y crueldad son definidas como crímenes contra la humanidad.

Así, en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”*, relacionado con el asesinato de más de 60 personas por efectivos militares, la Sala Penal Nacional revocó el auto que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por uno de los procesados, argumentando lo siguiente:

*“TERCERO.- Por los patrones y modalidad en que se produjeron las muertes de los pobladores de Llocllapampa a manos de miembros del Ejército peruano, nos encontramos frente a casos de ejecuciones extrajudiciales (...)”*

*“CUARTO.- El hecho de procesar los actos antes reseñados como delito de asesinato, previsto y penado por el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, no implica en modo alguno negarle la condición de violaciones a los derechos humanos, como tampoco impugnar las consecuencias que ello acarrea. Esta subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de la conducta en análisis ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes...”*

Del mismo modo, en una excepción de prescripción deducida en el período anterior en el caso *“El destacamento Colina”*, la Sala Superior Anticorrupción “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció sobre el carácter imprescriptible de las violaciones a los derechos humanos, aún cuando éstas se encuentren tipificadas como delitos comunes:

*“CUARTO.- (...) El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible (...)”*

*“SÉPTIMO.- (...) de lo que se sigue que si bien el instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de los delitos como los instruidos [homicidio calificado, lesiones graves y asociación ilícita para delinquir] (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos”*

Asimismo, en el proceso seguido contra Luis Augusto Pérez Documet por el delito de secuestro en agravio de Luis Alberto Ramírez Hinostroza (Expediente N° 2004-1639), se dedujo una excepción de prescripción, la que ha sido

declarada infundada por la Segunda Sala Penal de Huancayo, en una reciente resolución de fecha 8 de septiembre del 2006, reafirmando el carácter imprescriptible de las violaciones a los derechos humanos:

*“Los hechos tal como están descritos por la Fiscalía, agravan directamente la esencia del ser humano porque afectan la dignidad que es un valor universal, jurídicamente reconocido en el artículo uno de la Constitución Política del Perú, tanto de mil novecientos setenta y nueve como de mil novecientos noventa y tres”*

*“El Sistema Normativo Universal (...) ha establecido que cierta clase de acciones u omisiones tienen la calificación jurídica de Actos Contra la Humanidad, por lo tanto, por razones históricas, morales y jurídicas, la acción para su juzgamiento resulta imprescriptible, por la sencilla razón de que la sociedad en su conjunto tiene permanentemente vigente el Derecho a la Verdad para evitar la desnaturalización de la vida colectiva”.*

Otro argumento utilizado por los órganos judiciales en la resolución de excepciones de prescripción en casos de secuestro o desaparición forzada de personas está relacionado con el carácter permanente de estos delitos. En esta línea, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmó el auto que declaró infundada la excepción de prescripción deducida en el caso *“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”*, señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82º del Código Penal, los plazos de prescripción de la acción penal comienzan, entre otros, en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia, pero como no se pudo establecer aún el destino o paradero de las víctimas, se encuentran ante un delito de carácter permanente, motivo por el cual no se extingue el ***ius puniendi*** o potestad sancionadora del Estado.

La Defensoría del Pueblo considera que la decisión que asuma la Sala Penal Nacional, al resolver en apelación las nueve excepciones que fueron declaradas fundadas en primera instancia en el caso *“Violaciones de los derechos humanos en el Batallón Contrsubversivo Nº 313 de Tingo María”*, reviste una particular trascendencia para las investigaciones de violaciones a derechos humanos, pues el Estado peruano no puede incumplir su deber ineludible de investigar y sancionar las graves violaciones cometidas durante el período de la violencia.

#### **2.4. Diligencias de Exhumación y Análisis de restos en morgue**

Durante el período se han llevado a cabo 19 diligencias relacionadas con el hallazgo de sitios de entierro, observándose en ellos que el recojo de información preliminar ha mejorado sustantivamente y se han llevado a cabo varias diligencias de exhumación con un mejor apoyo logístico que en períodos anteriores. No obstante, se han constatado demoras en la programación de diligencias y en la realización del análisis de los restos, que han retrasado las investigaciones penales y la entrega de los cuerpos a los familiares.

De igual forma, se han podido apreciar dificultades para atender el incremento de diligencias de exhumación debido al reducido número de profesionales que integran el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal (EFE). Asimismo, se aprecian dificultades de coordinación con los peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y del Centro Andino de Investigaciones Antropológico–Forense (CENIA). Finalmente, sigue pendiente la puesta en marcha de un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses.

#### **2.4.1. Principales dificultades observadas en el presente período**

##### **a. Demora en el análisis, elaboración de informes periciales y entrega de cuerpos a los familiares**

En algunas diligencias de intervención forense se ha podido advertir el retraso de las investigaciones y la demora o imposibilidad de entregar los cuerpos a los familiares. Por ejemplo, los restos óseos exhumados en la localidad de Chaupiorcco en diciembre del 2004, hasta la fecha, no han sido entregados a los familiares, debido a que está pendiente el análisis de ADN, solicitado como pericia de parte. En este caso, la diligencia de toma de muestras se suspendió debido a la falta de coordinación entre la fiscal a cargo de la investigación y las autoridades encargadas de viabilizar la diligencia en la ciudad de Lima. Debido a esto, la diligencia de toma de muestras ya iniciada fue suspendida y hasta la fecha no ha sido continuada o reprogramada.

De otro lado, en varios casos ha resultado excesivo el tiempo que transcurre entre la realización de la diligencia de exhumación, el análisis de los restos en morgue y la entrega de los cuerpos a los familiares. Tal situación ha ocurrido en el caso Vinchos, donde la diligencia de exhumación se realizó en noviembre del 2005 y hasta la fecha sólo se han entregado tres cuerpos, quedando pendientes la identificación y devolución de los cuerpos de otras 12 víctimas. Por ello es conveniente establecer plazos para este tipo de actuaciones forenses.

Se aprecia, asimismo, que en el caso de las fosas halladas en la localidad de Ambo, la diligencia de exhumación se realizó en septiembre del 2005. En este caso, tres cuerpos de las cinco víctimas que se hallaron ya han sido entregados a sus familiares y cuentan con la partida de defunción. Sin embargo, está pendiente la remisión del informe pericial respectivo ante el fiscal a cargo de la investigación.

##### **b. Necesidad de incrementar el número de profesionales que integran el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal**

En la supervisión realizada en el período anterior se resaltó la importancia de la conformación del Equipo Forense Especializado del Instituto de

Medicina Legal para llevar adelante los trabajos forenses relacionados con los sitios de entierro. No obstante, observamos con preocupación que el número de profesionales de este equipo es reducido para atender todos los pedidos formulados por los fiscales y jueces que tienen a su cargo estas investigaciones.

Un problema que se presenta al momento de realizar el análisis de los cuerpos en morgue es la ausencia de personal especializado para realizar estas labores en todo el ámbito nacional. Por ejemplo, en el departamento de Ayacucho, cuentan con un equipo de apoyo integrado por un arqueólogo, un antropólogo social y un odontólogo. Sin embargo, no cuentan con un antropólogo forense que realice el análisis correspondiente de los cuerpos en morgue. El perito que realiza estos análisis pertenece al Equipo Forense Especializado de Lima, quien debe desplazarse por todo el territorio nacional para realizar los referidos análisis. Por ello es conveniente contar con más antropólogos forenses o capacitar adecuadamente a profesionales en antropología física para que éstos puedan desempeñar las labores de análisis de morgue.

Asimismo, el limitado número de profesionales impide que frente a casos de atención urgente se pueda reaccionar de manera oportuna. Por ejemplo, el hallazgo de fosas en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, fue conocido por el Ministerio Público desde finales del año 2002. Sin embargo, la diligencia de exhumación se realizó en junio del 2006 debido a la denuncia de las autoridades de la zona y la amenaza de ocasionar disturbios en la zona.

**c. Falta de directivas que regulen la intervención de peritos del EPAF y del CENIA en las diligencias antropológico forenses y las pericias de parte**

En el período se han observado casos en los que ha sido importante el aporte de peritos agrupados en dos asociaciones: el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y el Centro Andino de Investigaciones Antropológico–Forenses (CENIA). Ellos han participado en diligencias de exhumación y análisis de cuerpos en morgue en los casos *“Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco”*, *“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51”*, *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”*, *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”* y *“Matanza de Chumbivilcas”*, entre otros.

En el Informe Defensorial N° 97 se había señalado como un aspecto positivo la participación conjunta y coordinada de peritos oficiales y peritos del EPAF y del CENIA, en las diligencias de exhumación. No obstante, durante el presente período se han producido algunas dificultades en este aspecto.

Por ejemplo, en el caso *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”*, la participación de los peritos de parte en la diligencia de exhumación se vio limitada a la observación de la diligencia. Una situación similar se apreció en el caso Vinchos, pues los peritos de parte quedaron supeditados a lo que señalaran los peritos oficiales.

Debido a la naturaleza especial de la diligencia de exhumación (única e irreplicable) es necesario regular la intervención conjunta de los peritos oficiales y los peritos de parte en este tipo de diligencias, pues la participación de estos últimos no se debería limitar sólo a observar la diligencia. Es conveniente regular adecuadamente una participación más activa de estos peritos.

Una situación que llamó nuestra atención en el período fue lo ocurrido en el caso *“Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco”*, en el cual se pudo observar las dificultades de coordinación entre los peritos del Ministerio Público y los peritos del CENIA, quienes fueron nombrados como peritos oficiales por el juez penal de la provincia de La Convención en Cusco. En este caso, el inicio del análisis de los restos en morgue se debió postergar en reiteradas ocasiones debido a que no se había designado a un médico legista para participar en la diligencia. Finalmente, una vez realizados los análisis, nuevamente se produjo una demora en la entrega de los informes respectivos, pues la médico legista designada por el juez demoraba la suscripción del mencionado informe, señalando que en el análisis de morgue no habían participado peritos del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal, cuestionando en la práctica la designación de los peritos que integran el CENIA (realizada por el juez).

Por otro lado, la falta de claridad en aspectos como la toma de muestra, la cadena de custodia y el envío de muestras, cuando se trata de diligencias solicitadas por los peritos de parte, representa una seria dificultad, pues se traduce en la excesiva demora en la entrega de los cuerpos a los familiares y en el retardo de las investigaciones fiscales o judiciales.

Esta dificultad se ha visto reflejada en la exhumación de los restos óseos en Chaupiorcco en diciembre del 2004, pues, hasta la fecha, no ha sido posible entregar los cuerpos a los familiares debido a que está pendiente el análisis de ADN, solicitado como pericia de parte por los familiares de las víctimas.

#### **d. Necesidad de contar con un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses**

En el período se constata la urgencia de contar con un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses que permita establecer las prioridades y objetivos de un trabajo de esta envergadura, así como un cronograma de atención de casos. Aún cuando el Instituto de Medicina Legal y otras instituciones han desarrollado esfuerzos por contar con un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses, todavía no

existe una estrategia definida para realizar estas investigaciones. Éstas se llevan a cabo en respuesta a los pedidos realizados por los fiscales o jueces que investigan y juzgan casos de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la realización de las diligencias debe tener en cuenta la disponibilidad de los peritos del Equipo Forense Especializado, situación que ha generado que en más de una oportunidad los jueces o fiscales tengan que reprogramar las diligencias.

Retomar la experiencia de trabajo coordinado entre el Ministerio Público (autoridades fiscales y el Instituto de Medicina Legal), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y otras instituciones que conocen el tema, puede contribuir a avanzar en el diseño de un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses, teniendo en cuenta que la naturaleza de estas investigaciones es compleja y requiere un despliegue importante de recursos y material logístico, así como la participación de familiares y testigos. Debido a la magnitud de los casos, se requiere el esfuerzo conjunto de todas las instituciones comprometidas en esta tarea.

Una oportuna coordinación entre estas instituciones puede permitir elaborar un adecuado Plan Nacional de Investigaciones Antropológico–Forenses que tome como punto de partida el establecimiento de un cronograma de investigaciones, en atención, por un lado, a las prioridades señaladas por los jueces y fiscales que tienen a su cargo las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos y, por otro, dirigida a atender el importante número de casos en los que no existe una investigación penal abierta. Sin embargo, la exhumación permitirá la entrega de los cuerpos a sus familiares.

De manera especial, el Plan Nacional debería contemplar la atención del universo de víctimas en una situación especialmente compleja, como es el caso de las personas fallecidas que fueron enterradas sin observar las formalidades establecidas por ley. La complejidad de estos casos radica en que las víctimas no pueden ser consideradas como desaparecidas, pues los familiares tienen información certera del fallecimiento, pero no cuentan con la partida de defunción u otro documento oficial que acredite la muerte. En estos casos se debería proceder a la exhumación, siempre que el familiar así lo requiera, pues será éste quien brinde información sobre el sitio de entierro.

La Defensoría del Pueblo ha conocido en el período 27 casos en los cuales se denegó la constancia de ausencia por desaparición forzada, al concluir que la víctima no estaba desaparecida, sino que se encontraba muerta y que algún familiar o testigo directo tuvo conocimiento de tal hecho.

Por ejemplo, el caso de María Briosó Ramos, su menor hijo, Henry Tadeo Briosó (de siete años) y su suegro Eusebio Tadeo Córdova que fueron ejecutados extrajudicialmente, presuntamente, por miembros de la Marina

de Guerra, el 17 de junio de 1991, en el Caserío Micaela Bastidas, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. Sus familiares encontraron los cadáveres y los enterraron en una fosa común por temor a posibles represalias, por lo que no pudieron inscribir el fallecimiento ante el Registro de la Municipalidad correspondiente.

La situación de las personas fallecidas en el contexto de violencia no cuenta aún con una solución legal adecuada, pues, en estos casos, pese a existir certeza sobre la muerte de la persona, no se tienen los documentos formales exigidos por la ley (certificado de muerte) para la inscripción correspondiente de la partida de defunción.

En esta medida, con el fin de atender la problemática de las personas fallecidas en el contexto de violencia que no cuentan con la partida de defunción respectiva, es necesario que el Estado evalúe la posibilidad de implementar un procedimiento especial que tenga como características principales la gratuidad y la rapidez, y en el que se simplifiquen los requisitos formales con la finalidad de inscribir el fallecimiento en el registro correspondiente.

No obstante, en los casos en los que los familiares demanden la entrega de los restos de la víctima fallecida, se deberían establecer mecanismos para que el Ministerio Público y peritos especializados puedan realizar la exhumación correspondiente, registrando toda la información del caso para una eventual y posterior investigación penal. Esta situación requiere de un plan de trabajo y de un procedimiento más ágil y eficaz, pues el objetivo de estas exhumaciones es, principalmente, atender el pedido de los familiares en una perspectiva de carácter humanitario.

## **2.5. Análisis de las sentencias condenatorias emitidas en el presente período**

En cuatro de los 59 casos supervisados por la Defensoría del Pueblo se ha emitido sentencia. Una de ellas se produjo en julio del 2005 (caso "*Rafael Salgado Castilla*") y las tres restantes en el presente período, las que corresponden a los casos "*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez*", "*Asesinato de colonos por rondas campesinas-Delta Pichanaki*" y "*Masacre en Lucanamarca*".

Hasta la fecha de elaboración del presente informe, sólo una de estas sentencias, recaída en el caso "*Asesinato de colonos por rondas campesinas-Delta Pichanaki*", se encuentra firme,<sup>98</sup> en tanto que las tres restantes han sido objeto de sendos recursos de impugnación.<sup>99</sup> En el caso

---

<sup>98</sup> Mediante resolución de 27 de septiembre del 2006 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió el recurso de nulidad interpuesto en el Expediente N° 918-2006, correspondiente a este caso.

<sup>99</sup> En efecto, en el caso de *Rafael Salgado Castilla* se encuentra pendiente un recurso de apelación ante la Segunda Sala Penal Superior para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 968-2005). En tanto que, en la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se encuentra pendiente un recurso de nulidad interpuesto por los procesados contra la sentencia recaída en el caso "*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto*

“*Rafael Salgado Castilla*”, el Segundo Juzgado Penal de Lima resolvió absolver a uno de los procesados y declarar el proceso en reserva con respecto a los otros dos. Las demás sentencias son condenatorias y han establecido importantes criterios respecto de la valoración de los medios probatorios, el título de la imputación y la naturaleza de los delitos que son materia de estos procesos. Dichos criterios son resaltados a fin de que se tengan presentes en los procesos que aún se encuentran en trámite en las diversas instancias del Poder Judicial.

### **2.5.1. La sentencia de 20 de marzo del 2006 emitida por la Sala Penal Nacional en el caso “*Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*”**

#### **a) Los hechos**

El 21 de octubre de 1991 se produjo un atentado terrorista en el distrito de Villa el Salvador (provincia y departamento de Lima), en las inmediaciones del cruce entre la cuadra tres de la avenida Juan Velasco Alvarado y el Mercado “24 de junio”, resultando dañado un vehículo policial de la 29<sup>o</sup> Comandancia de la Policía Nacional.

Frente a esta situación, acudieron al lugar de los hechos varios efectivos policiales de las siguientes unidades: DIROVE, UDEX, SUAT, CEFEA, SOES, Comisaría de Villa el Salvador, 29<sup>o</sup> Comandancia y 74<sup>o</sup> Comandancia de Radio Patrulla. Entre ellos se encontraban Juan Carlos Mejía León, Guido Felipe Jiménez del Carpio, Dany James Quiroz Sandoval, Jaime Alfredo Melchor Vivanco, Juan José Quiroz Zárate, Marco Antonio Huarcaya Siguas, Alex Pianto Sono, Jorge Luis Beltrán Soto, Héctor Abed Cabrera Arriola, Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel De Paz Briones, Juan Fernando Aragón Guibovich, Carlos Rodríguez Flores, Atanulfo Zamora García, Antonino López Trujillo y Víctor Eduardo Marquina Alvarado.

Durante el operativo, los efectivos de esas unidades intervinieron a varias personas, entre ellas, el joven universitario Ernesto Castillo Páez, quien fue introducido en la maletera del vehículo que transportaba a los policías que los intervinieron, permaneciendo desaparecido desde esa fecha.

#### **b) La sentencia**

El 20 de julio del 2005, la Sala Penal Nacional dio inicio al juicio oral en contra de los acusados por el delito de secuestro y en el desarrollo del juicio, la Sala –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales–<sup>100</sup> propuso a las partes la posibilidad de

---

*Castillo Páez*” (Expediente N° 2779-2006). Del mismo modo, en el caso “*Masacre de Lucanamarca*”, algunos de los condenados interpusieron sendos recursos de nulidad.

<sup>100</sup> Incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 959 de 17 de agosto del 2004.

subsumir los hechos materia de la investigación en el delito de desaparición forzada de personas.

En base a ello, el 20 de septiembre del 2006, la Sala Penal Nacional condenó a cuatro de los 16 acusados como autores del delito de desaparición forzada de personas en agravio de Ernesto Castillo Páez. En tal medida, impuso 16 años de pena privativa de libertad a Juan Carlos Mejía León y 15 años a Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel De Paz Briones y Juan Fernando Aragón Guibovich. Asimismo, estableció en 30,000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar cada uno de los sentenciados en favor de los familiares de la víctima constituidos en parte civil.

La referida sentencia es la primera en la que se impone una sanción a los responsables de una desaparición forzada, y establece criterios que podrían resolver algunos de los problemas que aún aquejan a los procesos por violaciones a derechos humanos en trámite. En efecto, la referida sentencia no sólo consolida la posición dominante sobre la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada, sino que también ratifica la posibilidad de fundamentar una sentencia condenatoria en prueba indiciaria y establece la necesidad de recurrir a formas de participación que se adecúen al caso concreto.

### **c) La naturaleza permanente del delito de desaparición forzada**

A través de esta sentencia, la Sala Penal Nacional ha ratificado una posición compartida por la doctrina internacional y gran parte de la jurisprudencia nacional respecto de la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada y la aplicación de dicho tipo penal a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia:

*“(...) algunos de los abogados defensores de los procesados han objetado que sería contrario al principio de legalidad material, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas, que no habría estado vigente al momento del hecho.*

*Al respecto, debemos señalar que hasta el momento, se ignora el paradero del joven Castillo Páez, situación que es una consecuencia directa del accionar típico del autor y por la que debe responder en toda su magnitud. Si partimos de la circunstancia, al parecer indiscutible, de que aún no se ha establecido el paradero del estudiante Ernesto Castillo Páez, debemos presumir que aún se mantiene su privación ilegal de la libertad, y por lo tanto que este delito, y de ahí su caracterización de permanente, se continúa ejecutando. En estos casos puede sostenerse que el delito "tuvo ejecución continuada en el tiempo".*

Consecuentemente, la posibilidad de subsumir una conducta en el delito de desaparición forzada de personas, pese a que ésta se haya producido con anterioridad a la fecha de la tipificación, se deriva de la naturaleza permanente de dicho delito. En palabras del profesor Luzón Peña,<sup>101</sup> en los delitos permanentes “se crea, con la consumación, una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico penal) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor”.

En ese sentido, la aplicación de un tipo penal nuevo a la conducta del autor, mientras se mantenga la situación antijurídica de desaparición de la víctima, no supone una aplicación retroactiva de esta figura penal, sino una aplicación inmediata de ésta, al menos, desde el inicio de su vigencia.

#### **d) La valoración de los medios probatorios: la prueba indiciaria como fundamento de la sentencia condenatoria**

Uno de los problemas que enfrenta la judicialización de las graves violaciones a los derechos humanos es la falta de pruebas directas<sup>102</sup> que acrediten las circunstancias en que se produjeron los hechos y la responsabilidad de los autores. Esta situación ha generado, entre otras cosas, que la etapa de recolección de medios probatorios, tanto a nivel fiscal como judicial, se prolongue excesiva e innecesariamente, sin considerar que se podría contar con pruebas indirectas o indiciarias suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.

En efecto, la Ejecutoria Suprema de 8 de mayo del 2003, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema,<sup>103</sup> ha señalado expresamente la posibilidad de fundamentar una sentencia condenatoria en prueba indiciaria:

*“(...) si bien es cierto el procesado niega su vinculación en los hechos refiriendo que no se dedica a esta ilícita actividad (...) su exculpación debe ser tomada como un mecanismo de defensa frente a la imputación directa y coherente realizada por su propio hermano (...); además se aprecia de lo actuado que el procesado a efectuado actos tendentes para ocultar su identidad (...), aunado a ello debe tenerse en cuenta que el procesado Eloy Yance Chuchón, en su afán de seguir eludiendo la acción de la justicia, pretendió hacer creer a la autoridad judicial que el presente proceso judicial pertenecía a un homónimo; que pese a todos los intentos por eludir el accionar de la justicia; por el contrario han sopesado sobre él las pruebas indiciarias, consistentes en sus propias incoherencias vertidas a lo largo de todo el proceso y las imputaciones de sus coprocesados (...); siendo así ha quedado debidamente*

---

<sup>101</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal*. Parte general I, Ed. Universitas, 1995, p. 315.

<sup>102</sup> Las pruebas directas (confesión, testifical, documental e inspección ocular) son aquellas que están inmediatamente referidas al hecho que se pretende probar; o sea, tanto la declaración de la parte o del testigo, o el contenido del documento, o lo que el juez ve o percibe, se refieren directamente al hecho que se pretende probar. (CLIMENT DURAND, Carlos. *La Prueba Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch; 1999, p. 608)

<sup>103</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia Penal Comentada*. Tomo II. Lima: Editorial IDEMSA enero 2005; p. 402.

*acreditada la participación de Eloy Yance Chuchón en el favorecimiento de las actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas (...)*”.

La prueba indiciaria o por indicios no es exactamente un medio de prueba, sino una clase de prueba, una modalidad de actividad probatoria, que implica una actividad intelectual del juzgador presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia.

En tal medida, la prueba indiciaria se puede definir como *“la prueba de un hecho, de probanza dificultosa por inexistencia de prueba o por no ser convincente, mediante la prueba de otro u otros hechos conectados lógicamente con aquel, según criterios de experiencia, y no contradichos por otras pruebas, de manera que la prueba de este o estos hechos implica la prueba de aquel otro hecho”*<sup>104</sup>. Por lo que, aún cuando el Código de Procedimientos Penales de 1940 no regula la prueba indiciaria, ello no implica que los tribunales no deban utilizarla, debido a que la prueba indiciaria no es más que un mecanismo intelectual para la prueba.<sup>105</sup>

La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, en la presunción.<sup>106</sup> El indicio es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley (declaración testimonial, confesión, inspección judicial, pericia, entre otros), mientras que la presunción es el razonamiento lógico que permite la afirmación de un hecho a partir de otro mediato. Esta afirmación o enlace entre el indicio y el hecho–consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

En base a los argumentos antes expuestos, la sentencia de la Sala Penal Nacional recaída en el presente caso supera la falta de una prueba directa que acredite la responsabilidad de los acusados en la desaparición de Ernesto Castillo Páez, y construye la responsabilidad de Juan Carlos Mejía León en base a los indicios recabados durante el proceso. Así lo expresó al señalar lo siguiente:

*“(...) el Colegiado establece que existen indicios que el joven Castillo Páez al haber sido detenido por la tripulación número 1033 del EDEX fue entregado posteriormente al Comandante Juan Carlos Mejía León.*

*El Tribunal llega a esta conclusión por los siguientes indicios: a) está probado que dicho oficial estuvo en el lugar de los hechos, su tripulación y el mismo acusado lo han señalado así, b) dicho oficial tenía posición y poder de mando, y se encontraba uniformado c) la conversación que escucha el detenido y testigo, Belleza Napan de los efectivos policiales cuando lo detienen y discuten dónde lo iban a*

---

<sup>104</sup> CLIMENT DURAND, Carlos, *Ob. cit.*, p. 586

<sup>105</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Lima: Grijley; 2003; p. 853.

<sup>106</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Ob. cit.*, p. 855.

*llevar, ya que habían perdido ya a un detenido, c) La actitud que toma Mejía León en la Comisaría de Villa El Salvador respecto a un detenido,<sup>107</sup> (...) esto nos lleva a establecer que dicho oficial tenía como pensamiento o dogma que las personas detenidas por terrorismo tenían que ser desaparecidas d) las irregularidades que se presentaron en el libro de Registros de Detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores y que fueron determinados por la Señora Jueza al tramitar un habeas corpus accionado por la familia de Ernesto Castillo Páez (...) los motivos que llevaron a enseñar otro cuaderno de detenidos a la señora juez, figurando una enmendadura en la fecha que fuera detenido Castillo Páez, nos conducen a inferir que Castillo Páez fuera conducido inicialmente a dicha comisaría (...) e) el testimonio del mayor comisario de San Juan de Miraflores quien acepta que en su jurisdicción intervenía el CEFEA y que dicha unidad se ponía a disposición de su Comisaría, con lo que una vez más se prueba la naturaleza del trabajo que desempeñaba Mejía León al interior de ese Centro y la injerencia de este grupo en dicha comisaría f) No es cierto que Mejía León haya desactivado explosivo (a pesar que justificó su intervención en el lugar de los hechos como especialista en desactivación de explosivos), pues quien hizo esa función fue el efectivo policial Rodríguez Flores integrante de la unidad EDEX (...)*”.

Finalmente, con relación a la construcción de la prueba indiciaria se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional español en sentencia de 17 de diciembre de 1985 (Exp. N° 174/1985):

*“Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente”.*

**e) Título de imputación de la responsabilidad penal (autoría mediata por dominio de la organización o coautoría): necesidad de establecer formas de participación que se adecúen al caso concreto.**

La dogmática penal ha señalado que la imputación penal de la responsabilidad en casos de violaciones a los derechos humanos donde no

---

<sup>107</sup> Dany Quiroz Sandoval (coprocesado), señaló ante dicho Tribunal que Juan Carlos Mejía León de manera prepotente señaló que, *“(...) traer a un terrorista vivo era traer a un terrorista victorioso”*, por ese motivo lo pateó y le rastrilló el arma en la sien al detenido que condujo a dicha comisaría.

se conoce la identidad de los autores materiales se puede fundamentar en algunas de las siguientes formas de participación: la instigación, la autoría mediata por dominio de la organización o la coautoría.

En el caso “*Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*”, la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional ha establecido que Juan Carlos Mejía León (oficial con poder de mando) ha intervenido –junto a Aragón Guibovich, Manuel Arotuma y Carlos de Paz Briones– como coautor de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez:

*“En este orden de ideas habiendo establecido quien tenía el control de hecho en dicha intervención (Mejía León), y la naturaleza del CEFEA, el Colegiado establece que existen indicios de que el joven Castillo Páez al haber sido detenido por la tripulación número 1033 del EDEX fue entregado posteriormente al comandante Juan Carlos Mejía León” (el subrayado es nuestro).*

Tradicionalmente, para que se verifique la coautoría en la comisión de un delito se requieren dos elementos: la existencia de una resolución delictiva común (acuerdo de voluntades) y la intervención de todos los autores en la ejecución del delito (ejecución conjunta del hecho).<sup>108</sup>

La resolución delictiva común fundamenta la unidad de la coautoría debido a que determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas.<sup>109</sup> Si bien no es suficiente una decisión unilateral de realizar un hecho en conjunto, tampoco es necesaria la previa existencia de un acuerdo expreso. Por ello, la resolución delictiva común se puede producir también tácitamente o mediante un actuar concluyente durante la ejecución de la conducta punible.<sup>110</sup>

De otro lado, la exigencia de la intervención de todos los autores en la comisión del delito no implica la presencia física de todos ellos en su ejecución ni la determinación precisa de la conducta objetiva que realiza cada uno. Si el fundamento de la coautoría es el llamado “*dominio funcional del hecho*”, lo importante no es la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga, aunque no esté presente en su ejecución.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Granada: Editorial Comares S.L., diciembre 2002, p. 730 y ss.

<sup>109</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Autoría y Participación”. En: *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Perú: ARA Editores, 2006, p. 689.

<sup>110</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich. *Ob. cit.*, p. 730.

<sup>111</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. “Problemas de la autoría y participación en la criminalidad organizada”. En: *Retos de la judicialización. En el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*. Serie N° UNO. Segunda Edición. Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2005, p. 256.

**f) Algunas observaciones a la sentencia en el caso “Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez”**

- o Omisión de la sentencia respecto de la relación concursal del delito de desaparición forzada de personas con el delito de secuestro.

El delito de desaparición forzada de personas entró en vigencia de manera ininterrumpida el 3 de julio de 1992. Si la desaparición de Ernesto Castillo Páez se produjo el 21 de octubre de 1990, este delito no puede subsumir la totalidad de la conducta antijurídica. En efecto, no se puede subsumir dentro de la figura de la desaparición forzada –la privación de la libertad que se produce entre el 21 de octubre de 1990 y el 2 de julio de 1992– debido a que en ese período no estaba vigente el tipo penal de desaparición forzada. En consecuencia, para valorar penalmente la totalidad de la conducta antijurídica es necesario subsumir dicho periodo en el delito de secuestro (vigente en dicha época).

En tal medida, la sentencia tuvo que haberse pronunciado sobre la relación que existe entre las dos figuras penales que subsumen la totalidad de la conducta antijurídica, la que –en opinión de la Defensoría del Pueblo– implica una relación de concurrencia ideal debido a que se trata de un mismo hecho al que son aplicables varias disposiciones penales (artículo 48° CP).

- o Motivación de la determinación de la pena

El artículo 320° del Código Penal establece que los autores de una desaparición forzada de persona podrán ser sancionados a no menos de 15 años de pena privativa de libertad.<sup>112</sup> En ese marco, la Sala Penal Nacional impuso 16 años de pena privativa de libertad para José Carlos Mejía León y sólo 15 años para los otros tres condenados, explicando dicha distinción únicamente en el poder de mando que ostentaba el primero.

Dicho argumento no es suficiente para fundamentar la determinación de la pena, debido a que no explica los motivos por los que la Sala opta por las penas de 15 y 16 años, dentro del rango de 15 a 30 años de pena privativa de libertad. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, la Sala debió fundamentar su decisión explicando el razonamiento que la llevó a determinar que la sanción impuesta a los condenados.

---

<sup>112</sup> Cabe señalar que, en la actualidad, este delito no contempla un límite penal máximo de privación de la libertad debido a que el Decreto Legislativo N° 895 derogó el artículo 29° del Código Penal. Para subsanar esta laguna legal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una serie de criterios, entre ellos el establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3 de enero del 2004, según el cual el límite máximo de la pena temporal privativa de libertad debe equipararse al límite máximo, que para la constitucionalidad de la cadena perpetua se demanda para la revisión de la condena: 30 años.

**2.5.2. La sentencia de 16 de diciembre del 2005 emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín en el caso de “Asesinato de colonos por rondas campesinas – Delta Pichanaki”**

**a) Los hechos**

En los primeros días de septiembre de 1993 se llevó a cabo una reunión entre los miembros de la ronda campesina del anexo San Fernando de Meritori (distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín) y algunos colonos del anexo Delta (distrito de Pichanaki, provincia de La Merced, departamento de Junín). Entre los asistentes se encontraban Juan López Bujaico, Teodosio Peña Gutiérrez, José Vargas López y Mauricio Barreto Lliyllac. El motivo de la reunión fue convencer a los colonos del anexo Delta para que se organizaran como ronda campesina o comité de autodefensa.

La respuesta de los colonos de la parte alta del anexo Delta fue negativa, motivo por el cual –señala la CVR– los miembros de la ronda campesina de San Fernando de Meritori, en coordinación con el Teniente Coronel EP Antonio Vega Ibáñez, Jefe del BCS N° 324, decidieron atacar a los pobladores de dicho anexo.

El 11 de septiembre de 1993, un grupo de ronderos del anexo San Fernando de Meritori, entre los que se encontraban Benito Omiñori López, Sebastián Omiñori López, Segundino Omiñori López, Juan Carlos Valerio, Valerio Omiñori López, Ricardo Carlos Valerio, Rogelio Carlos Valerio, James Carlos Valerio, Fortunato Flores Espino, Teodoro Flores Espino, Jesús Flores Espino, Teodoro Contreras Caysahuaman, Fernando Huarcaya Sedano y Oscar Contretas Véliz, incursionó violentamente en el anexo Delta y ejecutó a 10 colonos: Juan López Bujaico, Teodosio Peña Gutiérrez, José Vargas López, Máximo Antezana Espesa, Javier López Antesana, Hernán López Antesana, Edgar Barreto Huaynapoma, Mario Vargas Alejo, Alberto Cusi Ccansa y Juan Acuy, dejando gravemente herido a Mauricio Barreto Lliyllac.

**b) La sentencia**

El 26 de septiembre del 2005, la Primera Fiscalía Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín formuló acusación contra Benito Omiñori López, Sebastián Omiñori López, Segundino Omiñori López, Juan Carlos Valerio, Rogelio Carlos Valerio y Oscar Antonio Vega Ibáñez, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Juan López Bujaico y otros, así como la comisión en grado de tentativa del delito de homicidio calificado en agravio de Mauricio Barreto Lliuyacc. En tal medida, solicitó que se les impusiese una pena privativa de libertad no menor de 15 años y el pago de 100,000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Mediante resolución de 21 de octubre del 2005, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín dispuso que el 24 de noviembre del mismo año se diese inicio al juicio oral.

El 16 de diciembre del 2005, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Juan Carlos Valerio, Sebastián Omiñori López y Benito Omiñori López<sup>113</sup> como autores del delito de homicidio calificado en agravio de Juan López Bujaico y otros, así como autores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Mauricio Barreto Lliuyacc. No obstante, en contra de lo opinado por el fiscal, les impuso 10 años de pena privativa de libertad y estableció en 10,000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente, por cada uno de los agraviados. Asimismo, les impuso una reparación civil de 5,000 soles a favor de Mauricio Barreto Lliuyacc.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de nulidad presentado por la defensa de los agraviados, sólo en el extremo de las reparaciones civiles impuestas.

### **c) La valoración probatoria de las actuaciones realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación**

En esta sentencia, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín introdujo como actos de prueba las actuaciones realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, las cuales se encuentran descritas en el informe presentado al Ministerio Público para su judicialización. En mérito de ello, la Sala señaló que:

*“Está acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los tres acusados presentes en los hechos que se imputan, por el mérito de los siguientes aspectos: (...) 63.2.1 La declaración ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Noe Moisés Estacio Bendezú (...) 63.4.3. El mérito de las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que tiene el carácter de documento público, por haber sido obtenida por un mandato oficial del Estado peruano y que ha sido sometida al contradictorio, sin que se haya cuestionado en modo alguno”.*<sup>114</sup>

En tal medida, la Sala determina que los documentos recabados y las actuaciones realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación durante su investigación, constituyen actos de investigación que luego de ser sometidos a los principios de contradicción e inmediatez que rigen la etapa del juicio oral, podrán ser utilizados para fundamentar una sentencia condenatoria.

---

<sup>113</sup> Cabe señalar que uno de los acusados falleció en el transcurso del juicio oral (Segundo Omiñori López) y que se reservó el juzgamiento respecto de los acusados ausentes Rogelio Carlos Valerio y Oscar Antonio Vega Ibáñez.

<sup>114</sup> Párrafo 63.4 de la sentencia de 16 de septiembre del 2005, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Los actos de investigación son aquellos que se realizan o se recaban en las etapas preparatorias (investigación fiscal e instrucción), los cuales tienen por finalidad acreditar la hipótesis incriminatoria que deberá ser verificada en el juicio oral. Si bien una sentencia condenatoria sólo se puede fundamentar en las pruebas o actos de prueba practicados en el juicio oral, existen algunos actos de investigación que al no poder llevarse a cabo o repetirse en el juicio oral, pueden ser introducidos en éste para considerarse como actos de prueba.<sup>115</sup>

El Código de Procedimientos Penales de 1940 establece que entre los actos de investigación que pueden ser introducidos como actos de prueba en el juicio oral se encuentra la prueba instrumental recabada en las etapas preparatorias (actas elaboradas por la Policía, los documentos en general, las fotografías, los videos o cintas magnetofónicas), las actas judiciales irreproducibles (inspección ocular, levantamiento de cadáver, toma de muestras o huellas, reconstrucción, reconocimiento, ingreso y registro domiciliario, intervención e inspección personal, intervención de las comunicaciones) y los informes o dictámenes periciales.

**d) El contexto de violencia en que actuaron las rondas campesinas como factor de determinación de la responsabilidad o de la pena en los delitos imputados**

En este caso, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Junín impuso una pena por debajo del mínimo legal<sup>116</sup> basándose en que de los hechos imputados se desprende la configuración de un eximente incompleto de responsabilidad, derivado del contexto de violencia en el que se produjeron los hechos:

*“Es evidente que todos estos hechos se han producido en un peculiarísimo contexto. Todo el país reconoce y ello no necesita pruebas que las comunidades campesinas y nativas son los grupos sociales más olvidados y postergados del país (...) se ha producido una lucha entre los grupos terroristas y la reacción violenta de las fuerzas del orden, donde la población más carente de la presencia del Estado (...) ha estado entre dos fuegos.*

*Lo antes expuesto es suficiente para entender que los acusados estuvieron refundidos e inmersos en una situación de temor permanente, de la necesidad de hacer algo por defender a sus familias y su integridad personal, de las hordas del horror; por lo que insoslayablemente debemos referirnos al estado de necesidad y al miedo insuperable a que se refieren los incisos 5) y 7) del artículo 20º del Código Penal, pero en forma incompleta, es decir, estamos ante*

---

<sup>115</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Ob. cit.*, p. 910.

<sup>116</sup> El artículo 108º de nuestro Código Penal reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años todos los supuestos de homicidio calificado.

*supuestos de eximentes imperfectos a que se refiere el artículo 21º del citado cuerpo legal, pues existía de un lado un peligro actual para ellos, que significaba una amenaza para su vida, su integridad corporal o su libertad, por lo que realizaron un hecho antijurídico, para alejar el peligro de si mismo, su familia y de su comunidad (...)*”.

El estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable han sido incorporados en nuestro ordenamiento como supuestos que pueden eximir o atenuar la responsabilidad penal.<sup>117</sup> El estado de necesidad exculpante exime la responsabilidad de las personas que cometen un hecho antijurídico para alejar un peligro actual y no evitable de otro modo, contra su persona o contra otra con quien tenga una estrecha relación, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o libertad, en tanto que el miedo insuperable exime de responsabilidad a quien frente a la amenaza de un mal igual o mayor comete un hecho antijurídico, siempre que dicha amenaza altere sus facultades de modo semejante a las causas de inimputabilidad.<sup>118</sup> En el caso de que dichas circunstancias se presenten sin que concurren todos los requisitos antes mencionados, se tratará de eximentes imperfectos, en cuyo caso el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.<sup>119</sup>

El razonamiento efectuado por la Sala en este caso se encuentra amparado en la especial situación de los autores, quienes eran campesinos sometidos a una situación de permanente amenaza y terror. El uso indiscriminado de esta causal de justificación podría generar situaciones de impunidad violatorias de los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares.

En consecuencia, será necesario que los órganos jurisdiccionales evalúen en cada caso concreto si de las circunstancias en que se produjeron las violaciones a derechos humanos se pueden derivar los requisitos mínimos que cada atenuante o eximente de responsabilidad requiere para su configuración, debido a que no todo contexto de violencia podrá configurar un atenuante o eximente de responsabilidad. Más aún: también es importante considerar la situación personal de cada procesado, pues no se le podría exigir la misma conducta a un civil campesino que a un efectivo militar, cuya deber constitucional, de acuerdo con el artículo 165º, es precisamente garantizar la independencia, soberanía y la integridad territorial de la República, además de asumir el control del orden interno en caso de perturbación de la paz o el orden interno, habiendo recibido formación y entrenamiento especializado para enfrentar estas situaciones y cumplir su labor con estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>117</sup> Artículo 20 del Código Penal.

<sup>118</sup> PAREDES VARGAS, César Augusto. “La eximente de miedo insuperable”. En: *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Perú: ARA Editores, 2006, p. 874.

<sup>119</sup> Artículo 21 del Código Penal.

### **2.5.3. La sentencia de 13 de octubre del 2006 emitida por la Sala Penal Nacional en el caso “Masacre en Lucanamarca”**

#### **a) Los hechos**

La mañana del domingo 3 de abril de 1983, un grupo de aproximadamente 60 miembros de Sendero Luminoso, integrado por hombres y mujeres, armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego, ingresó violentamente a la comunidad de Santiago de Lucanamarca (provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho) y asesinó a 63 personas. En la zona denominada Yanacollpa, ejecutó a las primeras 29 personas. Más tarde, en el lugar denominado Ataccara, dio muerte a otras tres personas (una pareja de esposos y su hijo). Más adelante, al llegar a la zona denominada Llacchua, ejecutó a ocho personas. En horas de la tarde, en el paraje conocido como Muylacruz, fueron asesinados otros 10 comuneros. Finalmente, el grupo ingresó al centro poblado de Lucanamarca, donde dio muerte a otras 13 personas.

El 26 de octubre del 2004, el Juzgado Penal de Huancasancos abrió instrucción en contra de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y otros por los hechos descritos anteriormente. Finalizada la instrucción, el expediente fue remitido a la Sala Penal Nacional, la que, mediante resolución de 6 de junio del 2005, ordenó la acumulación de dicho expediente (Expediente N° 32-2005) con el proceso que se seguía contra Guzmán Reinoso y otros por el delito de terrorismo y terrorismo agravado en agravio del Estado (Expediente N° 560-2003).<sup>120</sup>

#### **b) La sentencia**

La Sala Penal Nacional, en base a la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Penal Nacional<sup>121</sup>, declaró –mediante resolución de 26 de agosto del 2005– haber merito para pasar a juicio oral en contra de los acusados por los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a agrupación terrorista y homicidio calificado. El juicio oral se inició el 26 de septiembre del 2005 y culminó con la lectura de la sentencia el 13 de octubre del 2006.

La sentencia dictada por la Sala Penal Nacional condenó a los acusados Manuel Rubén Guzmán Reinoso (cadena perpetua), Elena Albertina Yparraguirre Revoredo (cadena perpetua), María Guadalupe Pantoja Sánchez (35 años), Laura Eugenia Zambrano Padilla (35 años), Margot Lourdes Liendo Gil (25 años), Osmán Roberto Morote Barrionuevo (25 años), Victoria Obdulia Trujillo Agurto (25 años), Angélica Salas De La Cruz (25 años), Víctor Zavala Cataño (25 años), Martha Isabel Huatay Ruiz (25

---

<sup>120</sup> Este proceso guardaba relación con una serie de hechos atribuidos a la organización terrorista Sendero Luminoso, acaecidos entre el 17 de mayo de 1980 y junio de 1991. Entre los procesados se encontraban: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Martha Isabel Huatay Ruiz, Víctor Zavala Cataño, Rosa Angélica Salas La Cruz, entre otros.

<sup>121</sup> Dictamen N° 036-2005-3°FSPN-MP-FN de 9 de agosto del 2005.

años), Margi Eveling Clavo Peralta (25 años) y Oscar Alberto Ramírez Durand (24 años).

Asimismo, la referida sala fijó en 3,760'000,000 nuevos soles (tres mil setecientos millones de nuevos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente todos los condenados a favor del Estado, y en 250,000 nuevos soles (doscientos cincuenta mil nuevos soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar Manuel Rubén Guzmán Reinoso a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados de Lucanamarca.<sup>122</sup>

Finalmente, se absolvió a los acusados Rómulo Misaico Evanan y Judith Ramos Cuadros, y se dispuso la reserva del juzgamiento de los acusados Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo, Gerardo Sáenz Román, Hildebrando Pérez Huarancca, Víctor Quispe Palomino, Gilber Curitomay Allauca, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya.

El accionar terrorista desarrollado por Sendero Luminoso causó enormes víctimas entre autoridades civiles, miembros de comités de autodefensa, de rondas campesinas, policías, militares y ciudadanos en general. Especialmente causó la muerte de miles de pobladores de las zonas altoandinas y pobres del país, que se oponían a sus propósitos. Muestras de tal accionar fueron las muertes causadas a los 63 pobladores de la comunidad de Lucanamarca.

La sentencia dictada contra los máximos dirigentes de esta organización terrorista cierra un capítulo en la lucha contra el terrorismo y demuestra que ella se puede realizar respetando las normas del debido proceso y las garantías de la democracia y del Estado de Derecho.

### **3. AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO**

#### **3.1. El derecho de defensa de los procesados comprendidos en investigaciones por violaciones a los derechos humanos**

En el presente período se ha constatado que un grupo considerable de procesados no cuenta con patrocinio legal, situación que implica una vulneración a una de las garantías fundamentales del sistema de justicia y el estado de derecho, como es el derecho de defensa.

---

<sup>122</sup> Todos los condenados –con excepción de Oscar Ramírez Durand– han solicitado la nulidad de la referida sentencia. Del mismo modo, la Fiscalía ha interpuesto un recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que condena a María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Martha Isabel Huatay Ruiz, Víctor Zavala Cataño, Margi Eveling Clavo Peralta y Angélica Salas De La Cruz a 25 años de pena privativa de libertad, debido a que solicitó para ellos la pena de cadena perpetua.

**Cuadro N° 21**  
**Procesados comprendidos en casos supervisados por la Defensoría del Pueblo según patrocinio legal**

Departamento	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Total
	Particular	Estatal		
Ancash	3	0	2	5
Apurímac	13	0	2	15
Ayacucho	42	15	123	180
Junín	13	5	6	24
Lima	51	42	0	93
Huánuco	9	0	4	13
Huancavelica	0	0	6	6
Cusco	21	0	6	27
Ucayali	3	0	2	5
<b>TOTAL</b>	<b>155</b>	<b>62</b>	<b>151</b>	<b>368</b>

**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De 368 procesados comprendidos en 28 investigaciones judiciales, 155 cuentan con abogados particulares, 62 con abogados proporcionados por el Estado y 151 no registran patrocinio legal en los expedientes.

Asimismo, se observa que de los 62 procesados que cuentan con defensa legal proporcionada por el Estado, 10 cuentan con abogados particulares y 52 son defendidos por abogados de oficio designados por el Ministerio de Justicia. Estos últimos se encuentran comprendidos en los casos “*El destacamento Colina*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*”, “*Masacre de Lucanamarca*”, “*Ejecuciones arbitraria de pobladores en Cayara*”, “*La desaparición forzada de campesinos en Chuschi*”, “*Asesinato de colonos por Rondas Campesinas Delta Pichanaki*” y “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”.

Como se señaló en el informe anterior, el Ministerio de Defensa contrató los servicios profesionales de un abogado para que asumiese la defensa de los 10 efectivos de la Marina que vienen siendo investigados en el caso “*Sucesos en los penales de junio de 1986*”, en base al Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, promulgado el 7 de marzo del 2002 y publicado en el Diario Oficial **El Peruano** el 8 de marzo del 2002.<sup>123</sup>

De esta forma, el Ministerio de Defensa ya había interpretado que el citado decreto supremo comprendía a efectivos militares. No obstante ello, en septiembre del 2006, diversas autoridades se pronunciaron sobre la situación de indefensión de algunos efectivos militares procesados o investigados por

<sup>123</sup> En base a dicha disposición, el Ministerio de Defensa emitió la Resolución Ministerial N° 548-DE/MGP mediante la cual se autoriza la contratación del abogado Sergio Tapia Tapia para asumir la defensa legal de los efectivos de la Marina involucrados en la investigación de este caso, pagándosele la suma de 280,000 nuevos soles por concepto de honorarios profesionales.

violaciones a los derechos humanos, por lo que señalaban la necesidad de brindarles una defensa legal pagada con recursos del Estado. Por ello, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Supremo N° 061-PCM-2006, de 23 de septiembre del 2006, que expresamente otorga defensa legal a favor de militares y policías –en situación de actividad o retiro– que se encuentren denunciados o procesados por violaciones a derechos humanos ante el fuero común, por actos realizados en el ejercicio de sus cargos y como parte de la lucha antisubversiva.

Posteriormente, el 20 de octubre del 2006, se publicó en el Diario Oficial ***El Peruano*** el Decreto Supremo N° 025-2006-DE/SG, que reglamenta el procedimiento, requisitos y evaluación de las solicitudes de defensa legal a favor de militares y policías. En dicha norma se señala que las solicitudes serán evaluadas por la Comisión Especializada para la Defensa Legal, la misma que será designada mediante Resolución Ministerial de cada sector (Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior). Con el dictamen de esta Comisión se remitirá el pedido a la Oficina de Asesoría Jurídica del respectivo pliego a fin de que ésta proyecte la Resolución Viceministerial que apruebe o niegue el beneficio y se proceda a la contratación de los servicios profesionales de los abogados.

Con relación a los supuestos en los que se puede solicitar la defensa legal por parte del Estado, se establecen los mismos requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 061-2006-DE/SG, agregando que no podrán solicitar el beneficio quienes se encuentren involucrados en denuncias o investigaciones planteadas por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o el Consejo Supremo de Justicia Militar.

De otro lado, en cuanto a las condiciones económicas exigibles a quienes sean favorecidos con la defensa legal, se establece que deberán contar con las garantías reales o personales necesarias para cubrir el monto que será usado en su defensa. Si la Comisión Especializada para la Defensa Legal determina la garantía, ésta será otorgada a través de caución juratoria. Asimismo, los procesados beneficiados con la defensa legal deberán suscribir un compromiso de devolución de los montos desembolsados por concepto de honorarios profesionales y gastos del proceso, que será efectivo en el caso de que se determine la responsabilidad del solicitante.

Finalmente, el mencionado decreto señala que los gastos que realicen los solicitantes y que no correspondan a su defensa legal no generarán derecho a reembolso.

La norma permitirá que procesados que no cuenten con recursos para contratar una defensa legal puedan tener la posibilidad de que el Estado les asigne un abogado. No obstante, es necesario señalar que –dada la naturaleza y gravedad de estos delitos– los Ministerios de Defensa y del Interior deben establecer criterios específicos y claros respecto a las personas que serán beneficiadas con esta norma. Particularmente, en cuanto a la definición del ejercicio regular de la función, que debe entenderse como aquella conducta

que se realiza conforme a las funciones o facultades propias del cargo, o por el acatamiento de órdenes superiores y con pleno respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. De esta manera, todas aquellas actuaciones u omisiones que respondan a disposiciones o mandatos contrarios a la ley deben quedar totalmente excluidas, pues no se pueden utilizar recursos públicos para brindar defensa legal a quienes fueran responsables de hechos tan condenables como los crímenes contra los derechos humanos cometidos durante el período de violencia.

De igual forma, es necesario que los Ministerios de Defensa y del Interior consideren asimismo los costos que generará la defensa legal de los procesados, de manera que se pueda contar con abogados competentes y calificados sin que ello implique montos excesivos a sus presupuestos institucionales.

Uno de los casos que podría verse beneficiado con esta norma es el de Gian Carlos Pinto Hurtado, quien fue detenido entre el 24 y 25 de agosto del 2006 y se encuentra procesado en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Cayara”*. Él es una persona que alega ser inocente y que con el apoyo de sus familiares pudo contratar los servicios de un abogado particular. Sin embargo, no cuenta con los recursos para continuar solventando los gastos que demanda un proceso penal en su contra.

De acuerdo con la información recabada por la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución de 28 de septiembre del 2006, el procesado Gian Carlos Pinto Hurtado nombró como abogados a los doctores José Martina Angulo Ormeño y Jorge Manuel Guerra. Posteriormente, y en aplicación del Decreto Supremo N° 061-PCM-2006, el Ministerio de Defensa habría asumido la defensa legal del citado procesado, quien subrogó a sus abogados y nombró al doctor Julio Santos Góngora como su representante.

El 2 de octubre del 2006, la defensa ha presentado un recurso de variación del mandato de detención, el cual fue denegado.

### **3.2 El derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas comprendidas en investigaciones por violaciones a los derechos humanos**

Como se ha señalado en los Informes Defensoriales N° 86 y 97, la situación de indefensión legal de las víctimas constituye una constante preocupación de la Defensoría del Pueblo, pues continúa afectando significativamente el proceso de judicialización de los casos sobre violaciones a los derechos humanos.

**Cuadro N° 22**  
**Víctimas que cuentan con patrocinio legal, según departamento**

Ubicación	Caso	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	N° de víctimas
		ONG	Particular		
Sala Penal Nacional	La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	4	0	0	4
Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	12	0	0	12
Sala Penal Nacional	Desaparición forzada de candidatos en Huancapi	7	0	0	7
Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho	Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	29	1	27	57
Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	19	0	18	37
Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho	Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	1	0	1	2
Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Ejecuciones arbitrarias en Accomarcca	0	28	41	69
Sala Penal Nacional	Masacre en Lucanamarca	63	0	0	63
Tercer Juzgado Penal de Huancayo	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	7	1	0	8
Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	Juan Barrientos Gutiérrez y otros	0	0	23	23
Sala Penal Nacional	Benito Céspedes Montalvo y otros	3	0	0	3
Primera Sala Penal Superior de Huánuco	Efraín Aponte Ortiz	1	0	0	1
Segundo Juzgado Penal de Canchis-	Lucio Bautista Tacusi	1	0	0	1

Ubicación	Caso	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Nº de víctimas
		ONG	Particular		
Sicuani					
Segunda Sala Penal Superior de Junín	Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	10	0	0	10
Primera Sala Penal Especial	El destacamento colina	33	2	4	39
Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	1	0	0	1
Tercera Sala Penal Especial	Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	3	0	0	3
Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Sucesos en los penales en junio de 1986	12	21	94	127
Segunda Sala para Reos Libres de Lima	Homicidio de Rafael Salgado Castilla	0	1	0	1
Juzgado Penal Provincial de Leoncio Prado-Tingo María	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	3	0	0	3
Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz	Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	0	1	1	2
Segundo Juzgado Penal de la Convención	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	34	0	0	34
Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo	Homicidio de Indalecio Pomatanta	1	0	0	1
Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica	Masacre de campesinos en Santa Bárbara	1	0	14	15

Ubicación	Caso	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Nº de víctimas
		ONG	Particular		
Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	0	3	37	40
Tercer Juzgado Penal Provincial de Huancayo	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedrático de la Universidad Nacional del Centro	0	2	0	2
Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima	Ejecuciones en Pormatambo y Parcco Alto	12	0	0	12
<b>Total</b>		<b>257</b>	<b>60</b>	<b>260</b>	<b>577</b>

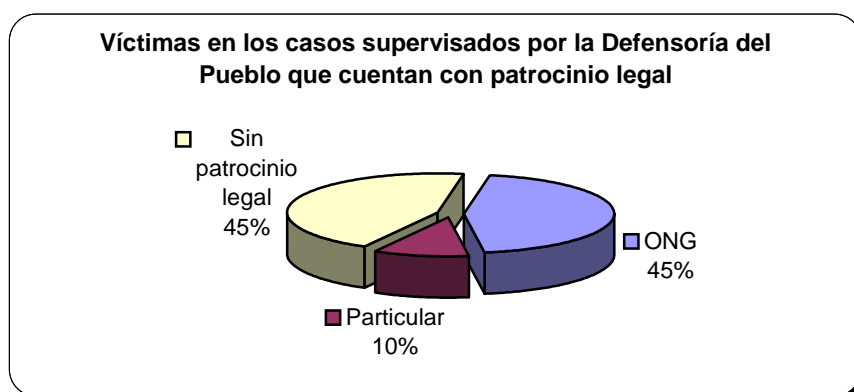
**Fuente:** Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, salas mixtas, anticorrupción y Sala Penal Nacional.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De las 577 víctimas comprendidas en 28 procesos judiciales sobre violaciones a derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo se observa que 257 víctimas o sus familiares cuentan con asesoría gratuita de abogados pertenecientes a organismos de derechos humanos y 60 tienen abogados particulares.

Sin embargo, hay otras 260 víctimas que carecen de patrocinio legal, las cuales provienen principalmente de los sectores más pobres y excluidos de la sociedad, en especial de los departamentos de Lima y Ayacucho.

**Gráfico N° 7**



**Fuente:** Cuadro N° 22

Cabe señalar que esta situación resulta más dramática en el caso de las víctimas que se encuentran comprendidas en las investigaciones preliminares

ante el Ministerio Público, pues se estima que cerca del 70% de ellas no cuenta con defensa legal.

Por ello, es necesario que el Estado atienda esta situación como una señal clara de un tratamiento equitativo frente a un problema que afecta tanto a procesados como a víctimas. Más aún si se considera que éstas no sólo afrontan problemas para solventar los gastos de un abogado, sino, además, en muchos casos enfrentan situaciones de peligro para su integridad física y psicológica, lo que hace necesario que cuenten con abogados que puedan orientarlos y solicitar las medidas de protección cuando así se requiera.

Además, esta medida contribuirá a que las investigaciones se desarrollen de manera oportuna y adecuada, pues, en este tipo de procesos, las víctimas y sus familiares cumplen un papel preponderante para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo ha remitido una comunicación a la titular del Ministerio de Justicia (Oficio N° 156-2006-DP, de 3 de octubre del 2006) mediante la cual le recomienda la implementación de una unidad especializada en la defensa legal de las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, con cobertura en todo el ámbito nacional. Esta decisión debería garantizar el acceso a la justicia, el respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a conocer la verdad de los hechos.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que, en varios casos supervisados, las víctimas y los testigos residen en zonas muy distantes de la sede judicial donde se tramita su caso, ya sea porque los hechos ocurrieron en zonas rurales, porque los testigos se desplazaron a otras provincias o porque la investigación judicial fue derivada a otro juzgado en razón de la Directiva N° 01-2005-P-SPN. Los/as magistrados/as a cargo de estos casos deben afrontar las dificultades que acarrea la distancia existente entre la sede judicial y la residencia de las personas que poseen información vital para el esclarecimiento de los hechos.

En estas condiciones, resulta difícil y costoso para las víctimas, sus familiares y los testigos, trasladarse hasta el lugar donde se encuentra el juzgado para rendir sus respectivas testimoniales o participar en las diligencias que ordene el juez. En la mayoría de las veces, estas personas no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demanda un abogado que las defienda, y menos aún pueden solventar su estadía y alojamiento en la ciudad, a lo que se suma la pérdida económica que implica abandonar su trabajo en el campo durante el tiempo que dure la instrucción. Todo ello redundará en una afectación al derecho de la víctima a la tutela jurisdiccional efectiva, dificultando el ejercicio de las facultades que la ley le atribuye en su condición de parte civil (artículo 57° del Código de Procedimientos Penales).

En este sentido, la Directiva N° 01-2005-P-SPN, de 13 de abril del 2005, emitida por la Sala Penal Nacional, que dispone que los juzgados penales o

mixtos de los diversos distritos judiciales remitan a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima las nuevas denuncias formalizadas o aquéllas que se encuentren pendientes de calificación por delitos contra la humanidad o delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos en ellas tres o más agraviados, torna aún más compleja esta situación. En cumplimiento de dicha directiva, los casos *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”*, *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”* y *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”* fueron remitidos por los juzgados de Ayacucho a la ciudad de Lima.

Frente a ello, cabe recordar que el artículo 150º del Código de Procedimientos Penales contempla la posibilidad de que el juez instructor ordene la declaración de un testigo mediante exhorto, cuando el testigo sea residente de una provincia o distrito distinto al de la sede judicial que conoce el caso. De esta forma, la declaración se realiza a través de exhorto al juez provincial o al juez de paz, según corresponda, quien hace la diligencia conforme al interrogatorio que remita el juez instructor.

La Defensoría del Pueblo ha observado que el mecanismo del exhorto no se utiliza con regularidad en los casos de violaciones a los derechos humanos. Por el contrario, los jueces continúan citando a los testigos para que sean ellos quienes se apersonen al despacho judicial, dilatándose el proceso. Esta situación se agrava cuando las víctimas y los familiares de las víctimas no cuentan con un abogado que los asesore sobre los mecanismos que tienen a su disposición para salvaguardar sus derechos.

A manera de ejemplo se puede señalar lo ocurrido en el caso *“Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros”*, a cargo del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas. Los testigos, agraviados y familiares de las víctimas de este caso residen en el distrito de Pomacocha, zona ubicada a casi 10 horas de la ciudad de Andahuaylas y de difícil acceso para el transporte público. No cuentan con abogado defensor y, pese a su voluntad de participar en las diligencias ordenadas por el Juez, se vieron imposibilitados de hacerlo debido a las dificultades propias de su situación.

Frente a esta situación, enviaron un memorial al Juez Instructor solicitándole que librara un exhorto al Juez de Paz de su distrito a fin de que éste les tomase sus respectivas declaraciones.<sup>124</sup> Entre las razones que expusieron, señalaron las siguientes:

*“Que, como han transcurrido ya 15 años, las personas que nos han considerado como testigos del hecho ya somos personas de edad avanzada algunos y, los otros, somos personas padres de hijos menores y escaso recurso económico y, que no podemos afrontar gastos*

---

<sup>124</sup> La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de esta situación durante una visita realizada al distrito de Pomacocha por parte del equipo itinerante del Módulo de Atención Defensorial de Andahuaylas. Mediante Oficio N° 249-OD-APUR/AND, de 28 de agosto del 2006, dicho memorial fue remitido al juez a cargo del caso.

*económicos, para poder realizar el viaje a la ciudad de Andahuaylas para prestar nuestras instructivas.*

*Que, para viajar de Pomacocha hacia la ciudad de Andahuaylas no hay movilidad permanente, y generalmente tenemos que caminar hacia la carretera central un promedio de 04 horas, o esperar horas y horas al carro al borde de la carretera, pero a veces no nos recoge las empresas que pasan por esas zonas inclusive tenemos que pernoctarnos en esas alturas.*

En su respuesta, el Juez emitió la Resolución N° 32, de 6 de septiembre del 2006, limitándose a señalar que se había vencido el plazo ampliatorio de instrucción y por tanto el pedido sólo podía agregarse a los antecedentes para los fines de ley. Consecuentemente, se denegó el pedido y la instrucción culminó sin que se recibiera la declaración de los testigos, agraviados y familiares de las víctimas, diligencias fundamentales para determinar las circunstancias en las que se habría producido el hecho delictivo y la participación de los presuntos responsables. Esta situación resulta más grave aún considerando que, en este caso, el plazo de la instrucción fue ampliado por el Juez hasta en tres oportunidades, argumentándose que no se había cumplido con realizar las diligencias señaladas anteriormente.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento acerca de algunos casos en los que el juez, aplicando supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, ha dispuesto la realización de la instructiva a través de exhorto. Este mecanismo ha sido utilizado, por ejemplo, en el caso “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”, donde el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima libró un exhorto al Juzgado Provincial Penal de Arequipa para que tomase la declaración instructiva del procesado Wilfredo Mori Orzo.<sup>125</sup>

### **3.3 El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. El caso “Ejecuciones arbitrarias en Pucará”**

En reciente jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reafirmado la importancia que reviste el cumplimiento del deber constitucional establecido en el artículo 139° apartado 5 de la Constitución Política del Perú, referido a la motivación por escrito de las resoluciones judiciales. Al respecto, el Tribunal ha establecido que el incumplimiento de este deber constituye una afectación al derecho de defensa, que se desprende del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política y artículo 4° del Código Procesal Constitucional).

---

<sup>125</sup> El 15 de marzo del 2006, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima envió un exhorto al Juzgado Penal Provincial de Arequipa para que tome la declaración instructiva del procesado Wilfredo Mori Orzo. El 6 de abril del 2006, el mencionado procesado presentó un escrito solicitando la variación del mandato de detención por comparecencia, lo que fue concedido por el juez el 24 de abril del mismo año.

En sentencia publicada el 26 de enero del 2006 (Expediente N° 8125-2005-PHC/TC), el Tribunal precisó lo siguiente:

*“... la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”.*

A partir de lo señalado anteriormente se infiere que la omisión en que incurre un Juez penal que no especifica de manera cierta, clara y específica los cargos por los que se incluye a una persona en un proceso penal, origina una infracción al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y, eventualmente, una lesión al derecho de defensa de los justiciables. Dicha omisión puede tener sanción de nulidad a través de un proceso constitucional de Habeas Corpus cuando a consecuencia de ella se afecte el derecho a la libertad individual de una persona.

Un caso particular de falta de motivación de las resoluciones judiciales se ha presentado en el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*, en el cual, luego de transcurridos dos años del inicio del proceso, el 13 de abril del 2006, el procesado Roberto Vizcardo Benavides interpuso recurso de nulidad contra el auto de apertura de instrucción dictado por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, señalando que no individualizó su presunta participación en los hechos ni se mencionaron los elementos que lo incriminarían, afectándose con ello su derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Además, indicó que prestar su declaración instructiva y presentar documentos de descargo durante el proceso no convalidaban el acto nulo. Por ello, al amparo de las normas supletorias del Código Procesal Civil solicitó la nulidad del referido acto procesal (artículos 171º y siguientes).<sup>126</sup>

El 20 de julio del 2006, el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, a cargo del juez Cristóbal Rodríguez Huamaní, resolvió el pedido de nulidad en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Declarar NULA SOLAMENTE, la resolución número uno de fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro y la resolución de fecha once de mayo del dos mil cuatro, auto de apertura de instrucción y auto de integración (...) consentida o ejecutoriada que sea la presente, déjese si efecto las órdenes de captura que se hubieran dictado contra los procesados, las restricciones impuestas a los derechos constitucionales por medidas cautelares y los antecedentes generados en razón de las resoluciones anuladas.*

---

<sup>126</sup> Dado que el Código de Procedimientos Penales no regula los supuestos de nulidad de actos procesales, se aplican supletoriamente las disposiciones que sobre este tema existan en el Código Procesal Civil.

CUARTO.- DÉJESE SUBSISTENTES, *el auto de apertura de instrucción de fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro, de fojas mil doscientos setenta y seis de autos, así como las actuaciones probatorias realizadas a su amparo.*”

El Juez fundamentó su resolución en que el auto impugnado vulnera los deberes constitucionales referidos a la motivación de las resoluciones y el derecho de defensa, en tanto no especifica la participación delictiva que se atribuye al procesado Vizcardo Benavides. Asimismo, se suspendió el plazo de instrucción y se remitieron los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, *“para que proceda de conformidad a sus funciones, realizada, ingrese a despacho para emitir nuevo pronunciamiento”*.

Frente a ello, la defensa de la parte civil presentó un recurso de apelación que fue inicialmente concedido por el Juez. Luego fue declarado improcedente al considerar el Juez que la parte civil no estaba facultada para interponer recurso de nulidad contra una resolución como la impugnada.

Por su parte, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo solicitó al Juez que declarase la nulidad de la resolución de 20 de julio del 2006 y prosiguiese con el proceso. No obstante, el Juez ratificó su resolución y remitió nuevamente el expediente a la Fiscalía, para que cumpliera con formalizar su denuncia en los términos señalados en la resolución. El 4 de septiembre del 2006, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó nuevamente denuncia penal contra ocho efectivos militares en calidad de autores del delito de homicidio calificado y contra otros 21 como cómplices del mismo delito, individualizando su participación en los hechos. El 11 de octubre del 2006, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo emitió auto de abrir instrucción únicamente contra seis efectivos militares, señalados como autores del delito de homicidio calificado.

Con relación al momento en que se puede presentar un pedido de nulidad, las normas del Código Procesal Civil disponen que el pedido de nulidad se debe formular *en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo* (artículo 176º). De no hacerlo, el tercer párrafo del artículo 172º estipula que se producirá la convalidación del acto inválido y, por tanto, cualquier pedido de nulidad sobre el mismo será declarado improcedente o inadmisibles (175º).

En ese sentido, se puede afirmar que ante un pedido de nulidad, además de analizarse si el acto procesal vulnera o afecta alguna disposición legal o constitucional, el Juez deberá tomar en consideración la oportunidad en la que se efectúa dicho pedido, bajo sanción de declararlo improcedente. Declarar la improcedencia de un pedido de nulidad no implica, necesariamente, que dicha invalidez no pueda ser subsanada a través de otro mecanismo.

## **Sobre la facultad de la parte civil para deducir nulidades**

El derecho del agraviado constituido en parte civil ha evolucionado a su favor, evidenciándose una marcada tendencia a ampliar sus facultades en el proceso. Así, mediante el artículo 1° de la Ley N° 28117, promulgada el 10 de diciembre del 2003, se modificó el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales facultando al denunciante a apelar el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción.

Posteriormente, la jurisprudencia reconoció otras situaciones en las que las limitaciones tradicionales a la actuación de la parte civil impedían que ésta pudiera defender sus intereses en igualdad de condiciones, lo que derivó en una nueva ampliación de sus facultades en el texto del Código Procesal Penal del 2004, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, de 29 de julio del 2004. Si bien este código aún no entra en vigencia en todo el país, las facultades del actor civil reconocidas en los artículos 104° y 105° del referido código fueron incorporadas a la legislación vigente a través del Decreto Legislativo N° 959, de 16 de agosto del 2004, que modificó el artículo 57° del Código de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

*“1. La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos (...) (El subrayado es nuestro).*

En virtud de lo señalado anteriormente se puede afirmar con certeza que la parte civil tiene facultad para deducir la nulidad de cualquier acto procesal que recaiga en una afectación a su legítimo interés, más aún cuando dicho acto –como en el presente caso– recae en la posible nulidad de todo el proceso.

## **Consideraciones de la Defensoría del Pueblo**

En el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”*, el Tercer Juzgado Penal de Huancayo incumplió con el deber de motivar debidamente el auto de apertura de instrucción, pues no precisó la conducta delictiva que se atribuía a cada uno de los procesados comprendidos en dicho auto. Cabe señalar que dicha omisión afecta únicamente a los procesados comprendidos en el auto de 29 de abril del 2004 y el ampliatorio de 11 de mayo del mismo año, más no a los incorporados al proceso a partir de la resolución de 21 de octubre del 2004. Así lo señaló el Juez expresamente en su resolución, al declarar subsistente el último auto.

Sin embargo, si bien el pedido de nulidad formulado por Roberto Vizcardo Benavides supone que la omisión en la que incurrió el Juez al abrir instrucción habría generado una afectación a su derecho de defensa, de los actuados procesales se infiere que dicha afectación no se habría producido.

En efecto, de la información existente en el expediente se desprende que la supuesta afectación al derecho de defensa del imputado habría sido superada por su actuación durante el proceso, toda vez que no dedujo la nulidad al ser notificado del auto, sino dos años después, tiempo en el cual rindió su inestructiva, solicitó la variación de la medida coercitiva impuesta en el auto y dedujo una excepción de naturaleza de acción, sin haber cuestionado la validez del auto en ninguna de esas oportunidades. Consecuentemente, a la luz de lo establecido en el Código Procesal Civil, el pedido de nulidad formulado por Roberto Vizcardo Benavides no debió ser amparado por el juzgado.

Más allá de ello, en el marco del principio de conservación de los actos procesales, el Juez debió advertir las deficiencias del auto y adecuarlo de conformidad con las exigencias de motivación que supone la norma constitucional en esta materia, pues está imposibilitado de declarar la nulidad de su propio auto al ser éste inimpugnabile.

Al haber emitido una nueva resolución integrando el auto subsistente, el Juez está regularizando la situación generada en el primer auto de apertura de instrucción. En esa medida, pese a la nulidad aparentemente declarada, el Juez realmente está saneando las deficiencias de su auto inicial, lo cual pudo haber realizado al resolver el pedido de nulidad, sin necesidad de generar mayor dilación en el proceso.

A partir de este caso, es necesario señalar que, al emitir un auto de apertura de instrucción, los jueces deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, particularmente respecto a la individualización del presunto autor, su participación en el hecho y la motivación de dicha resolución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en esta materia y ha dado muestras de las graves consecuencias que puede acarrear la inobservancia de dichos preceptos.

Es responsabilidad de los jueces asegurar que los procesos se desarrollen en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y en cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que se puedan generar vicios procesales que posteriormente sean utilizados como mecanismos de impunidad.

#### **4. PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS, FAMILIARES DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y ABOGADOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

##### **4.1 Antecedentes**

La Ley Nº 27378 y su Reglamento D.S. Nº 020-2001-JUS establecen las medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyen violaciones a los derechos humanos. Este marco normativo no ha sido aplicado en la mayoría de casos o

ha sido aplicado de manera insuficiente, por lo que mediante Resolución Defensorial N° 021-2005/DP, publicada en el Diario Oficial **El Peruano** el 13 de octubre del 2005, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones para fortalecer el sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en estos casos. Entre otras medidas, se recomendó:

- a) Al Congreso de la República, que previo debate apruebe el Proyecto de Ley N° 13398/2005-PE;
- b) A la Fiscal de la Nación, ampliar la competencia de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales para que coordine la adopción de medidas de protección;
- c) A la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y a la Sala Penal Nacional, la expedición de las directivas necesarias para que los jueces y fiscales apliquen las disposiciones contenidas en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS; y
- d) A la administración del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI) –a través de la Presidencia del Consejo de Ministros–, que disponga a favor del Ministerio Público un porcentaje del dinero incautado a fin de que sea utilizado en la implementación del sistema.

Al cabo de un año de la emisión de estas recomendaciones, se puede afirmar que –salvo algunas excepciones– no se ha realizado ninguna modificación importante en el sistema de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas de violaciones a derechos humanos.

Por el contrario, en el presente período se ha registrado un número importante de incidentes de amenazas y acciones intimidatorias contra diversas personas relacionadas con las investigaciones de derechos humanos, incrementándose la necesidad de modificar y fortalecer el sistema de protección existente. En carta fechada el 10 de agosto del 2006, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos remitió a la Defensoría del Pueblo un informe en el que daba cuenta de incidentes de amenazas dirigidas no sólo a víctimas de violaciones a derechos humanos, sino contra miembros y abogados de organismos de derechos humanos, testigos, peritos y operadores de justicia, registrados entre enero del 2005 y julio del 2006.

Esta situación, así como la necesidad de incorporar a los abogados de las víctimas de violaciones a derechos humanos en el sistema de protección ha sido puesta en conocimiento del Ministerio del Interior en las reuniones llevadas a cabo el 7 de julio y el 5 de octubre del 2006 con la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. En el caso de las amenazas a los defensores de derechos humanos cabe señalar que no existe un marco normativo especial de protección.

## **4.2 Medidas adoptadas en el presente período a favor del sistema de protección de víctimas, familiares de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos**

### **a. Directiva N° 002-2005-P-SPN, de 31 de octubre del 2005, emitida por la Sala Penal Nacional**

En atención a una de las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, el 31 de octubre del 2005, la Sala Penal Nacional expidió la Directiva N° 002-2005-P-SPN,<sup>127</sup> mediante la cual establece una serie de medidas para hacer efectiva la protección a colaboradores, testigos, peritos y víctimas en los procesos penales por delitos contra la tranquilidad pública, contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violación a los derechos humanos, señalados en la Ley N° 27378 y su reglamento (Decreto Supremo N° 020-2001-JUS). Asimismo, incorpora un mecanismo de subvención de los gastos que demanden dichas medidas. Según el artículo VI de la citada norma, los gastos que demanden las medidas de protección podrán ser canalizados a través de la Sala Penal Nacional, que a su vez solicitará a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que viabilice tal requerimiento ante el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en agravio del Estado (en adelante, FEDADOI).

De otro lado, el artículo II de la directiva, reproduce el artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, referido a los criterios para calificar el riesgo, el mismo que señala lo siguiente:

*“La gravedad del riesgo o peligro (...), será apreciada por los Jueces y Vocales teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:*

- a) El tipo y característica de la información brindada.*
- b) Los actos de represalia o intimidación realizados o que puedan producirse*
- c) La vulnerabilidad de los colaboradores, testigos, peritos y víctimas.*
- d) La situación personal y procesal de la persona que aporta la información.”*

Tal como se observó en el Informe Defensorial N° 97, esta norma no especifica si las circunstancias descritas se deben verificar de manera concurrente o si basta con que se acredite alguna de ellas para que se determine la gravedad del peligro en que se encuentra el/la solicitante. Además, hay que señalar que el inciso a) del mencionado artículo podría resultar perjudicial para los testigos, peritos y víctimas de violaciones a los derechos humanos, pues la gravedad del riesgo en que pudieran encontrarse, y la consecuente adopción de medidas de protección a favor de éstos, no debe vincularse necesariamente a la evaluación del tipo y característica de la información que proporcionen. La situación de

---

<sup>127</sup> La directiva está dirigida a los Presidentes de Cortes Superiores y a los Jueces Penales Especializados y Mixtos de los diversos Distritos Judiciales de la República que conocen procesos por delito contra la tranquilidad, contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violación a los derechos humanos.

peligro en que se encuentran estas personas deriva de la naturaleza misma de los casos.<sup>128</sup>

#### **b. Informe de la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97 del Ministerio Público**

El artículo 2º del Decreto Supremo N° 20-2001-JUS establece que la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, implementará un sistema integral de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos; así como propondrá al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar a los Fiscales, las normas reglamentarias adicionales que requiera la efectiva aplicación de la legislación sobre la materia.

En cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía de la Nación aprobó mediante Resolución N° 279-2006-MP-FN, de 14 de marzo del 2006, el Informe de la “Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97 del Ministerio Público”.

La referida comisión recoge las observaciones planteadas por la Defensoría del Pueblo y recomienda a la Fiscalía de la Nación que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 252º del Código Procesal Penal *“tome la iniciativa de convocatoria interinstitucional para definir el Reglamento del Programa de Protección de los agraviados, testigos, peritos y colaboradores de la justicia”*.

Asimismo, según se consigna en dicho informe, con fecha 30 de noviembre del 2005, la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales dispuso la conformación de una Comisión de Estudio para la formulación de una directiva que recoja las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo dirigidas a que los fiscales a cargo de las investigaciones por violaciones a los derechos humanos cuenten con criterios comunes sobre: a) la calificación de la situación de peligro del/la solicitante de protección, b) las medidas más apropiadas para asegurar la protección de cada persona y de sus familiares, y c) la forma en que se debe preservar la reserva de la identidad sin afectar el debido proceso y los mecanismos para asegurar la participación de testigos reservados en diligencias donde los funcionarios o investigados estén presentes.

No obstante el compromiso asumido por el Ministerio Público para subsanar las deficiencias del sistema de protección, hasta la fecha de elaboración del presente informe, la mencionada Comisión no ha emitido informe o directiva alguna.

---

<sup>128</sup> Véase Informe Defensorial N° 97, *“A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”*, Lima, 2005, p. 182.

### **4.3 Dificultades subsistentes en el sistema de protección de víctimas, familiares de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos**

#### **4.3.1 Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo en el presente período**

El 28 de febrero del 2006, mediante Oficio N° 094-2006-FSPNC-MP-FN, la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional derivó a la Defensoría del Pueblo un oficio del Director de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lima, mediante el cual remite un informe vinculado con la denuncia formulada por los ciudadanos Áurea Felipe Hermosilla, Gudelia Jurado Rivas, Norvil Estela Vásquez y Jorge Ávila Rivera sobre presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al señor Ollanta Moisés Humala Tasso.

En el mismo documento, la Fiscal Superior Coordinadora remitió la resolución de 20 de febrero del 2006, mediante la cual dispuso que se oficiara a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial y a la Fiscalía Mixta de Tocache a cargo de las investigaciones para *“que informen si se han recibido las declaraciones de los testigos antes mencionados y si se han dispuesto las garantías correspondientes”*.

Frente a ello, la Defensoría del Pueblo remitió a la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache el Oficio N° 164-2006-DP/ADHPD, de 31 de mayo del 2006, mediante el cual solicita información detallada sobre las acciones que se hayan adoptado en el caso de los ciudadanos antes indicados, y le recuerda que, en aplicación del artículo 22° de la Ley N° 27378, modificada por la Ley N° 28088, corresponde al fiscal dictar las medidas de protección a favor de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos que se encuentren en investigación fiscal.

El 29 de septiembre del 2006, el ciudadano XY, familiar de una de las víctimas del caso *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”*, remitió a la Defensoría del Pueblo una carta, mediante la cual da cuenta de que, desde marzo del 2005, se ha producido una serie de amenazas y acciones intimidatorias contra su persona y otros tres familiares de víctimas del mismo caso. Dichas personas señalan haber sido objeto de amenazas telefónicas, visitas extrañas a sus domicilios o de sus familiares, así como de seguimiento con vehículos de lunas polarizadas y sin placa.

Por ello, la Defensoría del Pueblo remitió a la Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, a cargo del presente caso, el Oficio N° 326-2006-DP/ADHPD de 6 de octubre del 2006, mediante el cual le informó la situación descrita por el recurrente; y le recomendó, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 27378, modificada por la Ley N° 28088, la adopción de las medidas de protección correspondientes a favor de los cuatro ciudadanos.

#### **4.3.2 Pedidos de incorporación de abogados o defensores de las víctimas dentro del ámbito de sujetos de protección**

El 10 de agosto del 2006, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos remitió a la Defensoría del Pueblo un informe sobre incidentes de amenazas y acciones intimidatorias relacionadas con casos de derechos humanos. Un número considerable de los incidentes registrados estaba dirigido contra abogados o defensores que patrocinan a las víctimas en los procesos penales por violaciones a derechos humanos.

Del mismo modo, mediante carta de 27 de septiembre del 2006 la Asociación para el Desarrollo Humano “Runamasinchiqpaq” (ADEHR) dio cuenta de las amenazas y actos de amedrentamiento de los que viene siendo objeto la doctora Karim Virginia Ninaquispe Gil, miembro de la citada asociación y abogada de víctimas comprendidas en casos de violaciones a derechos humanos. De acuerdo con la información recibida, el 22 de septiembre del 2006, en horas de la madrugada, la doctora Ninaquispe Gil fue amenazada de muerte por una persona desconocida que la llamó por teléfono a su domicilio.

En ambos casos, la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio del Interior<sup>129</sup> la adopción de medidas inmediatas para garantizar la integridad física y psicológica de las personas amenazadas y reiteró la necesidad de abordar la problemática de las amenazas e intimidaciones de manera integral y conjunta con las demás instituciones involucradas (Ministerio Público y Poder Judicial). De otro lado, remitió copia de dicha comunicación a la Fiscal Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y al Presidente de la Sala Penal Nacional.

Estos casos ponen de manifiesto un problema adicional a los ya existentes, pues el marco normativo vigente no comprende a los abogados o defensores de derechos humanos como posibles beneficiarios de las medidas de protección. Tanto la Ley N° 27378 como su reglamento (D.S. N° 020-2001-JUS) limitan estas medidas sólo para quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervienen en las investigaciones o procesos penales por violaciones a los derechos humanos.

La falta de un sistema de protección que incluya a dichas personas no sólo podría poner en riesgo su vida o integridad física, sino que repercute negativamente en el desenvolvimiento de las víctimas en el proceso, incrementándose el estado de indefensión en el que actualmente se encuentran.

Frente a esta situación, urge la necesidad de establecer un sistema de protección mucho más amplio, en el que se incorpore a todas las personas que

---

<sup>129</sup> En el primer caso, el 7 de julio del 2006, en una reunión con altos funcionarios del Ministerio del Interior y en el segundo, mediante Oficio N° 319-2006-DP de 29 de septiembre del 2006, remitido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del MININTER. El 5 de octubre del 2006, en una reunión con la Secretaria Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, funcionarios de la Defensoría del Pueblo reiteraron la necesidad de incorporar a los abogados de las víctimas de violaciones a derechos humanos en el sistema de protección.

debido a su intervención en las investigaciones y procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos puedan encontrarse en una situación que implique un riesgo a su integridad personal. Entre ellos, debe incluirse principalmente a las víctimas, testigos, peritos, colaboradores, abogados y defensores de derechos humanos. En este sentido, el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR recoge esta preocupación y propone no sólo la entrada en vigencia del artículo 247° del Código Procesal Penal, sino su modificación a fin de que se incluya a “*otras personas relacionadas con el beneficiado*”. Los alcances de este proyecto se detallan en el siguiente acápite.

#### **4.3.3 Iniciativa legislativa en torno a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas, testigos y peritos: Proyecto de Ley N° 175/2006-CR**

El 12 de septiembre del 2006, el congresista Raúl Castro Stagnaro, integrante del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR, mediante el cual propone una serie de normas destinadas a regular el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz y la implementación de medidas de protección para los colaboradores, agraviados, testigos y peritos. Este proyecto recoge íntegramente las propuestas planteadas en el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE,<sup>130</sup> elaborado por la Comisión Especial creada mediante Resolución Suprema N° 059-2005-JUS de 18 de febrero del 2005.

En esta medida, el artículo 3° del citado proyecto propone modificar y poner en vigencia los artículos 247° a 251° del Código Procesal Penal, referidos a las medidas de protección para los colaboradores, agraviados, testigos y peritos en las investigaciones. Las modificaciones más importantes que propone dicho artículo están relacionadas con la delimitación de los sujetos de protección y el universo de medidas de protección que se pueden implementar.

Respecto a los sujetos de protección, el proyecto propone incorporar a los cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, u otras personas relacionadas con los colaboradores, agraviados, testigos o peritos que intervengan en los procesos penales, universo en el que se debería incluir a los abogados o defensores de derechos humanos que patrocinan a las víctimas.

Igualmente, respecto a las medidas de protección, establece la posibilidad de: a) alojamiento temporal en lugares reservados (artículo 248°.2.b), b) implementación de ambientes adecuados para imposibilitar la identificación del protegido (artículo 248°.2.e), c) protección penitenciaria especial en el caso de colaboradores internos (artículo 248°.2.h), d) suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto (artículo 248°.2.i) y e) asignación de

---

<sup>130</sup>Dicho proyecto continúa desde el 22 de agosto del 2005 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Mediante Resolución Defensorial N° 021-2005/DP, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de octubre del 2005, la Defensoría del Pueblo recomendó, previo debate, su aprobación.

medios económicos para cambiar de lugar su residencia en el país o en el extranjero (artículo 249º).

Asimismo, en su artículo 242º.2 el mencionado proyecto señala que para la aplicación de las medidas de protección, el fiscal o el juez, según corresponda, deberá apreciar racionalmente la existencia de un peligro grave para la persona, su libertad o sus bienes, sin que dicha evaluación esté condicionada al tipo de información que brinde la persona que solicita el beneficio.

En relación a los recursos económicos necesarios para la implementación del sistema de protección a colaboradores, testigos, peritos y agraviados, el artículo 4º del proyecto, en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Final de la Ley N° 27378, propone que el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional Penitenciario doten dichos recursos con cargo a sus presupuesto, sin perjuicio de que estos pueden también ser cubiertos con dinero proveniente del FEDADOI, las donaciones que reciba el Perú de otros Estados y los recursos que provengan de la cooperación internacional.

De otro lado, dicho proyecto también establece la obligación de todas las entidades públicas de colaborar con la implementación del sistema de protección (artículo 5º), por lo que, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, los funcionarios o servidores públicos que no cumplan con sus funciones en la ejecución de las medidas de protección incurrirán en falta grave (artículo 6º).

Finalmente, cabe señalar que recoge también la propuesta del proyecto anterior de reestructurar la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección (UECIP) de la Policía Nacional a fin de que se implemente una unidad especializada de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos que coordine directamente con las fiscalías a cargo de las investigaciones, y otra encargada de la investigación y comprobación de datos relacionados con el beneficio de la colaboración eficaz, ambas a cargo de la Policía Nacional.

#### **4.3.4 Consideraciones finales**

En atención a los problemas expuestos en los acápite anteriores, la Defensoría del Pueblo reitera la necesidad urgente de subsanar las deficiencias e imprecisiones que se advierten en la Ley N° 27378 como en su Reglamento, Decreto Supremo N° 020-2001-JUS,<sup>131</sup> con el fin de fortalecer un sistema de protección a víctimas, familiares de víctimas, testigos, peritos y defensores de derechos humanos.

---

<sup>131</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 97, *“A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”*. Lima, 2005, p. 196 y ss.

En primer lugar será necesario señalar que, a diferencia de lo que sucede en el sistema de colaboración eficaz,<sup>132</sup> la determinación de la adopción de una medida de protección no se debe vincular necesariamente a la información que pueda proporcionar en la investigación o el proceso el/la solicitante de dicha medida (artículo 5º inciso a del Decreto Supremo Nº 020-2001-JUS), debido a que, tal como lo proponen las iniciativas legislativas antes mencionadas, el otorgamiento de las medidas de protección debe depender únicamente de la situación de riesgo en que se encuentra la persona que las solicita. En los casos de violaciones a derechos humanos, dicho riesgo puede derivarse de la misma naturaleza de los delitos.

De otro lado, se debe tener presente que una efectiva protección de los sujetos que intervienen en el proceso debe incluir a sus seres queridos y a quienes les brinden defensa legal (abogados o defensores de derechos humanos), debido a que el temor de que estos sufran represalias podría persuadir al protegido de no cooperar con la justicia.

El artículo 21º de la Ley Nº 27378 establece que las medidas de protección solo podrán extenderse a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos del protegido; excluyéndose a otras personas que por diversas particularidades deberían ser comprendidos en el ámbito de protección, tales como los parientes por afinidad, parientes espirituales y otros parientes consanguíneos en línea colateral, así como los defensores de derechos humanos y los abogados que patrocinan a los testigos y víctimas en estos casos.

La efectividad de las medidas de protección que puedan adoptarse en cada caso depende también de las particularidades sociales y culturales de la persona que se pretende proteger: *“tratándose de víctimas y testigos de violaciones, existen circunstancias especiales que deben ser consideradas al evaluar posibles medidas de protección, tales como la lejanía de las zonas en las que residen, los escasos recursos con los cuentan (...) y el temor que subsiste en las víctimas y los familiares de las víctimas con relación a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército”*.<sup>133</sup>

Las medidas de protección policial podrían no ser efectivas en casos de víctimas o testigos de derechos humanos como tampoco sería conveniente la propuesta planteada en las iniciativas legislativas de crear una unidad especializada de protección policial, independiente de la UECIP de la Policía Nacional. En tal medida, la Defensoría del Pueblo reitera que la ejecución de las medidas de protección para las víctimas, testigos y familiares de víctimas de casos de violaciones a derechos humanos debería estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil.

---

<sup>132</sup> El otorgamiento de los beneficios establecidos en el sistema de colaboración eficaz depende necesariamente de la información proporcionada debido a que la concesión del mismo depende de la verificación que realice la unidad policial especializada y de la evaluación del magistrado/a del caso.

<sup>133</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial Nº 97, “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. Lima, 2005, p. 198

Finalmente, cabe señalar que cualquier pretensión de mejoramiento del sistema de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos a que se refiere la Ley N° 27378 como su reglamento, requiere necesariamente que se provea a dicho sistema de suficientes recursos económicos y personal especializado que le permita implementar y adoptar eficazmente medidas de protección adecuadas y oportunas.

## CAPÍTULO III

### VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD: LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Defensoría del Pueblo ha venido recibiendo quejas contra la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas por vulneraciones de los derechos a la vida e integridad personal, las cuales fueron materia de análisis en dos informes defensoriales anteriores. En efecto, el Informe Defensorial N° 91, titulado *“Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”*, analizó las 434 quejas presentadas en todo el ámbito nacional contra efectivos de dicha institución y que fueron investigadas durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto del 2004. Por otro lado, el Informe Defensorial N° 42, titulado *“La afectación de los derechos a la vida y a la integridad en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”*, dio cuenta de 174 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos militares, ocurridos entre abril de 1998 y agosto del 2002.

En dichos informes se formularon diversas recomendaciones a las autoridades competentes para prevenir, investigar y sancionar las afectaciones a la vida y los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunas de estas recomendaciones han sido cumplidas por las autoridades y otras continúan pendientes de cumplimiento.

Con posterioridad a la presentación de los mencionados informes, la Defensoría del Pueblo ha continuado recibiendo e investigando quejas por presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, constatando que el número de casos aún resulta preocupante. Por ello, durante el presente año se decidió elaborar un nuevo informe en el cual se analicen los casos recibidos en los últimos años, así como la problemática advertida en la investigación y juzgamiento de los hechos. Su finalidad es aportar elementos que permitan desterrar estas prácticas e impulsar la implementación del “mecanismo nacional de prevención de la tortura”, contemplado en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vigor para nuestro país desde el 14 de octubre del 2006.

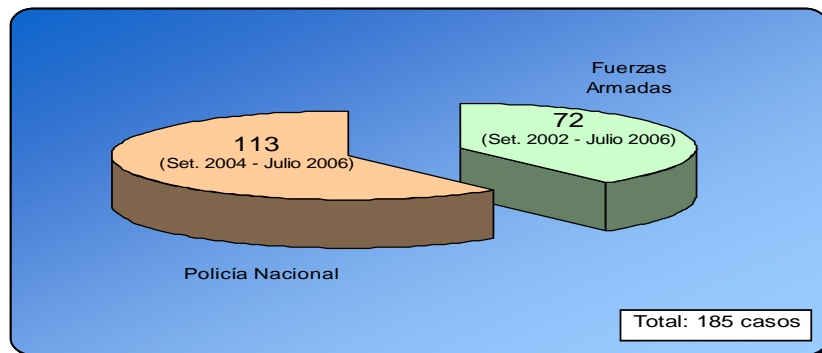
#### **1. CASOS INVESTIGADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

##### **1.1 Casos recibidos**

En el período comprendido entre septiembre del 2004 y julio del 2006, la Defensoría del Pueblo ha investigado 113 casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional del Perú. De igual modo, entre los meses de septiembre del 2002 y julio del 2006 se han recibido 72 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de las Fuerzas Armadas. Cabe indicar que

la diferencia en los períodos se debe a que en esta sección se efectúa el seguimiento de los casos ocurridos luego de los Informes Defensoriales N° 42 y 91, y se describen los problemas advertidos en la investigación y juzgamiento de tales hechos.

**Gráfico N° 8**  
**Número de casos recibidos por la Defensoría del Pueblo**

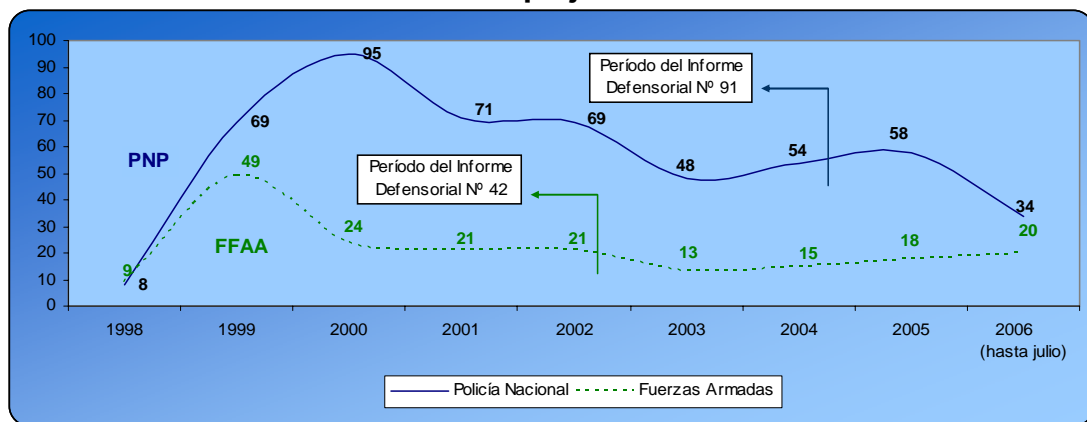


Fuente: Defensoría del Pueblo

Los Informes Defensoriales N° 42 y N° 91 dieron cuenta del aumento de estas prácticas durante los años de 1999 y 2000, respectivamente, verificándose luego su descenso progresivo durante los años 2001, 2002 y 2003. No obstante, a partir del 2004, la Defensoría del Pueblo ha registrado un ligero incremento de los casos por afectaciones a la integridad personal atribuidos a efectivos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas (ver gráfico N° 9).

De igual modo se ha advertido con preocupación que, en el caso de las Fuerzas Armadas, el número de quejas recibidas entre enero y julio del 2006 (20) es superior a los casos conocidos durante los años anteriores.

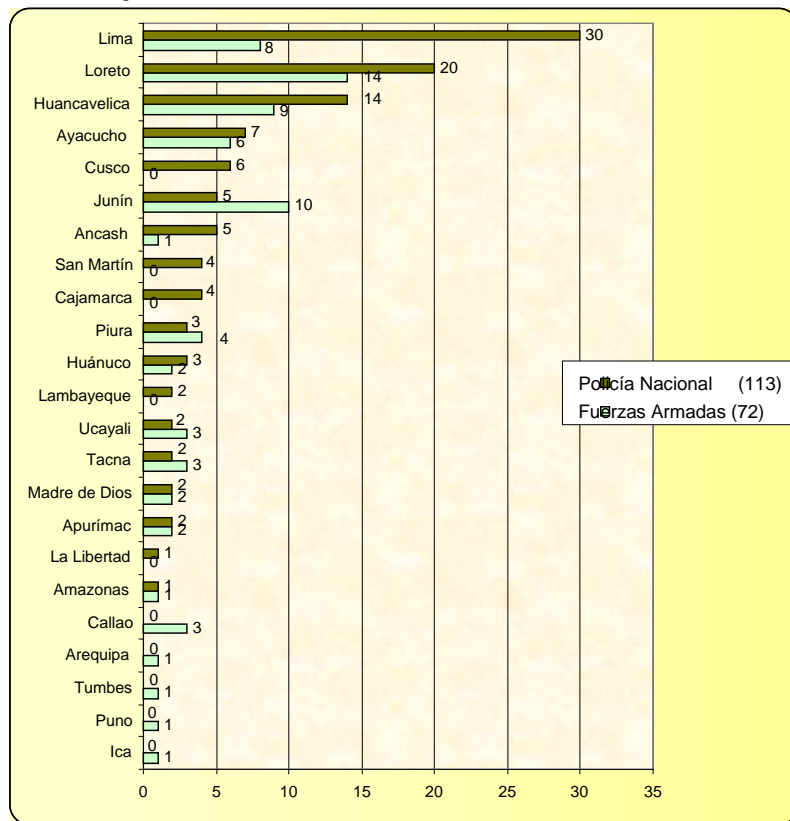
**Gráfico N° 9**  
**Casos investigados por la Defensoría del Pueblo según fecha de presentación de la queja**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Los casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes conocidos por la Defensoría del Pueblo registran una intensidad mayor en los departamentos de Lima, Loreto, Huancavelica, Ayacucho, Cusco y Junín (ver gráfico N° 10). En estas zonas ocurrió el 69.7% (129) de los casos de afectación a la integridad personal que han sido investigados durante los períodos antes señalados.

**Gráfico N° 10**  
**Casos investigados por la Defensoría del Pueblo según departamento de ocurrencia de los hechos**



Fuente: Defensoría del Pueblo

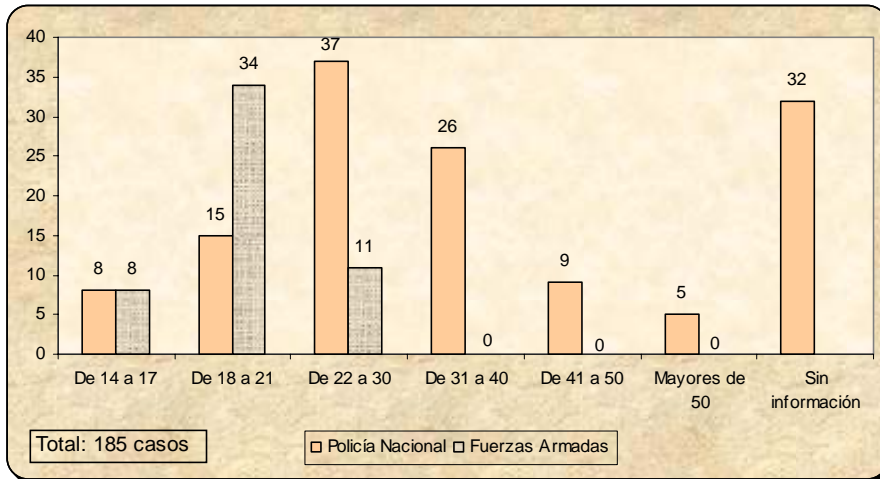
## 1.2 Perfil de las víctimas

El 26.5% (49) de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes tenía entre 18 y 21 años cuando habrían sucedido los hechos y el 26% (48) de los afectados tenía entre 22 y 30 años de edad. Los dos grupos etarios mencionados representan el 52.4% de las víctimas en los casos investigados por la Defensoría del Pueblo (ver gráfico N° 11).

Asimismo, la investigación realizada ha permitido advertir la existencia de 16 casos de personas menores de 18 años de edad que habrían sido víctimas de estas prácticas, ocho de las cuales venían prestando el servicio militar. Esta situación resulta alarmante porque, además de vulnerar la integridad de las víctimas, pone en evidencia que las autoridades militares vienen contraviniendo

la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, que prohíbe el servicio activo de personas menores de 18 años de edad.

**Gráfico N° 11**  
**Víctimas según edad**

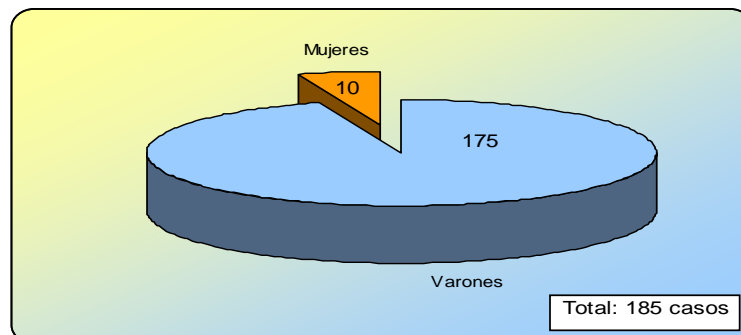


Fuente: Defensoría del Pueblo

De igual modo, otra característica importante de las víctimas es que éstas en su mayoría son varones. En efecto, se puede apreciar que el 94.6% (175) de las víctimas de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes está integrado por varones, mientras que el 5.4% (10) lo conforman mujeres (ver gráfico N° 12).

Es importante mencionar que en los 10 casos donde las afectadas son mujeres, el presunto agresor ha sido un miembro de la Policía Nacional en tanto que en todos los casos cuyo presunto responsable ha sido un efectivo de las Fuerzas Armadas, la víctima siempre ha sido un varón.

**Gráfico N° 12**  
**Víctimas según sexo**

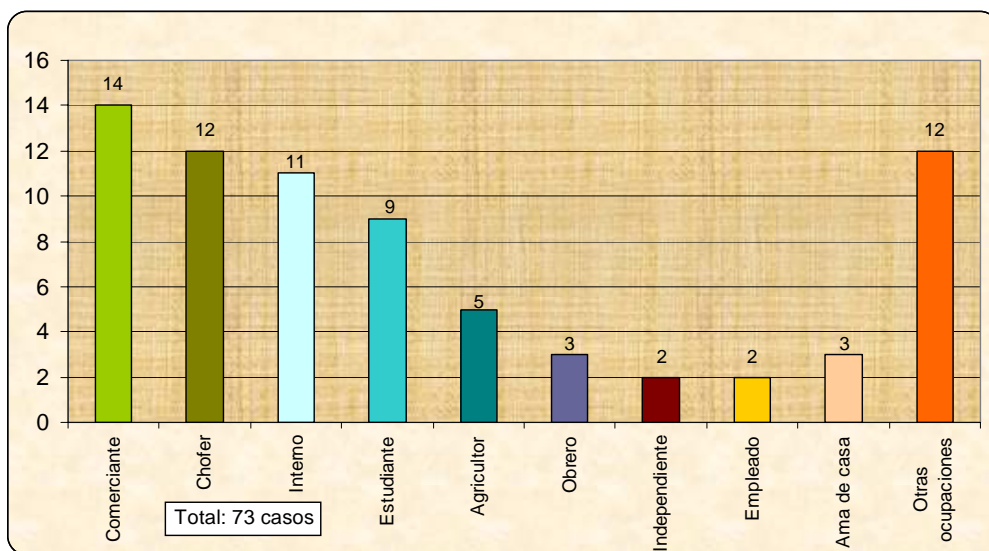


Fuente: Defensoría del Pueblo

Otro elemento que permite conocer el perfil de las víctimas de los hechos antes mencionados es su ocupación. Como se puede apreciar en el gráfico N° 13, de los casos en que se tiene conocimiento de la ocupación de las víctimas y cuyo presunto agresor es un miembro de la Policía Nacional (73), el 19.2% (14) desarrollaba alguna actividad comercial, el 16.4% (12) estaba constituido por choferes, el 15.1% (11) estaba integrado por internos de un establecimiento penitenciario administrado por la Policía Nacional y el 12.3% (9) correspondía al sector de estudiantes.

Dentro de la categoría “*otras ocupaciones*” se puede encontrar que los afectados realizaban labores de periodista, técnico químico, vigilante, lustrador, entre otros. Del total de personas con ocupación conocida, únicamente dos de ellas (un periodista y un técnico químico) eran profesionales.

**Gráfico N° 13**  
**Víctimas cuyo presunto agresor ha sido un miembro de la Policía Nacional según ocupación conocida<sup>134</sup>**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Finalmente, la Defensoría del Pueblo ha podido comprobar que del universo de víctimas con ocupación conocida (63) que sufrieron algún tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las Fuerzas Armadas, el 98.4% (62) estaba integrado por soldados, debido a que, en su mayoría, los casos de afectación a la integridad personal atribuidos a las Fuerzas Armadas se habrían cometido contra personas que venían prestando el servicio militar.

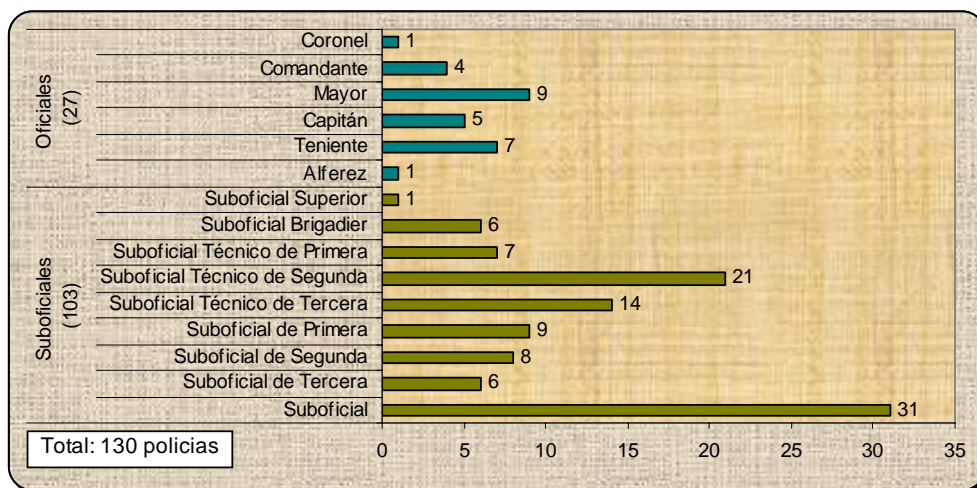
<sup>134</sup> Para la elaboración del presente cuadro no se han considerado 40 casos en los cuales no se tiene información sobre la ocupación de la víctima

### 1.3 Perfil del presunto agente responsable

En relación al perfil del presunto agente responsable, conviene mencionar que el 100% de ellos está compuesto por varones. En ninguno de los casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, el agente responsable ha sido una mujer.

En los casos en los cuales se tiene conocimiento de la categoría del efectivo policial agresor se puede advertir que los suboficiales (79.2%) constituyen la categoría más quejada, siendo el grado de suboficial técnico de segunda el presunto responsable del 20.4% (21) de las afectaciones a la integridad personal. Por otro lado, dentro del grupo de los oficiales (20.8%), los presuntos responsables de las agresiones tienen en su mayoría el grado de mayor, que alcanza el 33.3% de los casos (gráfico N° 14).

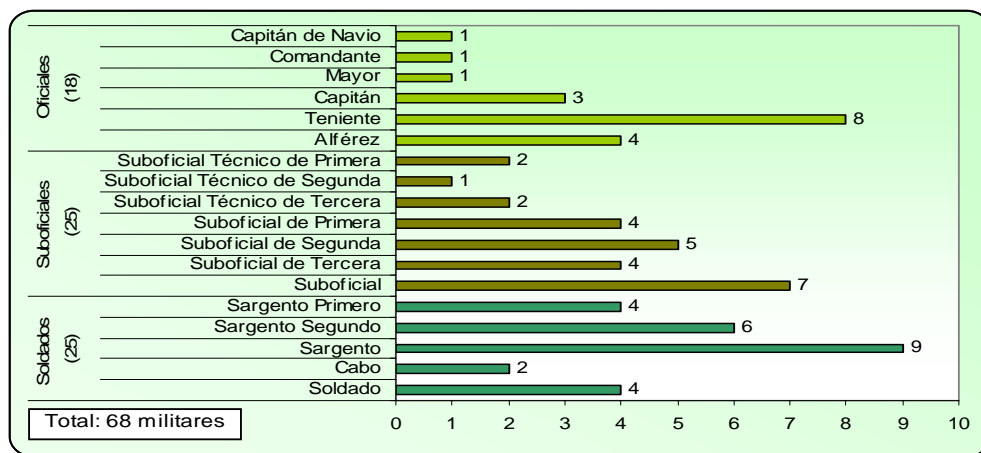
**Gráfico N° 14**  
**Categoría y grado del presunto agresor de la Policía Nacional**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Respecto a los casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de las Fuerzas Armadas en los cuales se tiene información de la categoría y grado del agresor, el 26.5% (18) de los actos fue presuntamente realizado por oficiales, el 36.8% (25) por suboficiales y el 36.8% restante (25) por soldados. De este último grupo, el 76% (19) de los efectivos quejados tiene el grado de sargento.

**Gráfico N° 15**  
**Categoría y grado del presunto agresor de las Fuerzas Armadas**



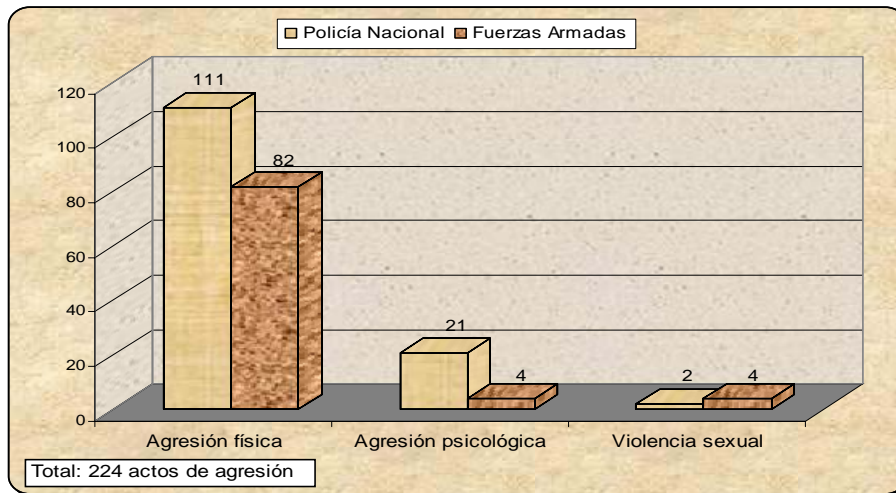
Fuente: Defensoría del Pueblo

## 2. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE PRESUNTA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que en los 185 casos que se han investigado por presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, se han presentado 224 actos de agresión. Esta cifra resulta superior a los casos registrados debido a que, en algunas ocasiones, se presentó concurrentemente más de un tipo de agresión.

La agresión física constituyó una de las modalidades más frecuentes de los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que representa el 86.2% (193) del total de actos de agresión. En relación a la agresión psicológica, ésta se ha presentado en el 11.2% (25) de los casos. Finalmente, la agresión sexual representa el 2.7% (6) del universo de actos de agresión denunciados por las víctimas (ver gráfico N° 16)

**Gráfico N° 16**  
**Modalidades de los actos de presunta afectación a la integridad**

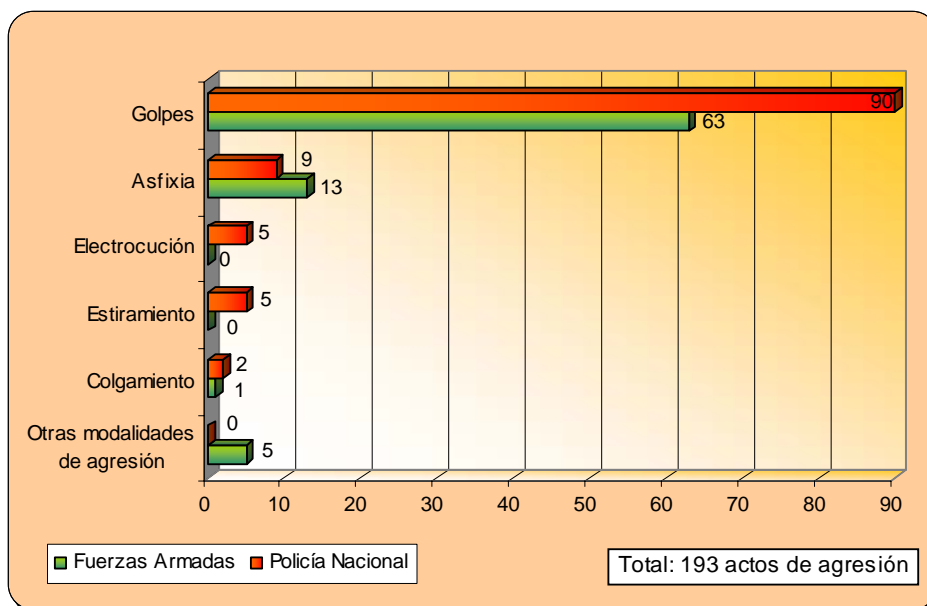


Fuente: Defensoría del Pueblo

### 2.1 Agresión física

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido advertir que se han presentado diversas modalidades de agresión física. Los golpes se presentan como la agresión más recurrente. En efecto, éstos representaron el 79.3% (153) del universo de casos, mientras que los actos de asfixia representaron el 11.4% (22). En menor medida se han presentado casos de electrocución (2.6%), estiramiento de los brazos (2.6%), colgamientos (1.6%) y otras modalidades de agresión física (2.6%).

**Gráfico N° 17**  
**Modalidades de agresión física**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Las modalidades de golpes más frecuentes consistieron en puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo especialmente en la cabeza, estómago y tórax. De igual modo, en varios de los casos, los presuntos responsables utilizaron la vara de goma y otros objetos contundentes para agredir a las víctimas.

En efecto, tal como se puede apreciar en el caso del ciudadano S.M.H.N.,<sup>135</sup> los efectivos de la Comisaría de Loreto–Nauta, luego de detenerlo, lo habrían esposado y quitado sus prendas de vestir *“golpea[ndolo] con la vara de jebe salvajemente, en diferentes partes del cuerpo como en la cintura, en las piernas, en las nalgas, en la espalda, derribándole al suelo, para seguir golpeándole en las piernas con la vara de reglamento en mención (...) hasta cansarse”*<sup>136</sup>.

Las agresiones físicas produjeron en las víctimas diversos tipos de lesiones. En no pocos casos éstas han sido de consideración y han comprometido gravemente la salud de los afectados. Asimismo, en seis de los casos investigados tales actos habrían provocado la muerte de las víctimas.

Un caso que puede graficar la gravedad de los actos de tortura y los efectos producidos por dichas prácticas es el del ciudadano F.M.C.A.,<sup>137</sup> quien habría sido detenido y maltratado físicamente por personal policial de la Comisaría de La Oroya (Junín). El señor F.M.C.A. habría recibido diversas patadas y rodillazos en el estómago que habrían ocasionado que sea intervenido quirúrgicamente por tener un *“traumatismo abdominal cerrado con ruptura de víscera hueca (intestino) [y] hematoma por traumatismo con daño vascular de vísceras sólidas (hígado y bazo)”*.<sup>138</sup>

Respecto a las otras modalidades de agresión física, la Defensoría del Pueblo registró algunos casos de presunta tortura en que la modalidad empleada habría sido la asfixia. Esta modalidad consistió en la inmersión de la cabeza de las víctimas en cilindros o recipientes con agua, detergente u otro material.<sup>139</sup> En otras ocasiones, se habría cubierto la cabeza de las víctimas con bolsas y el rostro con trapos<sup>140</sup> o se les habría hecho ingerir sustancias irritantes como el ají para que tengan la sensación de asfixia.<sup>141</sup> De otro lado, también se han presentado casos en los que las víctimas habrían sido sometidas a descargas eléctricas como forma de agresión.<sup>142</sup>

---

<sup>135</sup> Expediente N° 1276-2004/DP-LOR.

<sup>136</sup> Denuncia Penal N° 214-2004-FPM-LN-MP-FN, de 27 de diciembre del 2004, formulada por la Fiscalía Provincial Mixta de Loreto–Nauta.

<sup>137</sup> Expediente N° 809-2005/DP-JUN.

<sup>138</sup> Certificado Médico Legal N° 000316-PF-AR, de 8 de abril del 2005, expedido por la División Médico Legal de Tarma.

<sup>139</sup> Expedientes N° 133-2006/DP-CAJ y N° 533-2005/DP-HCO.

<sup>140</sup> Expedientes N° 9240-2005/DP-LIM y N° 2006-983/DP-LOR.

<sup>141</sup> Expedientes N° 428-2006/DP-HCO y N° 133-2006/DP-CAJ.

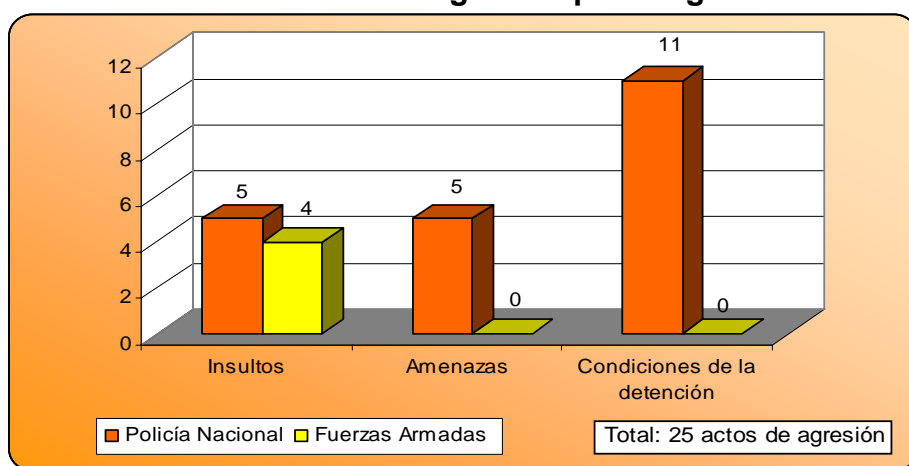
<sup>142</sup> Expedientes N° 400-2006/DP-JUN, N° 1381-2004/DP-LOR, N° 1062-2004/DP-LOR y N° 756-2005/DP-AYA.

## 2.2 Agresión psicológica

La presente investigación también ha analizado aquellas agresiones que si bien no constituyen una aflicción física, si configuran una afectación psicológica en la víctima, en virtud de que los actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes pretenden también menoscabar la personalidad y la capacidad mental de el/la afectado/a.

Como se puede apreciar en el gráfico N° 18, las agresiones psicológicas se han presentado en un 44% (11) por vejámenes vinculados con las condiciones de la detención, el 36% (9) corresponde a insultos y el 20% (5) se atribuye a amenazas contra las víctimas.

**Gráfico N° 18**  
**Modalidades de agresión psicológica**



Fuente: Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que, durante las detenciones, algunos efectivos de la Policía Nacional habrían realizado acciones que pretendían causar una sensación de precariedad en las víctimas. Así se han presentado casos en los que los detenidos no habrían podido ir a los servicios higiénicos durante uno o más días,<sup>143</sup> o en los que las condiciones dentro de los ambientes de detención habrían sido altamente insalubres.<sup>144</sup>

Además, se presentaron agresiones psicológicas mediante ofensas verbales que pretendían disminuir la autoestima de la víctima y amenazas que buscaban reducir su resistencia para obtener una confesión o información. Una muestra de ello es el caso del ciudadano K.C.A.,<sup>145</sup> quien habría sido detenido por

<sup>143</sup> Expedientes N° 437-2005/DP-LOR y N° 750-2005/DP-LOR.

<sup>144</sup> Expediente N° 54-2006/DP-LOR.

<sup>145</sup> Expediente N° 1561-2006/DP-CAJ.

efectivos de la Comisaría de Jaén (Cajamarca) por ser el presunto responsable de un homicidio. En el interior de la comisaría lo habrían esposado y le habrían cubierto el rostro con un trapo diciéndole “*tu lo has matado, tu lo has hecho así, acá vas a hablar porque si no te vamos a matar. Hay que chamberarlo, me decían, tu vas a hablar a la Fiscal como te estamos contando y si no le dices como te hemos contado, te vamos a matar, te vamos a chamberar, y con su revolver uno de ellos me lo puso sobre la sien apretando el gatillo, produciéndome pánico porque pensaba que me matarían (...)*”.<sup>146</sup>

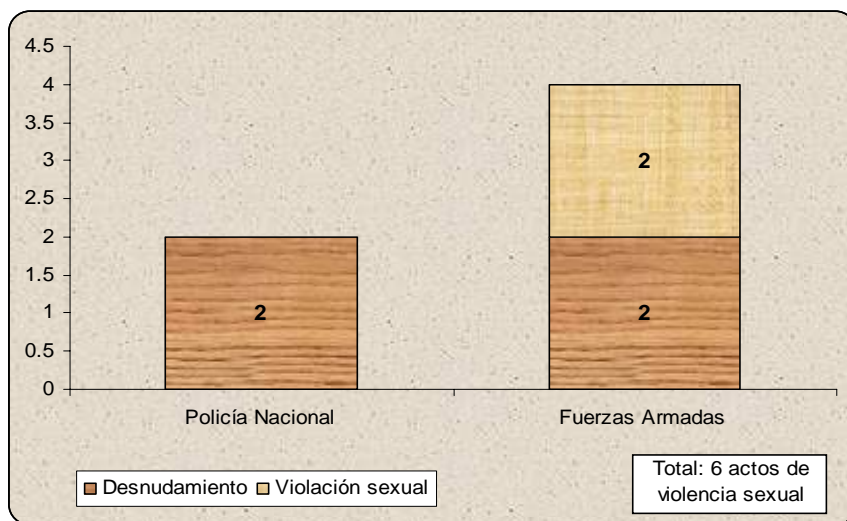
### 2.3 Violencia sexual

Dentro de los casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes también se presentaron agresiones de tipo sexual que, como se puede apreciar en el gráfico N° 19, cuatro de ellos corresponden a desnudamientos de las víctimas y dos a violaciones sexuales.

Los desnudamientos se habrían realizado para poner a las víctimas en un estado de indefensión y vulnerabilidad mayor. De esta manera, después de encontrarse desnudos habrían sido sometidos a otro tipo de maltratos físicos o psicológicos.<sup>147</sup>

De otro lado, en relación a los dos casos de violación sexual, éstos se habrían producido en el interior de las dependencias militares contra personas que venían prestando el servicio militar. En uno de los casos se habría practicado a la víctima un acto sexual anal<sup>148</sup> y en el otro se habría introducido al afectado un objeto extraño en el recto.<sup>149</sup>

**Gráfico N° 19**  
**Modalidades de violencia sexual**



Fuente: Defensoría del Pueblo

<sup>146</sup> Queja presentada por el ciudadano K.C.A. ante la Defensoría del Pueblo el 31 de enero del 2006.

<sup>147</sup> Expedientes N° 544-2005/DP-TAC, N° 4155-2004/DP-HVCA y N° 8173-2005/DP-LIM.

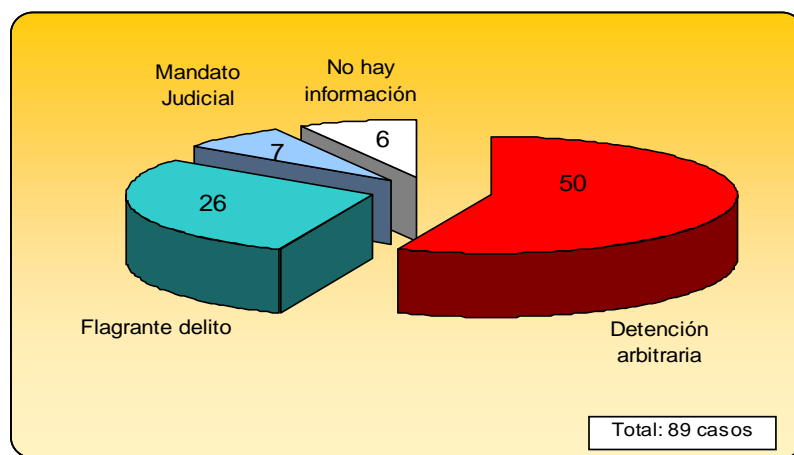
<sup>148</sup> Expediente N° 9780-2002/DP-LIM.

<sup>149</sup> Expediente N° 867-2006/DP-LOR.

### 3. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJERON LAS DETENCIONES DE LOS AFECTADOS

De las quejas investigadas por la Defensoría del Pueblo se ha podido advertir que en el 78.8% (89) de los casos, los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a la Policía Nacional se produjeron como consecuencia de una detención que se realizó en la calle (64), en el domicilio del afectado (23) o cuando la víctima se encontraba en la dependencia policial realizando algún tipo de gestión (2). Es importante precisar que de los 89 casos que implicaron la detención de las víctimas, en el 56.2% (50) de ellos la detención policial habría sido arbitraria.

**Gráfico N° 20**  
**Circunstancias en que se produjo la detención**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Las detenciones arbitrarias se produjeron principalmente debido a la existencia de una denuncia policial contra la víctima, por la sindicación de un tercero o por la sospecha que tenía la Policía de que el afectado había cometido un delito.

Esta situación no es nueva y fue advertida en el Informe Defensorial N° 91. Atendiendo a ello se recomendó al Ministerio del Interior adecuar el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1184-96-DGPNP/EMG, de 21 de marzo de 1996, a las disposiciones contenidas en la Constitución Política y las normas vigentes en los aspectos referidos a los supuestos para la detención de una persona.

En respuesta a esta recomendación se recibió el Oficio N° 0781-2005-IN-0603, de 12 de julio del 2005, mediante el cual el entonces Ministro del Interior remitió a la Defensoría del Pueblo el Informe N° 24-2005-EMG-PNP/DIRDEHUM, elaborado por el Director de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la Policía Nacional. En dicho documento se argumentó que el Manual de Procedimientos Operativos Policiales se encontraba “adecuado a las

*disposiciones contenidas en la Constitución Política (...) así como [a] las normas vigentes por constituir la base legal del indicado Manual*". Asimismo, se indicó que la labor policial se venía desarrollando de acuerdo a las citadas normas.

Sin embargo, los funcionarios antes mencionados no tomaron en cuenta que el Título IV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales, en la sección referida a la "detención y tratamiento a los detenidos", establece que además de los supuestos previstos por la Constitución, los efectivos policiales podrán efectuar la detención de una persona *"como consecuencia del proceso de investigación policial, o cuando la naturaleza de las investigaciones lo hagan necesario"*. Adicionalmente, el referido manual autoriza la intervención y detención de sospechosos, dando a continuación una lista de indicativos para determinar dicha condición.

Esta situación también se ha podido advertir en la Directiva N° DPNP-03-10-2002-A, de marzo del 2002, la cual establece que los efectivos policiales, antes de detener a una persona en situaciones distintas al flagrante delito, deberán *"obtener los medios y/o instrumentos de prueba (...) efectuando una acuciosa investigación para configurar técnica y legalmente una adecuada tipificación del presunto delito cometido, investigar para detener y no detener para investigar"*.

El número de casos de detención arbitraria advertidas en las quejas por afectaciones a la integridad personal motivó que la Defensoría del Pueblo reiterase al Ministerio del Interior las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 91.

El 12 de junio del 2006 se aprobó, mediante Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, el "Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial". Si bien el manual contiene aspectos referidos a los procedimientos y técnicas de intervención policial orientados a resguardar los derechos humanos, dicho documento incorpora un nuevo procedimiento operativo denominado "arresto", el cual podría convertirse en un instrumento que facilite y permita actuaciones abiertamente contradictorias con la norma constitucional debido a que autoriza *"el arresto de sospechosos"*, es decir de *"aquella persona que es presuntamente autor de un acto ilícito (...) cuya identidad está por comprobarse o su participación en el ilícito por determinarse"*.<sup>150</sup>

Esta disposición puede dar lugar a una serie de detenciones arbitrarias, toda vez que se presta a diversas interpretaciones, pudiendo llevar a que los efectivos policiales entiendan equivocadamente que cuentan con la facultad de detener a una persona bajo el argumento de la sospecha, habida cuenta de que el propio manual señala que el arresto *"es el momento inicial de la detención"*.

---

<sup>150</sup> Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial. Primera parte, Capítulo V, literal D.

#### **4. PROBLEMAS ADVERTIDOS EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS CASOS**

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que subsiste un conjunto de dificultades en la investigación y juzgamiento de los casos referidos a vulneraciones a la integridad por parte de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial que contribuyen a que estas prácticas aún continúen presentándose hasta la actualidad.

Estos problemas fueron detallados en el Informe Defensorial N° 91 y están relacionados con: (i) la indebida intervención de los órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones frente a conductas que vulneran bienes jurídicos de naturaleza penal, (ii) la indebida atribución de competencias de la justicia militar para el juzgamiento de delitos comunes, (iii) las deficiencias advertidas en la investigación preliminar del delito a cargo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, (iv) las dificultades en la calificación de las conductas que podrían ser constitutivas del delito de tortura por parte de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial. Adicionalmente, también se han advertido algunos problemas en la determinación judicial de la pena y la reparación civil.

##### **4.1 Indebida investigación de los hechos por parte de los órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas**

La Defensoría del Pueblo a través de la Resolución Defensorial N° 09-2005-DP, que aprueba el Informe Defensorial N° 91, recordó a la Inspectoría General de la Policía Nacional que su intervención en los procedimientos administrativos disciplinarios se debía encontrar acorde con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional referidos a la prevalencia de la vía penal, al principio de *non bis in ídem* y a la sujeción de la administración a los hechos declarados judicialmente.

En este sentido, se recomendó instruir a las autoridades con facultades disciplinarias de la Policía Nacional para que frente a actos que supongan la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad personal cumplan con denunciar los hechos y a los supuestos responsables ante el Ministerio Público, así como realizar las investigaciones administrativo–disciplinarias sólo en el supuesto de que simultáneamente se haya vulnerado un bien jurídico institucional policial de relevancia administrativa. También se indicó que el proceso disciplinario debía sujetarse a la declaración judicial sobre los hechos denunciados y, por tanto, dicha institución no podía adelantarse al pronunciamiento del órgano jurisdiccional al respecto.

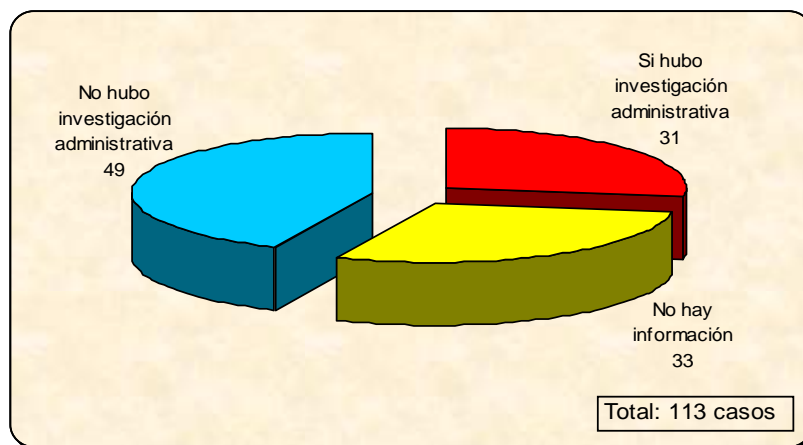
En atención a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior remitió el Oficio N° 450-2006-IN/105, adjuntando copia del

Informe N° 016-2005-IGPNP/EM, elaborado por el Inspector General de la Policía Nacional. En dicho informe, la referida autoridad policial expresó que su despacho había dispuesto que *“la Dirección de Investigación Administrativo Disciplinaria, en cumplimiento a la Ley N° 28338, Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, optimice las investigaciones administrativo disciplinarias contra el personal policial implicado en infracciones graves y muy graves, así cuando supongan la comisión de delitos que atentan contra la vida y la integridad personal, debiendo aplicar en forma correcta la presente Ley, con prevalencia de la vía penal y las diferentes normas legales vigentes con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos de los administrados, el debido proceso, principio de **non bis in ídem** y la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General”*<sup>151</sup> [sic].

De la respuesta proporcionada por el Inspector General de la Policía Nacional se colige que dicha institución había acogido en parte las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo al haber dispuesto que los órganos administrativos disciplinarios adecúen sus actuaciones a las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha podido constatar que de los 113 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional, el 27.4% de ellos (31 casos) fue investigado por los órganos administrativos de la institución policial.

**Gráfico N° 21**  
**Casos conocidos por los órganos de inspectoría de la Policía Nacional**



Fuente: Defensoría del Pueblo

Aunque de antemano no resulta equivocado que los órganos de inspectoría realicen investigaciones administrativas a los efectivos policiales involucrados en estas denuncias por vulneraciones a bienes jurídicos institucionales (y no penales), lo que sí resulta cuestionable es que estos órganos se atribuyan

<sup>151</sup> Informe N° 016-20005-IGPNP/EM de 30 de junio del 2005.

competencia para investigar hechos que constituyen ilícitos penales, y que sus investigaciones y pronunciamientos de responsabilidad tengan lugar de forma adelantada y desarticulada respecto del proceso jurisdiccional penal, arrogándose atribuciones exclusivas del sistema de administración de justicia como la determinación de los hechos y la responsabilidad sobre éstos.

Un claro ejemplo de ello ha sido la investigación administrativa disciplinaria por la presunta detención y maltratos que habría recibido el ciudadano G.F.C.<sup>152</sup> por parte de efectivos policiales de la Comisaría de Curahuasi (Apurímac) el 14 de julio del 2004. En este caso, la investigación administrativa disciplinaria realizada por la Inspectoría Regional de Apurímac concluyó que los hechos no estaban probados en razón de que *“dichas imputaciones no están evidenciados y/o acreditados objetivamente”*. Se concluyó asimismo que *“no existía otras evidencias objetivas que acredit[aran] fehacientemente la responsabilidad del SOT1 [S.C.V] (las cursivas y el subrayado son nuestros), pese a que según los resultados del reconocimiento médico legal practicado a la víctima, éste presentaba “zona dolorosa a la palpación no bien delimitada” en el cuello y “zona dolorosa con inflamación dolorosa a la palpación” en el dorso de la espalda.*<sup>153</sup>

Este caso permite advertir que, al asumir el conocimiento de las denuncias de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las inspectorías continúan pronunciándose sobre aspectos como el establecimiento de los hechos, la atribución de responsabilidades e incluso sobre la configuración o no de delitos, en forma adelantada y con prescindencia de lo que pueda resolverse en la vía penal, lo que evidencia una inadecuada actuación de tales órganos, así como un incumplimiento de los criterios derivados de la Constitución y establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto de la coordinación entre los ámbitos jurisdiccional y disciplinario.

De igual modo, la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido advertir la inadecuada atribución de competencias por parte de las oficinas de derechos humanos de la Policía Nacional para la investigación de las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que de acuerdo con la Directiva N° 01-49-2001-01-C, de septiembre del 2001, estas oficinas se encuentran encargadas de *“recibir, investigar y resolver sobre el curso legal que debe darse a las denuncias, quejas y por reclamos (...) por violación de los Derechos Humanos (...) donde estén comprometidos miembros de la Policía Nacional”*, así como recomendar *“al Comando del Instituto sobre las medidas que deben adoptarse contra el personal policial autor de casos comprobados de violación de Derechos Humanos, previa investigación justa e imparcial por los organismos competentes del Instituto”*.

Sobre el particular, conviene mencionar que los bienes jurídicos afectados con los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes hacen necesario

---

<sup>152</sup> Expediente N° 318-2005/DP-APU.

<sup>153</sup> Parte N° 099-DIRIG-PNP-DIRINDES-INSREG-APU/INV, de 27 de septiembre del 2004, elaborado por la Inspectoría Regional de Apurímac.

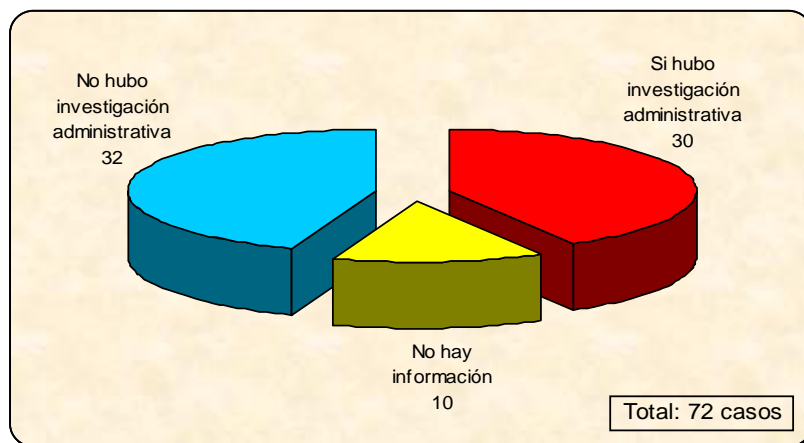
que la investigación, determinación de responsabilidades e imposición de sanciones por tales conductas se lleven a cabo en un proceso jurisdiccional de naturaleza penal. De allí que las investigaciones de los actos de tortura deban ser realizados por las oficinas de investigación criminal de las comisarías o las divisiones especializadas de la Policía Nacional, en tanto ello no se oponga a la decisión del Ministerio Público en la conducción de la investigación de los casos, con miras a la instauración de un proceso penal.

Atendiendo a estas consideraciones, en el supuesto de que las víctimas presenten sus quejas ante las oficinas de derechos humanos de la Policía Nacional, resulta conveniente que éstas sean derivadas al Ministerio Público para el desarrollo de las investigaciones preliminares.

La problemática de la indebida investigación de las denuncias por parte de los órganos administrativos no es distinta tratándose de los casos atribuidos a las Fuerzas Armadas, toda vez que la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo también ha permitido advertir que los órganos de inspectoría de las Fuerzas Armadas se atribuyen competencia para investigar aquellos casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando el presunto responsable es un efectivo militar.

De los 72 casos atribuidos a dicha institución, en 30 (41.7%) de ellos se realizó una investigación por parte de los órganos de inspectoría, en 32 (44.4%) no hubo investigación administrativa y en 10 casos (13.9%) no se cuenta con información.

**Gráfico N° 22**  
**Casos conocidos por los órganos de inspectoría de las Fuerzas Armadas**



Fuente: Defensoría del Pueblo

De los casos investigados se ha advertido que los órganos disciplinarios de las Fuerzas Armadas también tienden a pronunciarse sobre los hechos y las responsabilidades sin tener en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

Una muestra de esta problemática queda evidenciada en las actuaciones realizadas por la Inspectoría de las Fuerzas Armadas con ocasión de la investigación de la denuncia presentada por el soldado G.G.H.<sup>154</sup> de 17 años de edad, por la presunta agresión física cometida en su agravio por el Sargento EP H.P.A., quien le habría golpeado en la cabeza produciéndole un sangrado en el pabellón auricular izquierdo y lesión en el tímpano, cuando prestaba servicio militar en la Base Contrasubversiva de Pampa Cangallo (Ayacucho).

La Comandancia de la Segunda Región Militar *“dispuso que la Inspectoría Divisionaria aperturó proceso de investigación para determinar las causas reales del incidente”*. Las investigaciones realizadas por la Inspectoría de la Segunda División de Infantería concluyeron que *“el Soldado [G.G.H.] en circunstancias que realizaba trabajos en un almacén de munición sufrió un accidente fortuito por propia mano al golpearse el oído izquierdo contra una mesa”,<sup>155</sup>* sin tomar en cuenta que según la versión de la víctima los maltratos se habían producido con posterioridad a ese hecho.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo también ha podido constatar que, en algunas ocasiones, las inspectorías de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional remitieron los resultados de su investigación a la justicia militar para que éstos ejerzan competencias sobre las responsabilidades penales que fueron determinadas en la investigación administrativa, pese a que, como ha sido señalado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, la justicia militar no es competente para investigar casos de vulneración de bienes jurídicos comunes.

#### **4.2 Indebida atribución de competencias por parte de la justicia militar para la investigación y el juzgamiento de delitos comunes**

El artículo 173<sup>o</sup> de la Constitución Política limita la competencia de la justicia militar a los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad. Ello en concordancia con la naturaleza restrictiva y excepcional de la jurisdicción penal militar, la cual conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.<sup>156</sup>

Las características y alcances del delito de función han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Tribunal Constitucional peruano. En tal sentido, para que exista delito de función se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el sujeto activo

---

<sup>154</sup> Expediente N° 4589-2002/DP-AYA.

<sup>155</sup> Oficio N° 146/2da DI/G-5/DDHH, de 22 de noviembre del 2002, remitido por el Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército de Ayacucho.

<sup>156</sup> Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 1999 (Caso Castillo Petrucci), párr. 128; de 16 de agosto de 2000 (Caso Durand y Ugarte), párrs. 117 y 118, y de 18 de agosto de 2000 (Casos Cantoral Benavides), párr. 113.

debe ser necesariamente un militar o policía en situación de actividad, (ii) dicho militar o policía debe infringir un deber especial o una obligación propia de sus funciones, (iii) la conducta debe afectar o poner en peligro un bien jurídico institucional vinculado con las funciones asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, (iv) el hecho debe estar tipificado en el Código de Justicia Militar y, (v) la infracción debe revestir cierta gravedad de modo tal que se justifique el empleo de una conminación y una sanción penal. Conviene mencionar que la Corte Suprema de Justicia también asumió una posición similar en su sentencia de 17 de noviembre del 2004, expedida con ocasión de la contienda de competencia promovida por la justicia militar en el caso de Indalecio Pomatanta Albarrán.<sup>157</sup>

Atendiendo a estas consideraciones, queda claro que la justicia militar no se encuentra habilitada para juzgar a civiles. Tampoco tiene competencia para investigar los delitos cometidos por efectivos militares o policiales en el caso de que dichas conductas no afecten bienes jurídicos institucionales, o aún afectando dichos bienes jurídicos éstos no sean privativos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.<sup>158</sup>

Pese a la naturaleza restrictiva y excepcional de la justicia militar, la Defensoría del Pueblo ha seguido advirtiendo la existencia de casos de afectación a la integridad personal que fueron investigados por los órganos correspondientes de la justicia militar.

Del total de casos de afectación a la integridad personal, el 6% de ellos (11 casos) fue investigado por la justicia militar pese a que los hechos eran constitutivos de delitos comunes. Conviene indicar que 10 de los casos involucraban a efectivos militares por la afectación del derecho a la integridad personal de reclutas que venían prestando el servicio militar y uno a efectivos de la Policía Nacional. En estos casos, las autoridades militares y policiales (en especial de las inspectorías de las Fuerzas Armadas) interpretaron equivocadamente que la condición de efectivo militar o policial del presunto responsable y de la víctima de delito, así como el lugar de ocurrencia de los hechos habilitaban la intervención de la justicia militar, razón por la cual remitieron los actuados a este fuero para las investigaciones correspondientes.

Este hecho se presentó, por ejemplo, en el caso del soldado J.C.C.S.,<sup>159</sup> quien habría sido maltratado físicamente por efectivos militares del Cuartel Militar Manco Cápac de Puno el 2 de febrero y el 28 de mayo del 2005, resultando a consecuencia de tales hechos con fractura de la parrilla costal. En este caso, la Comandancia General de la Cuarta Brigada de Montaña de Puno puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía Militar del Juzgado de la Tercera Zona

---

<sup>157</sup> Sentencia de 17 de noviembre del 2004, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso Competencia N° 18-2004.

<sup>158</sup> En anteriores informes se ha desarrollado ampliamente este tema, por lo que en el presente informe sólo nos interesa mencionar sus rasgos esenciales. Para mayor información al respecto consultar: Informe Defensorial N° 66 “¿Quién juzga qué? Justicia Militar vs. justicia ordinaria”. Lima, abril, 2003. Informe Defensorial N° 91 “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”. Lima, abril, 2005. Ambos informes se encuentran disponibles en [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe).

<sup>159</sup> Expediente N° 447-2006/DP-CALL.

Judicial del Ejército, entidad que conjuntamente con el Juzgado Militar Permanente de Puno se atribuyó competencia para investigar los hechos por el presunto delito de faltas por abuso de autoridad, pese a que el caso venía siendo investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno, que posteriormente formuló denuncia penal contra los efectivos militares involucrados por los delitos de tortura, omisión de socorro y exposición a peligro de personas dependientes.

Situación similar ocurrió en el caso del soldado J.J.T.,<sup>160</sup> quien en marzo del 2006 habría sido víctima de presuntos actos de tortura por parte de un subteniente de la Base Militar de Chanchay. El hecho fue investigado por la Comandancia General de la 18ª Brigada Blindada del Rímac, entidad que “determinó” que el subteniente E.P.B. había cometido el delito de abuso de autoridad, razón por la cual se dispuso el cambio de colocación del oficial quejado, y se derivaron los actuados a la justicia militar para las investigaciones respectivas. Las autoridades militares sustentaron esta decisión argumentando que los hechos denunciados se encontraban previstos en el Código de Justicia Militar Policial.<sup>161</sup>

De otro lado, la Defensoría del Pueblo también ha advertido con preocupación la actitud de algunos representantes del Ministerio Público, quienes desconociendo sus competencias en la investigación y persecución de los delitos, se inhibieron del conocimiento de éstos debido a que los hechos venían siendo investigados por la justicia militar.

Ello ocurrió, por ejemplo, en el caso del Cabo S.P.P.,<sup>162</sup> quien habría sido obligado a pelear con otro soldado, resultando con “*maculopatía traumática de ojo izquierdo*” y diversas lesiones en el cuerpo a consecuencia de los golpes recibidos. Mediante Resolución N° 193-2005-MP-1° FPM-MAYNAS, de 5 de agosto del 2005, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Maynas dispuso el archivo definitivo de la denuncia debido a la imposibilidad de recibir la declaración del agraviado por encontrarse internado en el Hospital Militar Central de Lima y además debido a que las autoridades militares habían “[realizado] *las investigaciones del caso, encontrando responsabilidad en el Cap. Inf. EP. Edwin CORDOVA PASAPERA (...), el mismo que ha sido sancionado y denunciado a la 5ta. Zona Judicial del Ejército por el presunto delito de abuso de autoridad, proceso que se encuentra en la etapa de instrucción [conforme] ha sido corroborado por dicho órgano jurisdiccional*”.<sup>163</sup>

---

<sup>160</sup> Expediente N° 977-2005/DP-PUN.

<sup>161</sup> Oficio N° 110/18ª BB/K-1/20.04, de 21 de marzo del 2006, remitido a la Defensoría del Pueblo por el Comandante General de la 18ª Brigada Blindada del Rímac.

<sup>162</sup> Expediente N° 74-2005/DP-LORETO.

<sup>163</sup> En este caso, la Defensoría del Pueblo recomendó al Fiscal Superior Decano del distrito judicial de Loreto reconsiderar lo resuelto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Maynas, habida cuenta de que el hecho denunciado era constitutivo de delito común y no de función, y por lo tanto la investigación y juzgamiento del caso correspondía efectuarse en la jurisdicción ordinaria. En atención a ello, mediante Resolución N° 251-2005-MP-DS-LORETO, de 22 de agosto del 2005, el Fiscal Superior Decano de Loreto dispuso la ampliación de las investigaciones por el plazo de 20 días a fin de que el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Maynas reciba la declaración del agraviado y pueda efectuar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, un aspecto sobre el cual conviene llamar la atención está vinculado con la tipificación en el Código de Justicia Militar Policial de algunas figuras delictivas que no encuadran dentro de los alcances del delito de función. En el Informe Defensorial N° 104 *“Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961”*, se puso de relieve este problema y se precisó que algunas de las disposiciones del referido Código vulneraban el concepto constitucional del delito de función. Entre estas disposiciones se encuentran los artículos 139°, 140° y 141° del Código de Justicia Militar Policial, que habilitan la intervención de la justicia militar en los siguientes casos:

- a. Cuando el militar o policía se excede en las facultades de mando o de su posición u ordena cometer un acto arbitrario en grave perjuicio del personal militar, policial o de terceros. Constituye circunstancia agravante si a consecuencia de tales hechos se causa lesiones graves o la muerte de la víctima (artículo 139°)
- b. Cuando en acto de servicio se causa la muerte, lesiones o daños a un militar o policía, por negligencia profesional, imprudencia o impericia (artículo 140°).
- c. Cuando el militar o policía en acto de servicio *“veja”* o *“ultraja”* gravemente al subordinado, impide a éste presentar, proseguir o retirar una reclamación o queja, o exige al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de sus funciones (artículo 141°).

Las conductas antes mencionadas no constituyen delitos de función militar ya que con su consumación no se infringe ningún deber propio de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Atendiendo a ello, dichas conductas se encuentran reguladas en el Código Penal bajo las figuras penales de tortura, homicidio, lesiones, abuso de autoridad, coacción, entre otros.

Como se mencionó en el Informe Defensorial Defensorial N° 104, era innecesaria la regulación de los tipos penales contenidos en el artículos 139°, 140° y 141° del Código de Justicia Militar Policial, toda vez que, ante la comisión de tales delitos por un militar o policía en actividad, resultaba aplicable la agravante genérica prevista en el artículo 46-A del Código Penal,<sup>164</sup> según el cual *“constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público”*.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, mediante Oficio N° 0123-2004-DP, de 1 de agosto del 2006, la Defensoría del Pueblo puso en consideración del pleno del Tribunal Constitucional, en calidad de *amicus curiae*, el Informe Defensorial N° 104, con la finalidad de que pueda ser tomado en cuenta en el

---

<sup>164</sup> Informe Defensorial N° 104 *“Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961”*. Lima, abril, 2006. p. 53.

proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Código de Justicia Militar Policial presentado por el Colegio de Abogados de Lima (Expediente N° 0012-2006-AI/TC). Dicho proceso está pendiente de sentencia.

#### **4.3 Problemas en la investigación preliminar del delito a cargo de la Policía Nacional**

A partir del análisis de los casos investigados en el Informe Defensorial N° 91 se pudo advertir diversos problemas en la investigación preliminar del delito previa a la instauración del proceso penal, generados, entre otras razones, por la inexistencia de un procedimiento que guíe la labor del personal policial en la investigación del delito de tortura, hecho que impide que se analicen ciertos elementos particulares de este delito.

De esta manera, y con el objetivo de contribuir a la solución de esas dificultades, la Defensoría del Pueblo recomendó al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú que incorporasen en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales un procedimiento operativo específico para la investigación de las denuncias de presunta tortura, distinto al que existe para el caso de las lesiones o el abuso de autoridad.

Asimismo, se recomendó que se adoptasen medidas orientadas a garantizar que los detenidos sean sometidos a reconocimiento médico legal cuando manifiesten haber sido víctimas de presuntos actos de tortura y que sus denuncias ante las autoridades policiales sean atendidas adecuadamente en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

En virtud de estas recomendaciones, el Ministerio del Interior comunicó a la Defensoría del Pueblo mediante Informe N° 24-2005-EMG-PNP/DIRDEHUM, elaborado por el Director de Derechos Humanos del Estado Mayor General, que si bien el Manual de Procedimientos Operativos Policiales no contemplaba un procedimiento especial para la investigación de las denuncias de tortura, distinto al que existe para los delitos de lesiones o abuso de autoridad, la Directiva N° 01-49-2001-01-C, de septiembre del 2001, regulaba aspectos relacionados con la investigación y la denuncia del personal policial involucrado en casos de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades del Ministerio del Interior no tomaron en cuenta que la recomendación de la Defensoría del Pueblo estaba dirigida al diseño de un procedimiento para la investigación preliminar de las denuncias de tortura con miras a la instauración de un eventual proceso penal y no a que los hechos sean investigados administrativamente.

En tal sentido, como se destacó en el acápite anterior, la Directiva N° 01-49-2001-01-C sólo contempla la facultad de la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General y de las jefaturas de la Policía Nacional para recibir, investigar y resolver las denuncias, quejas y reclamos presentados contra

efectivos policiales, sin contemplar pauta alguna para la investigación preliminar de este tipo de denuncias.

La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que se siguen presentando problemas relacionados con la investigación preliminar como consecuencia de que no existe un procedimiento especial para los casos de tortura que permita realizar las investigaciones de manera precisa. Ante esta ausencia se sigue evaluando los casos según los procedimientos fijados para otros delitos, como abuso de autoridad, lesiones graves (cuando la tortura no origina la muerte de la víctima) u homicidio (cuando la tortura ocasiona el fallecimiento de la víctima), dejando de analizarse un conjunto de elementos particulares del delito de tortura, como la determinación de los daños o sufrimientos mentales, o si la víctima fue sometida a condiciones dirigidas a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental.

Estos problemas se pueden observar en el caso del ciudadano Ricardo Huaranga Félix,<sup>165</sup> quien habría fallecido como consecuencia de los golpes de puño y puntapiés en el abdomen que habría recibido de parte de efectivos de la Policía Nacional que se encontraban custodiando el Hospital de la Solidaridad del distrito de Comas. El ciudadano Ricardo Huaranga Félix habría recibido dicha agresión física como castigo por haberle faltado el respeto a uno de los efectivos policiales.

Los hechos descritos reunían los elementos constitutivos del delito de tortura agravada. En efecto, los agresores eran funcionarios públicos, los maltratos fueron graves y causaron la muerte de la persona y la intencionalidad de los agentes habría sido castigar a la víctima por algo que había cometido. En este sentido, la investigación preliminar tendría que haber estado dirigida a reunir indicios que permitieran esclarecer los presuntos actos de tortura con la subsiguiente muerte. Sin embargo, los hechos fueron investigados por el delito de homicidio.

En el Atestado policial se señala que *“se ha demostrado que el occiso Ricardo Huaranga Félix (37) fue maltratado físicamente de acuerdo con el Certificado de Necropsia N° 3943-2004 cuya causa de muerte es: Hemoperitoneo masivo, ruptura de mesenterio y páncreas–traumatismo abdominal cerrado, agente causante: contundente duro (...)”* y que los golpes se habrían producido como castigo por el comportamiento de señor Huaranga. Asimismo, se consideró que “el móvil de los hechos obedece a la actitud violenta del occiso al ofrecer resistencia a la intervención del Cap. PNP Flavio Vásquez Burga (38) y al ocasionar daños materiales del reloj de pulsera del Oficial PNP y la rotura de la silla de material plástico de propiedad del Hospital Solidaridad de la Municipalidad de Lima”,<sup>166</sup> (las cursivas y el subrayado son nuestros)

---

<sup>165</sup> Expediente N° 987-2004/DP-CN.

<sup>166</sup> Atestado N° 321-2004-DIRINCRI-DIVINCRI NORTE-HOM-E3, de 18 de noviembre del 2004, elaborado por la División de Investigación Criminal Norte.

concluyendo que los efectivos policiales denunciados se encontrarían implicados en el delito contra la vida y la salud en la modalidad de homicidio.<sup>167</sup>

Estos problemas también se pueden observar en el caso del ciudadano W.R.M.<sup>168</sup> quien habría sufrido una agresión por parte del Suboficial de Tercera R.A.B., quien le arrancó parte del pabellón de la oreja izquierda. Sin embargo, los efectivos de la Comisaría de Amarilis (Huánuco) elaboraron el atestado policial contra el referido suboficial, resultando como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones.<sup>169</sup>

La falta de pautas especiales para la actuación de la Policía Nacional en la investigación prejurisdiccional ha generado que en un importante número de casos se deje de aplicar el *“Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”*, aprobado por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 705-98-MP-CEMP, de 4 de noviembre de 1998. Asimismo, esa carencia de pautas ha conducido a que las autoridades policiales, encargadas de investigar preliminarmente un hecho de tortura, consideren equivocadamente que los días de atención facultativa o incapacidad médico-legal señalados en los certificados médicos legales para los casos de lesiones resulten determinantes para valorar la gravedad de los actos de tortura.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo también ha podido advertir que, en varios de los casos, la unidad policial encargada de la investigación de los hechos resultó siendo la misma a la cual pertenecían los efectivos quejados. Este hecho constituye un problema debido a que atenta contra la imparcialidad en las investigaciones preliminares. En efecto, la cercanía y amistad entre los efectivos quejados y los que realizan la investigación generó que muchas veces los hechos denunciados fueran desestimados por las autoridades policiales aún cuando existían indicios razonables de la comisión de un ilícito penal que ameritaban una investigación profunda.

Así ha sucedido por ejemplo en la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional respecto de la denuncia presentada por el ciudadano J.E.B.A.<sup>170</sup> por las agresiones físicas que le habría propinado un efectivo policial en la Comisaría de Ica. En efecto, la investigación preliminar realizada por la policía descartó las afirmaciones del denunciante y, por el contrario, descalificó dicha denuncia. Sin embargo, dichas conclusiones no fueron compartidas por el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica, quien formuló denuncia penal contra el SO1 PNP José Julio Pasache Arteaga por el

---

<sup>167</sup> La calificación de un hecho como constitutivo de homicidio o de tortura agravada tiene diversas implicancias. Así, en el ámbito procesal, la imposición de una condena por el delito de homicidio exigirá demostrar no sólo si el agente causó la muerte de la víctima, sino además analizar si éste actuó con la intención de producir dicho resultado. En el caso de la tortura agravada, la situación es distinta, ya que la muerte de la víctima es un resultado no querido, aunque susceptible de haber podido ser previsto por el agente. Por este motivo, el proceso penal por el delito de tortura agravada estará dirigido a probar los actos de tortura y analizar si, en el caso concreto, el autor pudo prever la muerte de la víctima a consecuencia de los actos de tortura.

<sup>168</sup> Expediente N° 3255-2004/DP-HCO.

<sup>169</sup> Oficio N° 243-2005-VIII-DIRTEPOL-RP-HCO/SEC.

<sup>170</sup> Expediente N° 222-2005/DP-ICA.

delito de abuso de autoridad en agravio de J.E.B.A., atendiendo a que según el certificado médico legal expedido por la División Médico–Legal de Ica, la víctima presentaba *“tumefacción leve, equimosis violácea y erosión en hemilabio inferior derecho, y equimosis violácea en la región lumbar derecha”*.<sup>171</sup>

De acuerdo con la investigación realizada por la Comisaría de Ica, el afectado habría argumentado haber sido *“víctima de maltrato físico por parte del Personal Policial (...) con la finalidad de eludir su responsabilidad penal”*.<sup>172</sup> Esta misma versión fue ratificada luego de realizadas las investigaciones ampliatorias ordenadas por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica. En efecto, en el parte ampliatorio, los efectivos policiales a cargo de la investigación trataron de soslayar los hechos para evitar señalar la responsabilidad de los presuntos agresores, manifestando que *“la persona de [J.E.B.A.], presumiblemente trata de confundir a la autoridad competente a fin de evadir la responsabilidad en la autoría del ilícito penal en la cual se encuentra involucrado”*.<sup>173</sup>

#### **4.4 Problemas en la investigación preliminar del delito a cargo del Ministerio Público**

Las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo han permitido constatar que subsisten algunas dificultades respecto a la actuación del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito. Estos problemas se encuentran relacionados con: (i) la omisión de algunos fiscales de denunciar los actos de tortura ante el Poder Judicial pese a la existencia de indicios que habrían justificado la promoción de la acción penal; (ii) la falta de conducción de las investigaciones realizadas en sede policial; y (iii) la demora en las investigaciones preliminares. De igual modo, continúa siendo un problema frecuente la falta de aplicación –por parte de los médicos del Instituto de Medicina Legal– del *“Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”* en los exámenes médicos realizados a los agraviados de los actos de presunta tortura.

En lo que se refiere al primer aspecto, conviene mencionar que de los 185 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el 37.3% (69 casos) fue conocido por el Ministerio Público, institución que en el 31.9% de los casos (22) decidió formalizar la denuncia respectiva ante el Poder Judicial, mientras que en el 13% (nueve casos) se dispuso el archivo de la misma. Cabe indicar que el 13% (9) de los casos conocidos por el Ministerio Público se encuentra en investigación preliminar, mientras que en el 42% (29 casos) no se cuenta con información respecto a los resultados de la investigación fiscal.

---

<sup>171</sup> Certificado Médico Legal N° 002493-L, de 10 de junio del 2004, expedido por la División Médico Legal de Ica a solicitud de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de dicha localidad.

<sup>172</sup> Informe N° 27-2004-IX-DIRTEPOL-RPI-CI, de 28 de junio del 2004, remitido a la Defensoría del Pueblo por el Comisario de Ica.

<sup>173</sup> Parte Ampliatorio N° 047-2004-IX-DITERPOL-RPI-CI-SMR, de 10 de septiembre del 2004, elaborado por la Comisaría de Ica.

Se debe considerar que, en el ámbito de la administración de justicia, el rol del Ministerio Público es de suma importancia para el inicio del proceso penal respectivo, toda vez que dicha institución tiene la titularidad de la acción penal. En otras palabras, si el fiscal decide no formalizar la denuncia ante el Poder Judicial, el hecho no podrá ser investigado en un proceso jurisdiccional de naturaleza penal, impidiéndose con ello el esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidades y la imposición de las sanciones, de ser el caso.

Atendiendo a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los representantes de dicha institución están en la obligación de formalizar la denuncia penal respectiva en caso de encontrar indicios suficientes de la comisión de un hecho delictivo. No hacerlo supone incumplir las obligaciones que le son asignadas por la norma y un desconocimiento de su papel promotor de la acción penal.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha encontrado casos en los cuales el Ministerio Público no denunció los hechos ante el Poder Judicial aún cuando contaba con elementos suficientes para hacerlo. En otros casos, los representantes del Ministerio Público archivaron las denuncias sin haber realizado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso del ciudadano L.A.R.C.,<sup>174</sup> quien en julio del 2005 fue detenido conjuntamente con otras personas por efectivos de la División de Investigación Criminal Este y luego presuntamente torturado con la finalidad de que proporcionara información respecto a los delitos en los cuales supuestamente había participado, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, resolvió archivar definitivamente la denuncia por el delito de tortura por considerar que ésta se basaba únicamente en *“imputaciones que no han sido corroboradas con elementos probatorios”*, que el afectado en su manifestación policial había expresado en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público *“no sentirse vejado, coaccionado, humillado o que le hayan solicitado dinero alguno”*, y debido a que las investigaciones disciplinarias efectuadas contra los efectivos denunciados concluyeron que *“no se ha establecido responsabilidad administrativo disciplinaria ni mucho menos que durante la intervención, detención y permanencia del denunciante en las Oficinas de la DIVINCRI ESTE haya sido torturado o víctima de agresiones”*.<sup>175</sup>

Conviene mencionar que en este caso, además de la versión de la víctima, se contaba con el reconocimiento médico legal que evidenciaba la presencia de diversas equimosis en el cuerpo del afectado, con los testimonios de las tres personas que estuvieron también detenidas en la dependencia policial, y con el testimonio de un suboficial que venía cumpliendo el servicio de guardia en la DIVINCRI ESTE, quien manifestó haber escuchado los gritos de la víctima

---

<sup>174</sup> Expediente N° 6412-2005/DP-CE.

<sup>175</sup> Resolución de 4 de enero del 2006. Denuncia N° 054-2005-DH.

provenientes del tercer piso, observando posteriormente que dos efectivos policiales conducían al detenido a los servicios higiénicos del primer piso, “quien se evidenciaba adolorido y pálido” y “que los suboficiales [Q.M. y S.Z.] lo golpeaban”.<sup>176</sup>

Los elementos antes descritos ameritaban que el representante del Ministerio Público promoviera la acción judicial con la finalidad de que los hechos pudieran ser investigados con mayor profundidad en un proceso penal, sobre todo teniendo en cuenta que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “[r]especto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de [la] investigación previa al proceso penal (...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados”.<sup>177</sup>

Otro de los problemas advertidos en la actuación del Ministerio Público tiene relación con el incumplimiento por parte de algunos fiscales de su obligación de conducir y supervisar las investigaciones preliminares realizadas en sede policial. La Defensoría del Pueblo ha encontrado casos en que los representantes del Ministerio Público dejaron a la discrecionalidad de las autoridades policiales el desarrollo de las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

Esta situación resulta particularmente preocupante tratándose de casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional en los que, como se ha descrito anteriormente, la objetividad e imparcialidad de las investigaciones pueden verse afectadas debido a la pertenencia del agente denunciado a la institución a cargo de la investigación o, peor aún, cuando el hecho esté siendo investigado por la misma dependencia a la cual pertenece el efectivo quejado.

El problema de la falta de conducción de las investigaciones preliminares por parte del Ministerio Público puede advertirse en el caso del señor M.A.G.,<sup>178</sup> quien en octubre del 2003 denunció ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima a varios efectivos policiales de la División de Estafas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRINCRI) por las agresiones físicas y psicológicas cometidas en su contra durante su detención ocurrida en octubre del mismo año.<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> Acta de entrevista con el SO1 PNP César Robalino Peralta, de 14 de noviembre del 2005, remitido por la Defensoría del Pueblo a la Cuarta Fiscalía Supraprovincial de Lima mediante Oficio N° 793-2005-DP/ODCE, de 16 de noviembre del 2005.

<sup>177</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero del 2006 (Expediente N° 6167-2005-PHC/TC), fund. 28. Conviene mencionar que la Corte Constitucional sustenta su afirmación al citar a: San Martín Castro, César. **Derecho Procesal Penal**. Vol. 1. Lima: Editora Jurídica Grijley, Segunda Edición, 2003, p. 470.

<sup>178</sup> Expediente N° 60636-2003/DP-LIMA.

<sup>179</sup> Cabe señalar que en su escrito de 30 de octubre del 2003, el señor M.A.G. presentó su denuncia contra los tres efectivos policiales por los delitos de abuso de autoridad y concusión.

El caso fue conocido por la Vigésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, entidad que, en diciembre del 2003, dispuso el inicio de la investigación preliminar respectiva con la finalidad de *“reunir elementos de juicio suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados”*. Con dicho propósito, la denuncia fue remitida a la Dirección de la Policía del Ministerio Público para que *“a la brevedad posible se realice una exhaustiva investigación con participación y/o conocimiento de esta Fiscalía”*.

Sin embargo, la titular de la Vigésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima se limitó a solicitar la remisión de los documentos policiales elaborados con relación a la denuncia. La falta de conducción de las investigaciones policiales originó que éstas hayan sido realizadas, según la afirmación de la propia fiscal en forma “deficiente”,<sup>180</sup> razón por la cual la citada funcionaria tuvo que disponer hasta en dos oportunidades la ampliación de las mismas.

La demora en las investigaciones constituye otro de los problemas advertidos por la Defensoría del Pueblo en la actuación del Ministerio Público, toda vez que en muchos de los casos las investigaciones preliminares fueron dilatadas en exceso sin que existiera una justificación razonable para ello.

Como se destacó en el Informe Defensorial N° 91 siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, el principio del plazo razonable es una garantía que debe ser observada en las distintas fases de un proceso judicial y también en la etapa prejurisdiccional, cuya dirección compete al Ministerio Público.<sup>181</sup>

Si bien la legislación procesal peruana no establece un plazo de duración para las investigaciones preliminares, también es cierto que éstas no pueden prolongarse en exceso. Por ello, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, toda investigación previa a la instauración de un proceso penal debe tener una duración “razonable”, atendiendo a criterios como (i) la complejidad del caso, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales, aspectos éstos que deberán evaluarse de acuerdo a las específicas circunstancias de cada caso concreto.<sup>182</sup>

Un caso en el que se puede advertir la demora en las investigaciones preliminares por parte del Ministerio Público es el del ciudadano W.C.C.,<sup>183</sup> quien en abril del 2005 presentó una denuncia penal contra varios efectivos policiales de la Comisaría de Apolo y del Puesto de Auxilio Rápido de Gamarra por presuntos actos de tortura cometidos en su contra.

---

<sup>180</sup> Las conclusiones de las investigaciones realizadas por la División de Policía del Ministerio Público de la Dirección Nacional de Investigación Criminal se encuentran contenidas en los siguientes documentos policiales: Parte N° 1329-04-DIRINCRI/DIVPOMIP-D5, de 5 de abril del 2004 y Parte N° 4289-04-DIRINCRI/DIVPOMIP-D5, de 18 de octubre del 2004.

<sup>181</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 91. Ob. cit. pp. 173-175.

<sup>182</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre del 2005 (Expediente N° 5291-2005-PHC/TC), funds. 6 y 9.

<sup>183</sup> Expediente N° 2836-2005/DP-LIMA.

El hecho fue conocido por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, entidad que derivó la denuncia a la División de Policía del Ministerio Público para las investigaciones correspondientes. Conviene indicar que el 8 de noviembre del 2005, la citada dependencia policial envió al Ministerio Público el Parte N° 3795-04-DIRINCRI/DIVPOMIP-D8, con los resultados de la investigación preliminar realizada. Sin embargo, hasta octubre del 2006, el titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima aún no había emitido un pronunciamiento respecto a la denuncia presentada por la víctima pese a contar con los elementos necesarios para ello. De este modo, la investigación preliminar se ha venido extendiendo injustificadamente cerca de 18 meses.<sup>184</sup>

Finalmente, un problema que tiene incidencia en la investigación del delito, toda vez que constituye un impedimento para la prueba de los actos de tortura, está vinculado con la falta de aplicación del *“Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”* (en adelante, protocolo para casos de tortura).

De los 185 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados por la Defensoría del Pueblo en el período de este informe, sólo en el 5.4% de casos (10) los agraviados fueron examinados por el médico legista con la aplicación del citado protocolo, mientras que en el 44.9% de los casos (83) se empleó el protocolo para los casos de lesiones. Adicionalmente, cabe indicar que en el 8.7% de los casos (16) las víctimas aportaron a las autoridades competentes copia de las historias clínicas, constancias de atención de salud e informe médicos para acreditar los actos de maltrato.

Se debe considerar que el protocolo para casos de tortura está diseñado para superar las dificultades de orden probatorio que rodean al delito de tortura, atendiendo al contexto de clandestinidad en el que frecuentemente ocurren estas conductas, y a que los actos de tortura muchas de las veces no dejan huellas visibles en el cuerpo del afectado que puedan ser advertidos mediante un reconocimiento médico legal para los casos de lesiones.

En efecto, los datos que figuran en dicho protocolo están destinados a proporcionar información no sólo de las lesiones visibles, sino también de los daños de naturaleza psicológica, debido a que para la configuración del delito de tortura –a diferencia de las lesiones– no se exige que la agresión cause un daño que requiera determinados días de asistencia o de descanso médico. Lo que se debe hacer es comprobar que los actos de tortura hayan producido en la víctima dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, o que a consecuencia de las condiciones o métodos aplicados, la personalidad de la

---

<sup>184</sup> El 3 de octubre del 2006, un comisionado de la Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, a quien se expresó nuestra preocupación por la excesiva demora en el pronunciamiento del Ministerio Público pese a que la investigación preliminar ya estaba completa.

víctima haya sido anulada o disminuida su capacidad física o mental, aunque dichos actos no hayan causado dolor físico o aflicción psíquica.

Para ello, en el referido protocolo se recoge información sobre las circunstancias de la detención, los actos de tortura denunciados, así como los síntomas referidos por la víctima. Esta información está destinada a orientar el examen clínico –interno y externo–, y sirve de base para la realización del examen mental, útil para determinar el grado del daño psicológico producido por los actos de tortura.

Pese a la importancia de este examen, resulta preocupante que no haya sido utilizado en los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas, aun cuando en muchos de los casos la Defensoría del Pueblo recomendó su aplicación. Este problema tendría su origen en un importante número de casos, en la falta de difusión del protocolo para los casos de tortura, así como en la inexistencia de equipos multidisciplinarios (conformados por médicos legistas y psicólogos) en muchas de las divisiones médico-legales que permitan su desarrollo.

#### **4.5 Inadecuada calificación de las conductas por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial**

Las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo han permitido advertir la subsistencia de dificultades en la calificación de los hechos por parte de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, quienes en lugar de considerar una conducta como constitutiva de tortura, la califican como ‘lesiones’ o ‘abuso de autoridad’, pese a que la misma reúne todos los elementos requeridos por la norma penal para adecuarse al tipo penal de tortura.

Ello ocurrió, por ejemplo, en el caso de los ciudadanos C.P.R. y A.M.B.,<sup>185</sup> quienes fueron presuntamente torturados por efectivos del Ejército Peruano en el interior de la Base Militar de Cachicoto en Huánuco, debido a que momentos antes habrían protagonizado una pelea con un soldado de la referida base militar a quien le causaron diversas lesiones.

De acuerdo con la versión del señor C.P.R., en la madrugada del 20 de mayo del 2006, un teniente de la Base Militar de Cachicoto y varios soldados ingresaron a la fuerza a su domicilio y lo llevaron a la referida base. En dicho lugar lo habrían atado de manos, siendo luego golpeado por varios efectivos militares, inclusive por el teniente. Posteriormente le habrían puesto varios ajíes en la boca obligándolo a comérselos y habría sido obligado a ingerir grandes cantidades de agua. Finalmente, refiere que fue arrojado desde la cima de la loma en la cual se encuentra ubicada la base militar. Cabe indicar que el ciudadano A.M.B. también habría sido objeto de actos de tortura en la

---

<sup>185</sup> Expediente N° 428-2006/DP-HCO.

mencionada dependencia militar, luego de haber sido sacado a la fuerza de su domicilio pocas horas antes de la detención de C.P.R.

Los hechos fueron investigados por la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes, que formalizó denuncia penal contra dos oficiales del Ejército por los delitos de abuso de autoridad en agravio de ambos ciudadanos y lesiones leves en agravio de C.P.R.<sup>186</sup> Según la denuncia del representante del Ministerio Público, el delito de abuso de autoridad se habría configurado debido a que *“un grupo de 8 soldados al mando del Teniente EP Amílcar Pérez Díaz y el Sub Teniente EP Oscar Mixan Vargas en aparente estado etílico (...) irrumpieron en sus domicilios; primero en la morada de [A.M.B.] y luego en la de [C.P.R.]; donde luego de reducirlos, los habrían arrastrado y llevado a la Base Militar, lugar en el que los denunciados y demás miembros del EP comienzan a preguntar sobre la existencia de un arma de fuego, ante la negativa les insultaron y golpearon, causándoles lesiones, en varias partes del cuerpo”* (las cursivas y el subrayado son nuestros). De otro lado, la denuncia por lesiones estuvo fundamentada en los resultados de los certificados médicos legales que arrojaron *“como descanso médico 03 días para el agraviado [A.M.B.] y 15 días para [C.P.R.]”*.

Los hechos antes descritos reunían todos los elementos necesarios para ser calificados como actos de tortura. En efecto, los autores eran funcionarios públicos (efectivos militares), quienes habrían sometido a las víctimas a dolores y sufrimientos graves físicos y mentales (golpes en diversas partes del cuerpo cuando las víctimas se encontraban atadas de manos, obligando a una de las víctimas a comer ají, tratando de asfixiarlos haciéndoles ingerir grandes cantidades de agua, y arrojando a una de las víctimas desde una loma), con la finalidad de castigarlos por un hecho anteriormente cometido (por haber golpeado a un soldado de la Base Militar de Cachicoto) y además para obtener información sobre la procedencia del arma de fuego con el cual las víctimas habrían amenazado al referido soldado.

Conviene mencionar que el titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes consideró que no había lugar a formalizar denuncia por el delito de tortura, toda vez que existía *“la sola declaración del primero, donde atribuye a los precitados oficiales actos de tortura (vg. Los vendaron los ojos y pisaron en el cuello para luego echarles agua con detergente en sus rostros e introducirlo rocoto en su boca, hasta continuar con las agresiones hasta dejarlos inconscientes) sin elementos de prueba objetiva que corroboren las mismas así como otros indicios y evidencias recabadas durante la investigación preliminar (...)”*. Sin embargo, el representante del Ministerio Público no consideró que en el caso existían indicios de la comisión de tales hechos que debían haber sido investigados en un proceso penal, debido a que, según la propia resolución fiscal, las víctimas fueron insultadas y golpeadas, resultando con lesiones en varias partes del cuerpo.

---

<sup>186</sup> Denuncia N° 56-06, de 10 de agosto del 2006.

Una situación similar ocurrió en el caso del soldado J.W.G.M.,<sup>187</sup> de 16 años de edad, quien denunció haber sido maltratado físicamente con golpes de puño y patadas en diversas partes del cuerpo por dos soldados reenganchados de la Base Militar “El Polvorín” de Pisco, quienes también le habrían propinado golpes con un palo y con la culata de un fusil tipo FAL, que le produjeron un traumatismo en el oído izquierdo, así como varias equimosis y excoriaciones.<sup>188</sup> Los actos de maltrato habrían ocurrido un mes después de haberse incorporado al servicio militar.

La denuncia fue investigada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Pisco, la cual formalizó denuncia penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones leves en agravio del referido soldado, sin tener en cuenta que los hechos denunciados por el afectado podían haberse subsumido en el delito de tortura. Este hecho tampoco fue advertido por el titular del Segundo Juzgado Penal de Pisco, quien abrió instrucción por los mismos delitos.

Para la Defensoría del Pueblo resulta preocupante el significativo número de casos en que las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial optaron por encauzar las denuncias de presunta tortura a través de los tipos penales de lesiones, abuso de autoridad o falta de lesiones, atendiendo a criterios como la cuantificación de las lesiones en días de asistencia o descanso médico, o a una interpretación equivocada de los elementos que configuran el tipo penal de tortura.<sup>189</sup>

En tal sentido, teniendo en cuenta que el delito de tortura contenido en nuestra legislación penal tiene características propias que lo diferencian de las lesiones o el abuso de autoridad, resulta conveniente que los fiscales y jueces presten especial atención al momento de calificar las denuncias, con la finalidad de garantizar una investigación y sanción acordes con la naturaleza del delito cometido.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que los jueces tienen la facultad de solicitar a los representantes del Ministerio Público la ampliación de la denuncia penal, en caso de considerar que éstos no hayan formalizado la denuncia penal por el delito correspondiente, pese a que los hechos podían ser constitutivos del tipo penal de tortura.

---

<sup>187</sup> Expediente N° 160-2005/DP-ICA.

<sup>188</sup> Certificado Médico Legal N° 002074-L, de 21 de octubre del 2003, emitido por la División Médico Legal de Chincha.

<sup>189</sup> Entre estos elementos figuran: (i) el bien jurídico protegido (integridad personal como derecho subjetivo frente al Estado), (ii) el sujeto activo (funcionario o servidor público), (iii) el contexto de poder en que se produce la afectación a la integridad física y psicológica y la situación de indefensión en el cual se encuentra la víctima, (iv) las modalidades de afectación a la integridad personal (infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, o someterla a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica) que a diferencia de las lesiones no deben ser cuantificadas en días de asistencia o descanso médico, y (v) la finalidad perseguida por el agente (obtener una confesión o información, castigar a una persona por un hecho cometido o se sospeche que cometió, intimidar o coaccionar a la víctima).

#### 4.6 Problemas en la determinación judicial de la pena y el otorgamiento de una reparación civil adecuada en las sentencias por delito de tortura

Desde la incorporación del tipo penal de tortura en la legislación penal peruana en 1998, hasta septiembre del 2006, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial han expedido seis sentencias condenatorias por este delito. Si bien no todas las sentencias corresponden al período de los casos que son materia de análisis en el presente capítulo, ni todas ellas fueron dictadas contra efectivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, consideramos pertinente realizar una breve referencia a dichas sentencias con la finalidad de subrayar algunos problemas advertidos en la determinación judicial de la pena por parte de los magistrados del Poder Judicial.<sup>190</sup>

A continuación se presentan los casos que merecieron sentencia condenatoria, la pena impuesta, así como el monto de la reparación civil dispuesta judicialmente:

**Cuadro N° 23**  
**Sentencias condenatorias por el delito de tortura**

N°	Agraviado	Sentenciado	Institución a la cual pertenecían	Tipo penal materia de la sentencia	Condena impuesta	Reparación civil
1.	P.P.E.L.	M.AE.R. M.E.P.Y.	INPE	Tortura agravada (resultado muerte)	15 años 6 años	S/. 20,000
2.	C.A.M.G.	W.J.T.N. L.B.G.Y.	PNP	Tortura	5 años 4 años	S/. 5,000
3.	H.M.B.	C.O.P.S. O.I.F.M.	PNP	Tortura	6 años	S/. 2,000
4.	E.M.C.	F.P.C.F. V.W.C.A. R.C.C H.E.Ch.O.	INPE	Tortura	5 años	S/. 5,000
5.	R.Q.B.	W.LI.A E.P.I. V.A.M.	FFAA	Tortura agravada (resultado lesiones graves)	10 años 8 años 8 años	S/. 30,000
6.	J.A.C.T.	R.J.L.A.	PNP	Tortura	4 años y 2 meses	S/. 1,000

Fuente: Defensoría del Pueblo

Conforme se advierte del cuadro anterior, en dos casos (C.A.M.G. y J.A.C.T.), los magistrados del Poder Judicial impusieron penas por debajo del mínimo legal.

Se debe tener en cuenta, sobre el particular, que los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal establecen el máximo y el mínimo de la

<sup>190</sup> Se entiende por determinación judicial de la pena la fijación de la sanción concreta que corresponde al delito. En el caso peruano, los artículos 45° y 46° del Código Penal establecen los criterios para la fundamentación y la determinación de la pena por parte del juzgador.

pena aplicable a un hecho determinado. Dicho marco sirve como límite para la imposición de las penas concretas. En tal sentido, si bien los artículos 45° y 46° del Código Penal otorgan al juzgador criterios para individualizar la pena a imponerse, tales criterios no permiten que el juez establezca penas que sean inferiores o superiores a la pena establecida por el legislador. Esta prohibición se deduce del artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política cuando prescribe que nadie puede ser condenado por actos que al tiempo de cometerse no estén previamente calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Sólo en supuestos excepcionales, los jueces pueden imponer una pena por debajo del mínimo legal. Entre estos supuestos figuran: (i) la responsabilidad atenuada (Código Penal, artículo 21°), (ii) la imputabilidad restringida por razón de edad, (iii) la confesión sincera (Código de Procedimientos Penales, artículo 136°), (iv) la colaboración eficaz (Ley N° 27378, artículo 4° inciso 2), entre otros.

Se debe tener en cuenta que, para el caso del delito de tortura, el artículo 321° del texto punitivo establece las siguientes penas:

**Cuadro N° 24**  
**Penas correspondientes al delito de tortura**

Código Penal (artículo 321°)	Tipo base	Tipo agravado	
		Lesiones graves	Muerte
Pena establecida	5 - 10 años	6 - 12 años	8 - 20 años

En los casos antes mencionados, los magistrados no justificaron en sus sentencias la razón de la imposición de una pena por debajo del mínimo legal.

Por ejemplo, en el caso de C.A.M.G., los argumentos tomados en cuenta por la Sala Mixta de Huaura para imposición de la pena fueron los siguientes:

*“(...) Que para los efectos de la imposición de la pena a los acusados (...) debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento criminoso, así como la gravedad del misma y magnitud del daño causado, teniendo en cuenta que los agentes han actuado en el ejercicio de sus funciones de Policía Nacional en actividad (...). NOVENO: Que el Derecho Penal Peruano reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad en atención al Principio de Proporcionalidad de las sanciones (...), por el cual la sanción debe quedar en relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido; habiendo quedado acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados describiéndose la conducta típica en el artículos trescientos veintiuno del Código Penal y plenamente acreditada la gravedad de las lesiones inferidas al agraviado, quien hasta la fecha sufre la secuela*

*de las mismas; Por estas consideraciones; en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, treintiséis, treinta y nueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, noventicinco y ciento uno del Código Penal (...). FALLAN: CONDENANDO a [W.J.T.N. y L.B.G.Y.] como autores del delito (...) de tortura en agravio de [C.A.M.G.], impusieron a [W.J.T.N.] a la pena privativa de libertad de cuatro años (...), y a [L.B.G.Y.] a la pena privativa de libertad de cinco años (...)<sup>191</sup> (las cursivas y el subrayado son nuestros).*

Resulta inexplicable que, en este caso, la referida Sala haya condenado a uno de los acusados (W.J.T.N.) a cuatro años de pena privativa de libertad, pese a que, según los propios argumentos de la sentencia, la sanción a imponerse debía estar “*en relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido*”. Aparentemente, los magistrados de la Sala no tomaron en cuenta la “*gravedad y magnitud del daño causado*” y la “*secuela*” de los actos de tortura para la imposición de la pena, ya que de lo contrario su duración hubiera sido más prolongada.

De igual modo, también cabe mencionar que en dos casos las penas impuestas a los agentes responsables han sido las correspondientes al límite mínimo establecido por el legislador para el tipo base del delito de tortura (cinco años), pese a que las circunstancias genéricas invocadas en la sentencias aparentemente no justificaban la imposición de dichas penas.

Además del caso de C.A.M.G., esta situación se presentó en el caso de E.M.C., en el cual la Sala Mixta Descentralizada de Chincha condenó a cuatro agentes del INPE a la pena de cinco años de privación de la libertad. Los argumentos de la Sala para la imposición de dicha sanción fueron los siguientes:

*“Que, al momento de la dosificación de la pena, no pueden prescindirse, junto a los principios de humanidad y proporcionalidad de la sanción penal, de los criterios regulados por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis de la misma compilación legal, que se refieren -entre otros- a su falta de preparación en el desempeño del cargo y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrollaron los hechos submateria; POR ESTAS CONDERACIONES: Evaluado los hechos y las pruebas, con el criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación de los artículos doce, veintitrés, veintiocho, treintiséis, treintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, trescientos veintiuno primer párrafo y trescientos ochentisiete parte del Código Penal concordante con el artículo cinco y doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales (...), FALLA: CONDENANDO a [F.P.C.F., V.W.C.A., R.C.C. y H.E.C.O.] (...) como autores (...) del*

---

<sup>191</sup> Sala Mixta de Huaura. Sentencia de 4 de noviembre del 2002. Expediente N° 00-1484 (86).

*delito (...) de tortura en agravio de [E.M.C.] y de la humanidad; y [por] abuso de autoridad en agravio de [E.M.C.] y el Estado (...), a la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS EFECTIVA (...)*<sup>192</sup> (las cursivas y el subrayado son nuestros).

El caso corresponde a un interno que, luego de ser sorprendido en estado etílico, fue reducido por cuatro agentes penitenciarios, quienes “(...) a sabiendas de que se encontraba en completo estado de ebriedad (...) le propinaron varazos en diferentes partes del cuerpo (...) ocasionándole múltiples lesiones corporales en diversos segmentos, como en la cabeza, cara, tórax, extremidades superiores, tal y como ha quedado descrito en el protocolo de necropsia (...)”.<sup>193</sup> Conviene mencionar que la víctima falleció el mismo día de los hechos. Los actos de tortura habrían influido indirectamente en la muerte de E.M.C.

Se debe tener en cuenta que si bien la falta de preparación en el desempeño del cargo puede constituir una circunstancia atenuante, dicha circunstancia no puede ser invocada en este caso para la atenuación de la pena, debido a que la aludida “falta de preparación” de los agentes penitenciarios no impide que éstos pudieran haber entendido que su conducta era constitutiva de delito. Igualmente, en este caso, las “circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrollaron los hechos” no pueden ser invocadas para la imposición de una pena mínima o por debajo del mínimo legal.

La motivación razonada y coherente del *quantum* de la pena en las resoluciones judiciales constituye un elemento importante para evitar decisiones injustas y arbitrarias. En tal sentido, dicha motivación no se agota en la referencia a los artículos 45º y 46º del Código Penal como se advierte en todas las sentencias, sino que, por el contrario, éstas deben hacer referencia a las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de sustento a la decisión judicial.

Finalmente, otro de los aspectos que merece ser analizado en el presente acápite corresponde a la reparación civil otorgada a las víctimas del delito de tortura en las sentencias expedidas por este delito.

Según se desprende del Cuadro N° 17, los montos asignados por dicho concepto fluctuaron entre los S/. 1,000 y los S/. 30,000. De éstos, en cuatro casos, las reparaciones civiles no superaron los S/. 5,000 soles, pese a la gravedad de los actos de tortura y las secuelas dejadas por dichos actos, que incluso en uno de los casos originó el fallecimiento de la víctima (E.M.C.). En otros dos casos, el monto de la reparación civil fue de S/. 20,000 y S/. 30,000, respectivamente.

Estos datos nos permiten advertir que han sido pocos los casos en los cuales la administración de justicia ha otorgado una reparación significativa a las

---

<sup>192</sup> Primera Sala Penal Superior Mixta Descentralizada de Chincha. Sentencia de 4 de octubre del 2004. Expediente N° 99-0233-JP.

<sup>193</sup> *Ibíd.*

víctimas de tortura. En efecto, en claro contraste con las reparaciones otorgadas por el Estado a las víctimas que llevaron su causa ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, las reparaciones civiles otorgadas por los tribunales de nuestro país resultaron siendo una cantidad simbólica en vez de compensatoria.

Sobre este aspecto, es conveniente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en reiterada jurisprudencia que *“es un principio de Derecho Internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo”*. Asimismo, según la misma Corte dicha indemnización debe resarcir tanto el daño material como el daño moral ocasionado a la víctima.<sup>194</sup>

En atención a estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo considera que la reparación que se otorgue a las víctimas de tortura debe estar dirigida a procurar de manera integral la restitución del derecho vulnerado. En este sentido, el monto que se otorgue por dicho concepto debe permitir a las víctimas obtener no sólo una compensación por el daño causado, sino además los medios para una rehabilitación que incluya la atención médica y psicológica.

## **5. EL NUEVO CONTEXTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA: LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, Protocolo Facultativo) fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 57/199 de 18 de diciembre del 2002. Entró en vigor el 22 de junio del 2006, después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Este instrumento internacional ha sido ratificado por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE, de 25 de julio del 2006, luego de que el Congreso de la República lo aprobara mediante Resolución Legislativa N° 28833 de 19 de julio del 2006. Conforme a lo previsto en el artículo 28 inciso 2° del mencionado Protocolo, este documento internacional entró en vigor para nuestro país el 14 de octubre del 2006.

La adopción del Protocolo Facultativo reviste una importancia singular debido a que constituye un esfuerzo destinado a contribuir a la adecuada protección del derecho a la integridad personal teniendo en cuenta que el Estado peruano ha ratificado la Convención contra la Tortura,<sup>195</sup> ha tipificado el delito de tortura en

---

<sup>194</sup> Véase al respecto: Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 91. Ob. cit. pp. 44-47.

<sup>195</sup> El Estado peruano ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el 14 de junio de 1988, entrando en vigor para nuestro país el 6 de agosto de 1988.

el Código Penal y ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura.<sup>196</sup>

La Defensoría del Pueblo considera que este instrumento contribuirá favorablemente en la lucha contra la tortura en nuestro país, toda vez que asume un enfoque novedoso para prevenir los actos de vulneración a la integridad en agravio de las personas detenidas, al posibilitar la aplicación por parte del Estado de mecanismos correctivos previos antes de consumarse una violación a la integridad personal.<sup>197</sup>

Al respecto, cabe señalar que los programas de la Defensoría del Pueblo de visitas regulares a dependencias policiales y establecimientos penitenciarios han demostrado que éste es uno de los medios más efectivos para prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las visitas tienen un efecto disuasivo y permiten hacer recomendaciones prácticas a las autoridades competentes para dar solución a los problemas observados.

El Protocolo Facultativo plantea un sistema que busca la prevención de las violaciones a los derechos humanos por medio de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad.

En este orden de consideraciones, debemos destacar la importancia que tendrá tanto el nuevo organismo internacional denominado “*Subcomité para la Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Comité contra la Tortura*” (en adelante, “*Subcomité para la Prevención*”), como el órgano u órganos establecidos por el Estado denominados “*Mecanismos nacionales de prevención*”, para inspeccionar los lugares de detención. Estos organismos trabajarán de manera conjunta para supervisar y presentar recomendaciones a las autoridades nacionales con el fin de mejorar las condiciones de detención y el trato que reciben las personas privadas de libertad.

En tal sentido, el “*Subcomité para la Prevención*” elaborará un calendario de visitas periódicas a los lugares de detención, el cual será notificado al Estado para que brinde las facilidades necesarias del caso. Adicionalmente, podrá proponer el desarrollo de visitas de seguimiento si lo considera pertinente. Por su parte, el “*mecanismo nacional de prevención*” realizará visitas periódicas y habituales a los lugares de detención en el país.

La mención amplia a los “*lugares de detención*” permite que los mecanismos internacionales y nacionales de prevención puedan visitar cualquier

---

<sup>196</sup> El Estado peruano aprobó mediante Resolución Legislativa N° 27830 de 29 de agosto del 2002, la Declaración de Reconocimiento de Comité contra la tortura en virtud de los artículos 21° y 22° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>197</sup> Es importante mencionar que la Defensoría del Pueblo mediante Resolución Defensorial N° 009-2005/DP de 28 de abril del 2005 que aprueba el Informe Defensorial N° 91, “*Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional*”, recomendó al Congreso de la República la aprobación del Protocolo Facultativo.

dependencia donde pudieran encontrarse personas privadas de libertad. Entre éstos se cuentan no sólo dependencias policiales o establecimientos penitenciarios, sino también centros de detención provisional, centros de detención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, instalaciones para menores de edad, centros de detención administrativa, dependencias de centros médicos o psiquiátricos, entre otros.

Con la ratificación de este instrumento internacional, el Estado asume el compromiso de brindar al “*Subcomité para la Prevención*” y al “*Mecanismo nacional de prevención*” el acceso a toda la información relativa al número de personas privadas de libertad, los lugares de detención y su ubicación. El Estado también se encuentra obligado a facilitar a los referidos órganos de prevención el acceso a todas las instalaciones y servicios de los lugares de detención, así como a brindar las facilidades necesarias para que éstos puedan entrevistarse personalmente y sin testigos con las personas privadas de libertad (incluso con la asistencia de un intérprete si es necesario) o con cualquier otra persona que pueda facilitar información relevante.

Si bien el Protocolo Facultativo otorga a los Estados el plazo de un año desde la ratificación de dicho instrumento internacional para la creación o designación de uno o varios mecanismos nacionales de prevención (artículo 17°), la Defensoría del Pueblo considera pertinente que el Estado peruano designe en el plazo más breve a la institución que asumirá las tareas del mecanismo nacional y se le asigne el presupuesto económico necesario que permita realizar un trabajo adecuado, a fin de contar con una herramienta útil que contribuya a una efectiva prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país.

## SEGUNDA PARTE

### “EL ESTADO Y LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA: REPARACIONES, RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEMORIA COLECTIVA”

#### CAPÍTULO I

#### SUPERVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES

Uno de los temas que merece especial atención por parte de la Defensoría del Pueblo es la implementación del Plan Integral de Reparaciones (PIR) en favor de las víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000.

Como es de público conocimiento, el 29 de julio del 2005 se publicó la Ley N° 28592<sup>198</sup> que aprueba el Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia. La citada norma establece los programas que conforman el PIR y señala quiénes son las víctimas y los beneficiarios. Asimismo, contiene una cláusula de exclusión para los miembros de las organizaciones terroristas. La Ley también crea el Consejo de Reparaciones y el Registro Único de Víctimas y, finalmente, establece el marco legal en el cual se deben diseñar, coordinar y ejecutar las acciones y políticas del Estado en materia de reparaciones, en los diferentes niveles de gobierno.

Durante el presente año se observan avances significativos en la implementación de la Ley, como la promulgación de su reglamento, mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS,<sup>199</sup> así como por la reciente designación de los miembros del Consejo de Reparaciones mediante la Resolución Ministerial N° 373-2006-PCM, de 20 de octubre del 2006.

Del mismo modo, se ha fortalecido la labor institucional de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN),<sup>200</sup> al disponer su retorno a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y ampliar su conformación con representantes de los sectores de Defensa, Educación, Salud y Trabajo. Estas medidas se hicieron efectivas mediante el Decreto Supremo N° 062-2006-PCM, publicado en el Diario Oficial **El Peruano** el 28 de septiembre del 2006.

Un tema en el que ha habido anuncios alentadores y que aún está pendiente de implementarse es la asignación de recursos económicos que hagan posible el efectivo funcionamiento del Registro Único de Víctimas, la constitución de la

---

<sup>198</sup> Esta norma recibió un amplio comentario en el Informe Defensorial N° 97: “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

<sup>199</sup> Publicado en el Diario Oficial **El Peruano** el 6 de julio del 2006

<sup>200</sup> Inicialmente, formaba parte de la Presidencia del Consejo de Ministros. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 082-2005-PCM, se dispuso su traslado al Ministerio de Justicia, medida que disminuyó su capacidad de coordinación y supervisión del PIR.

Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones y, sobre todo, el financiamiento de los programas de reparación.

En opinión de la Defensoría del Pueblo, poner en marcha la vigencia de la Ley N° 28592 y su reglamento constituye una tarea ineludible que requiere la voluntad de los gobernantes y el establecimiento de plazos y metas para su implementación. En ese sentido, resulta importante dar cumplimiento a las acciones, tareas y responsabilidades diseñadas en el Reglamento.

### **3. EL REGLAMENTO DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES**

El extenso Reglamento desarrolla los siguientes aspectos:

- a) Los programas de reparación
- b) Las víctimas, los beneficiarios y las exclusiones
- c) El Consejo de Reparaciones y su Secretaría Técnica
- d) El Registro Único de Víctimas
- e) Las Entidades ejecutoras del PIR

#### **1.1 Los programas de reparación**

El Reglamento desarrolla el contenido de cada uno de los programas de reparación señalados en la Ley N° 28592 (restitución de derechos ciudadanos, educación, salud, reparaciones colectivas, simbólicas y acceso a una solución habitacional). Adicionalmente incorpora un programa de reparaciones económicas. Para ello establece intervenciones específicas de los ministerios, Gobiernos regionales, locales y entidades del Estado para la implementación de cada uno de los beneficios, que serán coordinadas y supervisadas por la CMAN.

El Programa de restitución de derechos ciudadanos (artículos 13° al 16°) tiene por objetivo restablecer los derechos civiles de las víctimas de la violencia, contemplando las siguientes modalidades:

- Regularización de la situación jurídica de las personas desaparecidas.<sup>201</sup>
- Regularización de la situación jurídica de las personas indebidamente requisitorizadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria.
- Regularización de las personas que resultaron indocumentadas como consecuencia de la violencia.
- Anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales de los indultados inocentes y las personas inocentes que sufrieron prisión por los delitos de terrorismo y traición a la patria.

---

<sup>201</sup> Está modalidad guarda relación con lo establecido en la Ley N° 28413, que regula la situación jurídica de ausencia por desaparición forzada y crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo.

De igual forma, el Programa establece la regularización de los derechos sucesorios, saneamiento legal de la propiedad mueble e inmueble de las víctimas y la exoneración de tasas judiciales, administrativas y registrales.

Por su parte, el Programa de Reparaciones en educación señala como principales modalidades (artículo 17º al 21º): la exoneración de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso y certificados de estudio en los diferentes niveles de estudio, así como la implementación de un programa de becas integrales para estudios superiores técnicos o universitarios, que será canalizado por el Instituto Nacional de Becas (INABEC). Este último componente se deberá ejecutar de forma descentralizada y por cuotas concursables por regiones.

En el área de salud (artículos 22º al 24º), los beneficios más importantes son la incorporación permanente de las víctimas o sus familiares, según sea el caso, al Seguro Integral de Salud (SIS), y la entrega gratuita de medicinas para el tratamiento de enfermedades complejas derivadas de la violencia. Asimismo, considera un programa de formación y capacitación de los profesionales de las instituciones de salud del Estado (Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud y las instituciones de sanidad de las Fuerzas Armadas) con la finalidad de brindar una atención de salud especializada.

Con relación al programa de promoción y facilitación al acceso habitacional (artículos 33º al 35º), el reglamento considera que se hará efectivo a través de un programa de vivienda progresiva y descentralizada de construcción y adjudicación de viviendas a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo de 10 años.

De igual forma, establece la asignación de puntos adicionales para la entrega de bonos habitacionales en los programas de vivienda a cargo del Estado, así como la preferencia en las campañas de asignación de lotes que organicen los Gobiernos locales.

Otra de sus modalidades es la reconstrucción y rehabilitación de viviendas rurales, además del apoyo financiero y asesoría técnica para la autoconstrucción de viviendas a las víctimas de desplazamiento interno que cuentan con moradas precarias y provisionales.

El Programa de Reparaciones colectivas (artículos 26º al 29º) tiene como objetivo contribuir a la reconstrucción y consolidación de la institucionalidad colectiva de las comunidades, asentamientos humanos y otros centros poblados que como consecuencia del período de la violencia perdieron parcial o totalmente su infraestructura social y física. La ejecución e implementación de este programa se realizará previa consulta con las poblaciones afectadas, para lo cual la CMAN, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, efectuará las consultas del caso (artículo 58º).

Como parte del Programa de Reparaciones de carácter simbólico (artículos 30º al 32º), la norma declara el 28 de agosto de cada año como el “Día del Homenaje a todas las víctimas de la violencia”, y propone el desarrollo de diversos gestos públicos y actos de reconocimiento a las víctimas de la violencia y alusivos a los héroes de la paz.

Finalmente, el Reglamento incorpora dentro del PIR un programa de reparaciones económicas individuales para las víctimas de asesinato, ejecución sumaria, desaparición forzada, violación sexual y para las personas con discapacidad física o mental permanente como producto de atentados, agresiones o torturas acreditadas por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

La norma establece determinadas exigencias para otorgar la reparación económica. Señala que las víctimas deben estar debidamente inscritas y acreditadas en el Registro Único de Víctimas y posterga su otorgamiento hasta cuando “haya sido cerrado el proceso de determinación e identificación de víctimas”, otorgando un plazo de dos años al Consejo de Reparaciones –es decir, hasta julio del 2008– para la identificación de los beneficiarios de este programa. Asimismo, condiciona su entrega a la disponibilidad presupuestaria (artículo 43º), proponiendo la elaboración de un informe técnico para la determinación del monto de la reparación.

## **1.2 Las víctimas, los beneficiarios y las exclusiones**

Al igual que la ley, el Reglamento señala los grupos de víctimas comprendidos en la norma y establece quiénes son los beneficiarios individuales y colectivos de los programas de reparación. Además señala que los beneficiarios deberán inscribirse y acreditarse en el Registro Único de Víctimas.

Asimismo, el reglamento señala varios supuestos de exclusión de la condición de beneficiarios de los programas de reparación. El primero de ellos se refiere a los miembros de las organizaciones subversivas. En efecto, el artículo 52º contiene similar redacción que la Ley N° 28592, al señalar que: *“No son considerados beneficiarios de la Ley y del presente reglamento y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley: Los miembros de las organizaciones subversivas”*.

Otras exclusiones contempladas en el reglamento están referidas a las víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado, por leyes especiales o por cumplimiento de sentencias o acuerdos internacionales sobre reparaciones, bajo el principio de que no se puede recibir doble tipo de beneficio por la misma violación. Asimismo, el reglamento excluye a las autoridades locales, funcionarios y servidores públicos, así como a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, a los integrantes de los Comités de Autodefensa y a los indultados inocentes cuyos beneficios estén regulados en leyes especiales. Finalmente, el reglamento excluye

también a las personas que hayan sido beneficiadas mediante sentencia judicial sobre reparaciones o un acuerdo reparatorio o de solución amistosa.

Los alcances de estas exclusiones debe ser analizada y delimitada por el Consejo de Reparaciones al momento de establecer los criterios que tomará en cuenta para calificar a las víctimas y a los/as beneficiarios/as. Por ejemplo, deberá delimitar los criterios de exclusión que utilizará para considerar a una persona como “miembro de una organización subversiva” y si prevalecerá el criterio de exclusión –ser miembro de una organización subversiva– sobre la calificación de víctima.

Asimismo, el Consejo deberá interpretar los alcances de la exclusión establecida en el reglamento para los funcionarios públicos (civiles, militares o policías) que hubiesen recibido beneficios “regulados en leyes especiales”.

La delimitación de estos supuestos de exclusión deberá realizarse tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), así como las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

### **1.3 Consejo de Reparaciones y Secretaría Técnica**

El Consejo de Reparaciones (CR) es un órgano colegiado, que tiene como función principal la individualización, calificación y acreditación de las víctimas a que se refiere la Ley N° 28592. El Consejo de Reparaciones está integrado por Sofía Macher Batanero, quien lo presidirá, así como por el vicealmirante AP (r) José Luis Noriega Lores, el general EP (r) Juan Alberto Fernández Dávila Vélez, la abogada Pilar Coll Torrente, el general PNP (r) Danilo Apolonio Guevara Zegarra, la señora Luzmila Chiricente Mahuanca (integrante de la etnia Ashaninka) y Ramón José Vicente Barúa Alzamora. La Defensoría del Pueblo considera que la designación de las referidas personas es una señal positiva en el proceso de reparaciones y que su composición plural debe asegurar un trabajo adecuado, transparente y efectivo.

Para el cumplimiento de su mandato, el Consejo cuenta con una Secretaría Técnica, que tiene el encargo de consolidar, revisar y evaluar los registros de víctimas existentes en los diferentes sectores del Estado, a efectos de presentarlos ante el CR para su aprobación. La persona encargada de dicho organismo será designada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Consejo de Reparaciones.

De otro lado, de acuerdo a las modificaciones realizadas al Reglamento (derogatoria de la Cuarta Disposición Transitoria), el CR podrá establecer oficinas en las regiones más afectadas por la violencia desde su instalación (Decreto Supremo N° 062-2006-PCM, publicado en el Diario oficial *El Peruano*, el 28 de septiembre del 2006). Debido a la magnitud y extensión de la violencia, es imprescindible que el Consejo de Reparaciones contemple una

estructura descentralizada, desde su inicio, para facilitar el empadronamiento de las víctimas y los beneficiarios que viven en lugares muy alejados.

Finalmente, el Consejo de Reparaciones tiene competencia para resolver las reclamaciones que se deriven de la aplicación del RUV.

#### **1.4 Registro Único de Víctimas**

El Registro Único de Víctimas (RUV) es un instrumento público de carácter abierto y permanente en el cual serán inscritos, previa calificación, las víctimas y los beneficiarios de los programas del PIR. En efecto, según el Reglamento de la Ley (artículo 64º, inciso a), el Consejo de Reparaciones deberá inscribir en el Registro Único de Víctimas a los beneficiarios individuales y colectivos de los programas de reparación. A juicio de la Defensoría del Pueblo, el Consejo debería hacer el mayor esfuerzo posible por elaborar el registro de beneficiarios dado que estará en directa relación con las víctimas y sus familiares. Asimismo, registrar a los beneficiarios evitaría que las víctimas o sus familiares tengan que solicitar posteriormente su inscripción ante otros registros o instancias. Finalmente, la elaboración del registro de beneficiarios no impide que éste permanezca abierto para que eventualmente otros posibles beneficiarios puedan solicitar su inscripción y acreditación posterior.

Según el Reglamento el Registro Único de Víctimas está constituido por dos secciones, una primera donde se inscribirán a las víctimas individuales y sus beneficiarios; y otro que corresponde a los beneficiarios colectivos. Asimismo, tiene como fuentes de información a las listas de víctimas individuales y colectivas elaboradas por diversas instituciones. El Reglamento consigna las siguientes listas, atribuyéndole a dicha información el carácter de declaración jurada:

- a) La base de datos de la CVR
- b) La lista “Los peruanos que faltan: lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia política (1980- 2000)”
- c) El registro de ausencia por desaparición forzada de la Defensoría del Pueblo
- d) Los registros del MIMDES, incluyendo el Registro de Desplazados y los datos del Censo por la Paz
- e) Los indultados dentro de las Leyes N°s. 26655 y 27234
- f) La relación de casos comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por el Estado peruano y la CIDH, de 22 de febrero del 2001
- g) La información del Consejo Nacional de Calificación de víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico de la Administración Pública
- h) Las listas del Ministerio de Defensa, incluyendo los Comités de Autodefensa
- i) Las listas del Ministerio del Interior
- j) La información de los Comités y órganos especializados de las organizaciones internacionales
- k) Las listas y padrones de las organizaciones de afectados
- l) La información de las organizaciones no gubernamentales

Asimismo, el Reglamento prevé que los listados a cargo de entidades del Estado podrán ser incorporados al RUV siempre que cuenten con mecanismos de verificación y calificación de víctimas, los cuales serán evaluados por el Consejo de Reparaciones. Por otro lado, el artículo 76º señala que los casos que se encuentran inscritos en los siguientes registros serán incorporados automáticamente al RUV:

- a. Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo<sup>202</sup>
- b. Registro Nacional para las Personas Desplazadas, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social<sup>203</sup>
- c. Los testimonios registrados por la CVR

Al respecto, el CR determinará si considera adecuados estos criterios o promueve alguna modificación al Reglamento y define criterios distintos compatibles con la ley y con las normas que regulan la protección de los derechos humanos de las víctimas.

### **1.5 Entidades ejecutoras del Plan Integral de Reparaciones**

Diversos artículos del reglamento señalan que el Gobierno central, así como los Gobiernos regionales y locales se encargarán de implementar el PIR en sus respectivos ámbitos de acción. A nivel nacional, la puesta en marcha del Plan Integral de Reparaciones se realizará a través de los ministerios y organismos descentralizados, y en el espacio local con el concurso de los órganos de Gobierno regional y municipal (artículo 2º, 12ºb y 53º).

Dichas instituciones deberán incluir de manera expresa, bajo responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestarios, los objetivos, políticas, acciones y metas que les correspondan en materia de reparaciones en los instrumentos de gestión institucional, tales como planes estratégicos institucionales, programación multianual y planes operativos anuales (artículo 55º), siempre en coordinación y supervisión de la CMAN.

El artículo 61º del Reglamento establece los procedimientos de coordinación entre la CMAN, los ministerios, los Gobiernos regionales y locales.

- La CMAN promoverá la constitución de un grupo de trabajo que incorpore a las regiones involucradas<sup>204</sup> con el fin de ejecutar acciones de planificación, seguimiento y monitoreo del PIR.
- La CMAN, durante el segundo trimestre del año anterior al período a presupuestar, coordinará la formulación del Plan Operativo Anual del PIR,

<sup>202</sup> Creado mediante Ley N° 28413, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de diciembre del 2004.

<sup>203</sup> Creado mediante Ley N° 28223, publicado en la Diario Oficial *El Peruano* el 28 de abril del 2004.

<sup>204</sup> Las regiones consideradas en el Plan Multianual de Reparaciones 2005-2006, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2005-PCM, fueron: Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Huánuco, Junín, Ucayali, San Martín y Pasco.

para que los pliegos de los Gobiernos regionales y locales lo tomen en cuenta como marco referencial para su inclusión en sus respectivos presupuestos del año siguiente.

- Asimismo, la CMAN coordinará con los Gobiernos regionales y locales que corresponda la participación de estos niveles de gobierno en el financiamiento, ejecución, ajuste, seguimiento y evaluación de los Programas de Servicios e Inversiones anteriormente indicados, con la participación de representantes de los sectores del Gobierno nacional a fin de asegurar la acción concertada de los tres niveles de gobierno en la ejecución del PIR.

Dichas acciones serán remitidas a la CMAN, durante el primer bimestre de cada año, para la elaboración de la Programación Multianual de la acción del Estado en materia de reparaciones (Decreto Supremo N° 047-2006-PCM), el cual deberá ser sustentado ante el Consejo de Ministros para su aprobación.

#### **4. SUPERVISIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES**

El Reglamento de la Ley N° 28592 señala un conjunto de acciones y responsabilidades para la puesta en marcha del PIR, algunos de los cuales son de ejecución en el corto plazo y otros de mediano plazo. En tal sentido, mediante comunicaciones dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros,<sup>205</sup> a la Ministra de Justicia<sup>206</sup> y al titular de Economía y Finanzas,<sup>207</sup> la Defensoría del Pueblo solicitó que se otorguen los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Reparaciones, el Registro Único de Víctimas y la implementación del PIR.

La exposición del Presidente del Consejo de Ministros (PCM) ante el Congreso de la República<sup>208</sup> expresó la voluntad del Gobierno de realizar “una adecuada política de reparaciones” a favor de las víctimas de la violencia, de desarrollar acciones dirigidas a atender a las zonas más afectadas del país y de agilizar “la remisión de 15 millones de soles al Plan Integral de Reparaciones”.

Al respecto, el Poder Ejecutivo, el 1 de septiembre del 2006, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 110-2006-PE, que propone modificar la Ley N° 28652,<sup>209</sup> y autoriza al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI) a transferir 15 millones de soles para el PIR. Sin embargo, dicha iniciativa aún no ha sido sancionada.

---

<sup>205</sup> Oficio N° 127-2006-DP, de 4 de agosto del 2006. Ver anexo N° VI.

<sup>206</sup> Oficio N° 128-2006-DP, de 4 de agosto del 2006.

<sup>207</sup> Oficio N° 129-2006-DP, de 4 de agosto del 2006.

<sup>208</sup> Discurso del 24 de agosto del 2006, como parte de la presentación del Gabinete de Ministros ante el Congreso de la República.

<sup>209</sup> Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el 2006.

De igual forma, como medidas concretas de reparación, ofreció la culminación de un programa de 155 viviendas y la construcción de infraestructura educativa y de salud en las regiones de Huancavelica, Junín, Apurímac y Ayacucho. Asimismo, señaló que los programas de ayuda social que ejecute el Estado, así como un porcentaje del aporte voluntario asumido por las empresas mineras, serían reorientados y destinados a las zonas del país que sufrieron con mayor crudeza el embate de la violencia.

Las medidas anunciadas por el Presidente del Consejo de Ministros deben ser destacadas, pues expresan una voluntad concreta de atender la situación de las víctimas. No obstante, es urgente que se destinen los recursos necesarios para la implementación de los programas de reparación señalados en la Ley N° 28592 y su reglamento.

Como institución que supervisa la acción del Estado, nos corresponde exhortar a las autoridades que tendrán en sus manos la puesta en marcha de los anuncios hechos, que dediquen su mejor esfuerzo y sensibilidad a esta tarea y que hagan todo lo posible para que el inicio –real y efectivo– del proceso de reparaciones se realice en el menor tiempo posible. Esa será la mejor muestra de la voluntad del Estado hacia los peruanos que fueron afectados por la violencia.

En el cuadro que se detalla a continuación se consignan las tareas y responsabilidades que señala el Reglamento, pero que aún están pendientes de cumplimiento.

**Cuadro N° 25**  
**Cuadro de acciones y tareas establecidos por el Reglamento del PIR**

<b>Entidad encargada</b>	<b>Actividades/ acciones/ tareas</b>	<b>Plazo <sup>210</sup></b>	<b>Vencimiento</b>
PCM en coordinación con el MEF y el MINJUS	Recursos económicos para el Consejo de Reparaciones y el Registro Único de Víctimas	60 días calendarios	4 septiembre del 2006
PCM	Funcionamiento RUV	90 días calendarios	4 octubre del 2006
PCM, MIMDES, MEF	Constitución de la Comisión Técnica Multisectorial, sobre monto, modalidad y entrega de reparaciones	90 días calendarios	4 octubre del 2006
PCM, MIMDES, MEF	Informe Técnico a la PCM, sobre monto,	180 días calendarios	4 abril de 2007

<sup>210</sup> Contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento.

	modalidad y entrega de reparaciones.		
CMAN	Programación Presupuestaria del PIR <sup>211</sup>	1º bimestre de c/año	Enero- febrero de 2007

**Fuente:** Reglamento de la Ley N° 28592

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

## 5. OTRAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO EN MATERIA DE REPARACIONES <sup>212</sup>

En el periodo que se informa, los diferentes niveles de gobierno del Estado realizaron diversas acciones y estrategias para implementar medidas de reparación a favor de las víctimas de la violencia.

### 3.1 Acciones desarrolladas por el Poder Ejecutivo

El Gobierno central aprobó la Programación Multianual 2005-2006 del PIR, <sup>213</sup> cuyo texto se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de octubre del 2005. Dicho texto constituye el primer documento de gestión en materia de reparaciones, en donde se ponen en práctica los mecanismos y estrategias que señala el Reglamento para la implementación y financiamiento del PIR. Cabe señalar que el documento tiene como antecedente el Decreto Supremo N° 062-2004-PCM, que aprueba el marco programático de la acción del Estado en materia de reparaciones.

Sobre el particular, en los párrafos siguientes, se realizan algunos comentarios sobre el presupuesto adicional que asignó el Estado para la ejecución del PIR en el bienio 2005-2006. En efecto, según la Resolución Ministerial N° 412-2005-PCM, <sup>214</sup> el Poder Ejecutivo asignó 10 millones de soles a ser distribuidos entre diversas instituciones del Estado.

Este monto constituye el presupuesto real que asignó el Estado en el 2005 para la implementación del PIR. Según la norma y la información proporcionada por la CMAN, dichos recursos fueron transferidos a las siguientes entidades del sector público:

<sup>211</sup> Luego de las elecciones, los nuevos Gobiernos Regionales deberán enviar a la CMAN la programación de acciones durante el primer bimestre de cada año.

<sup>212</sup> Cabe señalar que el Informe Defensorial N° 107, *“La Defensoría del Pueblo y el derecho a la identidad”*, da cuenta de las campañas de documentación para las personas afectadas por la violencia, realizadas por la Defensoría del Pueblo en alianza con el RENIEC, y de los avances alcanzados a través de ellas en el marco de Plan Nacional de Restitución de la Identidad. Asimismo, presenta el resultado de la supervisión realizada entre los meses de julio del 2005 y febrero del 2006 a las entidades que forman parte del circuito de documentación. La versión electrónica de dicho informe se encuentra en [http://www.defensoria.gob.pe/inf\\_def.php](http://www.defensoria.gob.pe/inf_def.php)

<sup>213</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2006, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de octubre del 2006. Tiene como ámbito de acción los departamentos de: Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Huánuco, Junín, Pasco, Ucayali y San Martín.

<sup>214</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de noviembre del 2005.

**Cuadro N° 26**  
**Cuadro de asignación presupuestaria para la implementación**  
**del PIR para el bienio 2005-2006**

<b>Entidad</b>	<b>Monto en soles</b>	<b>Actividad a realizar</b>
FONCODES	3,600,000	Re-equipamiento de centros educativos
FONCODES	4,250,275	Reconstrucción y mejoramiento de la calidad de servicio de salud
MIMDES – Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz	746, 112	Ejecutar la complementación de Censo por la Paz
MINSA – Administración Central	408,925	Reconstrucción y mejoramiento de la calidad de servicio de salud
RENIEC	266,688	Regularizar situación jurídica indocumentados
Municipalidad Distrital Jesús María	200,000	Construir espacios de memoria
Gobierno Regional Ayacucho	272,000	Construir espacios de memoria
Gobierno Regional Huancavelica	128,000	Construir espacios de memoria
Gobierno Regional Apurímac	64,000	Construir espacios de memoria
Gobierno Regional Junín	64,000	Construir espacios de memoria
<b>Total</b>	<b>10,000,000</b>	

**Fuente:** CMAN

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Como se podrá advertir, el 78% de dicho presupuesto se asignó al FONCODES para el equipamiento y construcción de infraestructura en las áreas de salud y educación. El 4% dispuesto para el Ministerio de Salud está destinado al mejoramiento de centros de salud. El 7% fue destinado a la construcción de espacios de memoria (reparaciones simbólicas). El 2.5 % fue asignado al Reniec para regularizar la situación de las personas indocumentadas (restitución de derechos ciudadanos). Finalmente, el 7.5 % fue asignado al MIMDES, para la culminación de la IV etapa del Censo por la Paz.

Sobre el particular, debemos señalar que no se cuenta con información sobre la ejecución efectiva de los presupuestos asignados a cada una de las referidas instituciones.<sup>215</sup>

Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 55º y 59º (inciso K) del Reglamento de la Ley N° 28592, los organismos del Estado, encargados de la ejecución efectiva de los programas de reparación, deben informar a la CMAN sobre las acciones desarrolladas que acrediten el otorgamiento de las reparaciones.

Por otro lado, en una reciente mesa de trabajo convocada por el nuevo Secretario Ejecutivo de la CMAN con representantes de los Gobiernos regionales,<sup>216</sup> la Defensoría del Pueblo y los organismos de derechos humanos, se mencionaron los siguientes problemas que están generándose en la elaboración y cumplimiento de la Programación Multianual 2005-2006:

- Las acciones de reparación son percibidas o confundidas como acciones de desarrollo, tanto por los beneficiarios como por la entidad encargada de implementarla. Al respecto, se sugirió que la CMAN elabore un protocolo de entrega de actos de reparación que permita hacer visibles las medidas que está implementando el Estado en esta materia.
- Existen distintos criterios para la elaboración de los proyectos de reparación. En algunas regiones se elaboraron perfiles y, en otros, expedientes técnicos. En ese sentido, se sugiere que la CMAN establezca, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la modalidad del instrumento de gestión que sustente el proyecto.

De igual forma, se propuso incorporar en la formulación de la Programación Multianual 2007-2008 a las regiones de Puno y Cusco, así como a las zonas urbano-marginales de Lima en razón de que concentran el mayor porcentaje de víctimas de desplazamiento forzado.

### 3.1.2 Reparaciones en salud

Sobre las reparaciones en materia en salud, el 29 de marzo del 2006 se publicó en el Diario Oficial **El Peruano** el Decreto Supremo N° 06-2006-SA, que amplía las prestaciones del Seguro Integral de Salud (SIS) a las víctimas de la violencia ocurrida entre mayo de 1980 y noviembre de 2000.<sup>217</sup>

El artículo 4º, numeral 1.1 de la citada norma, incorpora como beneficiarios permanentes del Plan E2 (componente del adulto focalizado) del SIS a las víctimas y sus familiares, que incluye la atención médica en los aspectos de

---

<sup>215</sup> Mediante Oficio N° 256-2006-DP/ADHPD, de 31 de julio del 2006, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre la ejecución de los 10 millones de soles a la CMAN.

<sup>216</sup> Participaron los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Pasco, Junín y San Martín.

<sup>217</sup> Dicha norma también incorpora a la población de la Amazonía y altoandina excluida y los agentes comunitarios de salud.

salud física y mental de las personas afectadas por la violencia. Asimismo, cubre los costos de traslado del asegurado desde un hospital del interior de país hacia un nosocomio de la capital, así como los gastos de sepelio ocurridos dentro o fuera de un centro de salud.

La citada norma designó a la Secretaría Técnica de la CMAN como la institución encargada de acreditar a las víctimas. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 591-2006-MINSA, publicada en el Diario Oficial ***El Peruano*** el 29 de junio del 2006, el Ministerio de Salud precisó que la acreditación de las víctimas estaría a cargo, temporalmente, de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (PAR y FONCODES) y los Gobiernos Regionales, en tanto se instale el Consejo de Reparaciones y el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo señaló que no era de su competencia acreditar a todas las víctimas de la violencia. No obstante, informó que, por mandato de la Ley N° 28413, se encuentra a cargo del Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada y de la expedición de constancias de ausencia por desaparición forzada ocurridas entre 1980 al 2000, remitiendo al Ministerio de Salud la relación de casos inscritos en dicho registro.

En respuesta, la dirección del SIS informó que las constancias de ausencia por desaparición forzada emitidas por la Defensoría del Pueblo habían sido consideradas como título de acreditación de los familiares de las personas desaparecidas ante el SIS. Para tal efecto, los familiares tienen que acercarse al establecimiento de salud donde actualmente residen llevando consigo la constancia de ausencia, algún documento que pruebe el vínculo familiar y abonar un nuevo sol por concepto de admisión.

Respecto a la acreditación de los otros tipos de víctimas, el MIMDES está emitiendo constancias provisionales de acreditación de víctimas. Si bien es cierto que las citadas iniciativas constituyen medidas que favorecen la atención inmediata de las víctimas de la violencia por parte del Estado, éstas reflejan la necesidad de instalar en el más breve plazo el Registro Único de Víctimas para llevar adelante un proceso ordenado de reparaciones en salud.

### **3.2 Acciones realizadas desde los Gobiernos regionales**

En los departamentos con mayor grado de afectación de violencia, los Gobiernos regionales y locales promulgaron normas relacionadas a la organización e implementación de planes regionales de reparación. En el caso específico de Huancavelica se desarrolló un importante trabajo en la elaboración de un Registro Regional de Víctimas.

**Cuadro N° 27**  
**Regiones que cuentan con Consejos Regionales de**  
**Reparación y Planes Integrales de Reparación**

Región	Norma que aprueba	Fecha	Sumilla
Apurímac	Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2005-GR. Apurímac/PR.	12.04.2005	Crea la Comisión Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del tratamiento de las secuelas de la violencia política y de las recomendaciones de la CVR.
	Ordenanza Regional N° 054-2006-CR-APURÍMAC	23. 08. 2006	Aprueba el Plan Integral de Reparaciones y crea el Registro Regional de Víctimas de Apurímac.
Huancavelica	Ordenanza Regional N° 012-GR-NVCA/CR	22.09.2004	Aprueba el Plan Integral de Reparaciones
	Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2005-GR-HVCA/PR, de 17 de agosto del 2005	17. 08.2005	Crea el Consejo Regional del Plan Integral de Reparaciones (COREPIR)
Huánuco	Ordenanza Regional N° 028-2005-E-CR-GRH.	03.08.2005	Crea la Comisión Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del tratamiento de las secuelas de la violencia política y de las recomendaciones de la CVR
	Ordenanza Regional N° 58-2006-CR-GRH	14.06.2006	Constituye el Consejo Regional de Reparaciones de Huánuco
Junín	Ordenanza Regional N° 039-GRJ/GR.	23.06.2006	Aprueba el Plan Integral de Reparaciones de la región Junín

**Fuente:** Diario Oficial *El Peruano*  
**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

En el período que se informa, el Gobierno Regional de Junín, mediante Ordenanza Regional N° 039-GRJ/CR, publicada en el Diario oficial *El Peruano* el 23 de junio del 2006, aprobó el Plan Integral de Reparaciones del Gobierno Regional de Junín. Dicha norma, en concordancia con la Ley N° 28592, contiene los siguientes programas: Salud, Educación, Restitución de Derechos Ciudadanos, Simbólicas y colectivas.

De igual forma, en Apurímac, a través de la Ordenanza Regional N° 054-2006-CR-APURÍMAC, de 23 de agosto del 2006, se aprobó el Plan Integral de Reparaciones, el cual recoge los programas que regula la Ley N° 28592. Lo importante de esta norma es que crea el Registro Regional de Víctimas y ordena incorporar en los planes de desarrollo del Gobierno regional, provincial y distrital los componentes y líneas de acción del PIR Apurímac. Esta tarea se realizará en coordinación con la CMAN y el Consejo de Reparaciones.

En Huánuco, en el presente año, se dictó la Ordenanza Regional N° 58-2006-CR-GRH, de 14 de junio del 2006, que conforma el Consejo Regional de Reparaciones, siendo uno de sus principales objetivos formular propuestas legislativas y ejecutivas para implementar el PIR de reparaciones de Huánuco, creado mediante Ordenanza Regional N° 028-2005-E-CR-GRH, de 3 de agosto del 2005.

Es importante destacar los avances alcanzados en la región de Huancavelica en materia de reparaciones. Sobre la base de un trabajo concertado entre las autoridades regionales y locales, representantes de las organizaciones de víctimas e instituciones de la sociedad civil, en el 2004 se creó el Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de Huancavelica (Ordenanza Regional N° 012-GR-HVCA/CR, de 12 de septiembre del 2004), con propuestas concretas en programas de salud y educación.

Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional 310-2005-GR-HVCA/PR, de 17 de agosto del 2005, el Gobierno Regional constituyó el Consejo Regional del Plan Integral de Reparaciones (COREPIR) como institución encargada de la implementación y el seguimiento de las acciones de resarcimiento en el ámbito de Huancavelica. Dicho organismo admite en su conformación a representantes de entidades públicas y privadas de Huancavelica<sup>218</sup> con la finalidad de otorgarle continuidad y viabilidad política al Plan Integral de Reparaciones.

El Gobierno Regional de Huancavelica, en su presupuesto fiscal del 2005, formuló un proyecto regional de implementación del PIR, siendo uno de sus principales componentes la construcción de un Registro Regional de Afectados por la Violencia de Huancavelica. Para tal efecto se diseñó una ficha de recojo

---

<sup>218</sup> Está integrado por las siguientes instituciones: Mesa de Concertación Departamental de Lucha Contra la Pobreza, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Direcciones Regionales de Salud, Educación, Trabajo y Agricultura, dos representantes provinciales de Organizaciones de Afectados por la Violencia, un representante de los organismos no gubernamentales de Huancavelica, un representante de los municipios provinciales y uno de la Universidad Nacional de Huancavelica.

de información que fue validado en un proyecto piloto en el distrito de Chincho, provincia de Angaraes. Adicionalmente, este documento fue puesto en conocimiento de la CMAN.

En el período de enero a agosto del 2006 se ejecutó el recojo de información de datos en todas las provincias de Huancavelica. Actualmente, esta información está siendo sistematizada. Para dicho efecto, se ha creado un Comité Regional de Calificación de Víctimas.

Para la Defensoría del Pueblo es importante resaltar los avances observados en estas regiones, especialmente en la Región Huancavelica, porque demuestra el interés de estas autoridades de llevar adelante el proceso de reparaciones. Corresponde al Consejo de Reparaciones implementar los mecanismos más adecuados para que los Registros Regionales existentes se integren al Registro Único de Víctimas bajo criterios comunes de recojo de información, de calificación y acreditación de víctimas y beneficiarios. Dicha tarea es de vital importancia para llevar adelante un proceso ordenado de acreditación de víctimas y evitar posibles duplicidades en el trabajo.

## CAPÍTULO II

### **REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS LEY N° 28413**

En el presente capítulo se da cuenta de la labor realizada por la Defensoría del Pueblo en el marco de la Ley N° 28413, que crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo y regula un proceso especial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

En la primera parte se hace un análisis de las solicitudes que se han presentado a nivel nacional, así como de las constancias otorgadas y denegadas. De igual forma se exponen los principales problemas observados durante el procedimiento de verificación de los casos de ausencia por desaparición forzada.

La segunda parte hace referencia a los resultados de la labor de supervisión realizada a los juzgados de paz letrados, que se encuentran tramitando declaraciones judiciales de ausencia por desaparición forzada en los distritos judiciales de Huancavelica, Ayacucho, Junín, Huánuco y Lima.

#### **1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Mediante Directiva N° 01-2005-DP, aprobada por Resolución Defensorial N° 04-2005-DD, publicada en el Diario oficial *El Peruano*, de 24 de febrero del 2005, la Defensoría del Pueblo establece un procedimiento especial para verificar los casos de desaparición forzada, que comprende tres etapas: análisis de los antecedentes del caso, verificación administrativa y verificación directa.

La etapa referida a la verificación de antecedentes permite constatar si la desaparición de la víctima cuenta con alguna denuncia o información previa, principalmente ante las ex Fiscalías Especiales del Ministerio Público, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Cruz Roja Internacional, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos o alguno de sus organismos que la integran.

En la etapa de verificación administrativa se busca información sobre la persona desaparecida en los registros, archivos o bases de datos de distintas instituciones públicas, principalmente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la Dirección General de Migraciones y Naturalización (Digemin), el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Esta búsqueda tiene por

finalidad conocer si aparece registrado algún acto o hecho administrativo de la víctima con fecha posterior a su presunta desaparición.

Finalmente, la tercera etapa que corresponde a la verificación directa consiste en realizar entrevistas a los familiares de las víctimas y testigos de los hechos con el fin de corroborar y contrastar la información que se ha recopilado sobre la desaparición de la víctima y su situación actual.

Además, de ser necesario, se pueden realizar *diligencias complementarias*, que permiten analizar alguna información adicional para esclarecer el caso. Por ejemplo, si se recibe información respecto de que la presunta víctima está comprendida en alguna investigación judicial se realiza la lectura del expediente para conocer los detalles de la imputación.

Culminadas estas etapas se elabora el informe de verificación y se expide la constancia respectiva.<sup>219</sup>

### 1.1 Total de solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada recibidas

Hasta octubre del 2006, la Defensoría del Pueblo ha recibido un total de 1,133 solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada, a nivel nacional. Sin embargo, el número de solicitantes es menor (1000), porque en algunos casos una persona puede haber solicitado la constancia de más de una víctima, situación que generalmente se ha presentado cuando las víctimas son de una misma familia.

**Cuadro N° 28**  
**Total de solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada**

Departamento	N° de solicitudes por víctima	N° de solicitantes
Ayacucho	266	238
Huánuco	226	191
Huancavelica	209	195
Apurímac	121	109
Lima	107	89
Ucayali	83	75
Junín	49	42
Puno	22	20
Áncash	20	20
San Martín	11	8
Pasco	10	5
La Libertad	5	5
Lambayeque	1	1
Piura	1	1

<sup>219</sup> Véase anexo N° VII, “Flujograma del Procedimiento de Verificación de la Persona Ausente por Desaparición Forzada”.

Tumbes	1	1
<b>Total</b>	<b>1133</b>	<b>1000</b>

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

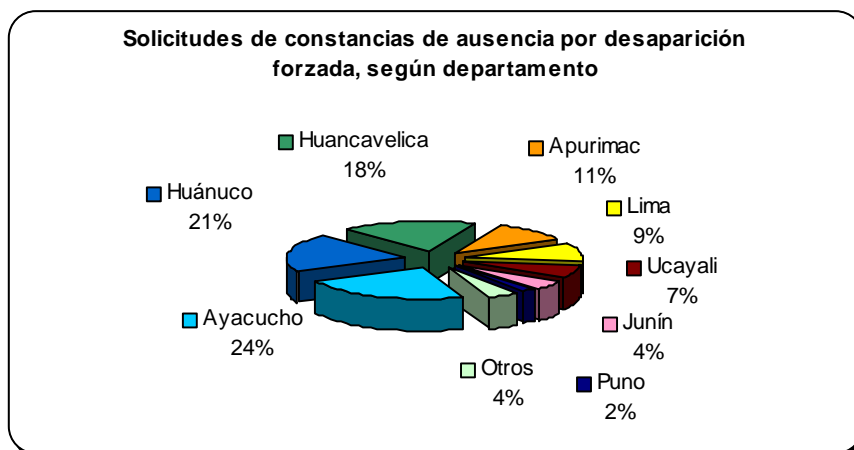
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Los departamentos de Ayacucho (266), Huánuco (226), Huancavelica (209) y Apurímac (121) son los que registran el más alto número de solicitudes, representando el 74% del universo total.

Cabe señalar que una de las solicitudes fue presentada por el Ministerio Público, mientras que, de los demás solicitantes, 672 fueron varones y 327 mujeres.

Asimismo se han recibido solicitudes de víctimas cuya desaparición ocurrió en otro departamento. Ello se debe a que, generalmente, los familiares presentan las solicitudes en los lugares donde residen en la actualidad. A manera de ejemplo se puede señalar que, en su mayoría, las solicitudes recibidas en Lima provienen de casos ocurridos en los departamentos de Ayacucho (34), Junín (12) y Huánuco (10).

**Gráfico N° 23**



Fuente: Cuadro N° 28

De las 1,133 personas presuntamente desaparecidas, 506 (45%) se encuentran registradas en la Lista consolidada de la Comisión de la Verdad y Reconciliación mientras que 627 (55%) corresponden a víctimas cuyos casos no cuentan con un registro o denuncia previa sobre la desaparición de la víctima (casos nuevos). Esta última cifra se ha incrementado con relación al período anterior.

**Cuadro N° 29**  
**Número de solicitudes referidas a casos nuevos o registrados en la**  
**Lista preliminar, según departamento**

Departamento	N° de casos		Total
	Registrados en la lista preliminar	Nuevos	
Áncash	14	6	20
Apurímac	52	69	121
Ayacucho	91	175	266
Cusco	1	0	1
Huancavelica	80	129	209
Huánuco	111	115	226
Junín	34	15	49
La Libertad	2	3	5
Lambayeque	1	0	1
Lima	51	56	107
Pasco	6	4	10
Piura	1	0	1
Puno	11	11	22
San Martín	8	3	11
Tumbes	1	0	1
Ucayali	42	41	83
<b>Total</b>	<b>506</b>	<b>627</b>	<b>1133</b>

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 1.2 Total de solicitudes de constancia, según departamento y sexo

**Cuadro N° 30**  
**Víctimas por departamento y sexo**

Departamento	Mujeres	Varones	Total
Áncash	2	18	20
Apurímac	22	99	121
Ayacucho	42	224	266
Cusco	0	1	1
Huancavelica	19	190	209
Huánuco	33	193	226
Junín	8	41	49
La Libertad	0	5	5
Lambayeque	0	1	1
Lima	22	85	107
Pasco	2	8	10
Piura	0	1	1
Puno	2	20	22
San Martín	3	8	11

Departamento	Mujeres	Varones	Total
Tumbes	0	1	1
Ucayali	8	75	83
<b>Total</b>	<b>163</b>	<b>970</b>	<b>1133</b>

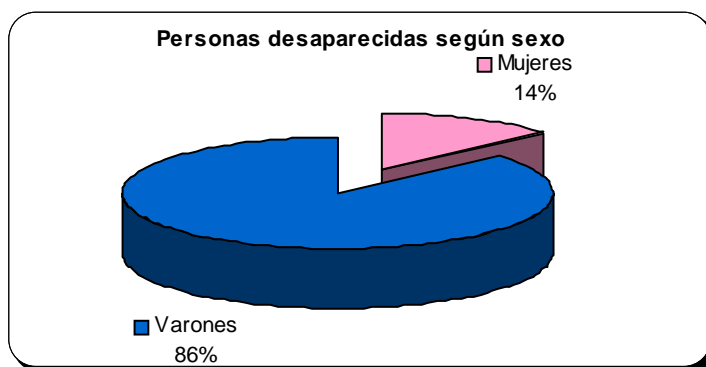
Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

El mayor número de solicitudes presentadas es a favor de víctimas varones (970), lo que representa un 86% del total, mientras que en 163 casos la presunta víctima es mujer (14%).

Los departamentos de Ayacucho y Huánuco registran el mayor número de solicitudes, tanto de víctimas varones como de mujeres.

**Gráfico N° 24**



Fuente: Cuadro N° 30

### 1.3 Solicitudes de constancia según presunto responsable

**Cuadro N° 31**

**Presunto responsable de la desaparición forzada, según solicitud**

Presunto responsable	N° de víctimas
Fuerzas Armadas	474
Grupos subversivos	392
Fuerzas combinadas	38
Fuerzas policiales	30
Rondas campesinas	20
No se puede determinar	179
<b>Total</b>	<b>1133</b>

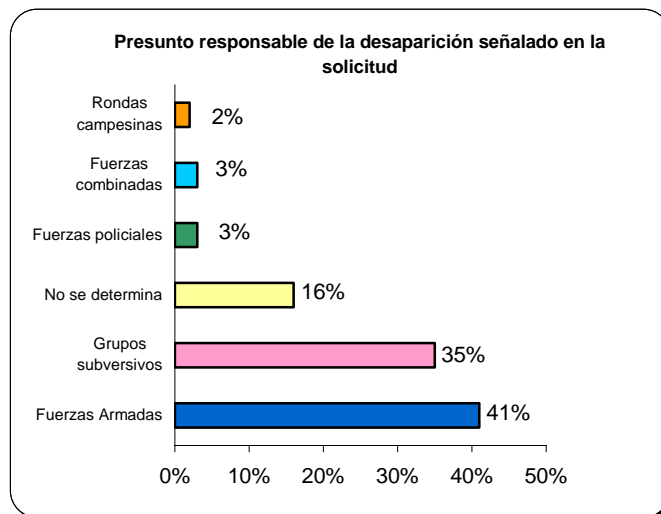
Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Según la información que aparece en la solicitud de constancia de ausencia por desaparición forzada, en 474 casos se atribuye la desaparición forzada a miembros de las Fuerzas Armadas (41%), 392 son imputadas a

elementos terroristas y 38 víctimas habrían sido desaparecidas por acción de las fuerzas combinadas. Respecto a 179 víctimas, los/las solicitantes no han podido identificar a los presuntos responsables de los hechos.

**Gráfico N° 25**



Fuente: Cuadro N° 31

#### 1.4 Estado de trámite de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada

**Cuadro N° 32**

##### Estado de trámite de las solicitudes de constancia de ausencia

Estado de trámite		N°
Concluido	Constancias otorgadas	251
	Constancias denegadas	56
En proceso de verificación		751
Con información insuficiente		75
<b>Total</b>		<b>1133</b>

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De las 1,133 solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada recibidas en el presente período, se han resuelto 307 solicitudes. De éstas se han otorgado 251 constancias de ausencia por desaparición forzada, en tanto 56 solicitudes han sido denegadas.

Asimismo, 751 solicitudes se encuentran en proceso de verificación y 75 no cuentan con la información mínima para dar inicio al procedimiento respectivo.<sup>220</sup> En estos casos se remite una carta a la persona que presenta

<sup>220</sup> Artículo 6° inciso 1) literal a.1 de la Directiva N° 01-2005: Los datos mínimos requeridos son los siguientes:

la solicitud, indicando la información que se requiere para iniciar el procedimiento de verificación respectivo.

#### 1.4.1. Constancias de ausencia por desaparición forzada entregadas

**Cuadro N° 33**  
**Constancias de ausencia entregadas**  
**según departamento**

Departamento	N° de casos		Total
	Casos registrados	Casos nuevos	
Áncash	10	0	10
Apurímac	19	8	27
Ayacucho	43	23	66
Huancavelica	31	4	35
Huánuco	27	9	36
Junín	21	8	29
La Libertad	0	1	1
Lambayeque	1	0	1
Lima	19	4	23
Puno	6	0	6
Tarapoto	3	1	4
Tumbes	1	0	1
Ucayali	8	4	12
<b>Sub total</b>	<b>189</b>	<b>62</b>	<b>251</b>

**Fuente:** Oficinas de la Defensoría del Pueblo

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

En este período se han entregado 251 constancias de ausencia por desaparición forzada. De éstas, 189 corresponden a casos registrados en la Lista consolidada de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en tanto que 62 corresponden a casos nuevos.

El mayor número de constancias entregadas se registra en los departamentos de Ayacucho (66), Huánuco (36) y Huancavelica (35).

Cabe precisar que de las 251 constancias entregadas, 242 se sustentaron en el inciso a) de la Ley N° 24813, referido a que la persona fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de su libertad. Ocho casos se sustentaron en el inciso b), referido a la desaparición de una persona en un enfrentamiento o zona declarada de

---

*“-Apellidos y nombres completos de la víctima*

*-Fecha de nacimiento y sexo de la víctima*

*-Lugar en donde se produjo la desaparición*

*-Año de ocurrencia*

*-El contexto en que ocurrieron los hechos*

*-Datos de la familia*

*-Referencias sobre personas o testigos que puedan corroborar la versión”.*

operaciones militares o de emergencia; sólo en un caso se aplicaron ambos incisos.

Asimismo se puede señalar que se han entregado 220 constancias en favor de víctimas varones y 31 en favor de víctimas mujeres. De los varones, 170 eran personas que contaban con un documento de identidad, 25 eran indocumentados y 25 menores de edad. Respecto a las víctimas mujeres, 14 tenían documentos de identidad, ocho eran indocumentadas y nueve menores de edad.

### **1.5 Entrega pública de constancias de ausencia por desaparición forzada**

La entrega de constancia constituye el reconocimiento de la situación de desaparecido y permite a los familiares iniciar el procedimiento judicial de declaración de ausencia por desaparición forzada. Asimismo, representa una fuente de información para el Registro Único de Víctimas, según lo regulado en el D.S. N° 015-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28592, norma que crea el Plan Integral de Reparaciones.

En ese sentido, como una forma de contribuir a una reparación simbólica de las víctimas, en el presente período se han realizado seis entregas públicas de constancias de ausencia, en tres departamentos. De éstas, dos se llevaron a cabo en Junín, tres en Huánuco y una en Huancavelica.

En efecto, el 30 de noviembre del 2005, la Oficina Defensorial de Huánuco realizó la primera ceremonia pública, donde se entregaron las constancias de ocho personas desaparecidas,<sup>221</sup> entre ellas la del menor Rodil Santiago Santos, quien desapareció en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

De igual forma, en la ceremonia del 9 de mayo del presente año se entregó la constancia respectiva a la esposa de Esaú Cajas Julca, quien fue detenido el 20 de noviembre de 1990 cuando se dirigía al Mercado Mayorista de Huánuco, manejando una camioneta prestada. Los autores de la detención lo llevaron inicialmente al Batallón Contrasubversivo N° 314, y luego, en helicóptero, lo trasladaron al Batallón Contrasubversivo N° 313 “Los Laureles”, ubicado en la localidad de Tingo María.

La desaparición de Esaú Cajas Julca está incluida en el caso “*Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”, denunciado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación ante el Ministerio Público. Este caso dio origen al Expediente N° 197-04, que se tramita ante el Juzgado Penal de Leoncio Prado–Tingo María.

---

<sup>221</sup> Las constancias corresponden a las siguientes víctimas: Eladio Avendaño Medrano, Laureano Villanada Félix, Víctor Antonio Martel León, Yander Leandro Zúñiga, Pascual Chávez Pretell, Clodoaldo Espinoza Sosa y Fausto Cruz Chamorro.

Del mismo modo, el 23 de junio del 2006, la Oficina Defensorial de Huancavelica, en un acto público, realizó la entrega de constancias de ausencia a familiares de nueve personas desaparecidas.<sup>222</sup> De ellas, ocho habían sido detenidas en el distrito Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica, presumiblemente por efectivos militares y policiales.

Finalmente, en el departamento de Junín se realizaron dos ceremonias públicas: en la primera de ellas se entregaron constancias de ausencia a los familiares de 10 pobladores de la Localidad de Paccha.<sup>223</sup> Ellos fueron detenidos por ronderos y miembros del Ejército en la hacienda de Suytucancho. Precisamente, momentos antes de su detención se produjo una explosión y se escucharon disparos. Desde esa fecha se desconoce el paradero de los comuneros.

### 1.6 Constancias de ausencia por desaparición forzada denegadas

Se han denegado 56 constancias de ausencia por desaparición forzada debido a que en 30 casos se determinó que las personas estaban muertas (reaparecieron sin vida) y 16 reaparecieron con vida. En 10 casos, la desaparición de las víctimas obedece a razones que se encuentran fuera del contexto de violencia.

En el caso de las personas que reaparecieron sin vida se pudo verificar que 14 víctimas habrían sido asesinadas por elementos subversivos y 16 habrían sido ejecutados extrajudicialmente por miembros de las fuerzas del orden.

**Cuadro N° 34**  
**Constancias de ausencia por desaparición forzada denegadas**

Departamento	N° de personas reaparecidas sin vida		Personas reaparecidas con vida	Casos fuera del contexto de violencia	Total
	Asesinados por grupos subversivos	Ejecuciones extrajudiciales			
Áncash	0	0	0	3	3
Apurímac	0	2	3	0	5
Ayacucho	5	4	6	0	15
Huancavelica	5	3	0	1	9
Huánuco	4	3	3	1	11

<sup>222</sup> Leoncio Muñoz Gallegos, Abdón Félix Pariona García, Isaac Fernández Gallegos, Pelé Walter Fernández García, Gaudencio Pariona Ccente, Ignacio García Muñoz, Leonardo Pariona Alanya, Fabián Pariona García y Paulino Requena Monroy.

<sup>223</sup> Apolonio Prefecto Lazo Rudas, Percy Barja Gaspar, Ángel Zanabria Ubaldo, Gumercindo Graciano Ubaldo Zanabria, Herminio Leoncio Barja Ríos, Fredy Atilio Gaspar Ríos, José Núñez Hualpa, Ernesto Salomé Bravo, Jesús Pomahuali Salñomé y César Sánchez Castro.

	N° de personas reaparecidas sin vida				
Lima	0	2	3	4	9
Ucayali	0	2	1	1	4
<b>Sub total</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>16</b>	<b>10</b>	<b>56</b>

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 1.7 Problemas detectados en el procedimiento de verificación de la persona desaparecida

En el presente período se ha observado que subsisten las dificultades advertidas en el Informe Defensorial N° 97, referidas a la escasa información que tienen algunos casos y a la existencia de problemas en la identificación e individualización de las víctimas.

### 1.7.1 Escasa información

En algunos casos –tanto aquellos que se encuentran registrados en la Lista consolidada de la Comisión de la Verdad y Reconciliación como en los nuevos–, la información obtenida resulta insuficiente o incompleta. Por ejemplo, varios casos registrados no tienen denuncia alguna ante las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos ni reportes ante la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos u otros organismos. De igual forma, en los casos nuevos no existe ningún antecedente o denuncia previa.

Por este motivo, dichos casos demandan una mayor diligencia y tiempo en la investigación, que se basen fundamentalmente en los testimonios de familiares o testigos de los hechos.

### 1.7.2 Problemas en la identificación e individualización de la persona desaparecida

Uno de los problemas recurrentes en el procedimiento de verificación es el referido a la identificación e individualización de las personas desaparecidas, principalmente porque muchas de estas víctimas no cuentan con documento alguno que acredite su existencia (partida de nacimiento o documento de identidad) y, en otros casos, porque los nombres o apellidos de las víctimas han sido consignados de manera errónea en los registros civiles de las municipalidades (partidas de nacimiento o matrimonio), en el Reniec (documentos de identidad) y en instituciones privadas (certificados de bautizo, certificado de estudios).

De las 251 constancias entregadas, 33 víctimas no contaban con documentos de identidad. En esos casos se ha logrado individualizar a la

víctima en base a la partida de matrimonio, partidas de nacimiento de los hijos/as, certificados de estudios, certificados de autoridades comunales, certificados de bautizo, entre otros.

Un caso que merece citarse es el de la señora Candelaria Palomino Vega,<sup>224</sup> quien desapareció el 16 de octubre de 1990, en el distrito de Toraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, después de ser secuestrada por presuntos elementos de Sendero Luminoso. Esta persona es indocumentada y su partida de nacimiento fue inscrita en la Municipalidad Distrital de Toraya (Apurímac), cuyo local fue incendiado en un atentado terrorista en 1985.<sup>225</sup> No obstante, su identificación fue posible gracias al testimonio de su madre, hermana e hijos. Además, se obtuvo copia del acta de nacimiento de sus hijos: José, Mateo, Juan y Timoteo Barrientos Palomino.

Respecto a los problemas derivados de errores en las partidas de inscripción de las víctimas que obran en el Reniec, en algunos casos ha sido posible subsanar los datos. Por ejemplo, en el caso de Apolonio Prefecto Lazo Rudas,<sup>226</sup> quien aparecía registrado en el Reniec como “*Apolonio Prefecto Lozo Rudas*”, se verificó que se trató de un error del registrador, pues en la partida de nacimiento –documento que sustentó la inscripción de la citada víctima–, sus nombres y apellidos aparecían escritos correctamente.

Sin embargo, en otros casos, la subsanación de los datos personales de la víctima requerirá un proceso administrativo cuando los cambios en el nombre de la persona desaparecida no sean atribuidos a los registradores. En efecto, se han presentado casos en los cuales las víctimas se inscribieron con nombres distintos a los que aparecen en sus partidas de nacimiento, debido principalmente a que en épocas pasadas no se requerían mayores requisitos para realizar estos trámites, bastando la presentación de una declaración jurada.

### **1.7.3 Casos de suplantación de identidad de las personas desaparecidas**

En el presente período se presentaron cuatro casos en los que existen fuertes indicios de suplantación de identidad. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) informó que los ciudadanos/as supuestamente desaparecidos habrían ejercido el derecho a voto en elecciones generales, complementarias o municipalidades.

---

<sup>224</sup> Informe de verificación N° 5576-DP/ADH, de 2 de junio del 2005.

<sup>225</sup> Cabe señalar que el Informe Defensorial N° 107, “*La Defensoría del Pueblo y el derecho a la identidad*”, evidencia que el 19.7% de las municipalidades supervisadas entre julio del 2005 y febrero del 2006 (698), tiene libros del registro civil siniestrados. Asimismo, se indica que el mayor número de registros siniestrados se encuentra en los departamentos de Huancavelica, Ayacucho, Huánuco y Junín.

<sup>226</sup> Informe de verificación N° 8680-2006-DP/JUNÍN, de 15 de marzo del 2006.

En estos casos se solicitó el apoyo técnico de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú para que, mediante las pericias de grafotecnia y dactiloscopia, puedan determinar si la firma o huella dactilar que figuraban en los padrones electorales correspondía a la que registraban las víctimas en sus documentos de identidad que obran en los archivos del Reniec.

Se pudo determinar que, en ninguno de los casos, la firma o huella correspondió a la presunta víctima, corroborándose que se trataba de casos de suplantación de identidad.

También se conoció un caso de suplantación de identidad en la partida de inscripción del Reniec de Mauricio Arhuis Paucar.<sup>227</sup> Dicha persona contaba con una Libreta Electoral de siete dígitos. Posteriormente, según información del Reniec, una persona habría solicitado la renovación de la Libreta Electoral por una de ocho dígitos.<sup>228</sup> De acuerdo con el dictamen pericial de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, se pudo determinar que la impresión dactilar que obra en la Libreta Electoral de siete dígitos N° 4797311 no guarda identidad dactilar con la impresión que obra en la Libreta Electoral de ocho dígitos N° 06631637, correspondiendo a distintos pulpejos físico-humanos.

#### **1.7.4 Dificultades en la ubicación de familiares y testigos**

En los casos que no cuentan con denuncia previa o información en los archivos del Ministerio Público, el Poder Judicial, la Comisión de la Verdad y Reconciliación o en organismos de derechos humanos, la fuente de información principal está constituida por el testimonio de los familiares o testigos de los hechos.

Como se ha mencionado anteriormente, la ubicación de familiares o testigos de la desaparición de las víctimas, en muchos casos, se torna complicada debido a que éstos no cuentan con domicilios conocidos o residen en lugares muy alejados o de difícil acceso. Otros no cuentan con un domicilio conocido o ya no residen en las direcciones que se consignan en el Reniec. Además, se ha podido advertir que en algunos lugares todavía subsiste temor por parte de la población que prefiere no brindar ningún testimonio.

Por otro lado, también se han presentado casos de personas cuya avanzada edad no les permite recordar los hechos, mientras que otras, debido a que a la fecha en que ocurrieron los acontecimientos eran muy pequeños, no tienen muchos elementos que aportar.

---

<sup>227</sup> Informe de verificación N° 460-2006-OD/LIMA, de 28 de mayo del 2006, página 7.

<sup>228</sup> Hasta 1984, existían libretas electorales de siete dígitos, las mismas que posteriormente fueron remplazadas por libretas electorales de ocho dígitos. De acuerdo con la información remitida por el RENIEC, para realizar ese trámite sólo se requería que el registrador llenara una ficha de inscripción del ciudadano/a consignando los datos personales correspondientes.

Por ello, este tipo de casos requiere una investigación más rigurosa y paciente, lo que a su vez demanda más tiempo.

## **1.8 Algunos casos resueltos en el período**

### **1.8.1 Desaparición de menores de edad**

De las 34 constancias de desaparición forzada entregadas a favor de menores de edad, 21 comprenden a víctimas cuyas edades fluctúan entre 16 y 18 años y nueve entre 11 y 15 años; cuatro tenían menos de 10 años.

En los cuatro últimos casos, las víctimas desaparecieron junto a sus familiares, cuando se encontraban en compañía de su madre o de su padre.

Por ejemplo, en el caso de Luisa Ayvar Niño de Guzmán, una bebé de seis meses de edad, entre los días 10 y 12 de enero de 1988 fue llevada junto a su madre Matilde Niño de Guzmán, a quien detuvieron miembros del Ejército pertenecientes a la Base Militar de Santa Rosa, en su vivienda, ubicada en la comunidad de Checcasa, distrito de Justo Apu Sahuaraura, provincia de Aymaraes, Apurímac. Al tío de la menor lo acusaban de guardar armas en su domicilio y precisamente en ese lugar fue detenida la madre de la menor.

En 30 casos, la desaparición se produjo como producto de una privación ilegal y arbitraria de la libertad personal en agravio de los menores. Por ejemplo, César Arturo Lozano Cuba, quien desapareció el 3 de septiembre de 1983, cuando tenía 14 años, fue sacado de su domicilio por efectivos de la Guardia Civil, en presencia de su familia y vecinos. El caso del menor se encuentra en investigación judicial a cargo del Segundo Juzgado Penal de Huamanga.

### **1.8.2. Casos en los que las víctimas habrían sido desaparecidas debido a la supuesta vinculación subversiva de uno de sus familiares**

En varios casos se ha podido determinar que la desaparición de la víctima se habría producido debido a la presunta vinculación subversiva de algún miembro de su familia.

Por ejemplo, el 27 de abril de 1990, J.L.E., fue detenido por miembros del Ejército cuando retornaba a su domicilio, ubicado en el anexo de Lucma. Posteriormente fue trasladado a la Base de Lampa, donde habría sido objeto de maltratos durante una semana. De la información recopilada se puede concluir que la víctima habría sido detenida con el fin de que brindara información a los efectivos militares sobre el paradero de su hijo, quien había huido de su pueblo acusado de haber participado en acciones subversivas. Además, su hijo estuvo detenido meses antes en la DINCOTE de Huancayo.

De igual forma, A.I.P. fue detenida en abril de 1992 por miembros del Ejército en el caserío Juan Santos Atahualpa, distrito La Pólvara, Tocache, acusada de colaborar con el terrorismo, debido a que su conviviente era sindicado como senderista. En aquella oportunidad, la víctima fue liberada después de que los pobladores intercedieran por ella; incluso señalaron que pagaron a los militares la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles. Después de dos meses, nuevamente fue detenida por efectivos de la Base Militar de Villa Palma cuando retornaba de Tocache, en un vehículo de servicio público. En dicha ocasión –según testigos de la detención–, los militares se la llevaron detenida porque no pudieron capturar a su conviviente.

### **1.8.3 Casos en los que se refiere la solicitud de dinero a cambio de la liberación de la víctima o para brindar información sobre su paradero**

En 11 casos, los familiares refieren que algunos efectivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional les solicitaron dinero a cambio de la liberación de la víctima o para brindarles información sobre su paradero o destino.

Por ejemplo, en el caso de José Segundo Santillán Ruiz, quien desapareció el 8 de abril de 1990 cuando se encontraba esperando su turno para sufragar en el Colegio “La Sagrada Familia” de Tingo María, efectivos policiales y del Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María solicitaron dinero a sus familiares a cambio de su presunta liberación.

Otro caso es el que corresponde a Jesús Liceti Mego, quien fue interceptado por efectivos del Ejército, el 7 de mayo de 1990, cuando viajaba en una motocicleta de Tingo María a Castillo Grande, en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado (Huánuco). Posteriormente, la víctima fue trasladada al Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María. En ese lugar sus familiares le entregaron dinero a un grupo de soldados que les ofrecieron brindarles información sobre su paradero.

### **1.8.4 Casos en los que los familiares o testigos refieren haber sufrido graves represalias, por denunciar la desaparición de la víctima (detenciones, violación sexual, torturas)**

Se ha podido advertir casos en que los familiares de las víctimas fueron detenidos arbitrariamente para ser investigados por una presunta vinculación con elementos terroristas, después de haber presentado la denuncia por desaparición forzada.

Por ejemplo, en el caso de la desaparición del menor de 16 años, Olimpio Bernabé Curi Huamaní, desaparecido el 27 de octubre de 1989, en la Estancia Sayachina, distrito de Santa Ana (Huancavelica), su abuelo materno fue detenido por efectivos de la Base Militar de San Genaro,

cuando acudió a indagar por la víctima a dicho lugar. El abuelo logró ver a su nieto al interior de la base; pero, transcurridos dos días, sólo liberaron al abuelo.

En otro caso, después de cuatro años de la denuncia presentada por la desaparición forzada de Eladio Mancilla Calle, ocurrida el 7 de junio de 1990, la esposa y la cuñada de la víctima, quienes eran constantemente amedrentadas por efectivos policiales, fueron detenidas y, luego de 15 días de investigación y de probar su inocencia, ambas obtuvieron su libertad.

En otros dos casos se refiere que miembros de las Fuerzas Armadas habrían abusado sexualmente en agravio de familiares de la persona desaparecida. En uno de los casos, la conviviente de la víctima refirió que cuando acudió a la Base Militar de Vilca a entregar un certificado de buena conducta a favor de su pareja junto a sus cinco hijos, fue obligada a permanecer durante una semana en dicho lugar, tiempo en el cual fue violada sexualmente y, además, obligada a cocinar y atender a su agresor.

En otro caso, la esposa del desaparecido ha señalado que debido a las denuncias presentadas por la desaparición de la víctima y al cabo de un tiempo, fue detenida y trasladada a la Base Naval de la Marina. En ese lugar estuvo detenida durante cuatro meses, tiempo en el cual fue violada sexualmente por distintos efectivos militares –cuya identidad desconoce– quedando embarazada de una niña.

Finalmente, en el caso de la desaparición de Fabián Pariona García, se advierte que el testigo de la detención de la víctima, fue intervenido por los soldados cuando se encontraba caminando cerca del domicilio de la persona desaparecida. Después de haber sufrido diversas torturas y de ser obligado a cargar el cuerpo de una persona fallecida, fue puesto en libertad.

## **2. DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA**

### **2.1 El proceso judicial de ausencia por desaparición forzada y sus características**

La segunda parte de la Ley N° 28413 regula el proceso especial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada (artículos 6° al 14°). Dicho proceso tiene como principales características la gratuidad y la simplificación de requisitos y formalidades que usualmente están contemplados para procesos de similar naturaleza.<sup>229</sup>

**a. Gratuidad:** El proceso especial de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada es gratuito. Los solicitantes están exonerados del

---

<sup>229</sup> Declaración de muerte presunta y declaración de ausencia, procesos regulados por el Código Civil.

pago de cualquier concepto desde el inicio del proceso hasta su conclusión”.<sup>230</sup>

La gratuidad en la ejecución de la sentencia comprende la inscripción de la resolución que declara la ausencia por desaparición forzada ante el Registro de Identificación y Estado Civil (Reniec).

- b. Exoneración de firma de abogado:** La solicitud de declaración judicial no requiere firma de abogado conforme lo dispone expresamente el artículo 10º de la Ley N° 28413.
- c. Órgano jurisdiccional competente:** Las solicitudes de ausencia por desaparición forzada pueden presentarse ante el Juez de Paz Letrado del domicilio del solicitante, el Juez de Paz Letrado del último domicilio de la persona desaparecida o del lugar donde se encuentren sus bienes.
- d. Notificación:** El numeral 11.1 del artículo 11º de la mencionada Ley establece que la notificación a la persona presuntamente desaparecida puede efectuarse por medio de edictos o a través de la publicación del Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, que se realiza en la página Web de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento del artículo 5º de la citada Ley. La dirección electrónica donde se puede consultar el mencionado Registro es la siguiente:

[http://www.defensoria.gob.pe/DDHH/ley28413/READF\\_Casos.htm](http://www.defensoria.gob.pe/DDHH/ley28413/READF_Casos.htm).

## 2.2 Requisitos de la solicitud

La norma establece que la solicitud de declaración judicial de Ausencia por Desaparición Forzada debe cumplir con los requisitos y anexos estipulados en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, respectivamente. No obstante, dichos artículos deben ser interpretados de forma restrictiva y de manera favorable para la admisión de la solicitud, de modo que los derechos que se pretende restituir no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

La solicitud debería consignar la siguiente información:

- Nombre del Juez de Paz Letrado ante quien se presenta el escrito.
- Apellidos y nombres, número de identidad y dirección domiciliaria del/la solicitante.
- Motivo de la solicitud y breve narración de los hechos.
- Firma o huella digital del/la solicitante y,
- Copia del Documento Nacional de Identidad del/la solicitante

---

<sup>230</sup> Artículo 7º de la Ley N° 28413, que señala: “*El proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada es gratuito. Los solicitantes están exentos de efectuar pago alguno por concepto de aranceles judiciales, notificaciones, edictos, actuaciones judiciales o diligencias fuera de despacho a que hubiera lugar, durante todo el proceso, incluida la etapa de ejecución de sentencia*”.

De igual forma, la norma precisa que la Constancia de Ausencia por Desaparición emitida por la Defensoría del Pueblo es el requisito principal de la solicitud. En ese sentido, el documento referido debe eximir a los solicitantes de la presentación de medios probatorios para acreditar la desaparición de la víctima, considerando que para su emisión se lleva a cabo un minucioso procedimiento de verificación. Asimismo, puede contribuir a la identificación de las víctimas que se encuentran en situación de indocumentadas.

Adicionalmente, el/la solicitante deberá adjuntar un documento que pruebe el vínculo familiar con la persona desaparecida o, en caso de terceros, los medios probatorios que demuestren la legitimidad o el interés para obrar.

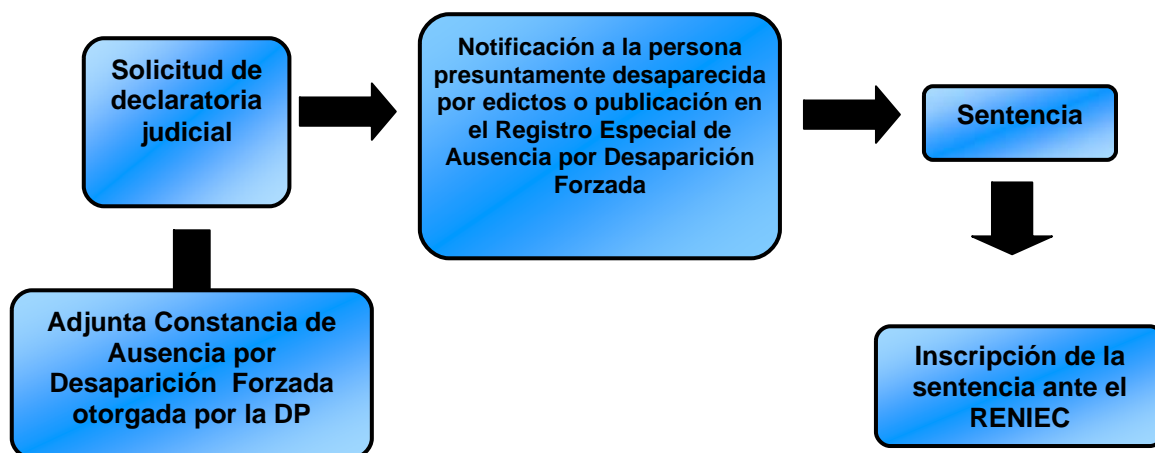
### **2.3 Trámite de la solicitud de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada**

Una vez presentada la solicitud judicial de ausencia por desaparición forzada, el juez deberá emitir una resolución que admite a trámite la solicitud y da inicio al proceso judicial especial. Esta resolución debe ser notificada a la persona presuntamente desaparecida utilizando los medios más idóneos para su cumplimiento. Cabe recordar que, de acuerdo con la Ley N° 28413, la notificación por edictos puede ser sustituida por la publicación realizada en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Al transcurrir 30 días desde la última notificación (edictos) o desde la publicación en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, el juez emitirá sentencia en un plazo de cinco días. En dicha resolución se establecerá como fecha presunta de la desaparición forzada la misma que aparece en la Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada otorgada por la Defensoría del Pueblo.

Concluido el proceso judicial especial, el Juez de Paz Letrado ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) de la resolución que declara judicialmente la ausencia por desaparición forzada de la víctima. Dicha declaración genera los efectos civiles de la muerte presunta.

## Flujograma del proceso especial de declaración judicial de Ausencia por Desaparición Forzada



### 2.4 Supervisión a la labor de los jueces de paz letrados con relación a los procesos judiciales de declaración de ausencia por desaparición forzada

La Defensoría del Pueblo solicitó información a las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Huancavelica, Junín, Huánuco, Lima y Apurímac sobre el número de solicitudes de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, resueltas o que se encuentran en trámite ante los juzgados de paz letrados de sus respectivas jurisdicciones, debido a que estos departamentos son los que registran el mayor número de personas desaparecidas a nivel nacional, y el más elevado número de constancias de ausencia por desaparición forzada entregadas por la Defensoría del Pueblo.

Según la información recibida, sólo se han iniciado 34 procesos judiciales especiales. En algunos casos, esta situación respondería a que muchos de los familiares de las víctimas no han podido realizar este procedimiento o no lo conocen o suponen que el trámite es muy engorroso. No obstante ello, las constancias de ausencia han sido utilizadas por un gran número de familiares de víctimas para acceder a beneficios más directos como, por ejemplo, becas de estudios o programas de salud.

**Cuadro N° 35**

#### Número de procesos judiciales de ausencia por desaparición forzada

Departamento	Casos en trámite	Casos resueltos	Total
Huancavelica	5	8	13
Huánuco	5	1	6
Junín	6	0	6
Ayacucho	2	2	4
Lima	2	2	4
Apurímac	1	0	1
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>34</b>

**Fuente:** Cortes Superiores de Justicia de Huancavelica, Huánuco, Junín, Ayacucho, Lima y Apurímac.

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De las 34 solicitudes de declaración judicial de ausencia por desaparición Forzada, 13 corresponden al departamento de Huancavelica, seis a Huánuco y cinco a Junín. Asimismo, cuatro solicitudes se tramitan en juzgados de paz letrados de Ayacucho, cuatro en Lima y una en Apurímac. De este universo, 21 se encuentran en trámite y 13 han sido resueltas de manera favorable.

El Distrito Judicial de Huancavelica registra el mayor número de casos resueltos (8), los cuales fueron tramitados por el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huancavelica.

En 33 casos fueron los familiares quienes solicitaron la declaración judicial y en uno el Ministerio Público. El primer caso –del cual tomó conocimiento la Defensoría del Pueblo– en el que se declaró judicialmente la ausencia por desaparición forzada corresponde a Candelaria Palomino Vega. La solicitud fue tramitada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, instancia que expidió sentencia el 22 de diciembre del 2005, que se inscribió en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia en el departamento de Lima.<sup>231</sup>

Cabe señalar que Candelaria Vega Palomino no contaba con la partida de nacimiento ni con el documento de identidad. Por ello, la declaración judicial de ausencia y la consecuente inscripción de la partida de defunción no sólo representa la regularización de su situación jurídica, sino también el reconocimiento de su derecho a la identidad.

## **2.5 Problemas detectados en el trámite de solicitudes de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada**

De los 34 casos reportados, la Defensoría del Pueblo accedió a la lectura de 11 expedientes con la finalidad de conocer cómo se estaban aplicando las normas que regulan el nuevo proceso de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, por parte de los jueces de paz letrados, por tratarse de un proceso nuevo y especial. Gracias a la lectura de estos expedientes se han podido observar las siguientes dificultades:

### **2.5.1 Vulneración del principio de gratuidad**

El principio rector del proceso judicial de ausencia es su gratuidad. No obstante, en tres casos se advirtió que los jueces de paz letrados ordenaron a los familiares pagar tasas judiciales por concepto de publicación de edictos.

---

<sup>231</sup> Ver Anexo N° IX. Resolución N° 9, de 22 de diciembre del 2005.

Esta situación se produjo en la solicitud de declaración judicial de ausencia de Pánfilo Chuchón Prado (Expediente N° 2066-183), que se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, Ayacucho. En el referido expediente, el juez ordenó al hermano de la víctima que publicase los edictos en el Diario Oficial **El Peruano**, situación que implicó el pago de una tasa judicial que de acuerdo a ley no corresponde.

En otro caso, la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Ayacucho devolvió los oficios mediante los cuales se ordenaba la publicación de edictos, correspondiente a la solicitud de declaración judicial de ausencia de Irma Rodríguez Oré (Expediente N° 215-2005), seguida en el Juzgado de Paz Letrado de Huanta. La mencionada oficina alegó –en claro desconocimiento de la normas–, que *“el proceso de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada es de naturaleza civil, y que por lo tanto, los demandantes estaban obligados a asumir el pago de las tasas correspondientes”*.

Asimismo, el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, en el caso de Eulogio Viera Estrada (Expediente N° 273-2006) ordenó a la esposa de la víctima la publicación de los edictos en el Diario Oficial **El Peruano** y en un diario de mayor circulación en el último domicilio de la víctima, a pesar de que la referida ciudadana, con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), solicitó su reconsideración argumentando que se tomara como válida la publicación del nombre del desaparecido en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.

En los procesos citados, la Defensoría del Pueblo recordó a los jueces y funcionarios que el proceso judicial de ausencia es gratuito y que, por tanto, los/las solicitantes se encuentran exentas de cualquier pago. Además, para los efectos de la notificación, les recordó también la aplicación del artículo 11° numeral 11.1 de la Ley N° 28413, que señala como medida alternativa a la notificación por edictos la publicación del nombre de la víctima en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.

Cabe destacar que este último criterio de notificación fue aplicado por el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huancavelica, lo cual permitió resolver las solicitudes de declaración judicial de ausencia que se encontraban pendientes.

### **2.5.2 Desconocimiento de la Ley N° 28413 por parte de los operadores jurídicos**

Otro de los problemas advertidos es el desconocimiento de la Ley N° 28413, que regula el proceso judicial de ausencia por desaparición

forzada, lo que conlleva a exigir requisitos que no están establecidos en la mencionada norma. Por ejemplo, en dos casos resueltos por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huancavelica se verificó que los solicitantes adjuntaron a la solicitud una “*declaración notarial de bienes de la persona desaparecida*”, a pedido del personal auxiliar del referido juzgado, con el argumento de que la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada tiene los mismos efectos que la muerte presunta, por lo que resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 791° del Código Procesal Civil,<sup>232</sup> donde se establecen los requisitos especiales para la tramitación de la ausencia o muerte presunta.

La situación descrita vulnera también el principio de legalidad al exigirse requisitos que no se encuentran establecidos en la Ley N° 28413. Asimismo, infringe el principio de gratuidad al obligar a los solicitantes a incurrir en gastos notariales.

Por otro lado, en el Juzgado de Paz Letrado de la Merced-Chanchamayo, Junín, en respuesta al pedido de información de la Defensoría del Pueblo sobre el número de procesos judiciales de ausencia por desaparición forzada en trámite o resueltos, el citado Juzgado respondió que “*no sustancia, conserva o archiva procesos judiciales relacionados a declaraciones judiciales de ausencia por desaparición forzada, por no ser competentes para conocerlos*”. Esta situación evidencia el desconocimiento de los alcances de la Ley N° 28413, lo que podría implicar que las futuras solicitudes judiciales de ausencia por desaparición forzada puedan ser denegadas.

Una situación similar se presentó en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huánuco, donde se declaró improcedente la solicitud de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de Fermín Cabra Fernández (Expediente N° 2006-00711), al señalarse que el mencionado Juzgado no tenía competencia para resolver el caso, debido a que el lugar donde habría desaparecido la víctima contaba con un juez de paz letrado. En este caso, el juzgado desconoce que, de acuerdo a la Ley N° 28413, el/la solicitante puede presentar su solicitud en el lugar donde reside actualmente.

Finalmente, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, la solicitud de declaración judicial de ausencia de Ana Isabel Pillaca Lino, inicialmente fue declarada inadmisibile por el citado juzgado, aduciéndose que “*faltaba la firma del abogado*”. Posteriormente, después de una actuación defensorial mediante la cual se informó al citado Juzgado que esta solicitud no requería firma de abogado, nuevamente el Juzgado declaró la inadmisibilidat de la solicitud aduciéndose entre uno de los puntos de la resolución que la madre de

---

<sup>232</sup> Artículo 791°: “(...) la solicitud de declaración de bienes debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del desaparecido, del ausente o del muerte presunto (...)”.

la víctima –quien presentó la solicitud– tenía que *precisar las circunstancias de la desaparición involuntaria de la víctima*. Esta situación evidenciaría un desconocimiento de la norma, pues de acuerdo con la Ley N° 28413, la constancia otorgada por la Defensoría del Pueblo relevaría a los solicitantes de presentar algún documento o elemento probatorio respecto a las circunstancias de la desaparición de la víctima, así como de su situación actual de ausente.

### **2.5.3 Trámite distinto al señalado en la Ley N° 28413.**

También se ha podido advertir que algunos juzgados aplican supletoriamente las normas que regulan la ausencia o la muerte presunta al proceso especial de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada. Por ejemplo, en el Expediente N° 70-2006, correspondiente a la declaración judicial de ausencia de Edgar Martínez Gómez, tramitada en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, en aplicación del artículo 96° A del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se remitió el expediente a la Fiscalía de Familia para que emitiera un dictamen. Sin embargo, la citada fiscalía devolvió el expediente señalando que *“El Ministerio Público no tiene función dictaminadora con los Juzgados de Paz Letrados”*. Además, la fiscalía precisó que el proceso especial de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada establece competencia específica a los Juzgados de Paz Letrados.

## **2.6 Actuación de las Oficinas del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (Reniec) frente a los pedidos de inscripción de ausencia por desaparición forzada de las víctimas**

La Defensoría del Pueblo ha podido comprobar la existencia de un problema adicional a la aplicación de las normas por parte de los jueces de paz letrados, referido específicamente a la actuación de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Al culminar el proceso especial, los Juzgados de Paz Letrados de Ayacucho y de Huancavelica solicitaron la inscripción de las sentencias de ausencia por desaparición forzada de las víctimas en los registros zonales del Reniec correspondientes al lugar donde se presentó la solicitud.

En un caso, la Oficina Zonal del Reniec de Ayacucho señaló que la anotación de un acto que modifica el estado civil de una persona debe ser solicitada a la Oficina del Reniec donde se encuentra inscrita la partida de nacimiento de la víctima. Similar situación ocurrió en cuatro casos que se tramitaron en la ciudad de Huancavelica.

Las mencionadas oficinas del Reniec contravinieron lo establecido en el artículo 2033° del Código Civil que expresamente establece que este acto se inscribe en el domicilio de la persona interesada y, además, de ser

necesario, en el lugar donde se ubican los bienes de la persona desaparecida.

Además de lo señalado se han observado ciertas deficiencias en la forma en que se inscribe la situación de ausencia por desaparición forzada, en las Oficinas de los Registros Civiles de las Municipalidades, pues se está utilizando el formato de la partida de defunción, sin consignar en éste la situación de ausente por desaparición forzada de la víctima. En esta medida y en aplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413, consideramos necesario que el Reniec implemente en el Registro de Estado Civil el mecanismo correspondiente para inscribir la referida situación jurídica, diferenciándolo de los otros tipos de estado civil.

### CAPÍTULO III

## EL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA MEMORIA COLECTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. FINALIDAD Y SERVICIOS

El Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos (en adelante, el Centro de Información) está funcionando desde el 19 de abril del 2004 en el jirón Miró Quesada N° 398, Cercado de Lima. Reúne los acervos documentales de la CVR, de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, así como la información sobre derechos humanos generada por la Defensoría del Pueblo. Tiene como finalidad asegurar que dicha documentación sea conocida y, de esta forma, pueda ser consultada por cualquier persona, contribuyendo a preservar la memoria colectiva, favorecer el esclarecimiento de casos en curso y promover la investigación en materia de derechos humanos.

Con este propósito, el Centro de Información brinda los siguientes servicios:

- a) Atención de consultas y pedidos de información;
- b) Sala de lectura de expedientes, documentos, libros y revistas;
- c) Exhibición de videos y audición de casetes;
- d) Consultas de las bases de datos;
- e) Visitas guiadas por el Centro de Información;
- f) Préstamo de muestras fotográficas CVR.

Durante el período que se informa, el Centro de Información ha atendido a un total de 3,663 personas que han formulado pedidos de información, han realizado consultas y han visitado sus instalaciones.

**Cuadro N° 36**  
**Total de personas atendidas por el Centro de Información**

Servicios prestados	Ago. – Dic 2005	Ene. – Oct. 2006	Total
Personas que efectuaron pedidos de información	434	771	1205
Personas que realizaron consultas	522	1188	1710
Personas que participaron en visitas guiadas	280	468	748
<b>Total</b>	<b>1236</b>	<b>2427</b>	<b>3663</b>

**Fuente:** Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos  
**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

## 2. PEDIDOS DE INFORMACIÓN ATENDIDOS

Entre el 1º de agosto del 2005 y el 31 de octubre del 2006 se atendieron 4,400 pedidos de información efectuados por 1,205 usuarios/as, quienes accedieron a los documentos existentes (informes, expedientes, testimonios, videos, CDs, audios, etc.) y solicitaron copia de éstos sin costo alguno. Quienes efectuaron pedidos de información en el presente período fueron, en su mayoría, investigadores y estudiantes (618), seguidos de víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos (234).

La mayor parte de los/as usuarios/as que solicitaron información provienen de Lima (904), a la que siguen solicitantes del departamento de Ayacucho (79), aunque con una diferencia significativa. Se observa asimismo un grupo considerable de pedidos de información que proceden del extranjero (108).

Por medio de los pedidos de información se ha solicitado principalmente copia de los testimonios recogidos por la CVR. En este sentido, del total de 4,400 pedidos de información registrados, 1,171 corresponden a la reproducción de testimonios.

**Cuadro N° 37**  
**Qué solicitan los/as usuarios/as del Centro de Información**

Qué se solicita	AÑO 2005					AÑO 2006										Total
	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	
Testimonios	42	67	39	96	46	63	219	79	140	64	75	54	36	43	108	1171
Fotos	6	43	154	38	179		12	203		1				4	266	906
Videos/CDs	79	34	57	35	17	40	20	53	84	8	81	22	63	93	128	814
Archivo Central CVR	76	25	15	12	12	13	19	61	31	21	135	19	25	27	42	533
Colección bibliográfica	76	68	41	45	33	14	15	38	12	29	73	54	1	9	4	512
Audios	10	1	9	97	5	58	122	25	15	10	45	5	49	9	4	464
<b>Total</b>	<b>289</b>	<b>238</b>	<b>315</b>	<b>323</b>	<b>292</b>	<b>188</b>	<b>407</b>	<b>459</b>	<b>282</b>	<b>133</b>	<b>409</b>	<b>154</b>	<b>174</b>	<b>185</b>	<b>552</b>	<b>4400</b>

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Cabe precisar que los pedidos de información registrados en la categoría de Archivo Central versan sobre la documentación escrita, producida y recibida por la CVR (investigaciones, consultorías, cartas recibidas, documentos administrativos), los expedientes de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público y los expedientes de la Comisión Ad-Hoc de Indultos–Ley N° 26655.

## 3 CONSULTAS ATENDIDAS

Las consultas se refieren a aquellos pedidos que sólo consisten en el acceso a la documentación existente en el Centro de Información a fin de que puedan

leerla, escucharla o visualizarla, de acuerdo al tipo de documento que se solicite.

En este período, el Centro de Información atendió 7,743 consultas provenientes de 1,710 usuarios/as. La mayor parte de las consultas se absolvieron en el propio Centro de Información, aunque también se producen consultas en línea, vía Internet.

La mayor cantidad de consultas ha tenido que ver con la revisión de testimonios, seguida por la lectura de libros y revistas que forman parte de la colección bibliográfica con que cuenta el Centro de Información.

**Cuadro N° 38**  
**Qué se consulta**

Tipo de información	AÑO 2005					AÑO 2006						Total				
	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.		Jul.	Ago.	Sep.	Oct.
Testimonios	77	244	45	80	276	270	476	314	163	554	239	372	47	49	71	3277
Colección bibliográfica	142	189	127	138	72	101	71	135	52	113	279	108	77	181	150	1935
Archivo Central CVR	49	17	5	10	12	68	35	54	27	38	153	437	100	61	50	1116
Videos	37	41	36	36	42	53	10	62	23	45	45	30	52	141	147	800
Fotos	6	15		75	2	1	7	14		3	87			1	56	267
Consultas en línea	20	17	13	13	4	13	25	14	13	11	14	12	18	16	2	205
Audio	10	1	10	30	1	1	8	11	7		22	2	27	13	0	143
<b>Total</b>	<b>341</b>	<b>524</b>	<b>236</b>	<b>382</b>	<b>409</b>	<b>507</b>	<b>632</b>	<b>604</b>	<b>285</b>	<b>764</b>	<b>839</b>	<b>961</b>	<b>321</b>	<b>462</b>	<b>476</b>	<b>7743</b>

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

Elaboración: Defensoría del Pueblo

#### 4 VISITAS GUIADAS

Otro de los servicios que presta el Centro de Información es el de visitas guiadas, dirigidas principalmente a grupos de estudiantes escolares o universitarios y a investigadores extranjeros. Durante las visitas se muestra a los usuarios/as la organización y funcionamiento del centro, describiendo la información con la que se cuenta y sus orígenes. Además, se les entrega una carpeta que contiene materiales de difusión sobre derechos humanos.

En el período se han atendido 34 visitas guiadas, la mayoría de las cuales estuvo dirigida a escolares (16), seguidas por las de visitantes extranjeros (7) e integrantes de universidades / institutos (7). Otras cuatro visitas corresponden a visitantes miembros de ONGs y organizaciones sociales.

#### 5 PRÉSTAMO DE MUESTRAS FOTOGRÁFICAS

El Centro de Información también ofrece el servicio de préstamo de cuatro muestras fotográficas de la CVR (una de 33, dos de 36 y una de 40

fotografías), las cuales son solicitadas por instituciones públicas, organizaciones sociales, culturales, educativas y religiosas.

Las muestras fotográficas se prestaron a 45 instituciones nacionales e internacionales, entre las que se encuentran las provenientes de países como Suecia, Colombia, España, Francia e Italia. A continuación se detalla la relación de préstamos efectuados:

**Cuadro N° 39**  
**Relación de instituciones que solicitaron préstamos de muestras fotográficas y fechas de las exposiciones**

Instituciones solicitantes del préstamo de las muestras fotográficas CVR	Fecha de exposición
Iglesia Sueca Svenska kyrkan (Suecia)	1 de agosto al 30 de septiembre 2005
Para que no se repita (Diócesis de Chosica)	08 al 13 de agosto del 2005
Facultad de Psicología UNMSM	12. al 29 de agosto 2005
CVX, Comunidad de Vida Cristiana	14 al 20 de agosto 2005
Universidad del Rosario (Colombia)	16 al 19 de agosto 2005
Municipalidad de Jesús María	18 de agosto al 3 de septiembre 2005
Universidad Antonio Ruiz de Montoya	25 al 26 de agosto 2005
Museo Histórico de Cartagena (Colombia)	01 al 26 de septiembre 2005
CVX. Comunidad de Vida Cristiana de Mi Perú (CVX Mi Perú)	06 al 19 de septiembre 2005
Comité Perú-Comité por los Derechos Humanos Estocolmo (Suecia)	1 al 29 de octubre 2005
Parroquia Virgen de Nazaret	2 de octubre 2005
Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales	8 al 29 de octubre 2005
Asociación Taller de Educación y Comunicación a través del Arte "Arenas y Esteras"	14 de octubre al 9 de noviembre 2005
Oficina Defensorial Cono Norte de Lima	16 de octubre 2005
Pastoral Universitaria de la Universidad del Callao	24 al 28 de octubre 2005
Escuela de Estudios Hispano–Americanos (España)	3 de noviembre 2005 al 9 de enero 2006
Universidad Científica del Sur	10 al 30 de noviembre 2005
Universidad Cayetano Heredia	15 al 18 de noviembre 2005
Inst. Educativo Fe y Alegría	26 al 29 de noviembre 2005
Facultad de Humanidades (Universidad Nacional Federico Villarreal)	6 al 7 de diciembre 2005
Asociación Civil Pro Niño Intimo	7 al 9 diciembre 2005
Universidad Alas Peruanas	16 diciembre 2005
Partido Aprista Peruano	11 enero 2006
Academia Pre Universitaria Trilce	20 de enero al 20 de febrero 2006
Centro de Estudios Políticos Constitucionales de Madrid (España)	10 de febrero al 10 de marzo 2006
Instituto de Estudios Políticos de París - Sciences-Po, (Francia)	15 de marzo al 15 de julio 2006
Comisión Organizadora del Precoloquio Nacional de Estudiantes de Ciencias Sociales de la UNMSM	26 al 28 de abril 2006
Comisión Organizadora del Coloquio Nacional de Estudiantes de Ciencias Sociales, UNMSM y Universidad "La Cantuta".	22 al 29 de mayo 2006
Universidad Agraria La Molina	19 al 23.junio 2006

Instituciones solicitantes del préstamo de las muestras fotográficas CVR	Fecha de exposición
Facultad Psicología (UNMSM)	11 y 12.de julio 2006
Oficina Defensorial Amazonas	5 al 20 de agosto 2006
Partido por la Democracia Social (Pontificia Universidad Católica)	21 al 23 agosto 2006
Movimiento Sanmarquino por la Verdad (UNMSM)	21al 25.de agosto 2006
Oficina Defensorial Apurímac	23 al 28 de agosto 2006
Oficina Defensorial Ayacucho	27 de agosto al 2 de septiembre 2006
Instituto Educativo Parroquial Nuestra Señora de Cocharcas	1 al 18 de septiembre 2006
Colegio Peruano Británico	5 al 8 de septiembre 2006
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos	28 al 30 de septiembre 2006
Municipalidad de Lima	26 de septiembre al 3 de noviembre 2006
Escuela de Periodismo Jaime Bausate y Meza	10 de octubre 2006
Universidad Católica Sedes Sapientiae	14 de octubre 2006
Comisión Foro de la Ayuda Solidaria (UNMSM)	16 al 23 de octubre 2006
Archivo Dell' Immigrazione (Roma)	21 al 31 de octubre 2006
Centro Federado de Derecho (UNMSM)	23 al 28 de octubre 2006
Municipalidad de Comas	27 al 29 de octubre 2006

**Fuente:** Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

## **YUYANAPAQ. Para recordar**

El 20 de julio del 2006 se inauguró la muestra fotográfica “*Yuyanapaq. Para recordar*” Relato visual de la violencia en el Perú 1980–2000, en la sede del Museo de la Nación. Dicha muestra está compuesta por 250 imágenes, seleccionadas luego de revisarse más de 90 archivos fotográficos de diversos medios de prensa escrita, fotógrafos independientes, agencias de noticias internacionales, instituciones militares, instituciones de derechos humanos, ONGs, iglesias y álbumes familiares.

Las imágenes incluidas en la muestra constituyen testimonios visuales, veraces y auténticos sobre los sangrientos episodios de violencia que conmovieron a nuestro país, provocando un número de víctimas todavía no precisado. El objetivo de esta exposición es contribuir con el proceso de reconciliación nacional, conservando la memoria de la historia y procurando que los hechos allí documentados no vuelvan a producirse jamás.

La muestra ocupa el sexto piso del Museo de la Nación y diariamente abre sus puertas para recibir la visita de numerosas personas y delegaciones, entre las que se encuentran escolares, universitarios/as y ciudadanos/as interesados/as en conocer y recordar, a través de las imágenes, la difícil situación que le tocó vivir al país.

## CONCLUSIONES

### **Sobre las instancias designadas para conocer casos de violaciones a los derechos humanos**

- Durante el período comprendido entre septiembre del 2005 y noviembre del 2006 se han registrado algunos avances en el subsistema especializado para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, como la designación a exclusividad del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho para conocer estos casos y la creación de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. Se observa, asimismo, que ha disminuido el número de magistrados provisionales, principalmente en el Ministerio Público. De un total de 24 fiscales a cargo de las investigaciones, 18 son titulares y seis son provisionales, mientras que, en el Poder Judicial, de los 11 jueces que tienen a su cargo los procesos, seis son titulares y cinco suplentes. Esta medida asegura la permanencia de los magistrados a cargo de las investigaciones, evitando situaciones que pueden afectar el normal desarrollo de las investigaciones y el cumplimiento de los plazos procesales.
- No obstante, en el período también se observan dificultades que pueden afectar la consolidación del subsistema especializado para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, como: a) la centralización de casos en Lima; b) la ausencia de criterios comunes para establecer la competencia de las fiscalías; c) la ausencia de criterios comunes para la remisión de casos a la Sala Penal Nacional; y d) la falta de actualización de la Base de Datos de la Sala Penal Nacional sobre violaciones a los derechos humanos.
- En cuanto a la centralización de casos en Lima se puede afirmar que las disposiciones que establecen la competencia nacional de los juzgados supraprovinciales de Lima para conocer los casos en los que se encuentren comprendidos tres o más agraviados (Resolución Administrativa N° 060-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ, y Directiva N° 01-2005-P-SPN) son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales referidos al debido proceso, principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la prueba, el principio de inmediación y el derecho a la igualdad de oportunidades entre las partes.
- Con relación a los criterios para establecer la competencia de las fiscalías, se debe señalar que no existe uniformidad en la aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, de 13 de agosto del 2005, que dispone que 13 fiscalías comunes conozcan casos de violaciones a derechos humanos. En efecto, en algunos departamentos, estos casos continúan siendo investigados por fiscalías distintas a las designadas, mientras que en otros se ha procedido a la

remisión inmediata de los respectivos expedientes. Asimismo, mediante la Resolución N° 1131-2006-MP-FN, de 21 de septiembre del 2006, se dispuso que las fiscalías penales supraprovinciales de Lima asumieran competencia en las instrucciones que son materia de conocimiento de los juzgados penales supraprovinciales de Lima, lo que ha generado dificultades y dilaciones en las investigaciones que se encuentran en curso. Esta norma podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales.

- En lo que respecta a la competencia para conocer los casos de violaciones a los derechos humanos en etapa de juzgamiento, se advierte que no existe uniformidad para aplicar la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, pues algunos procesos son conocidos por la Sala Penal Nacional, pero otros son juzgados por cortes superiores distintas. Tampoco existe uniformidad respecto del momento en que los incidentes que se presentan en los procesos por violaciones a los derechos humanos serán conocidos por la Sala Penal Nacional y cuándo serán resueltos por la corte superior del respectivo distrito judicial.
- Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ señala que la Sala Penal Nacional debe contar con una Base de Datos Única que registre todos los procesos penales por violaciones a los derechos humanos. La mencionada base no incluye –por ejemplo– 10 casos de esta naturaleza, siendo necesario contar con un registro actualizado que permita establecer medidas que fortalezcan el subsistema de justicia.
- Finalmente, la medida de dejar sin efecto la designación de los magistrados del Primer y Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, y que la carga procesal y el archivo existente en dichos juzgados sean asumidos por el Segundo y Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, respectivamente, constituye un paso preocupante, pues afecta el avance de las investigaciones de los casos que venían siendo conocidos por los mencionados juzgados.
- La nueva competencia funcional de la Sala Penal Nacional y los juzgados penales supraprovinciales en materia de delitos tributarios, aduaneros y de propiedad intelectual, debe ser debidamente regulada para que no afecte el conocimiento y juzgamiento de los casos sobre violaciones a los derechos humanos.

### **Sobre el estado de los casos de violaciones a los derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo**

- De los 59 casos de violaciones a derechos humanos supervisados por la Defensoría del Pueblo, 29 permanecen en etapa de investigación preliminar, otros 28 cuentan con investigaciones judiciales, uno se

encuentra con denuncia penal pendiente de calificación y uno se halla en espera de ejecución de sentencia.

- De los 28 casos que cuentan con investigaciones judiciales, cuatro cuentan con sentencia: tres condenatorias –“*Secuestro y Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*”, “*Asesinato de colonos por rondas campesinas-Delta Pichanaki*” y “*Masacre de Lucanamarca*”– y una absolutoria en el caso “*Rafael Salgado Castilla*”. Otros siete casos se hallan en etapa de juicio oral o pendientes de su inicio, entre los que se encuentra el caso “*El destacamento Colina*”, donde la Sala Penal Especial emitió sentencia anticipada respecto de dos procesados. Además, 15 casos continúan en instrucción y dos fueron archivados durante la etapa de instrucción.
- Los 28 casos judicializados comprenden a un total de 373 procesados. De ellos, 269 pertenecen al Ejército, 68 a la Policía Nacional y 15 a la Marina de Guerra. Asimismo, 21 procesados son civiles. Cabe precisar que los 373 procesados corresponden a 368 personas, pues cinco de ellas se encuentran comprendidas en más de un proceso.
- En este período se han dictado 197 mandatos de detención y 171 de comparecencia, observándose que aún persisten las dificultades en el cumplimiento de los mandatos de detención, pues sólo se han hecho efectivas 45 requisitorias. Entre las razones que explican esta situación se ha verificado que algunos mandatos de detención no se traducen en requisitorias efectivas ante la Policía Nacional o éstas no son actualizadas en su oportunidad. Según información de la División de Requisitorias de la Policía Nacional, de las 152 personas con mandato de detención que se encuentran no habidas, sólo 78 tienen una orden de captura vigente, mientras que 42 órdenes han caducado. Además, aún no se ha solicitado la inscripción de la orden de captura de otras 32 personas procesadas por violaciones a los derechos humanos.
- Otro problema recurrente, respecto del incumplimiento de los mandatos de detención, es la falta de voluntad de algunas autoridades del Ministerio de Defensa para poner a disposición de la autoridad judicial a los efectivos militares procesados. A ello se suman las dificultades observadas en la ubicación de los procesados con orden de captura por parte de la División de la Policía Judicial.
- A pesar del tiempo transcurrido, el Consejo Supremo de Justicia Militar aún no declina competencia en favor del fuero común en 11 casos de violaciones a derechos humanos que se están investigando y procesando en diversas instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial. Ello sucede en abierta oposición a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República.

## Casos en investigación preliminar

- Son 29 los casos que permanecen en investigación preliminar después de casi tres años de haber sido puestos en conocimiento del Ministerio Público. Estos casos se encuentran a cargo de 11 fiscalías, de las cuales sólo tres trabajan con dedicación exclusiva para conocer casos de violaciones a los derechos humanos mientras que las otras mantienen su carga habitual de casos.
- La demora excesiva en estas investigaciones fiscales deriva de la falta de regulación de las actividades que el fiscal debe realizar, la ausencia de un plazo determinado para culminar la investigación preliminar, o la inexistencia de una adecuada estrategia de investigación. Todo ello, aunado a la falta de recursos logísticos, impide que los fiscales puedan realizar diligencias en zonas alejadas y de difícil acceso, situación que retrasa la investigación de los casos.
- Asimismo, las dificultades normativas existentes para definir las competencias de las fiscalías a cargo de los casos sobre violaciones a los derechos humanos y la demora en la atención de algunos pedidos de información por parte del Ministerio de Defensa constituyen obstáculos para el desarrollo de las investigaciones. Al respecto, el Ministro de Defensa ha dispuesto medidas inmediatas para la atención oportuna de los pedidos de información por parte de los órganos de justicia y la elaboración de una directiva para controlar que la administración y el funcionamiento de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus dependencias desconcentradas, adecúen sus normas a los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Archivos.

## Casos con investigación judicial

- Son 15 los casos que se encuentran actualmente en etapa de instrucción. Dos de ellos se iniciaron en el último año y 13 corresponden a instrucciones cuyos plazos se han ampliado hasta en cuatro oportunidades. Además de ellos, *“El caso Huanta”* se encuentra con denuncia pendiente de calificación, mientras que dos casos –*“Lucio Bautista Tacusi”* y *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313”*– fueron archivados cuando se encontraban en la etapa de instrucción.
- En los casos *“Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto”* y *“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”*, iniciados este año, se debe evaluar la calificación penal de los hechos, la determinación de circunstancias agravantes en el tipo de homicidio calificado y la aplicación de la norma penal más favorable al procesado.

- Además, en algunos casos se ha podido constatar que no se ha cumplido con el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, principalmente en lo que respecta a los autos de apertura de instrucción. En otros casos, los jueces no han cumplido con especificar de manera clara los cargos por los que se incluye a una persona en el proceso penal.
- Por otro lado, de los 15 casos que en la actualidad se encuentran en etapa de instrucción, en 13 de ellos, los respectivos juzgados resolvieron ampliar la instrucción argumentando la omisión de diligencias fundamentales o la complejidad de los casos en razón del número de procesados o de víctimas. Los casos en los que se han registrado más ampliaciones en la instrucción son *“El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, *“Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)”*, *“Caso Totos (Fosa de Ccarpacasa)”*, *“Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros”* y *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313”*.
- La Defensoría del Pueblo ha verificado que, a pesar de los plazos ampliatorios otorgados, las investigaciones judiciales muestran demoras y deficiencias en el cumplimiento de los fines de la instrucción. El artículo 49° del Código de Procedimientos Penales reconoce al Juez penal la dirección de la instrucción, atribuyéndole la iniciativa en la organización y desarrollo del proceso. En virtud de ello, es su deber impulsar las diligencias necesarias de manera oportuna a fin de cumplir con el objeto de la instrucción respecto a los medios probatorios que acrediten la realización del delito, sus circunstancias y móviles, y establecer la distinta participación de los autores y cómplices.
- Con relación al derecho de defensa se ha observado que de 368 personas procesadas en 28 investigaciones judiciales, 155 cuentan con abogados particulares, 62 con abogados del Estado y 151 no cuentan con patrocinio legal. Asimismo, de los 62 procesados que cuentan con defensa legal brindada por el Estado, 10 cuentan con abogados solventados por el Ministerio de Defensa y 52 son defendidos por abogados de oficio designados por el Ministerio de Justicia.
- Frente a esta situación, el Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto Supremo N° 061-PCM-2006, de 23 de septiembre del 2006, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 025-2006-DE/SG, de 20 de octubre del 2006, mediante los cuales se establece que se puede otorgar defensa legal en favor de militares y policías –en situación de actividad o retiro– que se encuentren denunciados o procesados por violaciones a derechos humanos ante el fuero común, por actos realizados en el ejercicio de sus cargos y como parte de la lucha antisubversiva. Dichas normas no definen el ejercicio regular de la función para establecer en qué situaciones se podrá brindar el beneficio de defensa legal.

- Se ha podido advertir, por otro lado, que de las 577 víctimas comprendidas en 28 procesos judiciales sobre violaciones a los derechos humanos, 257 cuentan con asesoría gratuita de abogados pertenecientes a organismos de derechos humanos, 60 tienen abogados particulares y 260 víctimas carecen de patrocinio legal.
- La Defensoría del Pueblo considera que el Estado debe implementar una unidad especializada en la defensa legal de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares con el propósito de garantizar un tratamiento equitativo al dispuesto a favor de los militares y policías procesados. Dicha unidad debe tener cobertura a escala nacional y garantizar el acceso a la justicia y el respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además de proteger el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos.
- Con el fin de evitar dilaciones y afectaciones a los derechos, tanto de los justiciables como de las víctimas y sus familiares, es responsabilidad de los jueces asegurar que los procesos se desarrollen en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, evitando generar vicios procesales que posteriormente puedan ser utilizados como mecanismos de impunidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en esta materia y ha dado muestra de las graves consecuencias que puede acarrear la inobservancia de dichos preceptos.

## Excepciones

- En este período se ha producido un peligroso retroceso de la justicia en materia de excepciones, poniendo en riesgo el cumplimiento de un deber ineludible para el Estado peruano, cual es investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. De las 22 excepciones conocidas por la Defensoría del Pueblo, nueve han sido declaradas fundadas. Otras 10 fueron declaradas infundadas y tres se encuentran pendientes de resolución. Asimismo se observa que la mayoría de excepciones son de naturaleza de acción (14), seguidas de las de prescripción (7) y cosa juzgada (1).
- Particular relevancia merece el caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contresubversivo N° 313”*, en el cual el Juzgado Penal de Leoncio Prado declaró fundadas ocho excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada en favor de todos los procesados, disponiendo el archivo definitivo del proceso. La Sala Penal Nacional tiene a su cargo resolver la apelación, que cuenta con dictamen de la Fiscalía Superior Nacional opinando que se revoque la resolución y se declaren infundadas las mencionadas excepciones. La decisión final que se adopte reviste una particular trascendencia para las investigaciones de violaciones a los derechos humanos, pues el archivo de este proceso, a consecuencia de declarar fundadas excepciones

penales, impediría el curso normal de la investigación penal y la emisión de una sentencia regular sobre el fondo del asunto.

- Las resoluciones que declararon fundadas las excepciones deducidas se apartan de las decisiones judiciales adoptadas en los últimos dos años en casos similares. En el período anterior se dio cuenta de 22 excepciones de amnistía, prescripción y cosa juzgada que fueron declaradas infundadas, recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y privilegiando la obligación del Estado peruano de investigar y sancionar este tipo de casos.

### **Diligencias de exhumación y análisis de restos en morgue**

- Durante el presente período se advierte un mejor manejo en el recojo de la información preliminar y la asignación de recursos económicos y logísticos en las investigaciones antropológico-forenses. No obstante, se aprecian dificultades que han originado demoras tanto en las investigaciones fiscales como judiciales, así como en la entrega de los cuerpos a los familiares. De igual modo, el tiempo que transcurre entre la exhumación y el análisis de los restos en morgue muchas veces resulta excesivo.
- El incremento de diligencias de esta naturaleza ha puesto en evidencia el reducido número de profesionales del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y la falta de una adecuada coordinación con los peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y del Centro Andino de Investigaciones Antropológico-Forenses (CENIA).
- La ausencia de directivas y protocolos sobre la intervención y regulación de las pericias de parte ha implicado el retraso de las investigaciones.
- Por otro lado, falta poner en marcha un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico-Forenses, que defina la prioridad de los casos que debe atender el Instituto de Medicina Legal y la estrategia a seguir en la realización de las intervenciones forenses. Este Plan Nacional deberá contemplar, además, la realización de exhumaciones desde una perspectiva de carácter humanitario, en los casos de víctimas que no fueron enterradas con las formalidades de ley.
- Asimismo, respecto de la situación de las personas fallecidas en el contexto de violencia que no cuentan con la partida de defunción respectiva, es necesario que el Estado evalúe la posibilidad de implementar un procedimiento especial que tenga como características principales la gratuidad, la rapidez y la simplificación de requisitos formales.

## **Sentencias condenatorias emitidas en el presente período**

- Las sentencias condenatorias correspondientes a los casos “*Asesinato de colonos por rondas campesinas-Delta Pichanaki*”, “*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez*” y “*Masacre en Lucanamarca*” han establecido importantes criterios para el juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos respecto de la valoración de los medios probatorios, el título de la imputación y la naturaleza de los delitos que son materia de estos procesos.
- En la sentencia del caso “*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez*”, la Sala Penal Nacional consolidó la posición dominante sobre la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada y ratificó la jurisprudencia existente en materia de prueba indiciaria. Por su parte, la sentencia recaída en el caso “*Asesinato de colonos por rondas campesinas–Delta Pichanaki*” destaca la valoración probatoria de las actuaciones realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y la valoración del contexto de violencia en que actuaron las rondas campesinas como factor de determinación de la responsabilidad penal y de la pena correspondiente.
- La sentencia del caso “*Masacre en Lucanamarca*” es una de las más importantes que se han dictado en este último año pues permitió condenar a los máximos dirigentes de la agrupación subversiva Sendero Luminoso, en el marco de un debido proceso.

## **Sobre el sistema de protección para víctimas, familiares de víctimas, testigos, colaboradores, peritos y defensores de derechos humanos**

- En el período septiembre 2005–noviembre 2006, salvo dos medidas puntuales, no se ha realizado ninguna modificación importante en el sistema de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas de violaciones a derechos humanos. Por el contrario, se han registrado nuevos incidentes de amenazas y acciones intimidatorias que reafirman la necesidad de modificar y fortalecer el sistema de protección existente. Se ha podido constatar, asimismo, que el marco normativo vigente no comprende a los abogados o defensores de derechos humanos como beneficiarios de las medidas de protección.
- En octubre del 2005, la Sala Penal Nacional emitió la Directiva N° 002-2005-P-SPN, estableciendo una serie de medidas para hacer efectiva la protección a colaboradores, testigos, peritos y víctimas en los procesos penales por delitos contra la tranquilidad pública, contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violación a los derechos humanos. Por su parte, la Fiscalía de la Nación aprobó mediante Resolución N° 279-2006-MP-FN, de 14 de marzo del 2006, el “Informe de la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97 del Ministerio Público”, acogiendo las principales recomendaciones

planteadas por la Defensoría del Pueblo sobre el tema. No obstante, está pendiente la implementación de tales medidas por parte del Ministerio Público.

- El 12 de septiembre del 2006, el congresista Raúl Castro Stagnaro presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR. Este proyecto recoge íntegramente las propuestas planteadas en el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE, elaborado por la Comisión Especial creada mediante Resolución Suprema N° 059-2005-JUS, de 18 de febrero del 2005. Entre otras medidas, propone modificar y poner en vigencia los artículos 247º a 251 del Código Procesal Penal, referidos a las medidas de protección para los colaboradores, agraviados, testigos y peritos.
- La Defensoría del Pueblo reitera la necesidad de que en el sistema de protección se establezcan medidas especiales que tomen en cuenta las circunstancias particulares en que se encuentran los agraviados, víctimas, testigos, peritos, colaboradores y defensores que intervienen en los procesos por violaciones a derechos humanos. Además, se debe considerar que la ejecución de las medidas de protección pueda estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen el Estado y organizaciones de la sociedad civil.

## **CASOS DE PRESUNTA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES OCURRIDOS EN LA ACTUALIDAD**

### **Casos investigados**

- La Defensoría del Pueblo ha investigado 113 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional, ocurridos durante el período comprendido entre los meses de septiembre del 2004 y julio del 2006. De igual modo, se han investigado 72 casos atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas, ocurridos en un período mayor, de septiembre del 2002 a julio del 2006. El informe cubre períodos distintos debido a que da cuenta de los casos conocidos luego de la publicación de los Informes Defensoriales N° 42 y N° 91.
- El número de quejas por presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas se ha ido incrementando ligeramente a partir del año 2004. Asimismo, es preocupante que, en el caso de las Fuerzas Armadas, el número de quejas recibidas entre enero y julio del 2006 sea superior a los casos registrados durante el 2005.
- Las víctimas de estos hechos fueron, en su mayoría, varones (94.6%) entre los 18 y 30 años de edad (51.8%). Asimismo, en 16 casos se advirtió que las víctimas eran personas menores de edad, ocho de las

cuales venían prestando servicio militar. Este hecho pone en evidencia que las autoridades militares están incumpliendo, además, las disposiciones de la Ley del Servicio Militar que prohíbe la incorporación de menores de 18 años en el servicio activo.

- De los 113 casos atribuidos a la Policía Nacional en los que se tuvo información sobre la ocupación de las víctimas, los principales afectados fueron los comerciantes (19.2%) y los choferes (16.4%). De otro lado, respecto a los 72 casos atribuidos a las Fuerzas Armadas, el 90.5% de las víctimas estaba integrado por soldados, pues las agresiones se habrían cometido mayoritariamente contra personas que estaban realizando el servicio militar.
- Los presuntos responsables en su totalidad son varones. En los casos atribuidos a la Policía Nacional en los que se tuvo información de la categoría y grado de los agresores, éstos fueron en su mayoría suboficiales (79.2%) y, dentro de esta categoría, el grado de suboficial técnico de segunda fue el más quejado (20.4%). De otro lado, respecto de los oficiales, los agentes quejados principalmente tienen el grado de mayor. Tratándose de los casos contra las Fuerzas Armadas se ha advertido que el 26.48% estaba integrado por oficiales, el 36.76% por suboficiales y el 36.76% por soldados.
- Las agresiones físicas fueron la modalidad más frecuente de los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (86.2%). Las agresiones psicológicas representaron el 11.2% y los actos de violencia sexual el 2.7%. Dentro de las agresiones físicas, los golpes fueron la modalidad de agresión más recurrente (79.3%). Por otro lado, las agresiones psicológicas se manifestaron principalmente en vejámenes vinculados con las condiciones de detención (44%), insultos (36%) y amenazas (20%). Finalmente, se conocieron cuatro casos de desnudamiento y dos de violación sexual.
- El 78.8% de los casos (89) atribuidos a la Policía Nacional se produjo en el momento de la detención de la víctima o durante su permanencia en la sede policial. De esta cifra, en el 56.2% de los casos, la detención habría sido arbitraria. En tal sentido, resulta preocupante que el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial faculte a los efectivos policiales al “arresto de sospechosos”, lo cual puede dar lugar a una serie de detenciones arbitrarias.

### **Problemas encontrados en la investigación de los casos**

- Uno de los factores que contribuye a que los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes se sigan presentando en la actualidad es la situación de impunidad que caracteriza a muchos de estos casos. Una muestra de ello es que desde la incorporación del delito de tortura en la legislación nacional en 1998 hasta septiembre del

2006, sólo se han expedido seis sentencias condenatorias por este delito.

- De los casos atribuidos a la Policía Nacional, el 27.4% fue investigado por los órganos administrativos de la institución policial. De igual modo, tratándose de los casos presuntamente cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, las inspectorías militares se atribuyeron competencia para investigar los hechos en el 41.7% de los casos.
- Las inspectorías policiales y militares únicamente se encuentran habilitadas para investigar hechos que afectan bienes jurídicos institucionales. En este sentido, los órganos administrativo–disciplinarios desatienden los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional referidos a la prevalencia de la vía penal, al principio de *ne bis in ídem* y a la sujeción de la administración a los hechos declarados judicialmente, cuando asumen el conocimiento de estas denuncias y se pronuncian sobre el establecimiento de las circunstancias fácticas, la atribución de responsabilidades y la existencia de delitos, en forma adelantada y sin tomar en cuenta lo que pueda resolverse en el proceso penal.
- Por las mismas consideraciones, tampoco resulta adecuado que los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes sean investigados por las oficinas de derechos humanos de la Policía Nacional, conforme lo prevé la Directiva N° 01-49-2001-01-C, de septiembre del 2001.
- Los casos fueron investigados, en un 6% (11), por los órganos de la justicia militar, pese a que los hechos eran constitutivos de delito común y no de función. Los actos de presunta tortura constituyen delito común, motivo por el cual no se justifica la intervención de la justicia militar. En este sentido, también resulta inadecuada la tipificación en el Código de Justicia Militar Policial de algunas conductas –como las contenidas en los artículos 139°, 140° y 141°– que contemplan situaciones de afectación a la vida e integridad personal a consecuencia de excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el ejercicio de la función militar policial.
- Se advierte que, hasta la fecha, no existe un procedimiento que oriente al personal policial en la investigación de las denuncias por tortura. De este modo, las investigaciones están siendo realizadas de conformidad con los procedimientos fijados para los delitos de lesiones, abuso de autoridad u homicidio (cuando la tortura ocasiona el fallecimiento de la víctima), dejando de ser analizados algunos elementos particulares del delito de tortura, como la determinación de los daños o sufrimientos mentales o si la víctima fue sometida a condiciones dirigidas a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental. De este modo, la recolección de pruebas en las investigaciones policiales por el delito

de tortura está orientada a la determinación de lesiones físicas visibles en las víctimas.

- Otro de los problemas advertidos en la investigación preliminar del delito, y que atenta contra la imparcialidad de las investigaciones, ha sido que, en algunos de los casos, las investigaciones fueron realizadas por la misma dependencia policial a la cual pertenecían los efectivos policiales denunciados.
- Se ha advertido también que subsisten algunas dificultades en la investigación preliminar del delito por parte del Ministerio Público, como la omisión de algunos fiscales de formalizar la denuncia ante el Poder Judicial, pese a la existencia de indicios de la comisión de un delito, el incumplimiento del Ministerio Público de su papel conductor de las investigaciones policiales, así como la demora en las investigaciones preliminares. Se han advertido, asimismo, varios casos en los que no se aplicó el *“Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”*.
- Se han seguido advirtiendo ciertas dificultades para la calificación de las denuncias por parte de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial. Así, en varias oportunidades, los hechos fueron calificados como lesiones o abuso de autoridad, pese a que la conducta reunía los elementos constitutivos del tipo penal de tortura. Este problema se debería a que los fiscales y jueces valoran inadecuadamente los certificados médicos legales, otorgando importancia a la cuantificación de las lesiones en días de asistencia o descanso médico para la configuración del delito de tortura, así como a una interpretación inadecuada del tipo penal de tortura.
- El análisis de las seis sentencias condenatorias por el delito de tortura permite advertir algunos problemas vinculados con la determinación judicial de la pena, toda vez que en algunos casos las sanciones impuestas estuvieron por debajo del mínimo legal o correspondieron a la pena mínima establecida para estos delitos, sin que se expusiera las razones de ésta en la sentencia. Asimismo, se ha advertido que los montos otorgados a las víctimas de tortura en las sentencias antes mencionadas, en la mayoría de los casos, fueron insuficientes para procurar compensar la restitución del derecho vulnerado.
- La Defensoría del Pueblo destaca la reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contempla un sistema de visitas periódicas y sin previo aviso a los lugares de detención, a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, con el objetivo de prevenir los casos de vulneración a la integridad de las personas privadas de libertad.

## PROGRAMA INTEGRAL DE REPARACIONES

- En el presente período se observan avances importantes en la implementación del Plan Integral de Reparaciones (PIR). En efecto, se promulgó el reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y se designó a los integrantes del Consejo de Reparaciones, mediante la Resolución Ministerial N° 373-2006-PCM, de 20 de octubre del 2006. Asimismo, se ha fortalecido la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de diseñar, coordinar y hacer el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), disponiendo su retorno a la Presidencia del Consejo de Ministros y ampliando su conformación con representantes de los sectores de Defensa, Educación, Salud y Trabajo.
- El Reglamento del Plan Integral de Reparaciones precisa el contenido de los programas de reparación que contempla la Ley N° 28592 (restitución de derechos ciudadanos, educación, salud, reparaciones colectivas y simbólicas, y acceso a una solución habitacional) y señala la intervención específica de los diferentes niveles del Estado para la implementación del mismo. De igual forma, incorpora un programa de reparaciones económicas individuales para las víctimas de asesinato, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, violación sexual y para las personas con discapacidad física o mental parcial o total permanente, por efecto de atentados, agresiones o torturas. Este beneficio se implementará, luego de transcurridos dos años de la promulgación del reglamento de la Ley N° 28592 y previa elaboración de un informe técnico que determine el monto y la modalidad, así como la disponibilidad presupuestaria por parte del Estado. La Defensoría del Pueblo considera que el Estado debe hacer su mejor esfuerzo por reducir, en la medida de lo posible, estos plazos.
- Un tema que no está claramente establecido por la Ley N° 28592, y que tampoco aborda el reglamento de dicha norma, está referido a los criterios para excluir de los programas de reparación a los miembros de las organizaciones subversivas. En ese sentido, el Consejo de Reparaciones deberá establecer los criterios a tomarse en cuenta para calificar a una persona como miembro de una organización subversiva, de acuerdo con la Constitución y las normas de protección de los derechos humanos.
- En el presente período se ha puesto en marcha la Programación Multianual 2005-2006, en los departamentos que fueron afectados con mayor intensidad por la violencia. No obstante estos esfuerzos, está pendiente la asignación de recursos presupuestales para el financiamiento del Consejo de Reparaciones y los programas de reparación.

- En materia de reparaciones en salud, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 06-2006-MINSA, amplió los beneficios del Seguro Integral de Salud (SIS) a las víctimas de la violencia y sus familiares. La afiliación es de naturaleza permanente y contempla la atención en salud mental y física de los beneficiarios. Sin embargo, la cobertura de este beneficio ha sido mínima debido a la falta de una institución del Estado que acredite a las víctimas y/o beneficiarios.
- En los departamentos con mayor grado de afectación de violencia, los Gobiernos regionales y locales promulgaron normas relacionadas a la organización e implementación de planes regionales de reparación. En el caso específico de Huancavelica, se desarrolló un importante trabajo en la elaboración de un Registro Regional de Víctimas. Corresponde al Consejo de Reparaciones, en coordinación con los Gobiernos regionales, fijar criterios comunes para la recepción de solicitudes, la verificación y acreditación de las víctimas y beneficiarios.

### **EL REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONSTANCIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

- La Ley N° 28413 creó el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada y encargó a la Defensoría del Pueblo la verificación de los casos de personas desaparecidas entre los años 1980 y 2000. Durante el presente período se han recibido 1,133 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada. De estas solicitudes, 627 se vinculan a casos nuevos, mientras que 506 corresponden a casos registrados en la publicación *“Los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000)”*. Del total de solicitudes, 163 se refieren a víctimas mujeres y 970 a varones.
- En 474 solicitudes, los familiares señalan que los presuntos autores de las desapariciones son miembros de las Fuerzas Armadas. En 392 casos se indica a integrantes de grupos subversivos, mientras que en 30 casos se atribuye la responsabilidad a efectivos de la Policía Nacional. Otros 20 casos son atribuidos a integrantes de rondas campesinas y 38 a fuerzas combinadas. En 179 solicitudes los familiares no precisan a los presuntos autores de los hechos.
- De las 1133 solicitudes recibidas, 307 han sido resueltas, 751 se encuentran en proceso de verificación y otras 75 no cuentan con información suficiente para iniciar el proceso de verificación. De las 307 solicitudes resueltas, 251 han dado lugar a la expedición de constancias de ausencia por desaparición forzada, mientras que 56 solicitudes se denegaron por ser casos de ejecuciones extrajudiciales (16), asesinatos por grupos subversivos (14), reaparecidos con vida (16) y por estar fuera del marco de la Ley N° 28413 (10). De los 251 casos en los que se otorgaron constancias, 184 víctimas contaban con documento de

identidad, mientras que 33 eran indocumentadas y otras 34 eran menores de edad.

- Las principales dificultades en el proceso de verificación de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada están relacionadas con: a) la escasa información con que se cuenta para el análisis de los casos; b) problemas en la identificación e individualización de la persona desaparecida; y c) dificultades en la ubicación de familiares y testigos. Estas dificultades se traducen en investigaciones que requieren más tiempo y dedicación para determinar la situación de la persona desaparecida.
- De otro lado, durante la verificación administrativa de algunos casos se tomó conocimiento de que se había producido la suplantación y usurpación de identidad de algunas personas desaparecidas, en las elecciones generales, complementarias o municipales, así como ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec).
- En lo que respecta al procedimiento de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, éste tiene como principales características la gratuidad y la simplificación de requisitos y formalidades que usualmente están contemplados para procesos de similar naturaleza como la muerte presunta y la declaración judicial de ausencia. La Ley N° 28413 precisa que la constancia de ausencia por desaparición emitida por la Defensoría del Pueblo es el requisito principal de la solicitud. Este documento debe eximir a los solicitantes de la presentación de medios probatorios para acreditar la desaparición de la víctima.
- La Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de 34 solicitudes de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada presentadas en todo el ámbito nivel nacional, de las cuales 13 se tramitan en el departamento de Huancavelica, seis en Huánuco, seis en Junín, cuatro en Ayacucho, cuatro en Lima y una en Apurímac. De este universo, 20 se encuentran en trámite y 14 ya fueron resueltas de manera favorable.
- El primer caso con sentencia corresponde a la ciudadana Candelaria Palomino Vega. La solicitud fue tramitada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, instancia que emitió sentencia el 22 de diciembre del 2005. Cabe señalar que Candelaria Vega Palomino no contaba con partida de nacimiento ni documento de identidad, por lo que su declaración judicial de ausencia y la consecuente inscripción de la partida de defunción no sólo representan la regularización de su situación jurídica, sino también el reconocimiento de su derecho a la identidad.
- Asimismo, se pudo advertir que, en algunos casos, los jueces de paz letrados desconocen las disposiciones de la Ley N° 28413 o las interpretan de manera errónea. En tres casos se ordenó el pago de

tasas para la publicación de edictos, mientras que en otros se observó la inclusión de requisitos de admisibilidad adicionales a los contemplados en la citada Ley. En el Juzgado de Paz Letrado del Rímac se declaró inicialmente inadmisibile una solicitud porque no contaba con la firma de un abogado y posteriormente, se solicitó al familiar de la víctima que *“precisara las circunstancias de la desaparición involuntaria de la víctima”*. Además, los magistrados del Juzgado de Paz Letrado de la Merced–Chanchamayo, en el departamento de Junín, y del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, desconocían su competencia en estos casos.

- Se han advertido ciertas deficiencias en la forma en que las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) proceden ante una solicitud de inscripción de resoluciones judiciales de ausencia por desaparición forzada. En efecto, las oficinas zonales del Reniec en Ayacucho y Huancavelica indicaron que la anotación de un acto que modifica el estado civil de una persona debe ser solicitada a la Oficina del Reniec donde se encuentra inscrita la partida de nacimiento de la víctima, contraviniendo lo establecido en el artículo 2033º del Código Civil.
- Además se han observado, del mismo modo, ciertas deficiencias en la forma en que se inscribe la situación de ausencia por desaparición forzada ante las oficinas de registro civil de las municipalidades, pues se utiliza el formato de la partida de defunción, sin consignar en éste la situación de ausente por desaparición forzada de la persona.

## **RECOMENDACIONES**

### **A la Fiscal de la Nación**

**RECOMENDAR** que adopte las siguientes medidas a fin de fortalecer la investigación de violaciones a los derechos humanos:

1. IMPLEMENTAR las recomendaciones formuladas por la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97, creada mediante Resolución N° 2165-2005-FN-MP.
2. EVALUAR la designación de fiscales penales supraprovinciales con dedicación exclusiva, en los distritos judiciales de Junín, Huancavelica, Huánuco y Apurímac.
3. EMITIR directivas complementarias a fin de que las fiscalías provinciales que conocen las investigaciones preliminares continúen a cargo de las mismas durante la investigación judicial.
4. ESTABLECER, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378.
5. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar que los fiscales a cargo de los casos sobre violaciones a los derechos humanos cuenten con capacitación permanente y los recursos necesarios que les permitan realizar investigaciones oportunas y eficaces.
6. SOLICITAR a la administración del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que una parte del dinero incautado sea asignado a la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos de casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° incisos f) y g) de la Ley N° 28476.
7. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Medicina Legal cuente con directrices y recursos que faciliten una adecuada intervención en las diligencias vinculadas al hallazgo de sitios de entierro con restos humanos, y con este propósito:
  - Se diseñe e implemente un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses en el que se incluyan las exhumaciones de carácter humanitario.

- Se implementen protocolos y directivas que incluyan plazos razonables para el análisis y entrega de los restos humanos, así como, se regule la intervención de los peritos de parte en estas diligencias.
- Se evalúe la incorporación de más profesionales al Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal.

**REITERAR** las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 91. En tal sentido, se **RECOMIENDA**:

1. **ADOPTAR** las medidas necesarias para garantizar que los representantes del Ministerio Público cumplan con su papel conductor en la investigación preliminar de los delitos.
2. **ADOPTAR** medidas dirigidas a garantizar que los funcionarios del Instituto de Medicina Legal apliquen el “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”, aprobado mediante Resolución N° 705-98-MP-CEMP.

#### **Al Presidente de la Corte Suprema de Justicia**

**EXHORTAR** a que adopte las siguientes medidas con el propósito de consolidar el subsistema especializado de investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos:

1. **MODIFICAR** las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE/PJ y N° 075-2005-CE/PJ a fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos.
2. **EVALUAR** la creación de juzgados penales supraprovinciales, con dedicación exclusiva, en los distritos judiciales de Junín, Huancavelica, Huánuco y Apurímac.
3. **DESARROLLAR** programas de capacitación para los jueces de paz a cargo de los procesos judiciales de ausencia por desaparición forzada, contemplado en la Ley N° 28413.

#### **A la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales**

**RECOMENDAR** que adopte las siguientes medidas:

1. **IMPULSAR** un espacio de coordinación interinstitucional para la elaboración de un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses que establezca las prioridades de intervención y contemple la realización de exhumaciones de carácter humanitario.

2. PROPONER a la Fiscal de la Nación la expedición de una directiva de protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores en casos de violación a los derechos humanos, que permita a los fiscales contar con criterios comunes para la calificación de la situación de peligro del solicitante, las medidas adecuadas que aseguren su protección y la de sus familiares, así como la forma de proteger su identidad sin afectar el debido proceso.

### **Al Presidente de la Sala Penal Nacional**

**EXHORTAR** a que adopte las siguientes medidas, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas mediante Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ:

1. MODIFICAR la Directiva N° 01-2005-P-SPN con el propósito de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos, conformando colegiados itinerantes.
2. RECORDAR a los jueces que al emitir el auto de apertura de instrucción deben cumplir con la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.
3. INSTRUIR a los jueces para que los mandatos de detención contengan los datos necesarios para la individualización del requerido, previstos en la Ley N° 28121, a fin de que éstos sean debidamente inscritos en el Registro Nacional de Requisitorias.
4. GARANTIZAR el cumplimiento de la Directiva N° 006-2004-P-SPN que define las competencias de la Sala Penal Nacional y de las Salas Penales Superiores, y regular la nueva competencia asumida mediante la Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ.
5. ACTUALIZAR la base de datos de casos de violaciones a los derechos humanos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ;

### **A los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial**

**EXHORTAR** a que valoren adecuadamente los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, y a que resuelvan las excepciones penales de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano y la Sala Penal Nacional, garantizando de esta forma el derecho a la verdad.

## **A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República**

**RECOMENDAR** que disponga las siguientes medidas:

1. APROBAR, previo debate, el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR referido a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas, testigos y peritos, que incluya a los abogados y defensores de derechos humanos como posibles beneficiarios de las medidas de protección.
2. EVALUAR la aprobación de una ley que permita regularizar la situación de las personas fallecidas a consecuencia de la violencia ocurrida entre 1980 y el 2000, que no cuentan con una partida de defunción.

## **A la Ministra de Justicia**

**RECOMENDAR** que adopte las siguientes medidas:

1. CREAR una Unidad Especializada de asesoría legal para víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, destinada a proveer defensa legal y asesoría jurídica gratuitas a personas que tengan calidad de agraviados en las investigaciones fiscales o judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos.
2. DESIGNAR el mecanismo nacional de prevención de la tortura de conformidad con los artículos 3° y 17° del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificado por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE.

## **Al Ministro de Defensa**

**RECOMENDAR** que disponga las siguientes medidas:

1. ASEGURAR el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su despacho para la atención de pedidos de información y el cumplimiento de los mandatos de detención dispuestos por las autoridades judiciales.
2. ADOPTAR medidas para garantizar el respeto a la integridad de las personas que realizan el servicio militar y para evitar que se incorporen en el servicio activo a personas menores de 18 años de edad. En tal sentido, los funcionarios militares encargados de la selección e incorporación de los voluntarios deben verificar adecuadamente la edad de las personas antes de incorporarlas al servicio activo.
3. PRECISAR la definición de ejercicio de sus cargos o de sus funciones, a que se refieren los Decretos Supremos N° 061-PCM-2006 y N° 025-

2006-DE/SG, que establecen la defensa legal para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

#### **Al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar**

**EXHORTAR** a que instruya a los fiscales y jueces militares para que se abstengan de iniciar o proseguir investigaciones preliminares o procesos penales por violaciones a los derechos humanos en razón de que su competencia está referida exclusivamente a los delitos de función.

#### **Al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú**

**RECOMENDAR** que dispongan las siguientes acciones:

1. **ADOPTAR** las medidas necesarias para garantizar que las denuncias por presuntas torturas sean derivadas al Ministerio Público para el desarrollo de las investigaciones respectivas.
2. **DISEÑAR** un procedimiento específico para la investigación de las denuncias por presuntas torturas, distinto a los establecidos para casos de lesiones, abuso de autoridad u homicidio, cuando el Ministerio Público solicite el apoyo en la investigación del delito. Dicho procedimiento debe contemplar que las investigaciones sean realizadas por una dependencia policial distinta a la que pertenecen los efectivos policiales investigados.
3. **ADECUAR** las disposiciones sobre “arresto de sospechosos”, contenidas en el Manual de derechos humanos y función policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, a lo dispuesto en la Constitución Política, a fin de evitar casos de detención arbitraria.
4. **GARANTIZAR** que los efectivos policiales den cumplimiento a los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial.

#### **Al Jefe del Archivo General de la Nación**

**REITERAR** la recomendación de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos en poder de las dependencias del Ministerio de Defensa, especialmente aquella vinculada con el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos.

#### **Al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)**

**RECOMENDAR** que adopte las medidas necesarias para el adecuado registro de la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413.

## **Al Consejo de Reparaciones**

**RECOMENDAR** que disponga las siguientes medidas:

1. **DEFINIR** los criterios de exclusión de los miembros de organizaciones subversivas, tomando en cuenta la Constitución y las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.
2. **ACREDITAR** a los beneficiarios individuales y colectivos de los programas del Plan Integral de Reparaciones, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592.
3. **ESTABLECER** criterios para articular los Registros Regionales de Víctimas que vienen impulsando los Gobiernos Regionales, en materia de recepción de solicitudes, verificación y acreditación de las víctimas y los beneficiarios.

## ANEXOS

- XI. Oficio N° 630–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa a la Defensoría del Pueblo, en el que remite comunicaciones cursadas a los Comandantes Generales de la Marina y Ejército y al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. (un folio)
- XII. Oficio N° 625–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Comandante General de la Marina, sobre obligación legal de poner a disposición del Poder Judicial a los efectivos militares procesados por presunta violación de derechos humanos. (un folio)
- XIII. Oficio N° 626–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Comandante General del Ejército, sobre obligación legal de poner a disposición del Poder Judicial a los efectivos militares procesados por presunta violación de derechos humanos. (un folio)
- XIV. Oficio N° 627–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la elaboración de un proyecto de directiva en materia de control y orden de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa. (un folio)
- XV. Oficio N° 628–MD-SG, de 11 de octubre del 2006, del Ministro de Defensa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la elaboración de un proyecto de directiva que reglamente la atención de los pedidos de información formulados por jueces y fiscales. (un folio)
- XVI. Oficio N° 127-2006-DP, de 4 de agosto del 2006, de la Defensoría del Pueblo al Presidente del Consejo de Ministros, en el que se recomienda dar prioridad presupuestaria para la implementación del Plan Integral de Reparaciones. (tres folios)
- XVII. Flujograma del procedimiento de verificación de la persona ausente por desaparición forzada. (un folio)
- XVIII. Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada. (cinco folios)
- XIX. Sentencia de la Declaración Judicial de Ausencia por Desaparición Forzada. (dos folios).
- XX. Fotografías de entregas de constancias. (cuatro folios)